

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - REPARTO
Bogotá D.C.

CLASE DE ASUNTO: **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** (Art. 86 C.N.)

El suscrito FRENDDY ROJAS BERMUDEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula No. 7166730 de Tunja, correo electrónico: frerober@hotmail.com, domiciliado en la ciudad de Tunja, de manera atenta y bajo los **principios de oportunidad y subsidiariedad**, me permito impetrar ACCION DE TUTELA en contra, tanto, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISION No. 3, M.P. Dr. DAYAN ALBERTO BLANCO LEGUIZAMO, como del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO, titular dra. ADRIANA LUCIA LIMAS SUAREZ, despachos judiciales con sede en la ciudad de Tunja.

LEGITIMACION EN ACTIVA

El suscrito actúo en calidad de incidentante - integrante del Comité de Verificación del Cumplimiento, vinculado a la acción popular No. 15001333301120150015200 que avanza en el Juzgado Once Administrativo de Tunja; además, intervengo como persona y habitante de la comunidad ciudadana afectada con la vulneración de varios derechos colectivos que si bien fueron amparados por el citado operador judicial, mediante sentencia, cierto es que su protección por parte del Estado ha resultado inoperante e ineficaz, al extremo de ilusoria.

DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR LOS ACCIONADOS

POR PARTE DE LA CORPORACION SUPERIOR.

La autoridad judicial Superior Accionada, al proferir en grado de Consulta la providencia calendada octubre 27 de 2022, dentro del incidente de **desacato** allí radicado con el No. 15001333301120150015203, incurrió en *vías de hecho por defecto fáctico* al revocar arbitrariamente la decisión de sanción por **desacato** tomada por el juzgado de primera instancia en contra del Alcalde Municipal de Tunja y otros, *habida cuenta que, considero, hizo una valoración desacertada, ligera y desfigurada de las pruebas practicadas a lo largo del trámite incidental aperturado por incumplimiento*; lo que vulnera los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al servicio de alcantarillado, al goce de un ambiente sano, a una vida digna.

Corolario de lo anterior, se está frente a un *defecto material o sustantivo* pues la decisión judicial es contraria a lo preceptuado en el art. 41 de la ley 472 de 1998, reflejándose una evidente y grosera contradicción con los fundamentos expuestos en la parte considerativa, lo que le resta eficacia jurídica a la norma en mención, que reza: "*La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*" .

En suma, el accionado efectuó una incorrecta interpretación de las reglas fijadas por la Corte Constitucional en sentencias tales como la SU-034 de 2018 o la sentencia T-421 de 2003, para efectos de decidir el incidente de **desacato**, con lo que contribuyó a favorecer el poder dominante del ejecutivo vinculado.

Igualmente, se incurrió en *defecto fáctico*, al modificar implícitamente los plazos otorgados en el fallo que decidió la acción popular sub examine, al no imponer un nuevo plazo para el cumplimiento de las órdenes judiciales, ni especificar las tareas subsiguientes que permitan avanzar en ese cumplimiento. Se está, entonces, frente a una decisión abstracta y ambigua.

POR PARTE DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Administrativo Accionado, al proferir la providencia calendada julio ocho (8) de 2022, dentro del incidente de **desacato** allí radicado con el No. 15001333301120150015200, incurrió en *vías de hecho por defecto fáctico* al NO sancionar, de manera proporcionalmente coherente, al señor Alcalde Municipal de Tunja y demás incidentados, *con base en una valoración acertada de las pruebas practicadas a lo largo del trámite incidental aperturado por incumplimiento*; lo que además vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al servicio de alcantarillado.

Corolario de lo anterior, igual se está frente a un defecto material o sustantivo pues la decisión proferida es contraria a lo preceptuado en el aquí mencionado art. 41 de la Ley 472 de 1998, reflejándose una evidente contradicción con los fundamentos expuestos en la parte considerativa, lo que le resta eficacia jurídica a la norma en mención.

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Con las decisiones judiciales tomadas por los aquí accionados se desconoce los principios de *eficacia, dignidad humana y solidaridad, y equilibrio*, que el suscrito y la comunidad del barrio santa marta esperamos sean respetados con prontitud y se garantice plenamente el ejercicio de la acción popular.

La *eficacia*, en términos generales, hace referencia a la capacidad para lograr los fines propuestos. En el ámbito jurídico la noción de eficacia guarda una relación estrecha con la escuela realista del derecho, ya que implica la materialización de ciertos bienes y el logro de unos fines que resultan valiosos en una sociedad, a través de la aplicación de contenidos normativos válidos, por parte de un juez, en una situación concreta. En un Estado social de derecho, como el de Colombia, no sólo se amplía el catálogo de los derechos humanos como bienes valiosos de la sociedad, sino que se procura su materialización y vigencia mediante la consagración de mecanismos judiciales idóneos de protección, que operen frente a posibles amenazas o vulneración.

La eficacia constituye en el país uno de los principios que rige la actividad judicial, y de manera concreta el ejercicio de tales acciones.

La *dignidad humana* se cuenta entre los derechos innatos, inviolables, intangibles y más valiosos de las personas. Esto quiere decir que se trata de un derecho fundamental así como un valor inherente de todo ser humano. De esta manera, todas las personas tienen derecho a la dignidad humana por ser seres racionales y libres.

La vida en comunidad está vinculada con la idea de *solidaridad*, disposición naturalmente humana para actuar y colaborar en función de una meta en común. Las comunidades y sociedades están unidas por valores y objetivos de naturaleza más o menos empática y más o menos racional. La solidaridad es un principio que no se agota en la idea, también principista, de igualdad, sino que inviste a los ciudadanos (miembros de una comunidad específica), con la autoridad (y el deber) para actuar en función de favorecer y garantizar los intereses públicos.

Para la Corte Constitucional las acciones populares son el reflejo de nuestro Estado social y democrático de derecho, ya que, se fundan en el respeto por la dignidad humana y la solidaridad. Es en virtud de la solidaridad que la participación de la comunidad en la defensa de los derechos colectivos es esencial, razón por la cual debe garantizarse plenamente el ejercicio de esta acción popular.

Equilibrio entre las partes. Tanto en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, como en la exposición de motivos que se presentó para aprobar la ley 472 de 1998 se planteó la necesidad de tener en cuenta el hecho de que en los asuntos referentes a la protección de derechos colectivos generalmente se involucran como accionados entidades públicas o particulares que ostentan frente al ciudadano una posición de poder dominante. La Corte Constitucional manifestó al respecto que "las acciones populares parten del hecho de que quienes las promueven se encuentran en una situación de

desigualdad". Es por ello que la acción popular se rige por el principio del *equilibrio* entre las partes, y el juez administrativo está obligado a tomar las medidas que considere necesarias para mantenerlo.

OBJETO DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL:

Pretendo respetuosamente, **primero**, me sean tutelados los derechos de acceso a la administración de justicia, al servicio de alcantarillado, al goce de un ambiente sano, a una vida digna, todo en conexidad con los principios de eficacia, dignidad humana, solidaridad, y equilibrio, vulnerados por la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Boyacá; **segundo**, me sea amparado los derechos de acceso a la administración de justicia y al servicio de alcantarillado, afectados por el Juzgado Once Administrativo de Tunja.

En consecuencia, se deje sin efectos legales las providencias calendadas julio ocho (8) y octubre 27 del año 2022, emitidas, en primera instancia, por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA, y en grado de Consulta, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISION No. 3, M.P. DAYAN ALBERTO BLANCO LEGUIZAMO, respectivamente, a fin **tercero** se acceda a las peticiones invocadas en el escrito de incidente y se modifique, con plena objetividad jurídica y coherencia cuantitativa, la sanción impuesta por el primero de los despachos mencionados en contra de los señores Germán Ricardo Camacho Barrera y Wilson Leonardo Velázquez Ayala en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo del municipio de Tunja, respectivamente, así como al señor Alcalde Luis Alejandro Fúneme González en su condición de representante legal del mismo ente municipal; sanción pecuniaria que amerita su incremento en proporción a la cuantía prevista en el art. 41 de la Ley 472 de 1998, o por lo menos a 25 SMLMV., por **desacato**.

Por último, se ordene a los Accionados exhortar al señor Alcalde Luis Alejandro Fúneme González, que dentro de un término prudencial concrete la tarea necesaria de solicitar ante el Concejo Municipal de Tunja la declaratoria de utilidad pública de las franjas de terreno requeridas para la intervención de las obras de alcantarillado proyectadas en la Propuesta definitiva de solución denominada "No. Dos de VEOLIA AGUAS DE TUNJA" que se radicó desde finales del año 2018, habida cuenta, según los últimos informes arribados al expediente, la imposibilidad de cesión voluntaria de esos predios por parte de los propietarios. Gestión que se requiere para la expropiación y disposición anticipada de las franjas de terreno y consecuente permiso de inicio de obras.

PROCEDENCIA DE TRAMITE DE ESTA ACCION

Encuentro procedente instaurar esta acción contra las providencias judiciales objeto de inconformidad, toda vez la lectura de reiterada jurisprudencia y doctrina sustancial cuyo texto enseña que entre las causales de carácter general, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad, están el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y la inmediatez. En este caso, no cuento con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, dada la clase de providencias judiciales, que por cierto la proferida en grado de consulta data de no más de un mes de expedida. Estaría dado, entonces, el primer requisito general de procedibilidad.

En suma, se dan algunas causales de carácter específico, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, identificadas genéricamente por el legislador como defecto sustantivo; o defecto fáctico; o defecto orgánico o defecto procedimental. Según los fundamentos de hecho y jurídicos que esbozaré en los capítulos siguientes, mi accionar tiene su arraigo en los defectos tanto fácticos como sustantivos en que incurrieron los despachos judiciales Accionados.

Así, estimo, procede la acción de tutela contra las providencias judiciales ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales por acciones u omisiones de aquellos que desconocen de manera grave o inminente tales derechos; y de otro lado, no existe otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados y las actuaciones judiciales acusadas constituyen una vía de hecho.

Por otra parte, dentro las causales específicas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte, se entendería popularmente que se produce un *defecto fáctico* cuando de la actividad probatoria ejercida por el censor se desprende, en una dimensión negativa, que se omitió la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos, es decir la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. También se entiende que en una dimensión positiva, el defecto fáctico abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, desconociendo la Constitución.

De facto, se está frente a un *defecto material o sustantivo* pues las decisiones proferidas son contrarias a lo preceptuado en el art. 41 de la Ley 472 de 1998, reflejándose una evidente y grosera contradicción con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de cada providencia objeto singular de discrepancia, lo que le resta eficacia jurídica a la norma en mención.

En suma, el accionado judicial efectuó una incorrecta interpretación de las reglas fijadas por la Corte Constitucional en sentencias tales como la SU-034 de 2018 o la sentencia T-421 de 2003, para efectos de decidir el incidente de desacato y patrocinar la posición caprichosa, desinteresada y burlesca del ejecutivo municipal. En la sentencia SU-034 de 2018, concretamente, se dijo: *"De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.*

Como se ve, en la sentencia SU-034 de 2018 se fijan sub reglas para efecto de decidir incidentes de desacato. Esas reglas señalan que deben tenerse en cuenta factores objetivos y subjetivos, que eventualmente pueden justificar la falta o la demora en el cumplimiento de la orden de tutela y hacer improcedente la imposición de la sanción por desacato. En cuanto a los factores objetivos, la Corte se refirió a situaciones como la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, la presencia de un estado de cosas inconstitucional, la complejidad de las órdenes, la capacidad funcional de la persona del órgano obligado, la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo y el plazo otorgado para su cumplimiento. En cuanto a los factores subjetivos, la Corte puso de presente la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, el allanamiento a las órdenes y la existencia de acciones positivas orientadas al cumplimiento".

El material probatorio arribado al incidente 150013333011201500152 da mérito suficiente para desestimar que el censor judicial de paso a la inaplicabilidad de la sanción en el caso sub examine o argumentar que el factor subjetivo de cumplimiento de las órdenes judiciales se ha superado. Está claro que los incidentados tenían la posibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento para por lo menos ya habérsele remitido a VEOLIA AGUAS DE TUNJA el permiso de intervención de obra pública; los accionados no están frente a eventos inconstitucionales que afecten a terceros; no existe complejidad en las órdenes pues se trata de la construcción de una obra civil - alcantarillado en cabeza del municipio y de la entidad prestadora del servicio público; los accionados tienen la capacidad funcional suficiente y la competencia, como Ente Estatal, para dar solución a la

problemática de salubridad y ambiente sano en un corto, siquiera mediano, plazo. Sin embargo, es el proceder caprichoso, desinteresado y burlesco de los funcionarios de la ALCALDÍA Municipal de Tunja lo que ha hecho ilusorio contar con la red de alcantarillado para la comunidad vulnerable. No así, ligeramente lo consideró el Superior Accionado al calificar de meramente superado el factor subjetivo de cumplimiento.

DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN CUESTION

La proferida por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, con fecha julio ocho (08) de 2022.

En esta providencia (anexo copia) se resuelve:

"PRIMERO: DECLARAR que los señores GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA Y WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo de Tunja-, respectivamente, y el señor LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, incurrieron en desacato de las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 14 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de mayo de 2020, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, procede la imposición de sanciones, en los siguientes términos:

- **IMPONER** a los señores GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA Y WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo de Tunja-, respectivamente, **SANCIÓN** consistente **EN MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por desacato para cada uno.
- **IMPONER** el señor LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, **SANCIÓN** consistente **EN MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por desacato."

(...)

Entre los argumentos motivantes, el Juzgado Accionado indica que "(...) si bien es cierto se advierte un cumplimiento parcial de lo ordenado en el numeral primero del fallo de segunda instancia, respecto de la realización de los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado, como quiera que una vez se aprobó la alternativa No. 2 presentada por Veolia Aguas de Tunja como trazado de la red de alcantarillado, se adelantaron unos estudios y trámites administrativos para confirmar dicha selección, se obtuvieron unas autorizaciones voluntarias para ocupación de áreas a los propietarios y/o poseedores, se realizó un estudio de títulos, un levantamiento topográfico para determinar las áreas y la proporción en que se tiene que ceder o expropiar para realizar la intervención y construcción del trazado de la red, la superposición de la topografía con el catastro, se generó una matriz resumen, y se verificó dicha información mediante un informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas realizado la Oficina Asesora de Planeación; también lo es, que tales gestiones no resultan suficientes y eficaces en la medida de que aún sigue pendiente el inicio de las obras de construcción; pues se advierte negligencia por parte de la administración de llevar a cabo la legalización del espacio público en lo relacionado con la cesión o declaratoria de utilidad pública, ya que del Oficio 1.14.3-2-17 4611 del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se remitió al Secretario de Infraestructura el informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas, y en el que se indicó que falta se defina los predios que tienen posibilidad para dar inicio a procesos de cesión voluntarias en cumplimiento al Decreto 0313 de 2014, así como del Oficio 1.14.3-2-17 4426 ATU2022IE010066 del 31 de mayo de 2022, a través del cual se remitió a la Secretaría de Desarrollo de Tunja minuta borrador de cesión de un predio y/o lote de terreno a favor del Municipio de Tunja, se observa que está pendiente su aprobación, y la socialización de la misma con los propietarios de los predios afectados a fin de dar inicio al proceso de cesión de áreas afectadas y con destino a uso público de la proyección de redes; pues a la fecha han transcurrido un mes desde que se conceptuó sobre el informe levantado por la Comisión de Topografía sin que haya dada inicio al proceso de cesión y menos que se hubiera presentado ante el Concejo Municipal de Tunja el proyecto de Acuerdo Municipal de Utilidad Pública para la construcción de la red de alcantarillado aprobado por la Secretaría Jurídica; insumos estos que se insiste se requiere para el inicio de las obras correspondientes a la materialización de la red de alcantarillado del sector de Santa Marta, conforme la Opción No. 2.

Así las cosas, considera el Despacho tal como señaló el incidentante, y pese a que en virtud del Decreto 0280 de 2021 "*Por medio del cual se conforma el Comité Interdisciplinario para el estudio y análisis de la gestión de recuperación, aprehensión y cesiones de predios de espacio público del Municipio de Tunja*" se esté adelantado un plan de ruta de los casos estudiados, con el fin, de lograr el saneamiento y la titulación de los predios de espacio público en favor de la entidad territorial en el Barrio Santa Martha, no se evidencia un

avance significativo sino por el contrario un estancamiento en el cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, puesto que a pesar de los requerimientos hechos por el Despacho el Secretario de Infraestructura de Tunja – German Ricardo Camacho Barrera, el Secretario de Desarrollo de Tunja- Wilson Leonardo Velázquez Ayala, y el representante legal del Municipio de Tunja Luis Alejandro Funeme González, persisten en no realizar acciones efectivas en el marco de sus competencias que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, pues sigue habiendo demora injustificada en llevar a cabo la legalización del espacio público para dar inicio a la obras de construcción de la red de alcantarillado, “(...) pese a que VEOLIA radicó desde el año 2018 la propuesta de solución No. 02 avalada por Planeación Municipal e incluida en el Banco de proyectos (...), y que Planeación Municipal igual ya valoró y conceptuó sobre el informe levantado por la Comisión de Topografía sobre los predios a afectar, cierto es que la ALCALDIA MUNICIPAL no le ha remitido a VEOLIA AGUAS DE TUNJA el certificado de obra pública para iniciar la ejecución de las obras de alcantarillado.”

La emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con fecha octubre 27 de 2022.

En esta providencia (anexo copia) se resuelve:

“PRIMERO: REVOCAR, en sede de consulta, el auto de 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante legal del municipio de Tunja, así como a las diferentes secretarías del ente municipal, involucradas en el trámite de cumplimiento de las órdenes de la acción popular, para que den celeridad al proceso, y aún en los esfuerzos que estén a su alcance con miras a materializar lo más pronto posible la implementación de los trabajos que conlleven a la instalación del sistema de alcantarillado en el sector de la parte baja del barrio Santa Marta.”.

(...)

Entre las motivaciones, el Tribunal Accionado indica que “la Sala estima que si bien se ha presentado un retraso en el cumplimiento de las órdenes judiciales, lo cierto es que, el ente territorial y sus dependencias han aportado prueba de las labores implementadas a fin de concretar las obras para dar inicio a la ampliación e instalación del alcantarillado en el sector, que resulta dispendioso de cara a todas las etapas que se deben agotar, ello teniendo en cuenta las circunstancias de carácter legal, judicial, contractual, técnico, económico y logístico que representa, la intervención al sector cobijado por las medidas de protección de la acción popular.

↔ Resulta además imperioso destacar que las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, requieren del despliegue de una serie de trámites de naturaleza mancomunada e interdisciplinar, que torna compleja la puesta en marcha del servicio para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos (...).

...Pues bien, analizada la información obrante en el plenario, la Sala es del criterio de que, el elemento subjetivo de la responsabilidad, que viabilizaría la imposición de la sanción, no se encuentra configurado en el sub judice, pues no se avizora una conducta de desatención, inobservancia o negligencia por parte de quienes están encargados de atender las órdenes emitidas en los fallos del medio de control, lo que por contera haría innecesaria la sanción impuesta, de acuerdo a la finalidad perseguida con el trámite de desacato.

(...)A título de corolario, se dirá que para el caso, en efecto, se exhibe el elemento objetivo de la responsabilidad en cuanto no se han cristalizado las órdenes populares, no obstante, el elemento subjetivo que impera a la hora de imposición de la medida sancionatoria no se da por demostrado, pues los sancionados expusieron un actuar diligente, pese a encontrarse truncado el cabal desarrollo de las actividades tomando en cuenta lo intrincado de trámite, evento que da lugar a la revocatoria de la sanción impuesta”.

FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES

Considero sirven de apoyatura al objeto de esta acción constitucional los siguientes supuestos fácticos:

1. La Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del magistrado BLANCO LEGUIZAMO, emitió la providencia calendada octubre 27 de 2022, mediante la cual resuelve “REVOCAR, en sede de consulta, el auto de 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, dentro del incidente de desacato”. Proveído en el que, con respeto considero, se incurrió en *vías de hecho por defecto fáctico, habida cuenta que se hizo una valoración desacertada, ligera y desfigurada de las pruebas practicadas a lo largo del trámite incidental aperturado por incumplimiento*; lo que además vulnera los derechos fundamentales de acceso a la

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022

administración de justicia, al servicio de alcantarillado, al goce de un ambiente sano, y a una vida digna.

Corolario de lo anterior, se está frente a un *defecto material o sustantivo* pues la decisión proferida es contraria a lo preceptuado en el art. 41 de la ley 472 de 1998, reflejándose una evidente y grosera contradicción con los fundamentos expuestos en la parte considerativa, lo que le resta eficacia jurídica a la norma en mención.

En suma, el accionado efectuó una incorrecta interpretación de las reglas fijadas por la Corte Constitucional en sentencias tales como la SU-034 de 2018 o la sentencia T-421 de 2003, para efectos de decidir el incidente de **desacato** y contribuir al poder dominante del ejecutivo.

2. En el auto revocado, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, se había dispuesto “DECLARAR que los señores GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA Y WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo de Tunja-, respectivamente, y el señor LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, incurrieron en **desacato** de las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 14 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de mayo de 2020, conforme a las motivaciones precedentes”. Como consecuencia de la anterior declaración, se procedió a la imposición de sanciones de carácter económico.

Proveído en el que, también con respeto considero, se incurrió en *vías de hecho por defecto fáctico* al NO sancionar, de manera proporcionalmente coherente, al señor Alcalde Municipal de Tunja y demás incidentados, *con base en una valoración acertada de las pruebas practicadas a lo largo del trámite incidental aperturado por incumplimiento*; lo que además vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al servicio de alcantarillado.

Corolario de lo anterior, igual se está frente a un defecto material o sustantivo pues la decisión proferida es contraria a lo preceptuado en el aquí mencionado art. 41 de la Ley 472 de 1998, reflejándose una evidente contradicción con los fundamentos expuestos en la parte considerativa, lo que le resta eficacia jurídica a la norma en mención.

3. Con esas dos providencias de los aquí accionados se desconoce los principios de *eficacia, dignidad humana y solidaridad, y equilibrio*, arriba explicados y que el suscrito accionante y la comunidad del barrio Santa Marta esperamos sean respetados con prontitud y se garantice plenamente el ejercicio de la acción popular.

Es más, con arraigo, en el ordinal segundo de la providencia de octubre 27 de 2022, el Tribunal Accionado, se podría decir que resolvió de manera abstracta y ambigua al señalar “ **EXHORTAR al representante legal del municipio de Tunja, así como a las diferentes secretarías del ente municipal, involucradas en el trámite de cumplimiento de las órdenes de la acción popular, para que den celeridad al proceso, y aúnen los esfuerzos que estén a su alcance con miras a materializar lo más pronto posible la implementación de los trabajos que conlleven a la instalación del sistema de alcantarillado en el sector de la parte baja del barrio Santa Marta**”.. Esto, toda vez que no instruyó de manera concreta qué tarea o tareas debían cumplir los exhortados, según el estado de trámite en que está la Acción Popular sub examine, pero principalmente, no impuso lapsos de tiempo para cumplir esas tareas. Omisión, resultante de lo abstracto de la decisión, que deja entrever simpleza y falta de estudio de fondo del caso por parte del Magistrado Sustanciador para determinar qué, cómo y cuándo se va a materializar la instalación del alcantarillado con miras a cesar la vulneración del derecho individual y colectivo. Decisión que como tal, reitero, sumerge en *ineficacia* el mecanismo popular.

4. Vale acotar, que las sanciones de carácter económico, impuestas por el Juzgado Once Administrativo, oportunamente fueron objeto de impugnación por parte del suscrito incidentante, pretendiendo que la multa, por **desacato**, sea por un valor superior al fijado en el ordinal segundo del auto de fecha julio ocho (8) de 2022, de manera tal que resulte cuantitativamente coherente y proporcional con la sanción prevista en artículo

41 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, la instancia de conocimiento denegó la impugnación, aduciendo la improcedencia del recurso. (anexo copia del escrito de impugnación y del auto que lo denegó).

5. Las órdenes contenidas en la sentencia de 14 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Once Administrativo, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió la Acción Popular, son del siguiente tenor:

“Primero: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por CORPOBOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Amparar los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública del Barrio Santa Marta del municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, calle 6 a cárcava, conforme fueron identificados en el “Esquema 4-Casas Zona 2A-Sin sistema de alcantarillado” del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

Cuarto.- Ordenar al Municipio de Tunja y a la Empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P.S.A., para que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación, armonía, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y /o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, calle 6 a cárcava, conforme fueron identificados en el “Esquema 4-Casas Zona 2A-Sin sistema de alcantarillado” del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como aguas lluvias.

Quinto: Ordenar a CORPOBOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación, armonía, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

Sexto: Instar a los señores Camilo Guerrero Bautista, María Belarmina González Guerrero, María Eugenia Guerrero Bautista, Jorge Arturo Guzmán Guerrero, Edilma Guerrero Bautista, Frenthy Rojas Bermúdez, Dora Graciela Cruz Monroy, Yolanda Quintana Wilches, José Edwin Gutiérrez Marciales, Blanca Inés Barajas Rivera como propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de la manera coordinada con el Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja, colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo se conformará un Comité de Verificación que integrarán la Defensoría del Pueblo, el actor popular Hernando Peña Largo, los vinculados al proceso Camilo Guerrero Bautista, María Belarmina González Guerrero, María Eugenia Guerrero Bautista, Jorge Arturo Guzmán Guerrero, Edilma Guerrero Bautista, **Frenthy Rojas Bermúdez**, Dora Graciela Cruz Monroy, Yolanda Quintana Wilches, José Edwin Gutiérrez Marciales, Blanca Inés Barajas Rivera, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Marta, la Personería Municipal de Tunja, el Municipio de Tunja, la Empresa Veolia Aguas de Tunja y CORPOBOYACÁ, por lo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas por las entidades accionadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia...”.

Estas decisiones fueron objeto de impugnación por parte del Municipio de Tunja y Corpoboyacá, recurso frente al cual, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, (anexo 04. copia), el H. Superior decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los cuales quedarán así: “Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja. Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996 deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias” (...)

6. A partir de esas órdenes judiciales, el Juzgado Once Administrativo motivó la sanción por **desacato**, en que “si bien es cierto se advierte un cumplimiento parcial de lo ordenado en el numeral primero del fallo de segunda instancia, respecto de la realización de los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado, como quiera que una vez se aprobó la alternativa No. 2 presentada por Veolia Aguas de Tunja como trazado de la red de alcantarillado, se adelantaron unos estudios y trámites administrativos para confirmar dicha selección, se obtuvieron unas autorizaciones voluntarias para ocupación de áreas a los propietarios y/o poseedores, se realizó un estudio de títulos, un levantamiento topográfico para determinar las áreas y la proporción en que se tiene que ceder o expropiar para realizar la intervención y construcción del trazado de la red, la superposición de la topografía con el catastro, se generó una matriz resumen, y se verificó dicha información mediante un informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas realizado la Oficina Asesora de Planeación; también lo es, que tales gestiones no resultan suficientes y eficaces en la medida de que aún sigue pendiente el inicio de las obras de construcción; pues se advierte negligencia por parte de la administración de llevar a cabo la legalización del espacio público en lo relacionado con la cesión o declaratoria de utilidad pública, ya que del Oficio 1.14.3-2-17 4611 del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se remitió al Secretario de Infraestructura el informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas, y en el que se indicó que falta se defina los predios que tienen posibilidad para dar inicio a procesos de cesión voluntarias en cumplimiento al Decreto 0313 de 2014, así como del Oficio 1.14.3-2-17 4426 ATU2022IE010066 del 31 de mayo de 2022, a través del cual se remitió a la Secretaría de Desarrollo de Tunja minuta borrador de cesión de un predio y/o lote de terreno a favor del Municipio de Tunja, se observa que está pendiente su aprobación, y la socialización de la misma con los propietarios de los predios afectados a fin de dar inicio al proceso de cesión de áreas afectadas y con destino a uso público de la proyección de redes; pues a la fecha han transcurrido un mes desde que se conceptuó sobre el informe levantado por la Comisión de Topografía sin que haya dada inicio al proceso de cesión y menos que se hubiera presentado ante el Concejo Municipal de Tunja el proyecto de Acuerdo Municipal de Utilidad Pública para la construcción de la red de alcantarillado aprobado por la Secretaría Jurídica; insumos estos que se insiste se requiere para el inicio de las obras correspondientes a la materialización de la red de alcantarillado del sector de Santa Marta, conforme la Opción No. 2.”
7. Sin embargo, pese a esas motivaciones el Juzgado Once Administrativo incurrió en *vías de hecho*, pues al advertirse plenamente que los incidentados no han concretado al menos una tarea que permita avanzar en la solución a la problemática, ni siquiera han cumplido con la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 13 de mayo de 2020 respecto que en el término de ocho (8) meses, se realizara los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Marta, resultaba, entonces meritorio, que la multa impuesta por **desacato** e incumplimiento injustificado y caprichoso hubiese sido, incluso, superior a los 25 SMLMV, según la cuantía prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

8. Es de acotar que, ni el Juzgado Once Administrativo ni el Tribunal Administrativo realizaron una valoración acertada y factual de las pruebas arribadas al incidente aperturado por **desacato**, quizás por los varios informes improvisados presentados por las secretarías dependientes de la Alcaldía de Tunja, los que al parecer cumplieron con sus objetivos de confundir al censor, dilatar el cumplimiento, esconder su inoperancia, **desacatar** y burlar las órdenes judiciales, atentar contra la dignidad de los ciudadanos accionantes, y restar seguridad jurídica a las normas y procedimientos que buscan la protección de los derechos colectivos, ahora el individual.
9. Esto último, toda vez que ese "cumplimiento parcial" equívocamente advertido por los aquí Accionados, no es ajustado a la realidad ni coherente con las órdenes judiciales a cumplir respecto de la realización de los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado, por lo siguiente:
- Según lo obrante en el expediente judicial, la acción popular se radicó desde julio 22 de 2015; se admitió con auto de julio 28 de 2015; la ALCALDIA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA fueron notificadas desde el 31 de julio de 2015; y estando agotada la etapa de integración de la Litis (actuación que tardó más de tres años), se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento el día 06 de diciembre de 2018.
 - Para la celebración del pacto de cumplimiento, juiciosamente VEOLIA AGUAS DE TUNJA, adelantó los estudios técnicos de topografía, trazado y proyección de la red de alcantarillado, de los cuales, incluso, se derivaron dos propuestas de solución a la problemática de salubridad, realizadas en consenso con la Comunidad afectada. Se socializó las dos propuestas definitivas entre los actores VEOLIA – ALCALDIA y con la comunidad del sector afectado, quedando radicada, entonces, desde diciembre de 2018 la propuesta No. DOS, por sugerencia de la Oficina de Planeación de la ALCALDIA, trazado que de una vez fue incluido por la Empresa Prestadora del Servicio VEOLIA AGUAS DE TUNJA en el banco de proyectos a ejecutar, pendiente de la autorización de la ALCALDIA, para inicio de obras.
 - Estando ya los estudios técnicos de trazado de la red de alcantarillado, con su inclusión en el Banco de Proyectos de VEOLIA, por demás, con presupuesto de obra proyectado, (como dan cuenta los varios informes obrantes en el expediente y radicados desde el 2019), la tarea que en concreto debía cumplir la ALCALDIA era la pertinente a la expedición del permiso de intervención de espacio público para la construcción del alcantarillado.
 - Desde el Pacto de Cumplimiento celebrado a finales del 2018, la ALCALDIA se había comprometido con adelantar lo pertinente a estudios administrativos y jurídicos para el logro del permiso de intervención para obra pública, pero caprichosa, evasiva e injustificadamente la ALCALDIA se sustrajo del compromiso, por lo que, luego de varios meses de requerimientos judiciales y pruebas libradas en curso del año 2019, el Juzgado Once Administrativo profirió la sentencia calendada noviembre 14 de 2019 amparando los derechos colectivos y ordenando a la ALCALDIA y otros actores, el cese de la vulneración de derechos fundamentales, dentro de un término razonable.
 - Nótese, entonces, como la ALCALDIA fue vinculada a la problemática de salubridad y llamada a gestionar solución, desde julio de 2015; y obsérvese como desde diciembre de 2018 ya tenía el compromiso de adelantar los estudios administrativos y jurídicos para la expedición del permiso para iniciar la obra de alcantarillado, requerido desde el año 2018 por la empresa prestadora del servicio VEOLIA AGUAS DE TUNJA.
 - Burlando ese compromiso, incluso desatendiendo la sentencia de noviembre 14 de 2019, sólo hasta diciembre de 2020 se dignó realizar un Comité Interno de

Trabajo, junto con las dependencias de la misma ALCALDIA, la EPS VEOLIA AGUAS DE TUNJA, CORPOBOYACA y la PERSONERIA MUNICIPAL para supuestamente establecer las tareas tendientes al cumplimiento de aquella sentencia judicial. La ALCALDIA nuevamente se comprometió a hacer el estudio de viabilidad de la propuesta de VEOLIA, respecto de titulación y propiedad de los predios, y acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelos; además de comprometerse a socializar con los propietarios la posible cesión de las franjas de terreno a intervenir, lo que se suponía venía adelantando desde finales del año 2018 como se lo manifestó al Juzgado de conocimiento, en el curso del año 2019, en los sendos informes requeridos por la autoridad judicial. Así consta en el plenario.

- Seis (6) años de trámite de la acción popular, y se llegó el año 2021. Ante la inoperancia injustificada de la ALCALDIA y la continuidad de la vulneración de derechos colectivos, es que con escrito radicado 05/03/2021 el suscrito FRENDDY ROJAS BERMUDEZ instó el trámite incidental por palpable **desacato**, en contra de la ALCALDIA y VEOLIA, habida cuenta que el plazo inicial para adelantar los estudios administrativos y jurídicos, establecidos, por lo menos, en la sentencia de segunda instancia, se encontraba vencido desde el 13 de enero de 2021.
- Previo a aperturar el incidente, el Juzgado Once Administrativo consideró plausible requerir mediante auto de fecha abril nueve (9) de 2021 a los actores del proceso a fin rindan informe de la gestión adelantada para el cumplimiento de las órdenes judiciales, dando más oportunidad de tiempo para acatarlas.
En respuesta VEOLIA AGUAS DE TUNJA reiteró, por cuarta vez, y con oficio radicado 13/05/2021 que desde diciembre de 2018 radicó la propuesta DOS, la incluyó en el Banco de Proyectos, y está pendiente el inicio de obras una vez se le remita la autorización de intervención pública por parte de la ALCALDIA. Adjunto copia de la respuesta en mención.

Entre tanto, la ALCALDÍA informó, como cortina de humo y distracción, el hecho de haberse reunido en comité con los actores del proceso, en diciembre de 2020, y haber visitado a la Comunidad, en el primer trimestre del año 2021, para “socializar la sentencia judicial y la solución a la problemática de alcantarillado”, excusando dificultad en ello, dizque por tratarse de predios baldíos, sin titulación, de asentamientos ilegales urbanos, de invasión de tierras, todo lo cual sin siquiera la ALCALDIA haber adelantado un estudio de títulos escriturarios, tradición y propiedad para aseverar tales falacias. En conclusión, no había concretado la tarea de promover la cesión de las franjas de terreno, a que se comprometió en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en diciembre de 2018. Valga decir, que las franjas de terrenos existen sobre predios con derecho real de dominio, situación jurídica que bastaba comprobar con la lectura de los certificados de tradición arribados dentro de la acción popular.

- Logrado el cometido de distraer y confundir, sólo hasta el mes de mayo de 2021 y dada la viabilidad de la propuesta de alcantarillado No. DOS, advertida desde el año 2018, la ALCALDIA encontró, entonces, menester realizar un estudio de topografía sobre los predios incluidos en el trazado efectuado por VEOLIA AGUAS DE TUNJA, con el fin de precisar las áreas a declarar como de utilidad pública y buscar su cesión voluntaria o expropiación. Estudio que repito, debió disponer desde diciembre de 2018.
- Luego, los informes distractores y dilatorios de la ALCALDIA, que radicó durante el año 2021, por el requerimiento hecho en auto de abril 09 de ese año, sólo buscaron confundir al censor judicial, con reportes sobre reuniones y visitas con la Comunidad Afectada, informes sobre estudios técnicos ya elaborados y socializados tiempo atrás; y estudios jurídicos adelantados de manera ligera, improvisada, o para salir del paso; por ende, reuniones innecesarias o paleativas.

- Ante la insistencia de la parte incidentante, (hecha a través de escritos que radiqué 13/04/2021, 14/05/2021, 16/06/2021) el Juzgado de Conocimiento accedió a aperturar el trámite incidental por **desacato**, en contra de la ALCALDIA, mediante auto calendarado junio 25 de 2021, motivándose esa decisión en que: “Revisado los informes allegados, se evidencia que el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. no han adelantado las actuaciones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del fallo y por el contrario se excusan en afirmaciones que ya fueron conocidas por el Despacho y analizadas en la sentencia de primera y segunda instancia; pues no han concretado en un primer momento y de manera coordinada la planeación y ejecución de los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, necesarios para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, a pesar de habérseles requerido un plan de acción, sino simplemente se observa por una parte que la entidad territorial de manera ambigua se excusa en que esta a la espera de lo que defina la Oficina de Planeación ya que el barrio no cuenta con licencia de urbanización y se debe legalizar los asentamientos informales, pero que llevaron a cabo un comité virtual de cesiones para dar inicio a toma de posesión de áreas públicas con la implementación de Decreto No. 0247 del 10 de agosto de 2020; empero a la fecha no ha acreditado actuaciones concretas que evidencien, por ejemplo el estudio técnico e intersectorial que se esté adelantando sobre la situación del Barrio Santa Marta para su legalización y la posibilidad de aplicar el Decreto en mención, el correspondiente levantamiento topográfico en que se defina las calles y carreras que existentes y el resto de espacios públicos como parques y equipamiento, un pronunciamiento concreto frente a la propuesta de VEOLIA de realizar el trazado del colector de alcantarillado, por la proyección de la Calle 6, ni tampoco se ha gestionado uno acercamiento con los señores Camilo Guerrero Bautista, María Berlina González, María Eugenia Guerrero, José Arturo Guzmán, Elmira Guerrero Bautista, Frenthy Rojas Bermúdez, Dora Graciela Cruz Monroy, Edwin Gutiérrez Marciales y Blanca Inés Varales Tijeras como propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 vivienda que carecen del servicio de alcantarillado para efectos del trámite a seguir para la legalización.

Y por otra parte, la Empresa VEOLIA se excusa también insistiendo en que para el año 2018 elaboro el trazado de la red de alcantarillado sanitario con su respectivo presupuesto y presentó dos alternativas de conexión al alcantarillado para el barrio Santa Marta, y las remitió al Municipio de Tunja, pero que esta a la espera de la legalización de los espacios públicos y/o el establecimiento de servidumbres o cesiones para la conformación de espacio público, puesto que no pueden intervenir ampliando las redes de alcantarillado requeridas en el barrio Santa Martha, sino disponen de permisos y conformaciones viales que le corresponde tramitar al Municipio; lo que denota una actuación negligente y desinteresada de la Empresa de concretar con el Municipio el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado y finalmente proceder en los términos del contrato concesión No. 032 para la prestación del servicio público del alcantarillado que se requiere...” (adjunto copia del auto).

- Surtido el trámite probatorio, es que mediante auto de fecha agosto 12 de 2021, el Juzgado Administrativo basado en los repetidos informes distractores y dilatorios de la ALCALDIA resolvió desafortunadamente abstenerse de sancionar. Decisión, frente a lo cual se incurrió en *vías de hecho por defecto fáctico* por no hacerse *una valoración acertada de las pruebas practicadas a lo largo del trámite incidental aperturado por incumplimiento*; vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al servicio de alcantarillado, yendo en contravía de los principios de eficacia y equilibrio.
- No hubo, entonces, pese a la súplica, sanción en esa oportunidad; el poder dominante del Ejecutivo triunfó sobre el pueblo, pero los requerimientos judiciales para que la ALCALDIA y sus dependencias acaten la sentencia judicial continuaron, a instancia reiterativa del suscrito incidentante FRENTHY ROJAS BERMUDEZ, como se desprende de los autos de fechas agosto 12 de 2021, noviembre 19 de 2021, y febrero 03 de 2022, para que luego de una seguidilla de informes repetidos, inocuos y distractores, el juzgado Once Administrativo nuevamente dispusiera mediante auto fechado marzo 18 de 2022, aperturar el trámite incidental por **desacato**, en contra de la ALCALDIA y sus dependencias administrativas. Disposición de Apertura motivada por el aquo en que: “...se

evidencia que, si bien el MUNICIPIO DE TUNJA allegó informe de lo desarrollado por la Secretaría Jurídica (estudios de títulos de 54 inmuebles ubicados en el barrio Santa Marta, con su correspondiente certificado de libertad y tradición e información predial), la Secretaría de Desarrollo (4 visitas-socialización minuta de autorización y continuación del censo parcial de los predios-propietarios que colindan con los espacios públicos a intervenir) y la Secretaría de infraestructura (acta de visita del 11 de febrero de 2022 de chequeo e inicio de comisión topográfica). Además, remitió acta de reunión intersectorial de fecha 14 de febrero de 2022 respecto del estudio de títulos. También lo es, que tales actuaciones no evidencian un avance significativo, sino por el contrario implican un estancamiento en el cumplimiento de las órdenes dadas en los numerales tercero y cuarto del fallo, toda vez que se excusan en afirmaciones que ya fueron conocidas por el Despacho, pues nuevamente se afirma que la información recolectada con las visitas efectuadas al barrio Santa Marta con el fin de censar los predios y propietarios del sector, no resulta suficiente y se hace necesario realizar un cotejo con la Comisión topográfica que aporte la Secretaría de Infraestructura y el estudio de títulos aportado por la Secretaría Jurídica, y así continuar con el proceso de autorizaciones voluntarias con los propietarios de las franjas de terreno a ser intervenidas con ocasión de la construcción del alcantarillado. Comisión está la cual, según se encuentra acreditado fue solicitada hace aproximadamente ocho (8) meses a la Secretaría de Infraestructura mediante oficio No. 1.9 796 del 29 de junio de 2021, y requerida por este Juzgado mediante autos del 12 de agosto y 19 de noviembre de 2021, y nuevamente por la Secretaria de Desarrollo a través del oficio No 1.9 105 de 8 febrero de 2022, siendo conformada el 11 de febrero de 2022, de acuerdo con el acta de visita de esa fecha; sin embargo, a pesar de que en dicha fecha se dio inicio a la comisión topográfica, se advierte que a la fecha no se ha puesto en conocimiento del Despacho, ni de VEOLIA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. los informes y conclusiones de dicha comisión y menos el análisis arrojado luego de compararlo con el estudio de títulos efectuado por la Secretaría Jurídica de Tunja. Adicionalmente, caber señalar que se informa que hubo una reunión intersectorial de fecha 14 de febrero de 2022 con el fin de tratar el tema de espacio público; empero no se observa que efectivamente estén trabajando en la declaratoria de utilidad pública – contrato de cesión de las franjas de terreno que se requiere sean intervenidas con ocasión de la construcción del alcantarillado, puesto que no se advierte un estudio en concreto, sino simplemente se observa que se consignó “(...) la secretaria jurídica se compromete a que una vez termine esta reunión se hará entrega oficial de 56 estudio del títulos realizados por este despacho, a la secretaria de desarrollo a fin de que se determine si hay lugar a cesión voluntaria o expropiación, estudio que realizaron en conjunto con secretaria de planeación y desarrollo (...) se solicitaron algunos practicantes a secretaria adm para que realicen trabajo de terreno en el barrio santa martha de Tunja, a fin de verificar si la intención de permiso la están dado los propietarios o poseedores, para un posterior cruce con los estudios de títulos. Se realizara por parte de planeación, informe detallado de los polígonos en los diferentes predios.”, y se allegó estudio de títulos, lo cual denota un accionar negligente y desinteresado para dar solución a la problemática planteada, toda vez que a la fecha no se ha acreditado actuaciones concretas que evidencien, por ejemplo, el correspondiente levantamiento topográfico en que se defina las calles y carreras existentes que deban ser intervenidas con ocasión de la alternativa No 2 propuesta por la Empresa VEOLIA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. y aprobada por el Municipio de Tunja para efectos de brindarle el servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja que carecen del mismo; y menos la correspondiente declaratoria de utilidad pública – cesión de las áreas correspondientes (legalización del espacio público) a fin de que VEOLIA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. pueda adelantar las obras de ampliación del alcantarillado sanitario que tiene proyectado en el sector bajo la alternativa No. 2.

Luego resulta claro, que la entidad territorial persiste en no realizar acciones efectivas que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020" (adjunto copia del auto)

- De los trámites posteriores, obsérvese Su Señoría, como a raíz del inicio nuevamente del trámite incidental por **desacato**, es que la ALCALDIA, por intermedio de las Secretarías encargadas y a sancionar, procede por fin a efectuar ligeramente entre abril y mayo de 2022 ese estudio de topografía que había encontrado menester realizarlo un año atrás (en mayo de 2021), llegándose, entonces, a la conclusión clara que hasta ahí la ALCALDIA empezaba a cumplir aquel compromiso pactado en diciembre de 2018, o por demás, en el Comité de diciembre de 2020. Actuación en realidad de verdad, burlesca frente a las órdenes judiciales. (Anexo copia del informe de trabajo).

- El estudio de topografía, para el que la ALCALDIA – Secretaría de Infraestructura - no tardó más de 15 días en realizarlo, se dice fue cotejado por las Secretarías de Desarrollo y de Planeación con la información vigente sobre registro, catastro y titulación de las tierras para según ellos hacer una matriz de información con base en la cual instar a los propietarios de nueve de los predios, para que cedan voluntariamente las franjas requeridas, contrario sensu, iniciar los trámites de expropiación con destino a bienes de utilidad pública.
- Reitero que la ALCALDIA, durante el año 2021 y comienzos del 2022 presentó informes distractores, aduciendo tanto ilegalidad de tierras y asentamientos humanos como socialización con los habitantes del Barrio Santa Marta para efectos de cesión voluntaria de predios, cuando en realidad de verdad, sólo hasta abril – mayo de 2022 efectuaron los estudios de topografía de áreas y de tradición, titulación y propiedad privada de las tierras. Es decir, efectuaron visitas, reuniones, tareas inmersas en improvisación, cuando no tenían siquiera la información precisa para hacer por lo menos los borradores de las minutas de cesión.
- Es más a la fecha, noviembre de 2022, la ALCALDIA no elaboró esas varias veces mencionadas por ella, “minutas de cesión voluntaria”; documentos que finalmente resultaron innecesarias, pues según los últimos informes que rindieron las Secretarías de Planeación y de Desarrollo Mpal, al expediente, se concluye la imposibilidad de dicha cesión, pues indican esas Secretarías de la ALCALDIA que en marzo, junio y septiembre de 2022, se ofició y requirió a algunos de los propietarios de los terrenos a afectar para adelantar la cesión voluntaria. Objetivo que no se pudo lograr - como era de esperarse - ya que les exigieron a los requeridos asumir trámites y costos de escrituras y planos, certificados prediales y de tradición, documentos que la ALCALDIA se entiende ya tiene en su poder o sino cómo hizo el estudio de topografía y titulación jurídica?. Además, les exigió a los propietarios encontrarse al día en el pago de impuesto predial para poder firmar las minutas, sin tener en cuenta que algunos son de bajo estrato, tienen deuda acumulada, y sobre todo que el área afectada corresponde a servidumbres de hecho, hoy calles que datan de más de dos décadas como se comprueba de lo informado por VEOLIA en el sentido que el trazado de la propuesta No. DOS se hizo sobre calles y carreras ya existentes. Por demás, los derechos colectivos no pueden estar supeditados al cumplimiento de obligaciones tributarias o fiscales por parte de algunos.
- En suma, al leer los informes aportados por la ALCALDIA y sus dependencias se observa que con los oficios varios de requerimiento a los propietarios, nunca se remite la “minuta de cesión voluntaria” con los datos claros y precisos sobre titulación, descripción y áreas a ceder, sino unos borradores o proyectos de minutas improvisados e inconclusas, que ni el menos estudiado iba a firmar.
- Respecto de los otros ocho (8) predios que refiere el trazado de VEOLIA, a los que no se pidió consentimiento de cesión, la ALCALDIA de manera engañosa le informó al Juzgado Once Administrativo y de paso a la comunidad, que había solicitado ante el Concejo Municipal de Tunja su declaratoria de utilidad pública, atreviéndose a allegar, para disuadir el requerimiento judicial, copia del oficio No. 1.1.-1.0795 de fecha julio 12 de 2022 radicado en el Concejo Municipal de Tunja por el Alcalde de Tunja referente supuestamente al proyecto de Acuerdo No. 023/2022 de declaratoria de bienes de utilidad pública de unas franjas de terreno que hacen parte de esos ocho (8) predios ubicados en el Barrio Santa Marta Tunja, necesarios para la intervención de obras públicas de alcantarillado.

Sin embargo, ese oficio lo retiró la ALCALDIA al tercer día de radicado, (18/07/2022) por falta de información sobre titularidad, áreas y avalúos, dejando ver la ligereza e improvisación de los estudios de topografía y titularidad, quedando así estancada, hasta la fecha, la tarea de declaratoria de utilidad pública de los predios. Motivo por el que se califica de inoperante la labor de la

ALCALDIA, y por ende de incumplimiento, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo, de las órdenes judiciales, siquiera de los requerimientos judiciales.

Se tiene entonces, que los estudios que debe hacer la ALCALDIA, advertidos desde el año 2018, es la hora que no se han concluido; por ende, no se ha avanzado en la gestión de solicitar que los predios sean declarados de utilidad pública y menos se ha pasado a su expropiación, como parte de las tareas ordenadas en el numeral tercero de la sentencia de mayo 13 de 2020, impidiéndose que VEOLIA tenga permiso para iniciar la construcción del alcantarillado sobre los tramos de terreno, que hoy son servidumbres de hecho, calles y carreras que la Comunidad no ha podido terminar por falta del añorado servicio público.

- Es imperativo que castigado el incumplimiento injustificado, se exhorte a la ALCALDÍA y dependencias encargadas, que en un término prudencial, adelante los trámites de solicitud ante el Concejo Municipal, de declaratoria de bienes de utilidad pública de las franjas de terreno que hacen parte de los 17 predios ubicados en el Barrio Santa Marta Tunja, necesarios para intervención de obras públicas de alcantarillado, afectados con la proyección de red de alcantarillado diseñada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA – propuesta DOS. Declaratoria a realizar, teniendo en cuenta que finalmente no se surtió la cesión voluntaria pretendida por la Oficina de Planeación y la Secretaría Jurídica Municipal, como se colige de los últimos informes rendidos al expediente; amén que algunos de esos propietarios siguen renuentes a colaborar, o no cuentan con los recursos para la consecución de los requisitos exigidos y para el pago del impuesto predial.

Franjas de terreno que corresponden a los siguientes predios:

1.	DORA GRACIELA CRUZ MONROY Y OTRA	070-164396
2.	JOSE HUMERTO BARAJAS Y OTROS	070-189184
3.	MARGOT CETINA SUAREZ Y OTRO	070-189185
4.	NILSON NORBERTO BUSTAMANTE LARGO Y OTROS	070-152875
5.	EZEQUIEL MORENO Y OTROS	070-917
6.	JOSE NATIVIDAD HERNANDEZ Y OTROS	070-158765
7.	LUIS ERNESTO GUERRERO BAUTISTA	070-158812
8.	GILMA GOMEZ DE APONTE Y OTROS	070-149637
9.	GLORIA ESPERANZA GUERRERO SANCHEZ	070-204939
10.	JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA	070-158792
11.	OSCAR SEBASTIAN PATARROYO AVILA	070-125274
12.	CAMILO GUERRERO BAUTISTA	070-140399
13.	FABIO GUERRERO SANCHEZ	070-204941
14.	BLANCA HERMENCIA GUERRERO BAUTISTA	070-125272
15.	LUIS ERNESTO GUERRERO BAUTISTA	070-158812
16.	JAIME ORLANDO GUERRERO SANCHEZ	070-204942
17.	EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA	070-125273

10. Conclusión, a la fecha se encuentran más que vencidos los plazos establecidos por el H. Superior, con absoluta e injustificada inoperancia de la ALCALDIA, sin que se avizore en el corto plazo siquiera el cumplimiento de la orden dispuesta en el ordinal tercero del fallo de la Acción Popular, que reza: **“Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja...”**;
11. Es decir, con el incumplimiento se continuó injustificadamente con la vulneración de los derechos colectivos amparados por el Estado, esto es, al medio ambiente sano, a la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios de los habitantes del barrio Santa Martha, derivado de la inobservancia al principio de planeación y la desidia del Municipio de Tunja a ofrecer una solución definitiva al grave problema medio ambiental que se presenta en el sector por la falta de sistema de

alcantarillado. Es deducible a claras luces, que tampoco cumplieron la orden de construcción del alcantarillado en el plazo de los doce (12) meses otorgados por el Superior.

12. Plazos aquellos, que en gracia de discusión, resultan simbólicos y burlescos cuando no se cuenta con un mecanismo judicial que logre su cumplimiento eficaz, y en suma, se deja al libre albedrío del obligado escoger cuándo acatar las órdenes judiciales, y se desmotiva a quienes buscan la protección de sus derechos al encontrar, entonces, infructuosa la labor desplegada durante dos años de insistencia al ejecutivo para que cese la vulneración de los derechos colectivos. El pueblo se pregunta: sin con la posibilidad de sanción, el ejecutivo no actuó, cómo será ahora que se revocó la sanción?
13. Es evidente el desacato del Municipio de Tunja, que siendo su responsabilidad, no ha adelantado las actuaciones necesarias y eficientes a efectos de lograr la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado para 17 viviendas del barrio Santa Martha, lo cual ha generado un serio deterioro ambiental derivado de la disposición inadecuada de aguas servidas o residuales, afectación que se ha prolongado por más de 15 años.
14. Ha resultado, entonces, ineficaz la acción popular radicada con el No. 15001333301120150015200, como se explica en el acápite siguiente.
15. Es malintencionada la posición de la ALCALDIA al querer continuar con la vulneración del derecho al servicio de alcantarillado, como expongo más adelante.

FUNDAMENTOS SOBRE INEFICACIA DE LA ACCION POPULAR, EN SINGULAR.

Al partir, por lo menos, desde el año 2015, época en que se radicó la acción popular para proteger los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Santa Marta, de la ciudad de Tunja, se denota el transcurso de siete años de insistente llamado a la protección de tales derechos, sin que a la fecha se avizore concreción de tareas necesarias para el cumplimiento de los fallos judiciales.

La acción popular se falló en primera instancia, en noviembre del año 2019, y en segunda instancia, en mayo del año 2020, sin logro a la fecha del efectivo cumplimiento de las órdenes allí impartidas, y ahora menos con la posición y decisión asumida por el Superior, en grado de consulta, al decidir no sancionar y, en suma, modificar, al punto de forma abstracta, el sentido de la sentencia que resolvió la acción popular, habida cuenta de no puntualizar tareas y plazos a ejecutar como expuso en el acápite anterior.

Es de recordar, que en el año 1991 la Asamblea Nacional Constituyente consideró la necesidad de incluir en la Nueva Constitución las acciones populares; el constituyente Jesús González Rubio manifestó que este tipo de acciones debían estar relacionadas en todo su sentido con la justicia y propuso como elemento que éstas debían elevarse a un rango constitucional para darles mayor efectividad.

La Asamblea Constituyente aprobó el art. 88 de la Constitución quedando las acciones populares como un reflejo de dos de los principios en los que se funda el Estado social de derecho en Colombia: *dignidad humana* y *solidaridad*. La ley 472 de 1998, desarrolló el art. 88 C.N. consagrando una serie de principios constitucionales que permiten a los ciudadanos acceder con facilidad al sistema judicial a fin de que se tomen rápidamente las medidas necesarias para proteger sus derechos colectivos amenazados o vulnerados.

Uno de los principios que rige el trámite de las acciones populares es el de *la eficacia*, consagrado en el art. 209 de la Constitución, de manera general para la función administrativa y toda actividad judicial y de manera concreta en el art. 5º de la Ley 472 de 1998. De esta forma, se estima que la eficacia de las acciones populares para la protección de los derechos colectivos debe abordarse desde una perspectiva procesal, ya que ésta permite la vigencia o materialización del derecho sustancial, en la medida en que se verifiquen sus indicadores.

La Corte Constitucional determina la eficacia como principio consagrado en el Art. 2 de la Constitución, a través del cual el Estado debe garantizar la vigencia de los principios, deberes y derechos consagrados en la misma.

En este sentido, se concibe a la eficacia como principio constitucional y norma jurídica, imperativa, de aplicación inmediata en el campo procedimental, que garantiza la vigencia de los derechos constitucionales de manera real y oportuna. Ello indica que la eficacia está relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que limitar este derecho constituye un atentado contra la eficacia de los mecanismos protectores.

El acceso a la justicia también se verifica en la mayor exigibilidad de los mecanismos procedimentales para la protección de los derechos de rango constitucional. Según la Corte, las instancias, las vías y en general el esquema legal, que se derivan de los mecanismos de amparo de derechos constitucionales, deben obedecer al diseño constitucional orientado por el principio de solidaridad, el derecho de acceder a la justicia y los modelos definitorios del Estado constitucional.

Se espera por esta vía tutelar que ese principio de eficacia se haga respetar por parte de los accionados.

FUNDAMENTOS SOBRE DERECHO AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

A la fecha continúa la vulneración de este derecho, tanto por los aquí accionados como por los accionados dentro de la Acción Popular en curso, al no dar una solución pronta y efectiva a la problemática de salubridad y alcantarillado. Problemática creciente que se demuestra con los sendos informes, visitas e inspecciones que en su momento han adelantado tanto el perito designado durante el trámite de la Acción Popular como CORPOBOYACA y la Secretaría de Protección del Municipio. Informes que reposan dentro del expediente, como es el peritaje rendido por el ingeniero WILSON ALEJANDRO JIMENEZ, nombrado con auto de fecha mayo 03 de 2019 por el Juzgado Once Administrativo. Informe pericial radicado con fecha 30/05/2019, aprobado en audiencia el día 16 de julio de 2017.

Es de conocimiento público, que actualmente el país afronta el fenómeno de la niña – emergencia sanitaria – en un grado superior al de épocas anteriores. El suscrito y la Comunidad del Barrio Santa Marta no somos la excepción a las afectaciones, daños y perjuicios que han causado las fuertes lluvias, más aún, cuando al no contar con un sistema de alcantarillado, las aguas fluyen sin recaudo ingresando a nuestras casas, rebozando los pozos sépticos, generando aguas empozadas o chircales que atraen roedores, mosquitos e insectos, fenómenos que por su calidad natural siquiera requiere prueba, es entendible popularmente.

Los artículos 86 y 88 de la Constitución Política prevén dos instrumentos para la protección de derechos constitucionales. El artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo concebido para la defensa de los derechos fundamentales, mientras que el artículo 88 establece la acción popular como la herramienta idónea para la protección de los derechos e intereses colectivos. Al ser acciones con un marco constitucional de protección distinto, el legislador las dotó a cada una de un procedimiento especial y de un juez natural.

La Corte Constitucional ha señalado que *“el número de personas afectadas o la cantidad de sujetos que solicitan la intervención del juez constitucional no determina el tipo de acción a ejercer ni la naturaleza del derecho a proteger, puesto que la salvaguarda de un derecho colectivo no necesariamente excluye la defensa de derechos particulares, ni la protección de derechos fundamentales necesariamente supone la prohibición de medidas que favorezcan a un grupo social determinado”*

Desde sus primeros pronunciamientos la H. Corte ha indicado que el derecho al servicio de alcantarillado debe ser considerado como un derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela, cuando su ineficiente prestación o ausencia afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la

vida, la salud o derechos de los disminuidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-207 de 1995, al indicar:

“En abstracto, se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación, que obviamente se traduce en una amenaza y violación de los derechos a la salud y a la vida. En palabras de la Corte Constitucional, “El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela”.

(...)

En ese orden de ideas, en abstracto, está plenamente probada la amenaza del derecho fundamental a la salud y a la vida cuando una persona se encuentra residiendo en un sector en el cual no hay adecuada disposición de excretas; sin embargo, la amenaza o violación del derecho fundamental en casos como los planteados, así como la negligencia de la administración en la solución del problema que causa la antecitada amenaza o violación, tiene que ser apreciada por el juez de tutela en el caso en concreto. Dada la constatación en abstracto de la amenaza a la vida por la inexistencia de un sistema de alcantarillado, el juez de tutela sólo tendría que determinar: a) contaminación ambiental; b) afección directa de la contaminación al accionante”.

En el mismo sentido, la H. Corte en Sentencia T-022 de 2008, señaló:

“Excepcionalmente la orden del juez de tutela puede corregir la omisión de una autoridad administrativa cuando tal conducta implica la violación directa o por conexidad de un derecho fundamental.

(...)

Reitero que, prueba de la afectación a la salud y al medio ambiente, lo es los informes de visitas e inspecciones que ha adelantado al sector, tanto CORPOBOYACA como la Secretaría de Protección Social del orden municipal.

Prueba que el operador judicial tuvo en cuenta en la decisión de fondo de la acción popular. En la sentencia de noviembre de 2019, se reseña: **“De acuerdo con los elementos de prueba, se encuentra acreditada la problemática que tienen 17 viviendas ubicadas en el Barrio Santa Martha (Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2B Este, Carrera 2C Este, Calle 6 a cárcava) con relación a la falta de redes de infraestructura para el servicio público de alcantarillado, así como la existencia de 7 puntos de vertimientos de aguas residuales y 5 de aguas lluvias a zonas públicas y predios privados que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas y olores fétidos. Tal circunstancia confirma que la comunidad residente en la parte baja del Barrio Santa Martha se le han vulnerado sus derechos colectivos la goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, la preservación y restauración del medio ambiente, a la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública con el no acceso a una infraestructura de alcantarillado público que garantice la seguridad y salubridad públicas y que contrarreste los focos de contaminación que se han presentado por el vertimiento de aguas residuales a cielo abierto, así como de aguas lluvias”.**

A su turno, en trámite de segunda instancia, la H. Sala resaltó que **“diecisiete (17) viviendas que hacen parte del barrio Santa Martha, en la actualidad no cuentan con servicio de alcantarillado que permita la disposición final de las aguas residuales así como de aguas lluvias, lo cual evidencia la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios de los habitantes de dicho sector. En efecto, se encuentra probado que la falta del servicio de alcantarillado para diecisiete (17) viviendas que forman parte del barrio Santa Martha que ha generado una afectación medio ambiental derivada de la disposiciones a través de vertimientos de las aguas residuales en sitios cercanos, se ha prolongado por más de 12 años, con el pleno conocimiento del Municipio de Tunja, sin que hasta la fecha, dicha entidad con el concurso del prestador del servicio de acueducto y alcantarillado (PROACTIVA), haya adelantado las acciones necesarias para asegurar la prestación del servicio público de alcantarillado en dicho lugar”.**

La H. Sala bien concluyó que **“En primer término la falta del servicio de alcantarillado para diecisiete (17) viviendas que forman parte del barrio Santa Martha que ha generado una afectación medio ambiental derivada de la disposiciones a través de vertimientos de las aguas residuales en sitios cercanos, se ha prolongado por más de 12 años, con el pleno conocimiento del Municipio de Tunja, sin que hasta la fecha,**

dicha entidad con el concurso del prestador del servicio de acueducto y alcantarillado (PROACTIVA), haya adelantado las acciones necesarias para asegurar la prestación del servicio público de alcantarillado en dicho lugar. → Si bien por parte del Municipio de Tunja para los años 2014 y 2015 se planteó como solución, la construcción de una vía tipo “ciclo vía” por la Calle 6 del Barrio Santa Martha por donde pasaría el sistema de alcantarillado que conectaría a las 17 viviendas del sector, lo cierto es que 4 años después (2019) la misma entidad de manera sorpresiva para los habitantes de dicho barrio, sostiene que ya no podrá adelantarse la referida construcción aduciendo que parte de los predios por donde pasará el sistema de alcantarillado se encuentran en zona de reserva ambiental...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

DE LA ACCION DE TUTELA. La Jurisprudencia Constitucional ha recabado en que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir cuando considere que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Conforme al art. 86 de la Carta se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION. La acción de tutela contra providencias judiciales. “A partir del año 2012 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Posteriormente, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, se precisó que la acción de tutela, incluso, es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública. Para tal efecto, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales (o de procedibilidad) que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005. Esto es: (i) la relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de los medios ordinarios de defensa; (iii) la inmediatez; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante; (v) que se identifiquen los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y que esa vulneración se hubiere alegado en el proceso judicial, y (vi) que no se cuestione una sentencia de tutela. Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales de procedibilidad, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo, que miran más hacia la prosperidad de la tutela: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución. Las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que se ha aplicado la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que, por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente. Ahora, tratándose de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado o por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercen funciones de órganos de cierre en las respectivas jurisdicciones, la Corte Constitucional ha establecido un requisito adicional, consistente en «la configuración de una anomalía de tal entidad que exija la imperiosa intervención del juez constitucional” (SU-573 de 2017).

DE LA ACCION POPULAR. Artículo 88 de la Carta Magna: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella [...] También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

DEL INCIDENTE DE DESACATO. El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone: “Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta

(50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo. Subrayado nuestro El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos: "El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso. Según lo señalado por la Corte Constitucional, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)"

PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL

De manera respetuosa ruego tener como prueba documental los anexos a la presente tutela, a saber:

- Copia de la sentencia calendada 13 de mayo de 2020 del Tribunal Administrativo de Boyacá, por la cual se falló en segunda instancia la acción popular.
- Copia de la providencia de fecha octubre 27 de 2022 proferida en grado de Consulta por el Accionado Tribunal

- Copia de la providencia de fecha julio 08 de 2022 emitida por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, por la cual se sancionó por desacato.
- Copia de informes varios de gestión rendidos por la ALCALDIA y por VEOLIA.
- Copia de escritos presentados por la parte incidentante.
- Copia autos de requerimiento judicial a los incidentados.

PRUEBA TRASLADADA

. Ruego se solicite al Juzgado Once Administrativo de Tunja, la remisión del expediente de trámite de la Acción Popular 15001333301120150015200 promovida por el Barrio Santa Marta, y del incidente por desacato, para demostrar los hechos expuestos en esta acción de tutela con la documental y actuación allí obrantes.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 6 No. 1este-247, Barrio Santa Marta, ciudad de Tunja, Boyacá. Correo electrónico frerobert@hotmail.com.

La parte accionada así:

- Juzgado Once Administrativo, carrera 11 No. 17-53 Piso 5°. Tunja. Correo institucional: j011admtun@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la ventanilla virtual SAMAI / radicación de documentos
Tribunal Administrativo de Boyacá, carrera 9ª. No. 20-62 Piso 3°. Tunja, Correo institucional: correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la ventanilla virtual SAMAI

Agradeciendo su atención y pronta solución, me suscribo.

Cordialmente,

Rojas Bermudez Frenthy

FRENDHY ROJAS BERMUDEZ
c.c. 7.166.730 de Tunja



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 13 de mayo de 2020.

ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOYACÁ, HERNANDO PEÑA LARGO.
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.
VINCULADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, JOSÉ GERMÁN TORRES PIÑEROS y OTROS.
EXPEDIENTE:	15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN:	POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

I. ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado tanto por el Municipio de Tunja (Fls 950, 951) como por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ (960, 961), en contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso de acción popular, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 921 a 949).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls 1 a 11)

La Defensoría del Pueblo Regional-Boyacá y el ciudadano Hernando Peña Largo, interponen acción popular en contra del Municipio de Tunja, Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P., y Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, por la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, la defensa del patrimonio público, la seguridad



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

y salubridad públicas, para lo cual solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

- “2. Se ordene a las entidades accionadas, que en un término perentorio cada una desde la órbita de sus competencias, inicie los trámites administrativos y ejecuten las obras que correspondan para la construcción del alcantarillado que falta en el barrio Santa Marta de Tunja y la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, de encontrarse necesario en el barrio Santa Marta de Tunja.
3. Que se adopten medidas urgentes a efectos de canalizar las aguas negras y servidas mientras se construya el tramo de alcantarillado faltante y realicen un oportuno y efectivo control, así como sobre la afectación que se está generando al medio ambiente, a la salubridad pública y al goce del espacio público, conforme a los fundamentos fácticos señalados en la demanda.
4. Condenar en costas a las partes accionadas e imponer las multas e incentivos a que haya lugar con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos”.

1.1 Hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, se plantearon en síntesis los siguientes:

Señaló que el señor Hernando Peña Largo en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Marta de Tunja, realizó varios requerimientos desde los años 2012, 2013 y 2014, en las que solicitaba al Municipio de Tunja y a PROACTIVA lograr la extensión de la red de alcantarillado en esa localidad, la cual no existe, a pesar de ser un barrio residencial en la parte alta del Barrio Cooservicios.

Indicó que existe la necesidad apremiante de la extensión y construcción del alcantarillado en la parte baja del Barrio Santa Marta de Tunja, toda vez que a pesar de ser un barrio residencial,



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

donde viven más de 200 personas, dicho lugar no cuenta con alcantarillado de aguas servidas y lluvias, generando que se desborden sobre las calles y se viertan las aguas negras que contaminan el lugar y ocasionan contaminación ambiental por los malos olores, proliferando la presencia de vectores y roedores que afectan la salud pública del lugar.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls 921 a 949)

El Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción popular de la referencia, con fecha 14 de noviembre de 2019, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“Primero: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por CORPOBOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Amparar los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública del Barrio Santa Marta del municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, calle 6 a cárcava, conforme fueron identificados en el “Esquema 4-Casas Zona 2A-Sin sistema de alcantarillado” del informe pericial visible a folio 845 del expediente.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Cuarto.- Ordenar al Municipio de Tunja y a la Empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P.S.A., para que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación, armonía, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y /o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, calle 6 a cárcava, conforme fueron identificados en el “Esquema 4-Casas Zona 2A-Sin sistema de alcantarillado” del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como aguas lluvias.

Quinto: Ordenar a CORPOBOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación, armonía, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

Sexto: Instar a los señores Camilo Guerrero Bautista, María Belarmina González Guerrero, María Eugenia Guerrero Bautista, Jorge Arturo Guzmán Guerrero, Edilma Guerrero Bautista, Frenthy Rojas Bermúdez, Dora Graciela Cruz Monroy, Yolanda Quintana Wilches, José Edwin Gutiérrez Marciales, Blanca Inés Barajas Rivera como propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de la manera coordinada con el Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja, colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo se conformará un Comité de Verificación que integrarán la Defensoría del Pueblo, el actor popular Hernando Peña Largo, los vinculados al proceso Camilo Guerrero Bautista, María Belarmina González Guerrero, María Eugenia Guerrero Bautista, Jorge Arturo Guzmán Guerrero, Edilma Guerrero Bautista, Frenthy Rojas Bermúdez, Dora Graciela Cruz Monroy, Yolanda Quintana Wilches, José Edwin Gutiérrez Marciales, Blanca Inés Barajas Rivera, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Marta, la Personería Municipal de Tunja, el Municipio de Tunja, la Empresa Veolia Aguas de Tunja y CORPOBOYACÁ, por lo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas por las entidades accionadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia”.

Para el efecto, señaló que de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario, encontró acreditada la problemática que tienen 17 viviendas ubicadas en el Barrio Santa Martha (Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2B Este, Carrera 2C Este, Calle 6 a cárcava) con relación a la falta de redes de infraestructura para el servicio público de alcantarillado, así como la existencia de 7 puntos de vertimientos de aguas residuales y 5 de aguas lluvias a zonas públicas y predios privados que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas y olores fétidos.

Sostuvo que tal circunstancia confirma que la comunidad residente en la parte baja del Barrio Santa Martha se le han vulnerado sus derechos colectivos la goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, la preservación y restauración del medio ambiente, a la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública con el no acceso a una infraestructura de alcantarillado público que garantice la seguridad y salubridad públicas y que contrarreste los focos de contaminación que se han presentado por el vertimiento de aguas residuales a cielo abierto, así como de aguas lluvias.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del Municipio de Tunja adujo que si bien dicha entidad conceptuó que en dicho sector era permitido la construcción de alcantarillado teniendo en cuenta el eje vial previsto en el Decreto 798 de 2010 y que en conjunto con VEOLIA AGUAS DE TUNJA, procedió a proyectar el trazado de red sobre un predio privado y que no cruzara sobre suelo de protección ambiental, también lo es que dichas gestiones son insuficientes para remediar la problemática que sufren los habitantes de la parte baja del barrio Santa Marta y que exige la adopción de medidas urgentes como lo es la construcción y ampliación de la red de alcantarillado.

Señaló que no es de recibo el argumento de la entidad territorial según el cual no hay lugar a adelantar obras de alcantarillado por cuanto dicho barrio no ha sido debidamente urbanizado y no puede ser legalizado por encontrarse ubicado en suelo de protección ambiental y que además no existe cesión de vías a favor del municipio que le permita la construcción y ampliación de la red de alcantarillado, por cuanto tal como lo ha referido el Tribunal Administrativo de Boyacá, no se puede atribuir responsabilidad exclusiva por la falencia de dicho servicio a los constructores de los inmuebles afectados, por no ser producto de una licencia de construcción y urbanismo, cuando dicha circunstancia debió ser objeto de control por parte de la Alcaldía de Tunja, en ejercicio de sus funciones policivas para exigir el estricto cumplimiento de las normas de urbanización.

Por lo anterior adujo que le asiste responsabilidad al Municipio de Tunja en el presente asunto por cuanto tiene a su cargo prestar los servicios públicos y construir las obras que demande el progreso local, tales como la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, de tal forma que le asiste la obligación de brindarle a la comunidad afectada una solución definitiva frente a la falta de alcantarillado en las 17 viviendas ubicadas en la parte alta del barío Santa Martha.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

En lo que tiene que ver con VEOLIA AGUAS DE TUNJA adujo que se encuentra acreditado que le asiste la responsabilidad de operar, mantener y prestar el servicio de acueducto y alcantarillado a los habitantes del Barrio Santa Martha en virtud del contrato de concesión No. 136 de 1995 celebrado con el Municipio de Tunja; no obstante refirió que para que dicha empresa pueda cumplir con su obligación de concesionario del servicio requiere de la cooperación del municipio, para la construcción y ampliación de redes y obras necesarias para poder conectar efectivamente los inmuebles afectados a la red de alcantarillado existente en la zona baja del sector.

Respecto a CORPOBOYACÁ indicó que le asiste responsabilidad por cuanto no ha actuado en atención al deber de intervención en defensa y protección del medio ambiente a través de acciones de control, vigilancia y sanción, en contra de las entidades encargadas de garantizar el acceso y la prestación del servicio público de alcantarillado, con el fin de lograr la descontaminación de la zona alta del Barrio Santa Martha que presenta vertimientos de aguas residuales que descargan en el exterior, esto es, sobre zonas de cárcavas, vías y predios privados, así como de aguas lluvias que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas y olores fétidos.

Finalmente señaló que no resulta necesario ordenar la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR en dicho sector, por cuanto tal como lo refirió el Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja, ya existe en el municipio una planta, diseñada para soportar el caudal generado en la ciudad y frente a la cual CORPOBOYACÁ se encuentra haciendo seguimiento en atención al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Municipio de Tunja (Fls 958, 959)

El apoderado del Municipio de Tunja presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, planteando los siguientes reparos en contra de la misma:

Adujo que el fallo de primera instancia no realizó un análisis riguroso y un pronunciamiento de fondo frente a los dos aspectos sobre los que giró la defensa del municipio, concretamente sobre la cesión de vías a favor del municipio y que el sector se encuentra en zona de protección.

Refirió que el municipio no pretende atribuir responsabilidad exclusiva al constructor y propietario de las viviendas frente a su condición de ilegalidad o la carencia de licencia de urbanismo, pero si es cierto que se debe lograr la incorporación de las vías al inventario inmobiliario municipal como requisito indispensable para proceder a su intervención ya que como entidad pública no puede realizar inversiones en predios de carácter privado.

Señaló que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, el sector sobre el cual se pretende la ampliación de la red de alcantarillado se encuentra en suelo de protección ambiental, lo cual en aplicación del principio de precaución, no permite la construcción de redes de infraestructura vial y de servicios en zonas de amenazas alta, restricción que tiene como fin evitar asentamientos que pongan en riesgo la integridad de los habitantes e incentiven la ilegalidad e informalidad de las construcciones.

Por lo anterior solicitó fuera modificada la sentencia de primera instancia a efectos se disponga que se deben adelantar las gestiones a fin de lograr la incorporación de las vías a su inventario



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

inmobiliario y su correspondiente titulación a nombre del Municipio de Tunja, para luego de ello poder intervenir en la construcción de las vías públicas.

3.2 Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ (Fls 960, 961)

El apoderado de CORPOBOYACÁ dentro de la oportunidad procesal pertinente presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando al efecto lo siguiente:

Indicó que CORPOBOYACÁ dio estricta observancia al marco funcional de la entidad, particularmente en lo que tiene que ver con las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental y facultad sancionatoria; en efecto, adujo que la entidad ha realizado requerimientos a la entidad territorial a efectos de que haga los ajustes pertinentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, ha practicado visitas, señalando que el problema con las aguas servidas del barrio Santa Martha debe ser resuelto por la empresa prestadora del servicio de acueducto y el Municipio de Tunja, al encontrarse dentro del casco urbano del municipio, ello con la construcción del alcantarillado en ese sector.

Sostuvo que CORPOBOYACÁ adelanta proceso sancionatorio por infracción a normas urbanísticas en contra del Municipio de Tunja al cual se le dio apertura mediante Resolución No. 1789 de 30 de agosto de 2014, procedimiento frente al cual mediante auto del 13 de junio de 2019, dispuso la apertura de la etapa de pruebas, lo cual evidencia el cumplimiento de las funciones que le corresponden a dicha entidad.

Señaló que en el fallo de primera instancia se impone a CORPOBOYACÁ la obligación de cumplir con las funciones y



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

competencias que legalmente le han sido asignadas, no obstante éstas han sido estrictamente observadas y acatadas, de tal forma que por sustracción de materia, carecería de objeto la disposición contenida en el artículo 5 de la decisión objeto de recurso.

Adujo que la orden contenida en el fallo de primera instancia resulta ser abstracta, en cuanto no se establecen actividades concretas, medibles en avance de tiempo y que sean de aquellas que puedan enmarcarse dentro del ámbito funcional de CORPOBOYACÁ.

Finalmente refirió que la prestación del servicio público de alcantarillado corresponde al Municipio de Tunja y a su empresa operadora del sistema Veolia Aguas de Tunja y CORPOBOYACÁ ha actuado en el marco de sus competencias legales, razón por la cual no le son imputables a esa entidad, acciones u omisiones que vulneren y amenacen derechos colectivos invocados en la presente acción judicial.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

4.1. Municipio de Tunja (Fls 982 a 986)

La apoderada del Municipio de Tunja dentro de la oportunidad procesal pertinente presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, insistiendo en que ante la falta de licencia de urbanismo, la falta de legalización del Barrio Santa Martha, no le es posible invertir allí recursos públicos.

5.2 Parte demandante, Ministerio Público y CORPOBOYACÁ guardaron silencio

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto tanto por el Municipio de Tunja como por CORPOBOYACÁ, le corresponde a la Sala determinar si tal como lo concluyó el fallo de primera instancia, a dichas entidades les asiste responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública, particularmente derivada de la falta del servicio público de alcantarillado para un sector de los habitantes del Barrio Santa Martha del Municipio de Tunja.

De la interpretación de la sentencia apelada así como de los recursos de apelación interpuestos, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por la *a quo*

Su decisión se encaminó a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda por cuanto encontró que existe una visible problemática ambiental en la parte baja del Barrio Santa Martha respecto de 17 viviendas ubicadas entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2B Este, Carrera 2C Este, Calle 6 a Cárcava con relación a la falta de redes de alcantarillado, así como la existencia de 7 puntos de vertimientos de aguas residuales y 5 de aguas lluvias en zonas públicas, que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas provenientes de las viviendas en mención que vierten sus aguas al exterior.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del Municipio de Tunja refiere que pese a tener conocimiento de dicha problemática y ser la entidad competente para prestar los servicios públicos en el municipio, no ha garantizado su acceso, particularmente en cuanto a la construcción y ampliación de la infraestructura de servicio público



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

de alcantarillado a los habitantes ubicados en la parte baja del Barrio Santa Martha, a más que le asiste responsabilidad frente al asentamiento de dicha urbanización en el sector sin contar con previa licencia de construcción y urbanismo, circunstancia que debió ser objeto de control por la Alcaldía de Tunja.

Respecto a VEOLIA AGUAS DE TUNJA, en atención al Contrato de Concesión No. 136 de 1995, aduce que le asiste la función de operar y prestar los servicios de acueducto y alcantarillado del Municipio de Tunja, así como la realización de los trabajos y obras necesarias para el reacondicionamiento, mantenimiento y expansión de ambos sistemas, en este caso para la construcción y ampliación de redes y obras necesarias para poder prestar el servicio público de alcantarillado a los habitantes ubicados en la parte baja del Barrio Santa Martha que carecen del mismo.

Finalmente en lo que tiene que ver con la responsabilidad de CORPOBOYACÁ señala que ésta no ha actuado en atención a su deber de intervención en defensa y protección del medio ambiente a través de acciones de control, vigilancia y sanción, en contra de las entidades encargadas de garantizar el acceso y la prestación del servicio de alcantarillado, con el fin de lograr la descontaminación de la zona baja del Barrio Santa Martha que presenta vertimientos de aguas residuales así como de aguas lluvias que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas y olores fétidos.

b) Tesis argumentativa propuesta por el apelante/Municipio de Tunja

Sostiene que se debe modificar la sentencia de primera instancia a efectos de que se ordene adelantar las gestiones a fin de lograr la incorporación de las vías a su inventario inmobiliario y su correspondiente titulación a nombre del Municipio de Tunja, para luego de ello poder intervenir en la construcción de las vías públicas.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sostiene que el municipio no pretende atribuir responsabilidad exclusiva al constructor y propietario de las viviendas frente a su condición de ilegalidad o la carencia de licencia de urbanismo, pero si es cierto que se debe lograr la incorporación de las vías al inventario inmobiliario municipal como requisito indispensable para proceder a su intervención ya que como entidad pública no puede realizar inversiones en predios de carácter privado.

Así mismo señala que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, el sector sobre el cual se pretende la ampliación de la red de alcantarillado se encuentra en suelo de protección ambiental, lo cual en aplicación del principio de precaución, no permite la construcción de redes de infraestructura vial y de servicios en zonas de amenazas alta.

c) Tesis argumentativa propuesta por el apelante/CORPOBOYACÁ

Sostiene que se debe revocar la sentencia de primera instancia en cuanto a la responsabilidad de dicha entidad por cuanto ésta dio estricta observancia al marco funcional de la entidad, particularmente en lo que tiene que ver con las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental y facultad sancionatoria, adelantando visitas, así como que en la actualidad adelanta proceso sancionatorio por infracción a normas ambientales en contra del Municipio de Tunja.

Indica que en el fallo de primera instancia se impone a CORPOBOYACÁ la obligación de cumplir con las funciones y competencias que legalmente le han sido asignadas, no obstante éstas han sido estrictamente observadas y acatadas, de tal forma que por sustracción de materia, carecería de objeto la disposición contenida en el artículo 5 de la decisión objeto de recurso, aunado a que no se establecen actividades concretas, medibles en tiempo y



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

que sean de aquellas que puedan enmarcarse dentro del ámbito funcional de CORPOBOYACÁ.

c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia por considerar que diecisiete (17) viviendas que hacen parte del barrio Santa Martha, en la actualidad no cuentan con servicio de alcantarillado que permita la disposición final de las aguas residuales así como de aguas lluvias, lo cual evidencia la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios de los habitantes de dicho sector.

En efecto, se encuentra probado que la falta del servicio de alcantarillado para diecisiete (17) viviendas que forman parte del barrio Santa Martha que ha generado una afectación medio ambiental derivada de la disposiciones a través de vertimientos de las aguas residuales en sitios cercanos, se ha prolongado por más de 12 años, con el pleno conocimiento del Municipio de Tunja, sin que hasta la fecha, dicha entidad con el concurso del prestador del servicio de acueducto y alcantarillado (PROACTIVA), haya adelantado las acciones necesarias para asegurar la prestación del servicio público de alcantarillado en dicho lugar.

Se dirá que los cargos propuestos en los recursos de apelación no tienen vocación de prosperidad, en tanto i) de una parte, el Municipio de Tunja siendo su responsabilidad, no ha adelantado las actuaciones necesarias y eficientes a efectos de lograr la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado para 17 viviendas del barrio Santa Martha, lo cual ha generado un serio deterioro ambiental derivado de la disposición inadecuada de aguas servidas o residuales, afectación que se ha prolongado por más de 12 años y ii) a CORPOBOYACÁ corresponde adelantar las acciones legales a



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

efectos de sancionar las omisiones que están generando el referido deterioro ambiental, lo cual hasta el momento no lo ha hecho.

Sin embargo modificará los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia a efectos de señalar que los estudios técnicos, trámites administrativos y presupuestales para la construcción del sistema de alcantarillado deberá realizarse por el Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja en un término de ocho (8) meses, en tanto la construcción propiamente dicha del sistema de alcantarillado deberá realizarse en el término de doce (12) meses, ello en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales previstas en el contrato de concesión No. 132 de 1996.

Así las cosas, para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: *i)* Las pruebas allegadas al plenario, *ii)* La acción popular, *iii)* Del derecho al goce de un medio ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico, *iv)* Los derechos colectivos relacionados con la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios, *v)* De las competencias de las autoridades en materia de servicios públicos, particularmente el de alcantarillado y *vi)* Caso concreto.

2. De las pruebas allegadas al proceso

Al plenario fueron allegados los siguientes elementos de prueba, útiles a efectos de resolver el problema jurídico planteando:

-Pruebas respecto a la falta de alcantarillado y consecuente contaminación ambiental en el Barrio Santa Martha del Municipio de Tunja:

- Mediante comunicación del 02 de enero de 2008 dirigida por el Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja a la Oficina de Planeación del municipio, solicita la legalización de la vía calle 6 entre carreras 4 y Este del Barrio Santa Martha, por



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

cuanto la empresa SERAQA manifiesta que es necesario adelantar tal trámite para realizar el alcantarillado en dicha zona (Fl 143).

- Con fecha 24 de febrero de 2012, la Asesora de Planeación Municipal del Municipio de Tunja indicó que “Le informo que el Barrio Santa Marta fue creado mediante Acuerdo Municipal, sin contar con infraestructura para servicios públicos, comprende tres manzanas catastrales la 01-03-0845, 01-03-1091 y 01-03-1092” (Fl 145 vto.)
- Copia de las peticiones de fecha 22 de octubre de 2009, 26 de enero de 2012, 31 de octubre de 2014 y 02 de diciembre de 2014 presentadas por habitantes del Barrio Santa Martha ante el Municipio de Tunja, en las que solicita la realización de las obras necesarias para la construcción de la red de alcantarillado en dicho lugar (Fls 13, 14, 29, 40, 41, 198).
- La Secretaría de Protección Social del Municipio de Tunja mediante comunicación del 01 de marzo de 2012, respecto a la problemática sanitaria presentada en el Barrio Santa Martha indicó lo siguiente: “funcionarios de la Unidad de Salud Ambiental de esta Secretaría realizaron visita de inspección sanitaria el 16 de febrero de 2012 (...); teniendo en cuenta que la molestia es causada por el represamiento de aguas negras producto de la falta de mantenimiento por parte de la empresa PROACTIVA (...) solicitó a la Secretaría de Desarrollo del municipio intervención en la construcción del sistema de alcantarillado”. (Fl 30)
- Por parte de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, con fecha 24 de enero de 2014 emitió informe técnico de viabilidad de construcción de alcantarillado y perfil vial para el sector Calle 6 del Barrio Santa Martha, en donde se indicó lo siguiente (Fls 155 a 158):

“De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo Municipal 014 de 2001 y a la base cartográfica Mapa P-42 Usos del suelo el predio se



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

encuentra catalogado dentro del artículo 160 Naturales de Protección, con el código UENPr3v Ambiental Amenazas de Cárcavas, por lo tanto los usos permitidos y compatibles para el sector son los siguientes:

Código	Uso principal	Uso compatib	Uso condicionado	Uso prohibido
UENPr3v	- Protección ambiental - Recuperación ambiental	-Recreativo pasivo	-En turismo -Manifestaciones culturales - Recreativo activo -Ubicación infraestructura servicios públicos	-Deportivo -Equipamiento arqueológico - Equipamiento turístico -Equipamiento cultural -Equipamiento histórico -Ferias -Equipamiento comunal -Los demás.

Por lo tanto el uso para la ubicación de infraestructura de servicios públicos, tal como lo es la construcción del alcantarillado es permitido, el cual debe ir trazado por el eje del perfil vial recomendado.

2. Sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones y características físicas del sector, al encontrarse en cárcava, la Oficina Asesora de Planeación recomienda que la destinación de la proyección vial en la que se construirá el Alcantarillado, debe responder al Decreto Nacional 798 del 2010, artículo 2º Estándares urbanísticos numeral 5 del artículo 3 Ciclorruta y al perfil vial establecido en el artículo 9 Estándares para las Ciclorruta del mismo decreto” (...).

Por consiguiente una vez verificados los documentos allegados (Escrituras públicas, folios de matrícula inmobiliaria y levantamiento topográfico) se informa el área de afectación a ceder por cada predio, destinado a la construcción del alcantarillado y el paso de la Ciclorruta, así como la delimitación de linderos, tanto de los predios como de las franjas a ceder”.

- El Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja con fecha 11 de mayo de 2015 remitió a la empresa PROACTIVA Aguas de Tunja, el diseño, trazado y perfil longitudinal de la calle 6 del Barrio Santa Martha, el cual había sido remitido por el Secretario de Infraestructura (Fl 239).



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- Se allegó copia de los predios que están afectados con el trazado de acueducto y alcantarillado por la Calle 6, Calle 5 y vías internas del Barrio Santa Martha, así como la relación del área afectada con respecto al área de cada predio, expedido por la Asesora de Planeación del Municipio de Tunja de fecha 21 de diciembre de 2015 (Fls 326 a 329).
- No obstante el anterior recuento probatorio, con fecha 18 de enero de 2019 la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, en comunicación dirigida a la Secretaría Jurídica municipal, emitió el siguiente concepto técnico respecto a la solución para la construcción del alcantarillado en el Barrio Santa Martha (Fl 719):

“Respecto a la proyección vial planteada sobre el sector denominado Barrio Santa Martha, es preciso señalar que de acuerdo al mapa 01 (clasificación de suelo) y mapa 09 (suelo de protección urbano) del Plan de Ordenamiento Territorial, se encuentra en suelo de protección ambiental, por encontrarse en un área de amenaza alta por erosión hídrica superficial y sub superficial (...).

Por lo anterior y en virtud del principio de precaución propio de la legislación ambiental, no se puede tender redes de infraestructura vial y de servicios en áreas con amenaza alta, restricción anterior que tiene como fin último evitar asentamientos que pongan en riesgo la integridad de los habitantes y acrecienten la ilegalidad e informalidad de las construcciones.

Por otro lado, la proyección vial planteada, remata sobre predios de propiedad del Municipio con destinación específica (zona verde y cancha deportiva) (...). Por lo anterior la proyección vial planteada generaría para el Municipio la obligación de cambiar la destinación de los predios atrás referidos mediante la presentación y aprobación de un Acuerdo Municipal por parte del Concejo Municipal de Tunja.

En ese orden de ideas es necesario encontrar una solución alterna para la construcción del alcantarillado, que beneficie áreas con posibilidad de desarrollo y resuelva la problemática existente sin generar nuevos riesgos a la población”.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- Copia de los planos del Municipio de Tunja correspondientes a la ubicación del Barrio Santa Martha, en los cuales se puede evidenciar que este no se encuentra ubicado en zona de protección ambiental (Fl 351).
- Informe presentado por la Asesora de Planeación del Municipio de Tunja con fecha 06 de marzo de 2019 ante el Juzgado de primera instancia en donde manifestó “atendiendo la problemática que presenta el sector, (falta de servicio de alcantarillado para el manejo de aguas residuales) el Municipio de Tunja junto con la empresa VEOLIA Aguas de Tunja, se encuentra adelantando gestiones tendientes a fin de proyectar un trazado de red a un predio privado y obtener los correspondientes permisos por parte de su propietario” (Fls 752 a 754).
- Informe presentado por el apoderado judicial de la empresa VOELIA Aguas de Tunja de fecha 03 de abril de 2019, en que manifiesta que en el Barrio Santa Martha cuenta con 28 suscriptores activos, de los cuales 12 usuarios cuentan con el servicio de alcantarillado, mientras que 16 viviendas no cuentan con dicho servicio (Fls 764 a 768).
- Con fecha 10 de abril de 2019, la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, allegó el siguiente informe (Fls 777 a 802):

“(…) Me permito informarle que las gestiones adelantadas por parte del Municipio y la empresa VEOLIA Aguas de Tunja, son:

- Proyección de un trazado de red que no cruce sobre suelo de protección ambiental y no finalice sobre predios con destinación específica que generen para su cambio, el trámite de un proyecto de Acuerdo Municipal para el cambio de destinación de un bien inmueble del Municipio.
- Solicitud de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se requieren para realizar el trámite de cesión anticipada o imposición de servidumbre por parte de la Secretaría Jurídica teniendo como base el nuevo trazado”.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- Copia del dictamen pericial presentado por el Ingeniero Civil Wilson Alejandro Jiménez con fecha 30 de mayo de 2019, el cual tenía como propósito *i)* determinar el estado actual del servicio de alcantarillado del Barrio Santa Martha, *ii)* En caso de existir viviendas sin servicio de alcantarillado, señalar el destino final de las aguas y si existe evidencia de contaminación y *iii)* verificar si existe en el sector vertimientos de aguas negras y servidas en predios públicos o privados (Fls 837 a 863), en donde se indicó lo siguiente:

“Se pueden identificar 17 viviendas que no cuentan con el servicio de alcantarillado, haciendo la disposición final principalmente a seis (6) puntos de vertimiento (...).

Tal como se presenta en el esquema 5, el destino final de las aguas es mediante vertimientos superficiales a la zona denominada cárcava (Tres Vertimientos: V₁, V₂, V₃), al costado norte de la Calle 6 (un vertimiento: V₄), al costado sur de la calle 6 (dos Vertimientos: V₅ y V₆). Se identificó un último vertimiento (un Vertimiento: V₇) y la entrega aguas lluvias. Se puede evidenciar contaminación superficial por aguas residuales en los puntos antes descritos (...).

- Pruebas de las actuaciones adelantadas por CORPOBOYACÁ:

- Por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ con fecha 10 de agosto de 2015, se emitió concepto técnico respecto a la visita realizada al Barrio Santa Martha del Municipio de Tunja, en donde en lo pertinente se indicó lo siguiente (Fls 96 a 99):

“(…) Se observó en torno del barrio el drenaje de cinco vertimientos de aguas residuales de carácter doméstico producto del drenaje de las viviendas del Barrio Santa Martha, que no cuenta con servicio de alcantarillado (...). Falta de obras de drenaje de aguas lluvias en el sector.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

El Barrio se encuentra en zona urbana con tejido urbano residencial, con entorno de suelos de protección por las áreas de drenaje existentes y las amenazas de erosión alta y de inundación baja (...).

El Barrio cuenta aproximadamente con 38 viviendas o infraestructura de las cuales 22 viviendas tienen alcantarillado y se conectan a la red actual; por otra parte 16 viviendas construidas no cuentan con conexión de alcantarillado y son las que se encuentran por debajo de la cota de servicio de alcantarillado actual, de esas 16 viviendas, tan solo 4 viviendas, se encuentran sin ningún tipo de contrato uniforme de servicio con el prestador de servicio de acueducto y alcantarillado (...).

Es de anotar que el Barrio Santa Marta se encuentra en condiciones vulnerables de saneamientos por los cinco vertimientos observados y sus incidencias ambientales y sanitarias que se originan por la contaminación del suelo y la posibilidad de multiplicación de vectores, así como mismo estas condiciones se pueden aumentar por la mala disposición de residuos sólidos y escombros allí dispuestos (...).

- Copia de la Resolución No. 1789 del 30 de julio de 2014 proferida por CORPOBOYACÁ por medio de la cual se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de Tunja por el incumplimiento de las actividades en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV (Fls 102 a 106).

Con fundamento en los anteriores elementos de prueba, procede la Sala a abordar el problema jurídico propuesto y que resuelven los cargos planteados en el recurso de apelación tanto por el Municipio de Tunja como por CORPOBOYACÁ.

3. La acción popular

La acción popular, consagrada en el inciso 1º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Esta acción es el mecanismo jurídico que tiene la comunidad afectada, para que de forma rápida y sencilla se proceda a ordenar la protección de sus derechos colectivos, cuando han sido vulnerados o amenazados.

En tal sentido, la primera condición para la procedencia de la acción popular, tiene que ver con que ésta se encamine o pretenda la defensa de los derechos e intereses colectivos; en ese sentido, el artículo 88 constitucional de manera expresa señala que el patrimonio público, la moralidad administrativa, el espacio público, la seguridad y la salubridad pública son derechos colectivos y por tanto pueden protegerse por medio de la acción popular.

De tal manera que este medio procesal tiene unos fines de defensa y protección de los derechos e intereses colectivos desde que se vislumbra una amenaza de lesión para que no se concrete el daño, pasando por una etapa intermedia de carácter cautelar para que cese la vulneración o el agravio, llegando, por último, a la de índole restaurativo, en tanto lo que sigue una vez el hecho dañino se ha consumado, es regresar las cosas a su estado anterior, en tanto ello sea posible, que no siéndolo, surge en su lugar la obligación de reparar acudiendo al débito secundario, al subrogado pecuniario o a la indemnización compensatoria de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

Así, la acción popular no tiene carácter residual y por consiguiente puede coexistir con otras acciones ordinarias, es más, por el carácter prevalente y especial que tienen las acciones populares, se impone la actuación oficiosa del juez de conocimiento del trámite procesal, con



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

tal de garantizar la protección eficaz de los derechos colectivos, acudiendo si es el caso a la aplicación del principio *iura novit curia*, para procurar inclusive la defensa de derechos e intereses colectivos no invocados en la demanda pero cuya amenaza o vulneración se ponga al descubierto durante el trámite procesal, estándole permitido al fallador emitir fallos *ultra* y *extra petita*, aspectos, estos últimos, en los que comparte similitudes y puntos de contacto con la acción de tutela, pues la una, tanto como la otra, no se satisfacen sino con la protección eficaz, desde el ámbito del derecho sustancial, de los derechos afectados.

Por tanto, la actividad de las partes debe procurar ser lo más diligente que sea posible, y leal, pues son ellas las que conocen los hechos y son ellas también las que están en posibilidad real de fijar con sus dichos y los medios de comprobación que tengan a su alcance, y que aporten, ese conocimiento al proceso.

Debe señalarse que estas acciones tienen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos pre existentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

En suma, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, los presupuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son fundamentalmente, *i)* la existencia de una acción u omisión por parte de una autoridad pública o de particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales¹, *ii)* la existencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: (AP) 25000-23-27-000-2005-00654-01. En aquella ocasión la Sección Primera estableció que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, se examina a la luz de la conducta



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

de un daño contingente, peligro, amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y *iii*) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses invocados².

4. Del derecho al goce de un medio ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico

En primer lugar ha de indicarse que el derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano, encuentra regulación en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU del 16 de diciembre de 1966, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 26 de diciembre de 1968, norma internacional que dispone que “Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”; en tal sentido, a efectos de asegurar la efectividad plena de este derecho corresponde a los Estados adoptar las medidas necesarias para lograr, entre otros objetivos, “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene de trabajo y **del medio ambiente**”.

Precisamente la Corte Constitucional en la sentencia T-1077 de 12 de diciembre de 2012, precisó “Así pues, de conformidad con la interpretación que el Comité DESC ha dado del **derecho a la salud, el amparo de éste conlleva, entre otras obligaciones, la de proteger el medio ambiente**”. (Destacado por la Sala)

Ahora bien, ha de señalarse que el derecho colectivo al medio ambiente encuentra consagración constitucional, en el marco de lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha denominado la “*Constitución Ecológica*”, la cual se encuentra integrada por un conjunto de disposiciones que fijan los presupuestos a partir de los

diligente o negligente de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales tendientes a protegerlos o a abstenerse de lesionarlos.

² Sobre el particular ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).

³ Al respecto, se advierte entre otras sentencias las siguientes: Sentencias T-411 de 1992, T-523 de 1994, C-126 de 1998 y C-431 de 2000.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

cuales se estructura la relación de la sociedad con la naturaleza, así como la manera de protegerla.

En tal sentido, de acuerdo con la lectura de los artículos 8, 58, 78, 80 y 95 de la Constitución Política, pueden establecerse los siguientes parámetros en torno a la protección del medio ambiente:

i) La obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación así como la función ecológica de la propiedad;

ii) El derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y,

iii) El deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El derecho colectivo al medio ambiente sano, igualmente encuentra regulación a nivel legal en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, norma por medio de la cual “se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, en donde expresamente se señaló como tal “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”.

A este respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017⁴, precisó el alcance del derecho al ambiente sano, así como la

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 8 de junio de 2017 radicado No. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP)



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de prevenir y controlar los factores de deterioro; en efecto allí se indicó:

“(…) Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a **“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”**. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular (...).

La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos” ⁵(Artículo 366 C.P.)” [...]”⁶. (Destacado por la Sala)

Así, desde el punto de vista obligacional de las instituciones del Estado en torno a la protección y defensa del derecho colectivo del medio ambiente, la Corte Constitucional, ha precisado en sentencia C-431 de 2000, que a éstas corresponde:

“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado

⁵ Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001. Referencia: expediente LAT-191. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2001.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) **conservar las áreas de especial importancia ecológica**, 4) fomentar la educación ambiental, 5) **planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente** y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (Destacado por la Sala)

En suma, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la defensa del medio ambiente constituye un objetivo fundamental dentro del Estado Social de Derecho ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, de tal manera que al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados⁷.

5. Los derechos colectivos relacionados con la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios.

En consonancia con lo anterior, ha de señalarse que la Constitución, consagró en su artículo 366 el mejoramiento de la calidad de vida de la población como una de las finalidades del Estado, para lo cual fijó en cabeza de las entidades públicas el objetivo prioritario de solucionar las necesidades insatisfechas de las personas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que a partir de los conceptos de seguridad y salubridad pública, corresponde al

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 20 de febrero de 2020 Rad: 05001-23-33-000-2015-02436-01(AC).



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Estado garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad; específicamente en el caso de la *salubridad pública* referida a la garantía de la salud de los ciudadanos, ésta se encuentra ligada al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria⁸.

Tal como lo ha indicado la Alta Corporación, dado el amplio margen de acción del derecho colectivo a la salubridad pública, éste se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa) o de promoción (activa) en aras de garantizar las condiciones esenciales de salud pública, lo cual implica que la vulneración de este derecho colectivo **“puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”⁹.**

Ahora bien, específicamente y para los efectos de la presente sentencia, sobre la relación existente entre la salubridad pública y la infraestructura correspondiente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sostenido que:

“(…) El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de mayo de 2014, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP). C.P: Guillermo Vargas Ayala.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública (...)¹⁰. (Destacado por la Sala)

Así las cosas, la garantía del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, encuentran fundamento en la disponibilidad de la correspondiente infraestructura de servicios acorde con las necesidades de una comunidad.

6. La regulación referente a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

En este punto en primera medida ha de señalarse que el artículo 49 de la Constitución dispone que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado cuya prestación goza de prioridad y se rige por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad y calidad.

En igual sentido, el artículo 79 ibídem consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano e impone como deber del Estado, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, el cual se concreta en la prevención y control de los factores de deterioro ambiental tales como la contaminación de los recursos naturales renovables o la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios¹¹.

En ese sentido, los servicios públicos domiciliarios como el de alcantarillado, estará orientado a garantizar el saneamiento ambiental mediante, entre otros, el manejo integral de los residuos y las aguas residuales o vertimientos, toda vez que, al tenor de la Constitución y la ley, los servicios públicos tienen como propósito

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. C.P: Ligia López Díaz.

¹¹ Decreto Ley 2811 de 1974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente. Artículo 8.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

realizar los fines esenciales del Estado, tal como al efecto, lo dispone el artículo 365 de la Constitución.

En punto a la importancia de la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2014, precisó lo siguiente:

“(…) Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales (...)”.

En esa misma línea, el Consejo de Estado ha destacado que dentro de la pluralidad de actividades administrativas que abarca la noción de *servicios públicos*, la Constitución ha conferido una especial importancia a los servicios de saneamiento ambiental básico, cuya satisfacción precisamente es calificada por el artículo 366 Superior, junto con otros servicios, como “*objetivo fundamental*” de la actividad pública¹².

Desde el punto de vista legal, la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1º dispuso que tal norma se aplicaría, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de

¹² Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del 19 de abril de 2018, Rad: 73001-23-31-000-2011-00587-01.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible.

Precisamente el artículo 14 de la norma en cita, definió los conceptos aplicables a la prestación de servicios públicos domiciliarios, en donde para los efectos de la presente sentencia, se destacan las siguientes definiciones:

“14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarlos de **alcantarillado** y aseo.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos (...).”

Ahora bien, ha de destacarse que el Decreto No. 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, de manera particular en lo que tiene que ver con el servicio público de alcantarillado, en los artículos 34, 35 y 148, dispuso lo siguiente:

“Artículo 34.- **En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:**

a) **Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase (...).**

Artículo 35.- **Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.**

Artículo 145.- **Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”. (Destacado por la Sala)**



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

7. De las competencias de las autoridades en materia de servicios públicos, particularmente el de alcantarillado.

El artículo 311 de la Constitución establece que “Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

A su turno, el artículo 367 ibídem señala:

“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. **Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada Municipio** cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas”.

Precisamente y a efectos de desarrollar los preceptos constitucionales, el legislador ha expedido diferentes leyes a través de las cuales ha asignado a los Municipios la responsabilidad de garantizar, en sus respectivas jurisdicciones, la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de tal forma que les corresponde asegurar la efectividad de los derechos al saneamiento básico y a la salubridad de todos los habitantes.

En tal sentido, se encuentra que la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios*”, prescribe en los ordinales 10 y 19 del artículo 3° que compete a los municipios:



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

“Artículo 3°. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.
Corresponde al municipio: (...)”

10- Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales, de conformidad con la constitución y la ley; (...)

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios”.
(Destacado por la Sala)

Por su parte, la ya referida Ley 142 de 1994, en su artículo 5°, le atribuye a los Municipios la competencia para prestar los servicios públicos. Al respecto, dispone:

“Es competencia de los Municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: (...)”.

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...)”.

Acerca de la responsabilidad de los Municipios en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ordinales 2 y 9 del artículo 8° de la Ley 388 de 1997 disponen:

“Artículo 8°.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos (...)

9. **Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios** y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes (...). (Destacado por la Sala)

Así mismo, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, dispone que corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Puntualmente respecto de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, el artículo 11 de la Ley 1176 de 27 de diciembre de 2007, precisa lo siguiente:

“Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y **saneamiento básico** en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades: (...).

b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;

c) **Pre inversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;**

d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la **administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado** y aseo, en las zonas urbana y rural;



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

e) **Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado**, e inversión para la prestación del servicio público de aseo; (...)

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico (...). (Destacado por la Sala)

En este punto ha de destacarse que el artículo 356 de la Constitución modificado a través del Acto Legislativo 04 de 2007¹³, ordena a los municipios destinar los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, focalizando los recursos para garantizar la prestación y la ampliación de coberturas, con énfasis en la población de más bajos recursos.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, ha de concluir la Sala que la prestación directa o indirecta del servicio público de alcantarillado, constituye una función radicada en cabeza de los municipios, así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación, lo cual a su turno efectiviza el derecho colectivo a la salubridad pública y por contera a un medio ambiente sano.

8. Fondo del asunto

8.1 5.1 Límite del recurso de apelación interpuesto

En primer lugar, previo a abordar el fondo del asunto ha de precisar la Sala que en el presente asunto únicamente presentan recurso de apelación el Municipio de Tunja y CORPOBOYACÁ.

¹³ Por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

En efecto, el Municipio de Tunja orienta su inconformidad a sostener que no puede intervenir vías que no estén a su nombre, por lo que se deben realizar las cesiones gratuitas por parte de los particulares, aunado a que el sector sobre el cual se pretende la ampliación de la red de alcantarillado se encuentra en suelo de protección ambiental, lo cual en aplicación del principio de precaución, no permite la construcción de redes de infraestructura vial.

A su turno en el recurso de apelación formulado por CORPOBOYACÁ plantea que no comparte la sentencia de primera instancia en tanto dicha entidad ha cumplido con las funciones y competencias que legalmente le han sido asignadas, aunado a que no se establecen actividades concretas, medibles en tiempo y que sean de aquellas que puedan enmarcarse dentro del ámbito funcional de la entidad. Cargos que serán objeto de pronunciamiento en esta instancia.

Al respecto, el artículo 328 del GGP respecto a la competencia del superior en tratándose del recurso de apelación, establece lo siguiente:

“Artículo 328.- El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...).” (Destacado por la Sala)

En sentencia de 07 de abril de 2016¹⁴, el Consejo de Estado reiteró su línea jurisprudencial respecto a la necesidad de expresar los motivos que sustentan el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, aduciendo lo siguiente:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016). SE 026. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-15).



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

“(…) En ese sentido, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, **al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.**

Así las cosas, debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el art. 212 del C.C.A. (reformado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010) para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el art. 357 del C de P.C., actualmente 328 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 267 del C.C.A. Es así como **las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia. Por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto**, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no solo frente a la sentencia proferida por el A quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda (…”. (Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo antes visto, resulta necesario que la parte que ha presentado apelación en contra de una sentencia de primera instancia sustente en forma adecuada el mismo, indicando de manera concreta los motivos de inconformidad respecto del fallo objeto del recurso, en tanto los mismos determinan la competencia del superior frente al asunto puesto a su consideración: teniendo en cuenta lo anterior, la Sala únicamente se pronunciará respecto a los cargos puntuales propuestos por los apelantes en el presente asunto.

8.2 Caso concreto



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Descendiendo al caso concreto reitera la Sala que el problema jurídico que debe resolverse en el presente asunto tiene que ver con determinar si tal como lo concluyó el fallo de primera instancia, tanto al Municipio de Tunja como a CORPOBOYACÁ, les asiste responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública, particularmente derivada de la falta del servicio público de alcantarillado para un sector de los habitantes del Barrio Santa Martha del Municipio de Tunja.

En tal sentido encuentra la Sala que de acuerdo con la lectura del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Tunja, los inconformismos en contra de la sentencia de primera instancia radican básicamente en lo siguiente:

i) De una parte sostiene que el municipio no puede intervenir vías que no estén a su nombre, por lo que se deben realizar las cesiones gratuitas por parte de los particulares y así lograr la incorporación y titulación de las vías del barrio Santa Martha al inventario inmobiliario de la entidad, para así poder invertir en la construcción de vías públicas.

ii) En segundo lugar refiere que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, el sector sobre el cual se pretende la ampliación de la red de alcantarillado se encuentra en suelo de protección ambiental, lo cual en aplicación del principio de precaución, no permite la construcción de redes de infraestructura vial y de servicios en zonas de amenazas alta.

Precisados los cargos propuestos por el Municipio de Tunja en contra de la sentencia de primera instancia, en primer lugar ha de señalar la Sala que de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario y que además no fue objeto de inconformidad en el



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

recurso de apelación, se encuentra plenamente acreditado que parte de las viviendas que conforman el Barrio Santa Martha del Municipio de Tunja, no cuentan con el servicio público domiciliario de alcantarillado, circunstancia que ha provocado que las aguas residuales sean depositadas a través de vertimientos en predios públicos y privados, ocasionando un evidente deterioro ambiental por la contaminación que tales residuos ocasionan en el sector y que a la fecha no ha sido superado.

En efecto, tal como lo concluyó el dictamen pericial¹⁵, es corroborado por los informes presentados por CORPOBOYACÁ¹⁶ y es aceptado por el Municipio de Tunja¹⁷, diecisiete (17) viviendas que hacen parte del barrio Santa Martha, el cual forma parte del sector urbano del municipio, en la actualidad no cuentan con servicio de alcantarillado que permita la disposición final de las aguas residuales así como de aguas lluvias, circunstancia que evidencia la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios de los habitantes de dicho sector.

Así las cosas, ha de reiterar la Sala que de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia, es competencia de los municipios, en este caso del Municipio de Tunja, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se incluye el alcantarillado, cuya existencia y prestación se encuentra directamente relacionado con la garantía del derecho al medio ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas principalmente; sin embargo, tal como se analizará a continuación, la referida entidad territorial no ha adelantado las acciones efectivas que conduzcan a materializar la prestación de dicho servicio público para parte de los habitantes del barrio Santa Martha.

¹⁵ Fls 837 a 863.

¹⁶ Fls 96 a 99.

¹⁷ Fls 30, 155, 158, 239, 719.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario, el Municipio de Tunja desde por lo menos el año 2008, tiene pleno conocimiento de la falta del servicio de alcantarillado para parte de los habitantes del barrio Santa Martha; en efecto, ya desde enero de dicha anualidad, obra comunicación dirigida por el Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja a la Oficina de Planeación del municipio, donde solicita la legalización de algunas vías del Barrio Santa Martha, en razón a que la empresa SERAQA manifestaba que era necesario adelantar tal trámite para realizar la construcción del alcantarillado en dicha zona¹⁸.

De igual forma, aparecen peticiones de fecha 22 de octubre de 2009, 26 de enero de 2012, 31 de octubre de 2014 y 02 de diciembre de 2014 presentadas por habitantes del Barrio Santa Martha ante el Municipio de Tunja, en las que solicita la realización de las obras necesarias para la construcción de la red de alcantarillado en dicho lugar¹⁹.

En este punto llama la atención de la Sala que la Secretaría de Protección Social del Municipio de Tunja con fecha marzo de 2012 presentó un informe respecto a la problemática sanitaria presentada en el Barrio Santa Martha, en los siguientes términos: “funcionarios de la Unidad de Salud Ambiental de esta Secretaría realizaron visita de inspección sanitaria el 16 de febrero de 2012 (...); teniendo en cuenta que la molestia es causada por el **represamiento de aguas negras producto de la falta de mantenimiento** por parte de la empresa PROACTIVA (...) **solicitó a la Secretaría de Desarrollo del municipio intervención en la construcción del sistema de alcantarillado**²⁰”; circunstancia que evidencia el pleno conocimiento que la entidad territorial tenía de la falta de alcantarillado y consiguiente afectación ambiental que se presenta desde hace tanto tiempo en el referido sector.

¹⁸ Fl 143.

¹⁹ Fls 13, 14, 29, 40, 41, 198.

²⁰ Fl 30.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ante la falta del servicio de alcantarillado, en un primer momento, la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja en el mes de enero de 2014, emitió informe técnico de viabilidad de construcción de alcantarillado y perfil vial para el sector Calle 6 del Barrio Santa Martha, oportunidad en la que precisó que dadas las condiciones de cárcava del sector a intervenir resultaba necesaria la proyección de una vía tipo “ciclo vía”²¹.

A partir de la solución planteada por la Oficina de Planeación del municipio, se adelantaron algunas gestiones, particularmente por parte de la Secretaría de Desarrollo, la cual con fecha 11 de mayo de 2015 remitió a la empresa PROACTIVA Aguas de Tunja, el diseño, trazado y perfil longitudinal de la calle 6 del Barrio Santa Martha²², así como que con fecha 21 de diciembre del mismo año, informó los predios que serían afectados con el trazado de acueducto y alcantarillado por la Calle 6, Calle 5 y vías internas del Barrio Santa Martha, al igual que la relación del área afectada con respecto al área de cada predio²³.

No obstante lo anterior y pese a que se estaba adelantado el proceso de cesión de vías a favor del municipio para la construcción de la referida ciclo vía por donde pasaría el sistema de alcantarillado que conectaría a las 17 viviendas que no contaban con dicho servicio en el barrio Santa Martha, con fecha 18 de enero de 2019 la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, en comunicación dirigida a la Secretaría Jurídica municipal, emitió un nuevo concepto técnico en el que fundamentalmente señaló que la construcción de la ciclo vía no podía adelantarse ya que ésta comprometía predios que constituyen zona de reserva ambiental (cárcava)²⁴.

²¹ Fls 155 a 158.

²² Fl 239.

²³ Fls 326 a 329.

²⁴ Fl 719.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por lo anterior, desde la Oficina de Planeación con fecha 06 de marzo de 2019 se planteó una nueva posible solución para superar la falta del servicio de alcantarillado necesario para el manejo de aguas residuales en el barrio Santa Martha; en efecto, se indicó: “el Municipio de Tunja junto con la empresa VEOLIA Aguas de Tunja, se encuentra adelantando **gestiones tendientes a fin de proyectar un trazado de red a un predio privado y obtener los correspondientes permisos por parte de su propietario**²⁵”.

De acuerdo con el anterior recuento de las actuaciones adelantadas por el Municipio de Tunja en torno a la falta de alcantarillado en el barrio Santa Martha, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- En primer término la falta del servicio de alcantarillado para diecisiete (17) viviendas que forman parte del barrio Santa Martha que ha generado una afectación medio ambiental derivada de la disposiciones a través de vertimientos de las aguas residuales en sitios cercanos, se ha prolongado por más de 12 años, con el pleno conocimiento del Municipio de Tunja, sin que hasta la fecha, dicha entidad con el concurso del prestador del servicio de acueducto y alcantarillado (PROACTIVA), haya adelantado las acciones necesarias para asegurar la prestación del servicio público de alcantarillado en dicho lugar.
- Si bien por parte del Municipio de Tunja para los años 2014 y 2015 se planteó como solución, la construcción de una vía tipo “ciclo vía” por la Calle 6 del Barrio Santa Martha por donde pasaría el sistema de alcantarillado que conectaría a las 17 viviendas del sector, lo cierto es que 4 años después (2019) la misma entidad de manera sorpresiva para los habitantes de dicho barrio, sostiene que ya no podrá adelantarse la referida construcción aduciendo que parte de los predios por donde pasará el sistema de alcantarillado se encuentran en zona de reserva ambiental.

²⁵ Fls 752 a 754.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- Ya para el año 2019, de acuerdo con la Oficina de Planeación del municipio como solución para el manejo de las aguas residuales en el barrio Santa Martha, se plantea la proyección de un trazado de red a un predio privado y obtener los correspondientes permisos por parte de su propietario para la materialización del mismo.
- Dicho en otros términos, por parte del Municipio de Tunja se planteó como solución para conectar al servicio de alcantarillado a 17 viviendas del barrio Santa Martha, la construcción de una ciclo ruta por donde pasaría la red de alcantarillado, proyecto que se intentó ejecutar por lo menos durante 4 años, sin que se materializara el mismo, tiempo durante el cual, se convenció a la comunidad del sector que dicha construcción sería la solución definitiva a la problemática que presentaban; no obstante lo cual ello no ocurrió y por el contrario en el año 2019, se está planteando una solución distinta.

El anterior escenario evidencia la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios de los habitantes del barrio Santa Martha, derivado de la inobservancia al principio de planeación y la desidia del Municipio de Tunja a ofrecer una solución definitiva al grave problema medio ambiental que se presenta en el sector por la falta de sistema de alcantarillado.

En efecto, no tiene justificación alguna que el Municipio de Tunja haya planteado un proyecto de solución en el 2014 y después de transcurridos 4 años haya advertido la imposibilidad de materializarlo, basándose en que parte de los predios por donde pasaba el sistema de alcantarillado se encuentran en zona de reserva ambiental, aspecto éste que debió ser advertido por la entidad al momento de plantearse inicialmente el proyecto.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, desde el año 2019 por parte de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja se decidió no continuar con el proyecto de construcción de una vía tipo “ciclo vía” en los términos en que fue planteado en el 2014, por donde pasaría la red de alcantarillado y en su lugar en la actualidad se plantea la proyección de un trazado de red a un predio privado, circunstancia que además pone de presente que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad territorial en el recurso de apelación, no son congruentes con la solución que ahora plantea el municipio para ofrecer el servicio de alcantarillado a los habitantes del barrio Santa Martha.

Ello por cuanto de una parte se sostiene en el recurso de apelación que el municipio no puede intervenir vías para realizar las obras de alcantarillado hasta tanto no se realicen las cesiones gratuitas por parte de los propietarios de los predios afectados con la construcción, argumento que i) aplicaría si todavía se estuviera planteando la construcción de una vía tipo “ciclo vía” a través de la calle 6ª del barrio Santa Martha por donde pasaría la red de alcantarillado, cuando lo cierto es que actualmente el municipio señala que lo que se debe construir es una red con destino a un predio privado y ii) en todo caso el proceso de cesión gratuita de vías corresponde hacerlo al Municipio de Tunja en concurso con los propietarios de las vías a intervenir, en caso de que sea necesario.

Adicionalmente el Municipio de Tunja sostiene que el sector sobre el cual se pretende la ampliación de la red de alcantarillado se encuentra en suelo de protección ambiental, razón por la cual, en aplicación del principio de precaución, no se permite la construcción de redes de infraestructura vial y de servicios en zonas de amenazas alta; argumento que tampoco tiene vocación de prosperidad en la medida en que i) ya no se plantea la construcción de red de alcantarillado en predios de reserva ambiental y ii) el sitio donde se



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

encuentran ubicadas las viviendas que no cuentan con el servicio de alcantarillado, no hace parte de ninguna zona de reserva²⁶.

En suma, siendo responsabilidad del Municipio de Tunja el diagnóstico, planteamiento y ejecución de un proyecto que permita superar la falta del servicio de alcantarillado para los habitantes del Barrio Santa Martha, resulta evidente que la prolongación en el tiempo sin que se haya podido materializar la construcción del alcantarillado, que además es consecuencia de la inobservancia al principio de planeación por parte de la entidad, constituye una clara vulneración a los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios de los habitantes de dicho sector, razón por la cual los cargos propuestos en el recurso de apelación no tienen vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior encuentra la Sala que el apoderado de CORPOBOYACÁ plantea que no comparte la sentencia de primera instancia en tanto dicha entidad ha cumplido con las funciones y competencias que legalmente le han sido asignadas, aunado a que no se establecen actividades concretas, medibles en tiempo y que sean de aquellas que puedan enmarcarse dentro del ámbito funcional de la entidad.

Al respecto se advierte que la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la responsabilidad de CORPOBOYACÁ señala que ésta no ha actuado en atención a su deber de intervención en defensa y protección del medio ambiente a través de acciones de control, vigilancia y sanción, en contra de las entidades encargadas de garantizar el acceso y la prestación del servicio de alcantarillado, con el fin de lograr la descontaminación de la zona baja del Barrio Santa Martha que presenta vertimientos de aguas residuales así

²⁶ De acuerdo con los planos del Municipio de Tunja correspondientes a la ubicación del Barrio Santa Martha, se puede evidenciar que este no se encuentra ubicado en zona de protección ambiental (Fl 351).



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

como de aguas lluvias que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas y olores fétidos.

Al respecto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, por cuanto de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá siendo la autoridad ambiental competente, no ha adelantado las actuaciones administrativas de vigilancia y control en contra del Municipio de Tunja, a fin de específicamente superar la situación de contaminación que actualmente se presenta en la zona baja del barrio Santa Martha ocasionada por el vertimiento superficial de aguas residuales, derivado como se vio en precedencia, de la falta del servicio de alcantarillado para 17 viviendas del sector.

En efecto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ con fecha 10 de agosto de 2015, emitió concepto técnico de la visita realizada al Barrio Santa Martha del Municipio de Tunja, en donde puntualmente respecto a la afectación medio ambiental allí presentada, se indicó que:

“(...)Es de anotar que el Barrio Santa Marta se encuentra en condiciones vulnerables de saneamientos por los cinco vertimientos observados y sus incidencias ambientales y sanitarias que se originan por la contaminación del suelo y la posibilidad de multiplicación de vectores, así como mismo estas condiciones se pueden aumentar por la mala disposición de residuos sólidos y escombros allí dispuestos (...)”²⁷.
(Destacado por la Sala)

En este punto, ha de señalarse que si bien el apoderado de CORPOBOYACÁ sostiene que dicha entidad ya inició proceso sancionatorio en contra del Municipio de Tunja, a través de la Resolución No. 1789 de 30 de julio de 2014²⁸, lo cierto es que allí la actuación administrativa se está surtiendo para verificar el posible

²⁷ Fls 96 a 99.

²⁸ Fls 102 a 106.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

incumplimiento de las actividades en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, relacionado específicamente con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tunja-PTAR, sin que allí no se haga mención de manera específica a la situación de contaminación ambiental en el barrio Santa Martha del municipio.

Así las cosas, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 dispone que el Estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y el artículo 5° ibídem establece como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974); circunstancia que se configura en el presente caso, toda vez que se trasgrede los artículos 35²⁹ y 145³⁰ de ésta última norma, en lo que tiene que ver con el manejo de las aguas residuales, de tal manera que corresponde a CORPOBOYACÁ adelantar las acciones legales a efectos de sancionar las omisiones que están generando el indebido manejo de aguas servidas, específicamente en la parte baja del barrio Santa Martha del Municipio de Tunja, tal como en efecto, lo ordenó la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, los cargos propuestos en los recursos de apelación no tienen vocación de prosperidad, en tanto i) de una parte, el Municipio de Tunja siendo su responsabilidad, no ha adelantado las actuaciones necesarias y eficientes a efectos de lograr la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado para 17 viviendas del barrio Santa Martha, lo cual ha generado un serio deterioro ambiental derivado de la disposición inadecuada de aguas servidas o residuales, afectación que se ha prolongado por más de 12

²⁹ “Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos”.

³⁰ Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

años y ii) a CORPOBOYACÁ corresponde adelantar las acciones legales a efectos de sancionar las omisiones que están generando el referido deterioro ambiental.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro de la acción popular, en punto de la responsabilidad tanto del Municipio de Tunja y de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá que fue objeto de apelación en esta instancia.

No obstante lo anterior, considera la Sala pertinente modificar las ordenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, particularmente en lo que tiene que ver con los plazos dados a las entidades para la elaboración de estudios y posterior construcción de la red de alcantarillado para las 17 viviendas del barrio Santa Martha, los cuales resultan ser excesivos, máxime si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos colectivos aquí estudiados, se ha prolongado por más de 10 años.

En tal sentido, se ordenará al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Luego de lo cual, dentro de los doce (12) meses siguientes el Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado para las 17 viviendas del Barrio Santa Martha de la ciudad de Tunja.

9. Costas

En lo que tiene que ver con las costas en las acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 38º.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019³¹, precisó el alcance de la interpretación del referido artículo 38 de la Ley 472 de 1998, fijando al efecto las siguientes reglas aplicables al presente asunto:

- El artículo 38 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectoras de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General

³¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala de Decisión Especial No. 27 Magistrada: Rocío Araújo Oñate Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Referencia. Mecanismo eventual de revisión-Acción Popular. Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

del proceso, **incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.**

- Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del CGP, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente y,
- En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, de forma que **sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

En el presente caso, los recursos de apelación interpuestos tanto por el Municipio de Tunja como por Corpoboyacá, fueron resueltos de manera desfavorable, razón por la cual en principio habría lugar a condenar en costas conforme al numeral primero del artículo 365 del CGP; sin embargo, atendiendo la regla de unificación fijada por el Consejo de Estado, en consonancia con el numeral 8º del artículo 365 ibídem, sólo se condenará al pago de costas y agencias en derecho que se encuentren causadas y en la medida de su comprobación.

Supuesto que no se configura en el presente caso, en donde la parte accionante Defensoría del Pueblo-Regional Boyacá, no realizó ninguna actuación en segunda instancia, razón por la cual no hay lugar a condena en constas y agencias en derecho a la parte apelante.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No 6, del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los cuales quedarán así:

“Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.

Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996 deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias”.



Accionante: Defensoría del Pueblo y Otro
Accionado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-33-011-2015-00152-01
ACCIÓN POPULAR – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja con fecha 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

RV: RENDICIÓN DE INFORME AP 201500152

1 mensaje

Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 de marzo de 2021, 11:21

Para: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Favor registrar en SIGLO XXI.

Muchas gracias.

NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑÁN**Secretario****Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja****Tel. 3152404071****E-mail: j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Pat, Info <info.tunja@veolia.com>**Enviado:** lunes, 8 de marzo de 2021 11:16 a. m.**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: RENDICIÓN DE INFORME AP 201500152

----- Forwarded message -----

De: Lopez Soto, Laura <laura.lopez-soto@veolia.com>

Date: lun, 8 de mar. de 2021 a la(s) 10:00

Subject: RENDICIÓN DE INFORME AP 201500152

To: Info Pat <info.tunja@veolia.com>Cc: Sergio Reyes <sergio-eduardo.reyes@veolia.com>, Wilson Cuervo <wilson.cuervo@veolia.com>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.coj11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

--

Laura Lopez Soto

Oficina Jurídica

Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.

Tel.: +57 87 440088 Ext. 163 Movil +57 3104863502

Dirección postal / Cra. 3 este No. 11 - 20 Tunja/ Colombia

laura.lopez-soto@veolia.comwww.veolia.com.co/tunja-yopal

#SoporteDeLaReactivacion



Se moviliza para brindar

#ServiciosEsenciales

--
Cordial Saludo,

Ressourcer le monde  **VEOLIA**

VAT INFO

Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P

Tel.: +57 87 440088 Ext. 141 Fax +57 87 440 088

Dirección postal / [Cra. 3 este No. 11 - 20 Tunja/ Colombia](#)

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario

Uso del correo electrónico de Veolia

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y propiedad de Veolia y filiales. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de Veolia, en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y la destrucción del mismo.

Afin de contribuer au respect de l'environnement, merci de n'imprimer ce mail qu'en cas de nécessité.

Usage du courrier de Veolia

Ce message électronique et ses fichiers attachés sont strictement confidentiels et peuvent contenir des éléments dont Veolia et/ou l'une de ses entités affiliées sont propriétaires. L'utilisation, la divulgation, la publication, la distribution, ou la reproduction non expressément autorisées par Veolia de ce message et de ses pièces attachées sont interdites. Si vous avez reçu ce message par erreur, merci de le retourner immédiatement à son émetteur et de le détruire ainsi que toutes les pièces attachées.

Please consider the environment before printing this email

Veolia Internet Mail Use

The information in this e-mail and any attachment is classified as Veolia and subsidiaries Confidential and Proprietary Information and solely for the attention and use of the named addressee(s). You are hereby notified that any dissemination, distribution or copy of this communication is prohibited without the prior written consent of Veolia and is strictly prohibited by law. If you have received this communication in error, please, notify the sender by reply e-mail.

4 adjuntos



RENDICIÓN DE INFORME AP201500152.pdf
281K



ANEXO 1.Remisión ultimo Diseño Santa Marta.pdf
724K



INFORMO DATOS DE CONTACTO AP 2015152.pdf
292K



ANEXO2.Plano Planta Santa Marta.pdf
631K

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022



Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No: **20213300017131**

Tunja, **08-03-2021**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.

REF: RENDICIÓN DE INFORME.

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOYACÁ.

DEMANDADO(S): MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.

REFERENCIA: 15001-3333011-2015-00152-00

MEDIO CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Respecto del cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de primera y segunda instancia proferidos el 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, el compromiso de la Empresa VEOLIA, consistía en la realización de los diseños de drenaje urbano del barrio Santa Marta, para lo cual se hizo la respectiva topografía y diseños hidráulicos, los cuales se remitieron a la Administración Municipal para la legalización del espacio público y/o el establecimiento de servidumbres o cesiones para la conformación de espacio público.

El día 14 de diciembre de 2018 se realizó una reunión en las instalaciones de Veolia, en la cual se solicitó proyectar el trazado de la red por un predio privado para lo cual la administración Municipal quedó encargada de los permisos y trámites pertinentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario del predio ubicado en el Barrio Santa Marta, quedando atenta la empresa para conocer el resultado final de dicha gestión y de esta manera poder contemplar la ejecución de las obras correspondientes.

Mediante radicado No. 20185000167451 de fecha 21 de diciembre de 2018 dirigido al señor Juan Carlos Quevedo Alvarez asesor de planeación de la Alcaldía mayor de Tunja se expresó por parte de Veolia que le correspondía al Municipio de Tunja dar inicio a los trámites respectivos de acuerdo a las obligaciones del contrato de concesión 132 de 1996, para que de esta manera Veolia pudiera construir la red de alcantarillado, es por ello que se remitió el traslado de una nueva alternativa para la solución de la problemática por la inexistencia de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta.

Cabe mencionar que hasta tanto no se dispongan de los permisos y conformaciones viales respectivas no se puede realizar por parte de Veolia intervención tendiente a la ampliación de la redes de alcantarillado requeridas en el barrio Santa Martha, responsabilidad exclusiva que recae en el Municipio de Tunja, tan pronto eso suceda Veolia procederá de inmediato a extender las redes ordenadas en el fallo.

Para corroborar lo anterior remitimos los siguientes soportes:

1. Oficio remitido Administración Municipal radicado No: 20205000112961
2. Plano Santa Marta.

Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P

NIT.820.000.671-7

Carrera 3 este N°11-20 Tunja - Colombia

Telefono. (+57-8) 7 440 088 Ext.142 –fax (+57-8) 7 440 088 Ext. 139

www.veolia.com.co/tunja



Cordialmente,

SERGIO EDUARDO REYES CUERVO

C. C. No. 1.049.630.330 de Tunja.

T. P. No. 267716 del C. S. de la J

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022

Vigilado por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No: 20185000167451

Tunja, 21-12-2018

Juan Carlos Quevedo Álvarez
Asesor de Planeación
Alcaldia Mayor de Tunja
Calle 19 No. 9-95
Tunja, Boyacá, Colombia.

Manuel Vicente Barrera Medina
Gerente General
Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.

Asunto: Nueva alternativa alcantarillado sanitario Barrio Santa Marta.

Cordial Saludo, arquitecto Quevedo:

Por medio del presente la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P se permite remitir a su despacho el trazado de una nueva alternativa para la solución de la problemática por inexistencia de alcantarillado sanitario presentada por inconvenientes de predios privados y existencia de suelos de protección en el barrio Santa Marta en el Municipio de Tunja, según los lineamientos expresados de su parte en reunión llevada a cabo el pasado viernes 14 de diciembre del 2018 en la sede de la empresa, en la cual se ha solicitado proyectar el trazado de la red por un predio privado, para lo cual la Administración Municipal se encargará de los permisos y trámites permanentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario de dicho predio. La empresa queda atenta para conocer el resultado final de dicha gestión y con ello poder contemplar la ejecución de las obras correspondientes.

Cordialmente,

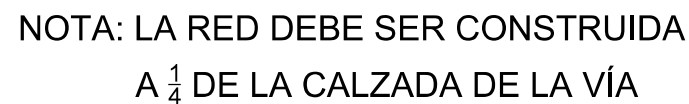
Anexos: 1 (un) CD y 1 (un) plano en planta del diseño.

G. Bernal /Carol B.

		Fecha: 26 / 12 / 2018 11 : 11 Fecha Prog. Entrega: 27 / 12 / 2018
GUIA No. 20208637		
UNJ		DOCUMENTO UNITARIO
85		PZ: 1
CIUDAD: TUNJA BOYACA NORMAL		F.P.: CREDITO M.T.: TERRESTRE
ASESOR DE PLANEACION ALCALDIA MAYOR GPC 167451		
Nombre: JUAN CARLOS QUEVEDO ALVAREZ Teléfono: XXXXXXXX / XXXXXXXXXX D.I./NIT: País: COLOMBIA email: Cód. Postal: 000000		
Dico Contener: DOCS		
Obs. para Entrega:		
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0		
Vr. Flete: \$ 2.900.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1		
Vr. Sobre flete: \$ 100.00 No. Remisión:		
Vr. Total: \$ 3.000.00 No. Sobreporte:		
Quién Entrega:		

Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P
NIT.820.000.671-7
Carrera 3 este N°11-20 Tunja - Colombia
Telefono. (+57-8) 7 440 088 Ext.142 -fax (+57-8) 7 440 088 Ext. 110
www.Veolia.com.co/tunja

RED SANITARIA
SANTA MARTHA



CONVENCIONES

ENCUENTRO	PROYECTO
CARICABA	16-22
AL CANTABILADO EXISTENTE	
POZO DE INSPECCION	
CODIGO DEL POZO	 VOLUMEN DE AGUA 10m CTO-20
SUMERISOS	
RED PLUVIAL EXISTENTE	
RED SANITARIA A CONSTRUIR	
RED PLUVIAL A CONSTRUIR	
CARCELZAL DE DESAGUA	
CAMARA DE INSPECCION	

LOCALIZACION GENERAL



SAN ANTONIO

CONTIENE:

PLANTA RED SANITARIA SANTA MARTHA

DISEÑO

ING. GERARDO BERNAL SARMIENT
INGENIERO DE PROYECTOS
VECLA AGUAS DE TUNJA S.A.S.

REV180:

ING. SONIA PATRICIA RAMÍREZ ESPINOZA
VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.

DEBUT:

FORM NO.

DÉCEMBRE DE 2018

CITY ADDRESS:

VASAGUXX/P/NEAC/IN/PROYECTOS/Proyectos
2018 DISEÑO de Roder Santa Marta 12-2015



Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No: **20213300017141**

Tunja, **08-03-2021**

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.

REF: INFORMO DATOS DE CONTACTO.

Medio de control: Acción popular - Radicado: **15001-3333011-2015-00152-00**

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOYACÁ.

DEMANDADO(S): MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.

Sergio Eduardo Reyes Cuervo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P, me dirijo a usted con el fin de poner en conocimiento la dirección de Correo electrónico y teléfono de contacto solicitados por su despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2021 .

Correo electrónico: Sergio-eduardo.reyes@veolia.com

Teléfono: 3005511864

Lo anterior sin desconocer que el correo electrónico ya informado a su despacho para notificaciones judiciales sigue siendo el mismo.

Cordialmente,

Sergio Eduardo Reyes Cuervo

C.C. No 1.049.630.330 de Tunja

T.P No 267716 del C.S de la J.

De: info.tunja@veolia.com <info.tunja@veolia.com> en nombre de Pat, Info <info.tunja@veolia.com>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 11:17 a. m.

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Fwd: RENDICIÓN DE INFORME AP 201500152



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Pat, Info**.

----- Forwarded message -----

De: **Lopez Soto, Laura** <laura.lopez-soto@veolia.com>

Date: lun, 8 de mar. de 2021 a la(s) 10:00

Subject: RENDICIÓN DE INFORME AP 201500152

To: Info Pat <info.tunja@veolia.com>

Cc: Sergio Reyes <sergio-eduardo.reyes@veolia.com>, Wilson Cuervo <wilson.cuervo@veolia.com>

correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

j11admtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

--

Laura Lopez Soto

Oficina Jurídica

Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.

Tel.: +57 87 440088 Ext. 163 Movil +57 3104863502

Dirección postal / **Cra. 3 este No. 11 - 20 Tunja/ Colombia**

laura.lopez-soto@veolia.com

www.veolia.com.co/tunja-yopal



#SoporteDeLaReactivacion



Se moviliza para brindar

#ServiciosEsenciales

--
Cordial Saludo,

Ressourcer le monde  **VEOLIA**

VAT INFO

Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P

Tel.: +57 87 440088 Ext. 141 Fax +57 87 440 088

Dirección postal / [Cra. 3 este No. 11 - 20 Tunja/ Colombia](#)

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario

Uso del correo electrónico de Veolia

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y propiedad de Veolia y filiales. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de Veolia, en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y la destrucción del mismo.

Afin de contribuer au respect de l'environnement, merci de n'imprimer ce mail qu'en cas de nécessité.

Usage du courrier de Veolia

Ce message électronique et ses fichiers attachés sont strictement confidentiels et peuvent contenir des éléments dont Veolia et/ou l'une de ses entités affiliées sont propriétaires. L'utilisation, la divulgation, la publication, la distribution, ou la reproduction non expressément autorisées par Veolia de ce message et de ses pièces attachées sont interdites. Si vous avez reçu ce message par erreur, merci de le retourner immédiatement à son émetteur et de le détruire ainsi que toutes les pièces attachées.

Please consider the environment before printing this email

Veolia Internet Mail Use

The information in this e-mail and any attachment is classified as Veolia and subsidiaries Confidential and Proprietary Information and solely for the attention and use of the named addressee(s). You are hereby notified that any dissemination, distribution or copy of this communication is prohibited without the prior written consent

of Veolia and is strictly prohibited by law. If you have received this communication in error, please, notify the sender by reply e-mail.



4 adjuntos

RENDICIÓN DE INFORME AP201500152.pdf
281K



ANEXO 1.Remisión ultimo Diseño Santa Marta.pdf
724K



INFORMO DATOS DE CONTACTO AP 2015152.pdf
292K



ANEXO2.Plano Planta Santa Marta.pdf
631K

De: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 11:22 a. m.

Para: Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Certificado: Fwd: RENDICIÓN DE INFORME AP 201500152

SEÑORES
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA BOYACA

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir la correspondencia de acciones constitucionales recibida en el correo creado para el efecto, recibida el 23 de marzo del 2021 y registrada en el sistema siglo XXI el 23 de marzo del 2021.

Cordialmente,



Claudia Riaño
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja

De: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 8:55
Para: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Certificado: Fwd: RENDICIÓN DE INFORME AP 201500152

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres
Asistente Administrativo
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: info.tunja@veolia.com <info.tunja@veolia.com> en nombre de Pat, Info <info.tunja@veolia.com>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 11:17

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

-  **RENDICIÓN DE INFORME AP201500152.pdf**
281K
-  **ANEXO 1.Remisión ultimo Diseño Santa Marta.pdf**
724K
-  **INFORMO DATOS DE CONTACTO AP 2015152.pdf**
292K
-  **ANEXO2.Plano Planta Santa Marta.pdf**
631K

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022



Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No: **20213300017141**

Tunja, **08-03-2021**

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.

REF: INFORMO DATOS DE CONTACTO.

Medio de control: Acción popular - Radicado: **15001-3333011-2015-00152-00**

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOYACÁ.

DEMANDADO(S): MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.

Sergio Eduardo Reyes Cuervo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P, me dirijo a usted con el fin de poner en conocimiento la dirección de Correo electrónico y teléfono de contacto solicitados por su despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2021 .

Correo electrónico: Sergio-eduardo.reyes@veolia.com

Teléfono: 3005511864

Lo anterior sin desconocer que el correo electrónico ya informado a su despacho para notificaciones judiciales sigue siendo el mismo.

Cordialmente,

Sergio Eduardo Reyes Cuervo

C.C. No 1.049.630.330 de Tunja

T.P No 267716 del C.S de la J.



Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No: **20213300017131**

Tunja, **08-03-2021**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.

REF: RENDICIÓN DE INFORME.

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOYACÁ.

DEMANDADO(S): MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.

REFERENCIA: 15001-3333011-2015-00152-00

MEDIO CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Respecto del cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de primera y segunda instancia proferidos el 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, el compromiso de la Empresa VEOLIA, consistía en la realización de los diseños de drenaje urbano del barrio Santa Marta, para lo cual se hizo la respectiva topografía y diseños hidráulicos, los cuales se remitieron a la Administración Municipal para la legalización del espacio público y/o el establecimiento de servidumbres o cesiones para la conformación de espacio público.

El día 14 de diciembre de 2018 se realizó una reunión en las instalaciones de Veolia, en la cual se solicitó proyectar el trazado de la red por un predio privado para lo cual la administración Municipal quedó encargada de los permisos y trámites pertinentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario del predio ubicado en el Barrio Santa Marta, quedando atenta la empresa para conocer el resultado final de dicha gestión y de esta manera poder contemplar la ejecución de las obras correspondientes.

Mediante radicado No. 20185000167451 de fecha 21 de diciembre de 2018 dirigido al señor Juan Carlos Quevedo Alvarez asesor de planeación de la Alcaldía mayor de Tunja se expresó por parte de Veolia que le correspondía al Municipio de Tunja dar inicio a los trámites respectivos de acuerdo a las obligaciones del contrato de concesión 132 de 1996, para que de esta manera Veolia pudiera construir la red de alcantarillado, es por ello que se remitió el traslado de una nueva alternativa para la solución de la problemática por la inexistencia de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta.

Cabe mencionar que hasta tanto no se dispongan de los permisos y conformaciones viales respectivas no se puede realizar por parte de Veolia intervención tendiente a la ampliación de la redes de alcantarillado requeridas en el barrio Santa Martha, responsabilidad exclusiva que recae en el Municipio de Tunja, tan pronto eso suceda Veolia procederá de inmediato a extender las redes ordenadas en el fallo.

Para corroborar lo anterior remitimos los siguientes soportes:

1. Oficio remitido Administración Municipal radicado No: 20205000112961
2. Plano Santa Marta.

Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P

NIT.820.000.671-7

Carrera 3 este N°11-20 Tunja - Colombia

Telefono. (+57-8) 7 440 088 Ext.142 –fax (+57-8) 7 440 088 Ext. 139

www.veolia.com.co/tunja



Cordialmente,

SERGIO EDUARDO REYES CUERVO

C. C. No. 1.049.630.330 de Tunja.

T. P. No. 267716 del C. S. de la J

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022

Vigilado por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No: 20185000167451

Tunja, 21-12-2018

Juan Carlos Quevedo Álvarez
Asesor de Planeación
Alcaldia Mayor de Tunja
Calle 19 No. 9-95
Tunja, Boyacá, Colombia.

Manuel Vicente Barrera Medina
Gerente General
Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.

Asunto: Nueva alternativa alcantarillado sanitario Barrio Santa Marta.

Cordial Saludo, arquitecto Quevedo:

Por medio del presente la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P se permite remitir a su despacho el trazado de una nueva alternativa para la solución de la problemática por inexistencia de alcantarillado sanitario presentada por inconvenientes de predios privados y existencia de suelos de protección en el barrio Santa Marta en el Municipio de Tunja, según los lineamientos expresados de su parte en reunión llevada a cabo el pasado viernes 14 de diciembre del 2018 en la sede de la empresa, en la cual se ha solicitado proyectar el trazado de la red por un predio privado, para lo cual la Administración Municipal se encargará de los permisos y trámites permanentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario de dicho predio. La empresa queda atenta para conocer el resultado final de dicha gestión y con ello poder contemplar la ejecución de las obras correspondientes.

Cordialmente,

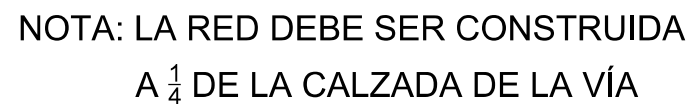
Anexos: 1 (un) CD y 1 (un) plano en planta del diseño.

G. Bernal /Carol B.

		Fecha: 26 / 12 / 2018 11 : 11 Fecha Prog. Entrega: 27 / 12 / 2018
GUIA No. 20208637		
UNJ 85	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
CIUDAD: TUNJA BOYACA NORMAL	F.P.: CREDITO M.T.: TERRESTRE	
ASesor DE PLANEACION ALCALDIA MAYOR GPC 167451		
Nombre: JUAN CARLOS QUEVEDO ALVAREZ Teléfono: XXXXXXXX / XXXXXXXXXX D.I./NIT: País: COLOMBIA email: Cód. Postal: 000000		
Dico Contener: DOCS		
Obs. para Entrega:		
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0		
Vr. Flete: \$ 2.900.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1		
Vr. Sobre flete: \$ 100.00 No. Remisión:		
Vr. Total: \$ 3.000.00 No. Sobreporte:		
Quién Entrega:		

Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P
NIT.820.000.671-7
Carrera 3 este N°11-20 Tunja - Colombia
Telefono. (+57-8) 7 440 088 Ext.142 –fax (+57-8) 7 440 088 Ext. 110
www.Veolia.com.co/tunja

RED SANITARIA
SANTA MARTHA



CONVENCIONES

LINDERO	
CANCAVA	
	16-22
ALCANTARILLADO EXISTENTE	
POZO DE INSPECCION	
CODIGO DEL POZO	 HABILITADO 0001 0002 0003 0004 0005 0006 0007 0008 0009 0010
	10m-CTO-2%
SUMIDEROS	
RED PLUVIAL EXISTENTE	
RED SANITARIA A CONSTRUIR	
RED PLUVIAL A CONSTRUIR	
CABEZAL DE DESMESA	
CAMARA DE INSPECCION	

LOCALIZACION GENERAL



SAN ANTONIO

CONTIENE:

PLANTA RED SANITARIA SANTA MARTHA

DISEÑO:

ING. GERARDO BERNAL SARMIENTO
INGENIERO DE PROYECTOS
VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

REVISED:

ING. SONIA PATRICIA RAMIREZ ESPINO
VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

DEUTO.

ESCALA:	PLANO Nº:
1:500	1
FECHA PLANEO:	AN:
DICIEMBRE DE 2018	1
ROUTA ARCHIVO:	VERSION PLANO:
\\servidor\p\p\ANEACION\PROYECTOS\Proyectos 2018\DESENVOLUPAMIENTO\Receptor Santa Maria\20-2018	V2_21022018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: IGNACIO ACUÑA GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00162 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada el **10 de noviembre de 2020** (fls. 609-619), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primea instancia proferida con fecha **2 de marzo de 2016** (fls. 526-540), por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **10 de noviembre de 2020**, en la que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha **23 de agosto de 2018**, conforme con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001201500150-00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita ampliación de las medidas cautelares y se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada M.E.N. NIT No. 899.999.001-7 como recursos propios en las siguientes cuentas corrientes que posee la entidad ejecutada en el **Banco BBVA**, así: 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161.

Conforme a lo anterior, y en atención a lo consignado en el párrafo del artículo 594 del CGP, según el cual "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*", el Despacho considera pertinente oficiar a la entidad bancaria con el fin de establecer la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al BANCO BBVA para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** identificada con No. 899.999.001-7, en las cuentas corrientes Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente, el cual será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien

deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

TERCERO: Recordar que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00
ACCIÓN POPULAR

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el señor Frenthy Rojas Bermúdez en su calidad del vinculado a la acción de la referencia, contra el auto de fecha 09 de abril de 2021; así como de los informes presentados por las entidades accionadas:

1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

De acuerdo a las previsiones contenidas en la **Ley 472 de 1998¹**, tenemos que la acción popular es un medio procesal estatuido para la protección de los derechos e intereses colectivos, frente al cual se estableció un trámite o procedimiento especial y preferencial, el cual *"se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones."*

En efecto el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, prevé que procede el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 37 ibidem establece que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto de la procedencia de dichos recursos, el Consejo de Estado ha precisado que *"[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que*

¹ "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"

debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.”²

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. En consecuencia, contra el auto que ordenó requerir al comité de verificación resulta procedente el recurso de reposición e improcedente el de apelación, por lo que el Despacho absolverá solamente el primero de ellos.

Así las cosas, en lo que atañe a la oportunidad del recurso de reposición, que como se dijo, será el que aquí se analiza; por remisión contenida en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

2.- Del auto recurrido

Que dentro del trámite de verificación de cumplimiento adelantado dentro de la presente acción popular, el Despacho mediante auto del 09 de abril de 2021 (fl. 1117 y ss) dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REQUERIR al COMITÉ DE VERIFICACIÓN, para que de manera conjunta y dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emitan un informe actualizado del cumplimiento de las ordenes emanadas dentro de la acción popular, y definan un plan de acción que precise las actividades, plazos y responsables para adelantar:

1. Los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja 2. Los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción la construcción y ampliación del sistema de red que permita el acceso y prestación del servicio público de

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 26 de junio de 2019. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

alcantarillado y de solución efectiva a la recolección y disposición final de las aguas residuales y aguas lluvias.

3. Las acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, y las medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

Para el efecto se delega a la Personería Municipal de Tunja para que lidere y convoque de manera virtual al Comité de Verificación para la emisión del respectivo informe.” (fl. 1122).

3. Del recurso de reposición

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha 12 de abril de 2021 (fl. 1117-1123) y el recurso se interpuso el día 13 de abril del mismo año (fl. 125-129), resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, el recurrente señor Frenthy Rojas Bermúdez en calidad de integrante del Comité de Verificación del Cumplimiento, vinculado a la acción popular de la referencia, y como habitante del Barrio Santa Marta Tunja esgrime que la decisión tomada en el ordinal primero de la providencia impugnada modifica de manera arbitraria e improcedente la sentencia emitida en la presente acción, ya que considera que prolonga en el tiempo la vulneración de los derechos allí protegidos al ordenar a las accionadas trazar un cronograma de trabajo para ejecutar lo que se ordenó desde hace un año, absteniéndose de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes dentro del incidente de desacato formulado por el incumplimiento de la sentencia objeto de verificación.

4.- De la decisión a adoptar

Al respecto, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente en ninguna manera la orden dada en el auto en mención modifica lo dispuesto en la sentencia de primera y segunda instancia que se encuentran en firme, sino simplemente el requerimiento se efectuó en el marco de la verificación del fallo de la acción popular, entendida esta como una herramienta idónea con que cuenta el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, para comprobar el cumplimiento de su decisión y aplicar las correcciones judiciales que considere apropiadas para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas³; y con el fin de que las entidades accionadas a través del Comité de Verificación concretaran de manera puntual y sin evasiones como procederían al cumplimiento de las ordenes judiciales, en la medida de que dicho comité tiene como función

³ Ver Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 1. Providencia del 21 de mayo de 2021. RADICADO: 150002331000200400389-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

"asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto."⁴.

Adicionalmente, cabe indicar que dicho requerimiento tampoco implica que el Despacho se este absteniendo de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes dentro del incidente de desacato, pues se le aclara al recurrente, que la finalidad del incidente de desacato según se desprende del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio aplicable a las acciones populares) "(...) *no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.*"⁵

Luego de conformidad con el artículo 141 de la Ley 472 de 1998 conlleva una doble finalidad: i) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y ii) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial, que implica adelantar un trámite previo que debe cumplir con unos requisitos mínimos, a saber: "i) *el trámite inicia con el auto de apertura del incidente de desacato, **el cual debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial competente;*** ii) *el trámite sancionatorio es personal y no institucional;* iii) *se debe permitir el **ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa** de la persona respecto de la cual se inició el incidente y durante todo el trámite procedimental;* iv) *las providencias que se profieran en el trámite de desacato se deben notificar en debida forma, conforme a la ley;* v) ***solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato.***"⁶. El cual no ha surtido y se debe observar. En consecuencia, a juicio de este estrado judicial no hay lugar a reponer la decisión impugnada.

5. Del incidente de desacato

5.1. Antecedentes

El Despacho a través de providencia del 14 de noviembre de 2019 (fls. 921-949 vto.) profirió las siguientes órdenes de amparo:

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado. Providencia del 30 de abril de 2008. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP). C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno

⁶ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 11 de abril de 2018. Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-02(AP)A. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

"SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública del Barrio Santa Marta del municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. para que en el término de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. para que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los **VEINTICUATRO (24) MESES** siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y/o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, a las 17 viviendas ubicadas entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como de aguas lluvias.

QUINTO: ORDENAR a CORPORBOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA, para que para que en el término **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

SEXTO: INSTAR a los señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA⁷, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO⁸, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA⁹, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO¹⁰, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA¹¹, FRENTHEY ROJAS BERMUDEZ¹², DORA GRACIELA CRUZ MONROY¹³, YOLANDA QUINTANA WILCHES¹⁴, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES¹⁵, BLANCA INES BARAJAS RIVERA¹⁶ como propietarios de los

⁷ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-140399
⁸ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125271
⁹ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-158765
¹⁰ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125274
¹¹ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125273
¹² Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189189
¹³ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-164396
¹⁴ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-152875
¹⁵ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189184
¹⁶ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-917

terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de manera coordinada con el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo.” (fl. 948 vto.-949 vto.)

Decisión que fue modificada en los numerales tercero y cuarto, y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de mayo de 2020 (fls. 1000-1025 vto.):

"PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los cuales quedarán así:

"Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 28 Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.

Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996 deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias".

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja con fecha 14 de noviembre de 2019.” (fl. 1025 y vto.).

Que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 1037 y ss) se dispuso requerir a cada uno de los integrantes del Comité de Verificación (Defensoría del Pueblo, el actor popular Hernando Peña Largo, los vinculados al proceso señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHEY ROJAS BERMUDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES,

BLANCA INES BARAJAS RIVERA, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Martha, la Personería Municipal de Tunja, el Municipio de Tunja, la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. y CORPOBOYACÁ), para que dentro del término de quince (15) días siguientes allegaran informe respecto del cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de primera y segunda instancia proferidos en el asunto de la referencia.

Que el vinculado Frendhy Rojas Bermúdez mediante memorial recibido el 05 de marzo y 05 de abril de los cursantes (fl. 1060-1067 y 1111-1112), formuló solicitud de incidente de desacato en contra de las entidades accionadas por incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales emitidas en el presente proceso, y a su vez pidió sancionarlas en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Que en atención al requerimiento efectuado, se recibieron las siguientes respuestas:

- VEOLIA mediante oficios radicados con el No: 20213300017131 y recibidos el 08 y 23 de marzo de los corrientes (fl. 1068 y ss), informó que i) el compromiso de la Empresa VEOLIA, consistió en la realización de los diseños de drenaje urbano del barrio Santa Marta, para lo cual hicieron la respectiva topografía y diseños hidráulicos, los cuales remitieron a la Administración Municipal para la legalización del espacio público y/o el establecimiento de servidumbres o cesiones para la conformación de espacio público; ii) el día 14 de diciembre de 2018 realizaron una reunión en la cual se solicitaron proyectar el trazado de la red por un predio privado para lo cual aduce la administración Municipal quedó encargada de los permisos y trámites pertinentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario del predio ubicado en el Barrio Santa Marta, quedando por tanto la empresa atenta del resultado final de dicha gestión y de esta manera poder contemplar la ejecución de las obras correspondientes; iii) mediante radicado No. 20185000167451 de fecha 21 de diciembre de 2018 con destino al asesor de planeación de la Alcaldía mayor de Tunja manifestaron al Municipio que de acuerdo a las obligaciones del contrato de concesión 132 de 1996, debían dar inicio a los tramites respectivos para que la empresa pudiera construir la red de alcantarillado, por lo que remitieron el traslado de una nueva alternativa para la solución de la problemática por la inexistencia de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta. Finalmente, precisó que *"hasta tanto no se dispongan de los permisos y conformaciones viales respectivas no se puede realizar por parte de Veolia intervención tendiente a la ampliación de las redes de alcantarillado requeridas en el barrio Santa Martha, responsabilidad exclusiva que recae en el Municipio de Tunja, tan pronto eso suceda Veolia procederá de inmediato a extender las redes ordenadas en el fallo."* (fl. 1070 y 1081)
- Municipio de Tunja a través de oficio No. 1.9 234 recibido el 16 de marzo hogaño (fl. 1089-1092), contestó que el día 28 de diciembre de

2020, realizaron comité virtual de cesiones, con la participación de la Oficina Asesora de Planeación, Secretaria de Infraestructura, Secretaria de Gobierno, Secretaria Jurídica, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Desarrollo, IRDET, Secretaria Administrativa, Secretaria de Transito, Inspectora Octava de Policía y Control urbano y VEOLIA, con el fin de dar inicio a toma de posesión de áreas públicas con la implementación de Decreto No. 0247 del 10 de agosto de 2020 *"Por el cual se establece el procedimiento para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público"*: entre ellos el correspondiente al barrio Santa Marta, y donde socializaron la propuesta de red sanitaria para el sector presentada por VEOLIA aguas de Tunja y concluyendo: *"(...) buscar la implementación de legalización de asentamiento informales, con la aplicación de norma que permita la legalización de asentamientos buscando regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topográfico definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resaltó que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras. La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio Santa Marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité (...)" (fl. 1092)*

Por lo anterior, se dispuso mediante del 09 de abril de los cursantes (fl. 1117 y ss), requerir al Comité de Verificación para que de manera conjunta y dentro del término de quince (15) días, emitieran un informe actualizado del cumplimiento de las ordenes emanadas dentro de la acción popular, y definieran un plan de acción que precisara las actividades, plazos y responsables para adelantar:

1. Los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja
2. Los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción la construcción y ampliación del sistema de red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado y de solución efectiva a la recolección y disposición final de las aguas residuales y aguas lluvias.
3. Las acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, y las medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

Por lo cual se allegaron los siguientes informes:

- Corpoboyacá a través de memorial recibido el 06 de mayo de la presente anualidad (fl. 1163-1166), contestó que i) adelantaron una visita técnica de inspección ocular el día 30 de abril de 2021, al barrio Santa Marta de la ciudad de Tunja, y que como consecuencia de ello emitieron un concepto técnico CTO-0086/21 de esa misma fecha, que dio lugar a la apertura de expediente sancionatorio OOCQ-00061-21 y mediante Resolución No. 0664 del 04 de mayo de 2021, dio inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del municipio de Tunja y la empresa Veolia Aguas de Tunja; ii) con base en la misma visita enviaron comunicaciones a la Alcaldía Municipal de Tunja, a Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. mediante oficios radicados con los Nos. 150-5697 y 150-5699 del 03 de mayo de 2021 solicitando al ente municipal el plan de acción que ejecutara para la prestación de servicio de alcantarillado y a la Empresa las acciones que ha desarrollado para la ejecución de actividades tendentes a la extensión de las redes de alcantarillado, respectivamente; iii) pusieron en conocimiento de la Personería de Tunja dicha situación mediante oficio radicado con el No. 5698 del 03/05/2021, para que realizaran seguimiento de la acción constitucional de la referencia. Anexó copia de los documentos en mención (fl. 1167- 1199).
- El Municipio de Tunja mediante memoriales recibidos el 06 de mayo y 21 de mayo de 2021 (fl. 1131-1135 y 1269-1272) reiteró que el 28 de diciembre de 2020 realizaron comité de virtual de cesiones para dar inicio a toma de posesión de áreas públicas con la implementación de Decreto No. 0247 del 10 de agosto de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público": entre ellos el correspondiente al barrio SANTA MARTA respecto del cual determinaron que no cuenta con licencia de urbanismo y se encuentra delimitado mediante Acuerdo Municipal 0023 de 1998, por lo que concluyeron estudiar la posibilidad de implementación del Decreto 0247 de 2020, así como de *"(...) buscar la implementación de legalización de asentamiento informales, con la aplicación de norma que permita la legalización de asentamientos buscando regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topográfico definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resaltó que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras. La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio Santa Marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité."* (fl. 1135).

Adicionalmente, indicó que posteriormente el 12 de mayo de los corrientes realizaron mesa de trabajo denominada "Acciones Populares Santa Marta" el día 12 de mayo de 2021, con la participación de la Oficina de Planeación, VEOLIA, Secretaria Jurídica, Secretaria de Infraestructura, Secretaría de Desarrollo donde la empresa VEOLIA, reiteró la propuesta inicial de 17 de marzo de 2021, para realizar el trazado del colector de alcantarillado, por la proyección de la Calle 6, que captaría e incorporaría vertimientos pre-existentes en el área de Santa Marta; sin embargo señaló que la Oficina de Planeación manifestó que la propuesta de trazado de la red de alcantarillado del sector debe ser estudiada con mayor profundidad, teniendo en cuenta que se presenta suelo de protección por alta erosión pasando de ser amenaza a riesgo, y que por tanto está a la espera de que dicha sectorial aporte las recomendaciones técnicas para poder entrar a estudiar con la empresa VEOLIA, cuál trazado es el más indicado para solucionar la problemática de alcantarillado y vertimientos de aguas servidas en el barrio Santa Marta. Anexó copia del acta de comité (fl. 1136-1162 y 1271-1273).

- Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., a través de memoriales recibidos el 13 y 19 de mayo de los cursantes (fl. 1201-1206 y 1255-1261) contestó que i) frente a los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red presentó dos alternativas de conexión alcantarillado y que los diseños de las redes de alcantarillado sanitario requeridas para el barrio Santa Marta, ya fueron elaborados y remitidos al Municipio de Tunja para la legalización de estos espacios públicos, según consta en los oficios 20185000133321 de fecha 10 de octubre de 2018 y 20185000167451 de fecha 12 de diciembre de 2018, obteniendo respuesta de la oficina Asesora de Planeación Municipal mediante oficio 1.14.3-3-3-5983 de 2018 quienes indicaron que dichos predios estaban en proceso de incorporación al espacio público; ii) en cuanto a los tramites presupuestales, contractuales a realizar para la construcción y ampliación del sistema de red dijo que como concesionario tiene incluido diseños y presupuestos, dentro del Banco de Proyecto, "los requerimientos de ampliación de redes de alcantarillado sanitario, conforme a los diseños, para ser incluida dentro de los planes de las inversiones que ejecuta la empresa anualmente, lo anterior, sujeto a la constitución de vías públicas por parte del Municipio" (fl. 1205); iii) respecto de las acciones legales adoptadas frente a la contaminación ambiental que se ha generado en dicho sector adujo que respecto a las viviendas que no cuentan con servicio de acueducto pero que elevaron a dicho concesionario solicitud de disponibilidad del servicio les fue otorgada, *"informando en todo caso, que por las condiciones existentes se requiere previamente para el manejo de las descargas sanitarias la adecuación de un tratamiento in situ o pozo séptico aprobado por la entidad ambiental como lo exige el Decreto 302 de 2000 Capítulo II en su artículo 7.5"* (fl. 1205); iv) finalmente, contestó que en cuanto a la definición de un plan de acción que precise las actividades, plazos y

responsables, se encargará de la construcción de las redes de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta, a partir de la notificación de la Administración Municipal de la legalización del espacio público y conformación de vías para la extensión de redes de alcantarillado. Anexó los oficios en mención y presupuesto alcantarillado sanitario alternativa 1 (1207-1213 y 1262-1268).

- La Personería Municipal de Tunja, mediante mensaje de datos recibido el 13 de mayo de 2021 (fl. 1216-1225), manifestó que allegaba copia del acta del comité de verificación de fecha 29 de abril de los cursantes donde el Municipio de Tunja adujo que no han podido cumplir con la totalidad de lo sentenciado porque en el barrio Santa Marta hay una franja de terreno sobre protección ambiental y de amenaza, un predio de destinación específica de propiedad del Municipio que solo mediante Acuerdo municipal le pueden cambiar la destinación para poder avanzar, y unas franjas de propiedad privada pendientes de cesiones para efectos de ser destinadas como utilidad pública de alcantarillado; que están estudiando la posibilidad de legalizar el barrio Santa Marta en los términos del Decreto 0247 de 2020 y efectuar levantamiento topográfico; que para el siguiente comité de verificación se convocara a los señores Camilo Guerrero Bautista, María Berlina González, María Eugenia Guerrero, José Arturo Guzmán, Elmira Guerrero Bautista, Jenny Rojas Bermúdez, Dora Graciela Cruz Monroy, Edwin Gutiérrez Marciales y Blanca Inés Varales Tijeras para que expongan su punto de vista acerca de las franjas de terreno que deben ceder al municipio y colaborar para el cumplimiento de la sentencia, y Veolia Aguas de Tunja indicó que en coordinación del Municipio han diseñado diferentes alternativas de red sanitaria para el barrio Santa Marta, pero que están a la espera de la legalización por parte del Municipio de las áreas de cesión de las calles y proyecciones viales, por donde va a pasar la red sanitaria del trazado que remitieron y que una vez se concrete ello procederán en los términos del contrato de concesión 132 a extender las redes como lo ordena el fallo.

Finalmente, el Vinculado FRENDHY ROJAS BERMUDEZ, a través de memorial recibido el 14 de mayo hogaño (fl. 1244 y 1246-1252), manifestó que adiciona la solicitud de incidente de desacato, insistiendo en que se declare probado el incidente de desacato en contra de las accionadas, el incumplimiento injustificado de los incidentados frente a las ordenes judiciales emitidas, se les sancione con multa en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y se requiera a los sancionados el cumplimiento inmediato de las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020.

5.2. Consideraciones

1. Marco Jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 41º.-Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998)"¹⁷.

5.3. Caso concreto

Revisado los informes allegados, se evidencia que el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. no han adelantado las actuaciones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del fallo y por el contrario se excusan en afirmaciones que ya fueron conocidas por el Despacho y analizadas en la sentencia de primera y segunda instancia; pues no han concretado en un primer momento y de manera coordinada la planeación y ejecución de los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, necesarios para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, a pesar de haberseles requerido un plan de acción, sino simplemente se observa por una parte que la entidad territorial de manera ambigua se excusa en que esta a la espera de lo que defina la Oficina de Planeación ya que el barrio no cuenta con licencia de urbanización y se debe legalizar los asentamientos informales, pero que llevaron a cabo un comité virtual de cesiones para dar inicio a toma de posesión de áreas públicas con la implementación de Decreto No. 0247 del 10 de agosto de 2020; empero a la fecha no ha acreditado actuaciones concretas que evidencien, por ejemplo el estudio técnico e intersectorial que se esté adelantando sobre la situación del Barrio Santa Marta para su legalización y la posibilidad de aplicar el Decreto en mención, el correspondiente levantamiento topográfico en que se defina las calles y carreras que existentes y el resto de espacios públicos como parques y equipamiento, un pronunciamiento concreto frente a la propuesta de VEOLIA de realizar el trazado del colector de alcantarillado, por la

¹⁷ C.E. 7 de octubre de 2010, Rad. No. 25000-23-24-000-2003-00238-02 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 6 de diciembre de 2007. Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

proyección de la Calle 6, ni tampoco se ha gestionado uno acercamiento con los señores Camilo Guerrero Bautista, María Berlina González, María Eugenia Guerrero, José Arturo Guzmán, Elmira Guerrero Bautista, Jenny Rojas Bermúdez, Dora Graciela Cruz Monroy, Edwin Gutiérrez Marciales y Blanca Inés Varales Tijeras como propietarios de las terrenos donde se ubican las 17 vivienda que carecen del servicio de alcantarillado para efectos del trámite a seguir para la legalización.

Y por otra parte, la Empresa VEOLIA se excusa también insistiendo en que para el año 2018 elaboro el trazado de la red de alcantarillado sanitario con su respectivo presupuesto y presentó dos alternativas de conexión al alcantarillado para el barrio Santa Marta, y las remitió al Municipio de Tunja, pero que esta a la espera de la legalización de los espacios públicos y/o el establecimiento de servidumbres o cesiones para la conformación de espacio público, puesto que no pueden intervenir ampliando las redes de alcantarillado requeridas en el barrio Santa Martha, sino disponen de permisos y conformaciones viales que le corresponde tramitar al Municipio; lo que denota una actuación negligente y desinteresada de la Empresa de concretar con el Municipio el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado y finalmente proceder en los términos del contrato concesión No. 032 para la prestación del servicio público del alcantarillado que se requiere.

Ahora bien, en cuanto a CORPOBOYACA si bien se acreditó que adelantaron una visita técnica de inspección ocular el día 30 de abril de 2021 al barrio Santa Marta, y que como consecuencia de ello emitieron un concepto técnico CTO-0086/21 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 0664 del 04 de mayo de 2021, por medio de la cual dieron inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del municipio de Tunja y la empresa Veolia Aguas de Tunja; también lo es, que ello no satisface de todo lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de primera instancia, puesto que no se advierte de manera concreta la adopción de medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector por parte de la Corporación, ni por parte del Municipio de Tunja, pues a pesar de haberseles requerido un plan de acción que aterrizara la ejecución de tal actividad nada señalaron sobre el particular.

De esta forma, se puede concluir que las entidades accionadas no han realizado acciones efectivas que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario dar inicio al incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha **09 de abril de 2021**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABRIR trámite incidental por desacato en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, del **REPRESENTANTE LEGAL DE VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** y del **DIRECTOR GENERAL DE CORPOBOYACÁ HERMAN AMAYA TÉLLEZ**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, conforme las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, al señor **MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** y al señor **HERMAN AMAYA TÉLLEZ** en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DE CORPOBOYACÁ**, del presente trámite a través del correo electrónico oficial dispuesto por las entidades, dejando las constancias de rigor en el expediente

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior córraseles traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, se les requiere para que alleguen con su respuesta los respectivos soportes que acrediten la calidad con la que actúan en el presente trámite.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN FONSECA BURGOS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2015 00184 00

MEDIO: EJECUTIVO

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial, en donde se señala que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado y que se solicitaron copias de algunos apartes de la actuación (fl. 153).

Debe recordarse que mediante auto del 28 de agosto de 2020 (fls. 139-142), se dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remitiera informe junto con los soportes del caso** en el que se indicara i) liquidación detallada de los montos calculados correspondiente a capital, indexación e intereses; ii) fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y pagos efectuados al ejecutante; iii) fundamento normativo tenido en cuenta para la realización de los descuentos en salud a la pensión del ejecutante; fecha exacta en que se efectuaron dichos descuentos; iv) soporte documental del cual se concluyera que no se realizaron los aportes a pensión de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de la pensión.

Por consiguiente, advierte el Despacho que la Entidad oficiada no ha aportado la información solicitada, por lo que se ordenará oficiarla nuevamente para que dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio ARLS 723 de 21 de septiembre de 2020 (fls.145-146), so pena de la aplicación de las sanciones del caso.

Por último, se dispondrá que por Secretaría se adelanten los trámites del caso, para que la parte ejecutada pueda acceder a las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, de cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio ARLS 723 de 21 de septiembre de 2020 y en tal sentido;

1. Remita informe junto con los soportes del caso, en el que se pueda verificar:

- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. RDP 019152 de 28 de mayo de 2018.
- Liquidación detallada del monto calculado correspondiente a los **descuentos por aportes para pensión de factores de salario no efectuados, por un valor de \$48.231.754.00 m/cte.**, ordenados en el numeral octavo de la Resolución No. RDP 019152 de 28 de mayo de 2018, que dio cumplimiento al fallo contencioso que ordenó la reliquidación de una pensión de vejez al señor José Joaquín Fonseca Buitrago. La cual debe contener la forma, fórmula utilizada, procedimientos y porcentajes tenidos en cuenta por la ejecutada para realizar dichos descuentos.
- El fundamento normativo tenido en cuenta para la realización de los descuentos en salud a la pensión del demandante.
- Fecha exacta en que se efectuaron los precitados descuentos al beneficiario, anexando la nómina correspondiente.
- Soporte documental del cual se permita concluir que no se realizaron los aportes a pensión de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de la pensión del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevara a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: TERCERO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y remitirlo ante la entidad oficiada, al buzón de correo institucional dispuesto para el efecto, en aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría adelantar los trámites correspondientes, en aras de atender la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo de artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : VICTORIA EUGENIA GANADOS CAMACHO

DEMANDADOS : UGPP.

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2016 00126 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **27 de agosto de 2020** (Cd. Fl 322 archivo 002), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida el **23 de noviembre de 2017** (fls.220-232), por medio del cual este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

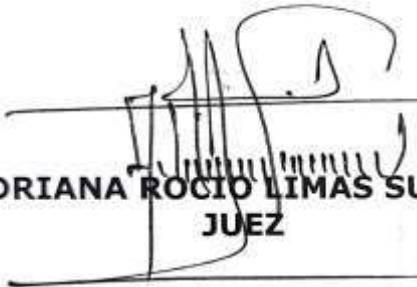
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **27 de agosto de 2020** en la que dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia de fecha **23 de noviembre de 2017**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Juez

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADOS : MARCO LEÓN GONZÁLEZ
RADICACIÓN : 1500133330112018-00204-00
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que se allegó rechazo de la designación de curador ad litem por parte de uno de los abogados designados y renuncia de poder por parte del apoderado de la parte actora.

En efecto revisado el plenario, encuentra el Despacho que, mediante auto del 10 de agosto de 2020, se resolvió tener por surtido el emplazamiento al señor MARCO LEÓN GONZÁLEZ y nombrar como curador ad litem a los abogados ACUÑA GONZÁLEZ JENNY ROCÍO; ACUÑA PINTO FLOR ANGELA; Y AMÉZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO. La secretaría del Juzgado a través de los Oficios Nos. ARLS 0721, 00722 y 0723 (flsd.166-168), procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de designación.

El 01 de octubre de 2020 (fls. 188-195), el abogado Carlos Alberto Amézquita Cifuentes, manifestó la imposibilidad de aceptar la designación en el sub judice (fls.188-195), debido a que en la actualidad cuenta con varias designaciones en más de cinco procesos dentro de la Ciudad de Tunja. Así las cosas, considera el Despacho que es procedente aceptar la manifestación hecha por el mencionado auxiliar de la justicia.

De igual forma el 24 de mayo de 2021 (fls.202-208), la abogada ACUÑA GONZÁLEZ JENNY ROCÍO, allegó declinación a la designación efectuada por este Estrado Judicial, manifestando que, no es posible aceptar dicha designación, en virtud a que actualmente posee un gran numero de procesos como curadora ad litem, y como apoderada con alta carga laboral y no es posible asumir más encargos por tiempo ni disposición para dedicarle a más asuntos.

Así las cosas, considera el Despacho que es procedente aceptar las manifestaciones hechas por los mencionados auxiliares de la justicia.

De otro lado, revisada la página web de la empresa 472 se encuentra que el Oficio No. 0722 (fl. 167), dirigido a la abogada ACUÑA PINTO FLOR ANGELA, fue entregado a la dirección que obra como domicilio de la mencionada abogada, sin embargo, la abogada no hizo manifestación alguna a la designación hecha por el

Despacho, por lo tanto, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días proceda a manifestar si acepta la designación o para que justifique las razones por las cuales no puede hacerlo, so pena de hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P., de conformidad con la cual el Juez tiene la facultad de sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Una vez que se acredite la aceptación de la mencionada abogada o agotado el término señalado sin pronunciamiento alguno, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

De otro lado, se observa renuncia al poder allegada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI como apoderado de COLPENSIONES, para lo cual anexa comunicación dirigida a la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.¹, el cual será aceptado en virtud del memorial visible a folios 153-154.

A su vez, se allegó poder por parte de la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada de Colpensiones, por lo que se reconocerá personería para actuar (fls.142-147). De igual forma, fue arrimado por la mencionada apoderada memorial mediante el cual renuncia al poder conferido (fls.159), el cual será aceptado, como quiera que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.²,

Asimismo, se reconocerá personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de Colpensiones en virtud del poder visible a folios 167 a 183. Y a su vez, se aceptará sustitución del poder a la abogada LIZETH MARITZA AYALA CUERVO, según memorial visible a folio 184 del plenario.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la abogada ACUÑA PINTO FLOR ANGELA, para que en el término de cinco (5) días proceda a manifestar si acepta la designación o para que justifique las razones por las cuales no puede hacerlo, so pena de hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P., de conformidad con la cual el Juez tiene la facultad de sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

² *ibidem*

SEGUNDO: Una vez se acredite la aceptación de la designación hecha, o agotado el término señalado sin pronunciamiento alguno, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES, portadora de la T.P. No. 76.630 del C.S de la J., como apoderada judicial de esa entidad, en los términos del poder especial obrante a folios 142 a147.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES, portadora de la T.P. No. 76.630 del C.S de la J , en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso según folio 159.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada de COLPENSIONES, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S de la J., como apoderado judicial esa entidad, en los términos del poder especial obrante a folios 167 a 186.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIZETH MARITZA AYALA CUERVO, portadora de la T.P. No. 270.869 del C.S de la J. como apoderada de Colpensiones en virtud de la sustitución de poder visible a folios a folio 184 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00023-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en respuesta al requerimiento efectuado (fl. 185 y 196), el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Tunja mediante oficio No. 454 recibido el 06 y 14 de abril del año en curso (fl. 213-215), contestó que remitían copia del auto de fecha 26 de marzo de 2021 dentro del proceso No. 2006-305, por medio del cual dispusieron oficiar al Archivo General de Santa Rita para la remisión del expediente en físico a dicho Despacho y poder atender el requerimiento (fl. 216).

No obstante, se observa que la respuesta dada no satisface lo solicitado como quiera que a la fecha no se dado respuesta a la información requerida en el oficio No. ARLS 0193 del 03 de marzo de 2021. Por tal razón, es del caso requerir a la entidad oficiada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR, anexando copia de esta providencia, al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a la fecha en que reciba la comunicación, de respuesta al oficio No. ARLS 0193 del 03 de marzo de 2021, en el sentido de informar el valor efectivamente embargado por la Secretaría de Educación de Boyacá sobre las cesantías del CARLOS ALFONSO WILLIAM DIAZ VELANDIA dentro del proceso de liquidación sociedad conyugal 2006-00305, así como el valor que efectivamente fue objeto de partición dentro de la liquidación. Allegando los respectivos soportes documentales.

SEGUNDO: Recordar que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: ANA ELVIA RODRÍGUEZ PALACIOS
ACCIONADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00028 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de julio de 2020 (fls.163-165), mediante la cual se dispuso **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida en primera instancia (fls. 100-104).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del fallo apelado (fl. 104).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **28 de julio de 2020**, en la que dispuso **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida en primera instancia conforme con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : LUZ MIREYA MOLANO GÓMEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00046 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en donde se indica que se allegó respuesta al requerimiento realizado conforme la prueba decretada en la actuación (fl. 251).

Entonces, para dar trámite al medio de control de la referencia se expondrán las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia de pruebas:

De acuerdo con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizada la audiencia inicial se convocará a audiencia de pruebas, en la que se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y que fueran decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia consagrados en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), y atendiendo a los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) relacionados con la rápida solución de los asuntos a su cargo y con todas las actuaciones encaminadas a cumplir con el principio de economía procesal, es procedente que la autoridad judicial adopte todas aquellas medidas que permitan que los procesos se resuelvan con la mayor prontitud, respetando todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se evidencia que el día 24 de octubre de 2019, se adelantó audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, en la cual se realizó el correspondiente decreto de pruebas (fls.241-243 vto). En dicha actuación se decretó entre otras como prueba la siguiente:

"g). Certificación en la que se indique de manera expresa el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales a la demandante durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad territorial, esto es entre el 16 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015."

Se observa entonces, que una vez decretada la prueba, la cual fue requerida por la secretaria del Despacho mediante oficios A.R.L.S. 0125 y A.R.L.S. 0430; así las cosas, fue remitido por la entidad accionada mensaje de datos de fecha 03 de mayo de 2021 (fls.249-250), Oficio del 3 de mayo de 2021, suscrito por la señora Teresa Cárdenas, Profesional Universitario (E) del Departamento de Boyacá, quien indicó "...En atención a la solicitud relacionada en el asunto

atentamente le informamos que revisados los archivos de Nóminas de Pago que reposan en esta Secretaría, no se evidencio salarios cancelados para los años 2012 a 2015 correspondientes a la señora LUZ MIREYA MOLANO GOMEZ...”

Así las cosas, se tiene que ya obran en la actuación los medios de prueba necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo que correspondería citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A..

No obstante, una vez verificado que en este caso la prueba decretada es únicamente documental y que para su incorporación y traslado no sería necesario adelantar audiencia de pruebas, y que en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal es posible adoptar las medidas necesarias para dar trámite expedito al presente asunto; este estrado judicial considera preciso abstenerse de convocar a la citada audiencia, para proceder a incorporar inmediatamente a la actuación la prueba documental allegada, dando el correspondiente traslado de la misma a las partes para el ejercicio del derecho de contradicción probatoria.

2. De la audiencia de alegaciones y juzgamiento:

El inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece que le corresponde al Juez una vez practicadas las pruebas, fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio, de que considere dicha audiencia innecesaria y en consecuencia ordene la presentación por escrito de las alegaciones.

De conformidad con la norma en cita, este Despacho considera que en el caso bajo estudio resulta innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., razón por la cual se dispone la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de que finalice el término de traslado de las pruebas documentales incorporadas, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo dentro del término previsto en la norma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de convocar a audiencia de pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INCORPORAR al proceso como prueba, el documento aportado por el Departamento de Boyacá visible a folios 249 a 250, del expediente digital.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pruebas incorporadas al expediente, para lo cual, con la comunicación de la presente decisión se remitirá el link de acceso al expediente digital donde podrán consultar de manera integral la actuación.

CUARTO:- Vencido el término anterior, por Secretaría **CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten alegatos de conclusión; plazo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO.- Una vez corrido el término anterior, ingresar el expediente de manera inmediata para proceder a proferir sentencia dentro del término establecido en la norma.

SEXTO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que los memoriales y demás información que se aporte a la actuación debe enviarse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTÍZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00094 00
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
IMPEDIMENTO**

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho para resolver respecto del desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora (fls. 109 -111).

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de la demanda.

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 solamente contempla el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al principio de integración consagrado en el artículo 306 ibídem¹, y en tal sentido se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual a su tenor indica:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)" (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. establece los sujetos que no están en capacidad de desistir de las pretensiones, indicando para el efecto:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"
(Resaltado del Despacho).

En el presente caso, el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada del demandante el día 09 de noviembre de 2020 (fl. 109-111), estando el proceso para emitir sentencia (fl. 108).

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda en razón a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, estos son, **i)** oportunidad, en tanto no se ha proferido sentencia y **ii)** capacidad, la apoderada judicial está facultada expresamente para desistir conforme el poder otorgado por el demandante (fls. 16-17).

2. Costas y agencias en derecho.

En el memorial por el cual la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, indicando que para imponer costas se debe demostrar la causación de las mismas, y que eso sea comprobable.

Entendiendo que, el desistimiento presentado incorpora como tal la solicitud de no condenarse en costas, el Despacho ordenó mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2021 (fls. 112-113), que se corriera

traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Vencido el término anterior, el Despacho encuentra que la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual, se procederá a realizar el análisis de las costas, previo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que el artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presentan las siguientes excepciones:

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. que regulan específicamente la condena en costas establecen con claridad que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En ese entendido, la condena en costas no es un presupuesto automático de la aceptación del desistimiento, puesto que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el Juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso².

En el *sub examine* se evidencia, que la parte demandada no se pronunció respecto de la solicitud relacionada con las costas procesales, y que en este caso no se encuentra que las mismas se hayan causado ni probado,

² Consejo de Estado – Auto del 20 de marzo de 2016 Rad. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

en el entendido que no se ha proferido sentencia por lo cual no se han interpuesto recursos contra dicha decisión, razones suficientes, para que el Despacho se abstenga de condenar en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00101 00
MEDIO: NULIDAD

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en donde se indica que se allegó respuesta al requerimiento realizado conforme la prueba decretada en la actuación (fl. 409).

Entonces, para dar trámite al medio de control de la referencia se expondrán las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia de pruebas:

De acuerdo con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizada la audiencia inicial se convocará a audiencia de pruebas, en la que se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y que fueran decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia consagrados en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), y atendiendo a los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) relacionados con la rápida solución de los asuntos a su cargo y con todas las actuaciones encaminadas a cumplir con el principio de economía procesal, es procedente que la autoridad judicial adopte todas aquellas medidas que permitan que los procesos se resuelvan con la mayor prontitud, respetando todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se evidencia que el día 12 de noviembre de 2020, se adelantó audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, en la cual se realizó el correspondiente decreto de pruebas (fls.109-119). A su vez en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de enero del cursante (fls. 357 – 363), se dispuso:

*"(...) **oficiar al Concejo Municipal de Chivata**, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir la siguiente prueba copia íntegra y legible de:*

i) Las Actas de sesión de comisión y plenaria correspondiente al trámite de aprobación del Acuerdo Municipal No. 007 de 3 de julio de 2018, por medio del cual se solicitan facultades extraordinarias para adelantar proceso de rediseño institucional, reorganización, y reestructuración de la planta de personal a nivel administrativo del municipio de Chivatá (...)."

Se observa entonces, que una vez decretada la prueba, la cual fue requerida por la secretaria del Despacho, fue remitido por la entidad accionada mensaje de datos de fecha 22 de abril de 2021 (fls.386-403), en el cual indica lo siguiente:

"(...)

Atendiendo lo dispuesto por el despacho en providencia de fecha 20 de abril de los corrientes, me permito adjuntar las actas de sesión de comisión y plenaria correspondientes al trámite de aprobación del Acuerdo Municipal No. 007 de 3 de julio de 2018 en dieciséis (16) folios útiles.

Los documentos corresponden a los mismos remitidos por mensaje de datos el 1 de marzo de los corrientes, siendo pertinente aclarar que la confusión se presenta en razón a que el **Proyecto de Acuerdo** que firma el alcalde y radica al Concejo se le asigna número por el despacho del alcalde, el cual correspondió efectivamente al **proyecto de acuerdo 08 de 2018**, con base en el cual se SOLICITABAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL REORGANIZACIÓN Y RESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL A NIVEL ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO, proyecto que luego de surtir los debates en comisión y luego en plenaria en los términos de la ley 136 de 1994, - que corresponden a las actas de sesión solicitadas -, se materializa en **Acuerdo municipal**, al cual el Concejo le asigna el número 007 de 2018.

Así las cosas, se tiene que ya obran en la actuación los medios de prueba necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo que correspondería citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A..

No obstante, una vez verificado que en este caso la prueba decretada es únicamente documental y que para su incorporación y traslado no sería necesario adelantar audiencia de pruebas, y que en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal es posible adoptar las medidas necesarias para dar trámite expedito al presente asunto; este estrado judicial considera preciso abstenerse de convocar a la citada audiencia, para proceder a incorporar inmediatamente a la actuación la prueba documental allegada, dando el correspondiente traslado de la misma a las partes para el ejercicio del derecho de contradicción probatoria.

2. De la audiencia de alegaciones y juzgamiento:

El inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece que le corresponde al Juez una vez practicadas las pruebas, fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio, de que considere dicha audiencia innecesaria y en consecuencia ordene la presentación por escrito de las alegaciones.

De conformidad con la norma en cita, este Despacho considera que en el caso bajo estudio resulta innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y

Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., razón por la cual se dispone la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de que finalice el término de traslado de las pruebas documentales incorporadas, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo dentro del término previsto en la norma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de convocar a audiencia de pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INCORPORAR al proceso como prueba, el documento aportado por el MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL visible a folios 386 a 403 del expediente digital.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pruebas incorporadas al expediente, para lo cual, con la comunicación de la presente decisión se remitirá el link de acceso al expediente digital donde podrán consultar de manera integral la actuación.

CUARTO:- Vencido el término anterior, por Secretaría **CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten alegatos de conclusión; plazo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO.- Una vez corrido el término anterior, ingresar el expediente de manera inmediata para proceder a proferir sentencia dentro del término establecido en la norma.

SEXTO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que los memoriales y demás información que se aporte a la actuación debe enviarse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la

publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00140-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en donde se señala que se allegó la documentación solicitada a la entidad demandada (fl. 168); lo anterior, a efecto de decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandante (fls. 114); por lo anterior, el Despacho procederá a realizar las siguientes consideraciones.

1. De la terminación del proceso por transacción¹.

Corresponde entonces a este estrado judicial, pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante recibida el día 24 de noviembre de 2020, y la cual se soporta en la suscripción de acuerdo de **transacción** entre las partes.

Para este efecto, el Despacho debe referirse a lo consagrado en el Código Civil, en donde se establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones².

La norma ibídem define la transacción y establece quienes tienen capacidad para transigir, así:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

¹ Al respecto ha de aclararse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86 "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

² artículo 1625 Código Civil.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 se refirió a la transacción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción” (Subraya del Despacho).

A su vez los artículos 312 y 313 del C.G.P. a los cuales se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagran respecto de la transacción, lo siguiente:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los

aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios **no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional**, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza” (Negrilla del Despacho).

Respecto de la figura de la transacción, el Consejo de Estado ha señalado tres elementos que la caracterizan, así: “i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”³.

De esta manera el Despacho, deberá determinar si en el *sub examine* se cumplieron con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación por transacción, presentando para esto el documento denominado: “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0058-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY

³ Consejo de Estado 28 de mayo de 2015 Rad. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)" (fls. 115-123), el cual fue suscrito el día 29 de octubre de 2020 por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y la abogada DEYCY VIVIANA CUCHIA ARBOLEDA, señalando este último, que resume los poderes de los docentes.

El acuerdo de voluntades antes referido, tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales en los que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes al FOMAG y para precaver eventuales condenas.

En la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, se acordó: "**PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 octubre de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:"**; incluyendo para el efecto, las pretensiones del señor **GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL (casilla 1)** dentro del expediente "15001333301120190014000" respecto de la Resolución 2030⁴ del 19 de abril de 2016 transando las mismas en el valor de \$17.869.090,43 (fl. 121).

De otro lado se debe resaltar además, que en el mencionado contrato las partes acordaron en la Cláusula Quinta lo siguiente: "*De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esa transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato*".

Conforme lo anterior, lo primero que se debe señalar es que la solicitud de transacción fue presentada antes de que se hubiera proferido sentencia en la actuación de la referencia, siendo entonces oportuno su trámite en este estado de las diligencias.

⁴ Coincide con la demanda y sus anexos (fls. 1 y 16-18).

Ahora bien, aunque la solicitud solamente fue presentada por una de las partes, en este caso la parte demandante, el Despacho debe resaltar que el mensaje de datos en que se aportó la solicitud se envió con copia a la entidad demandada (fl. 113) y que además el Contrato de Transacción fue celebrado y suscrito por quienes intervienen en este litigio, haciendo en todo caso innecesario darle traslado de la solicitud de transacción a la entidad demandada, puesto que es evidente dentro del proceso, que el extremo procesal activo conoce y ha aceptado los términos del acuerdo previsto en el contrato de transacción antes referido.

Por otro lado, se corrobora que quien suscribe el documento por la parte demandante, corresponde a la abogada a quien le otorgó en primer lugar poder el señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL, tal como consta a folio 6 y 129-130 del expediente, en donde de manera expresa se le confirió la facultad de transigir; apoderada que para efectos de la transacción señaló de manera expresa, que reasumía la representación de los docentes, situación que es válida, en aplicación del inciso final del artículo 74 del C.G.P.⁵ y en la medida que existe una relación inescindible entre el contrato de transacción y las obligaciones litigiosas que aquí se discuten.

A su vez el Despacho debe destacar, que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones; pues de manera clara y expresa señaló los porcentajes económicos a reconocer dependiendo del valor de la sanción moratoria reclamada. En este entendido, se pactó entre las partes para las sanciones moratorias cuyo valor fuera entre \$10.000.000 y \$22.000.000, que el valor a reconocer era el 85% de la liquidación de la sanción, por lo que en el caso en estudio, al reclamarse por sanción moratoria el valor \$21.022.459,33 correspondía un reconocimiento de \$17.869.090,43 como en efecto se transó entre las partes (fl. 121).

Así mismo el Despacho debe recabar, en que el acuerdo transaccional se concreta un asunto que es transable debido a su naturaleza económica de las pretensiones (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), en razón a que se reclama el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el retardo en el pago de cesantías que le fueron reconocidas al demandante.

Aunado a esto, el Despacho encuentra un claro soporte jurídico respecto del objeto transado, toda vez que dicho derecho está consagrado en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, y ha sido reconocido jurisprudencialmente en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁶, en la cual se fijaron lo siguientes criterios:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes** integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que*

⁵ "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

⁶ Consejo de Estado SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 Rad. 7300123 33 000 2014 00580 01

*en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)***”.

Por otra parte se tiene, que el acuerdo suscrito entre las partes abarcó la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción, tanto así, que la misma parte demandante reconoció que ya le fueron cancelados los recursos derivados de las pretensiones de la demanda el 30 de octubre de 2020.

Frente a la facultad de transar el asunto en lo que corresponde al extremo procesal pasivo, se observa que quien suscribe el contrato por parte de la entidad demandada corresponde al funcionario que tiene la facultad delegada de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los documentos obrantes a folios 63-69, y en especial soportado en la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020 *“Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, en la cual el Ministerio de Educación Nacional autoriza al Jefe de la Oficina Jurídica a celebrar transacciones en el pago de sanción por mora por el pago tardío de cesantías, en los casos aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls. 124-128).

En tal sentido, no queda duda alguna que quien suscribe el contrato de transacción por parte del extremo procesal pasivo, está debidamente facultado para hacerlo y que se cumple con la obligación contenida en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 del Código General del Proceso, en tanto existe autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional a través de la Ministra de Educación Nacional para suscribir tal acuerdo (fls. 124-128).

Ahora bien, la citada autorización además expresa que la facultad de transigir corresponde a los casos en que se pretenda la sanción por mora por pago tardío de las cesantías, en proceso con admisión de demanda y que estén aprobados por el Comité de Conciliación. Al respecto se verifica, que el caso bajo estudio se circunscribe a la autorización emitida mediante la Resolución

013878 del 28 de julio de 2020, en virtud a que el presente proceso refiere a la reclamación judicial del reconocimiento de una sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas al señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL a través de la Resolución 002030 del 19 de abril de 2016 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, se tiene que el medio de control fue admitido mediante providencia del 01 de agosto de 2019 (fls. 35 y vto.)

Así mismo se debe indicar, que de acuerdo con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional sesión permanente 16 de julio de 2020 y fechas 29 de octubre de a 04 de noviembre de 2011, se aprobó transar un grupo de 733 procesos judiciales en aras de poner fin a las controversias judicial generadas por el pago de la sanción moratoria (fl. 158-159).

En cuanto a la prescripción, el Despacho debe anotar que de conformidad con la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es al término prescriptivo de tres (3) años fijado en dicha norma, por lo que en el caso que nos ocupa si partimos del hecho que la sanción que se reclama se origina del pago tardío de la cesantía reconocidas mediante la Resolución No. 002030 del 19 de abril de 2016 (fls. 16-18), solamente si se parte de esa fecha, y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa respecto de la sanción moratoria fue interpuesta el día 23 de agosto de 2018 (fls. 14-15), es evidente que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Verificado lo anterior el Despacho encuentra, que se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, está conforme con el derecho sustancial y cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, este estrado judicial aprobará el contrato de transacción celebrado entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el señor **GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL**, a través de sus representantes, en tal sentido se dispondrá la terminación del proceso.

2. De las costas.

Tal como lo señala el artículo 312 del C.P.A.C.A cuando el proceso se termine por transacción, no habrá lugar a costas salvo que las partes hubieran pactado algo diferente. En este caso, al revisar el contrato de transacción las partes no se refirieron al respecto, por lo que el Despacho en aplicación a la norma antes citada se abstendrá de realizar condena en costas a las partes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333011201900158-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y que con la contestación de la demanda fue propuesta por la entidad demandada excepciones frente a las cuales se corrió el respectivo traslado.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolverse de manera previa las excepciones propuestas; no obstante, se advierte que la entidad demandada omitió dar total cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA que reza: **"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."**

Al respecto de dicha obligación, el Tribunal Administrativo de Boyacá mencionó: *"(...) mientras la contestación de la demanda se configura como una prerrogativa en favor del demandado para ejercer su derecho de defensa, el deber de allegar el expediente administrativo de la actuación objeto de la litis constituye un imperativo a cargo del extremo demandado, cuya inobservancia "constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".¹*

Pues revisado el expediente se observa que el Municipio de Tunja contestó la demanda (fl. 82 y ss), pero ignoró la obligación a su cargo de allegar de manera completa los antecedentes administrativos de los actos acusados objeto de debate y que tenga en su poder, pese habersele requerido mediante auto admisorio de la demanda, como quiera que si bien es cierto remitió copia de los oficios 1.3.1-4 2565 del 23 de noviembre de 2015 y 1.3.1-2 2637 del 25 de septiembre de 2017 (fl. 97-101); también lo es, que tal documentación no comprende todo el expediente administrativo que debía allegar la entidad demandada, más aun teniendo en cuenta que se demanda la nulidad de varios actos administrativos y se alude a varias peticiones elevadas por varios demandantes. En consecuencia, se dispondrá requerir a la entidad demandada para que allegue en formato PDF, de manera completa y legible la información en mención.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 5. Providencia del 28 de mayo de 2021. Expediente: 15001-23-33-000-2020-02185-00. M.P. Néstor Arturo Méndez Pérez.

De otra parte, se observa que mediante auto admisorio de fecha 27 de enero de 2020, se dispuso en el numeral décimo requerir a la parte actora para que allegará con destino al proceso copia de los certificados laborales y de las asignaciones salariales y prestacionales de los demandantes OSCAR CELIO ALFONSO FUQUEN, GUILLERMO ANTONIO VACA LOPEZ, LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO, ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, ELIO SAUL HERNANDEZ GAMBA, ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NELSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ MORENO y ARMANDO PUERTO GONZÁLEZ, como quiera que no obran en el expediente.

El anterior requerimiento se realizó mediante Oficio A.R.L.S. 0121 de fecha 11 de febrero de 2020, el cual fue remitido mediante mensaje datos y recibido el día 30 de junio de 2020 (fl. 74-76); no obstante, a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento en mención. Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el señalado oficio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue en formato PDF, de manera completa y legible, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de los actos acusados objeto de debate, tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a la **APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue en formato PDF y de manera legible, la información requerida mediante oficio A.R.L.S. 0121 de fecha 11 de febrero de 2020, esto es, copia de los certificados laborales y de las asignaciones salariales y prestacionales de los demandantes OSCAR CELIO ALFONSO FUQUEN, GUILLERMO ANTONIO VACA LOPEZ, LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO, ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, ELIO SAUL HERNANDEZ GAMBA, ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NELSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ MORENO y ARMANDO PUERTO GONZÁLEZ.

TERCERO: Así mismo se requerirá a las partes el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADOS: VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ y VÍCTOR ARMANDO PINTO.

RADICACIÓN: 15001-33-33-011-2019-00160-00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, que se surtió la notificación al accionado, VÍCTOR ARMANDO PINTO a la dirección de correo electrónico suministrada por la entidad demandante para el efecto, sin que hubiera efectuado manifestación alguna por parte del mencionado demandado (fls.100-103).

Asimismo, se informó que se allegó contestación de la demanda por parte de uno de los demandados, VICTOR ALFONSO TORO DÍAZ con proposición de excepciones (fls.105-244).

1. Del traslado de las excepciones.

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl.87), se observa que con posterioridad al 1º de julio de los cursantes cuando se reanudaron los términos judiciales se surtió la notificación personal de la demanda y se corrió el traslado para contestar a los demandados el cual se encuentra vencido.

De igual manera advierte el Despacho que el señor VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ, allegó por intermedio de apoderada contestación a la demanda (fls.105-244), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por el mencionado demandado.

De manera particular, es necesario precisar que si bien las normas procesales contenidas en la Ley 2080 de 2021¹, son de aplicación inmediata desde el momento de su publicación para los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Los términos que hubieren comenzado a correr se regirán por las leyes vigentes para esa época. Así que, si bien el demandado VICTOR ALFONSO TORO DÍAZ envió mensaje de datos con la contestación de la demanda el día 16 de julio

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de 2020, con destino al Hospital San Rafael de Tunja, este no puede entenderse para los efectos previstos en una norma posterior- artículo 201A adicionado al CPACA por virtud de la L.2080/21-, además se constata que el mismo no fue enviado a la totalidad de las partes, y en esta medida se efectuará el traslado por Secretaría en la forma antes indicada.

Además de lo anterior, corresponde señalar que este Despacho se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor VÍCTOR ARMANDO PINTO, como quiera que una vez notificado al correo electrónico allegado por la parte actora no efectuó manifestación alguna al respecto.

2. Representación judicial Adicionalmente, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el señor VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ en favor de la abogada INGRID PAOLA KRUGER AVILES con C.C. No. 40.043.412 de Tunja y T.P. 123.591 expedida por el C. S. de la J. (fl. 133 s.), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería a la referida profesional.

3. Medidas especiales. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado **VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por el demandado **VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ** por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado **VÍCTOR ARMANDO PINTO**, por las motivaciones precedentes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada INGRID PAOLA KRUGER AVILES con C.C. No. 40.043.412 de Tunja y T.P. 123.591 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandado **VÍCTOR ARMANDO PINTO** de acuerdo con el poder especial obrante a folio 133 del expediente.

QUINTO: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ELYDA YURANY VILLAMIL GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00045 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
CON ACUMULACION DE PRETENSIONES DE REPARACIÓN
DIRECTA.

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls.171-173).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011¹ modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, al representante legal del del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – CONCEJO MUNICIPAL**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 1992 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de TREINTA (30) DÍAS, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00133 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Vencido como se encuentra el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de suspensión provisional (fls.133-136 cuaderno medida cautelar).

Mediante escrito conjunto con la demanda, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 003165 del 9 de agosto de 2019 y No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, por medio de los cuales se dispuso el traslado del demandante, como dragoneante, Código 414, Grado 11, del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba.

1.2. Fundamento de la medida.

Sostuvo la parte actora, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con ponencia de la Doctora Luz Patricia Aristizábal, concedió amparo constitucional en vía de tutela de carácter transitorio al demandante, respecto de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, la unidad familiar y los derechos de su menor hija a tener una familia, y como consecuencia de ello dispuso suspender los efectos de las mencionadas resoluciones para que dentro del término de 4 meses siguientes a su emisión y notificación, procediera a iniciar las actuaciones contencioso administrativas del caso, atacando los aludidos actos.

Señaló que, las resoluciones acusadas infringen los siguientes preceptos, constitucionales, artículos 2, 6, 15, 21, 29, 42 y 44, en la medida que afectan y comprometen derechos fundamentales del trabajador y de su familia de forma grave, por lo cual, es necesario y viable acceder a la medida solicitada.

A su vez, manifestó que el demandante fue trasladado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo el 6 de enero de 2016, al EPAMSCASCO de Cómbita como consecuencia de una solicitud donde se aludía el delicado estado de salud de su señor padre, quien reside en la ciudad de Duitama, estado que según su dicho no ha variado como se desprende de la historia clínica, siendo su hijo el encargado de cuidarlo debido a su estado de su salud; adunado a lo anterior, indicó que en el mes de febrero de 2018, nació su hija quien está sometida a tratamientos pediátricos y además, su compañera permanente realiza sus actividades en Duitama imposibilitando el desplazamiento del actor y su familia a Tierralta Córdoba.

Por último, afirmó que, las pruebas aportadas con la demanda, dan cuenta que las resoluciones atacadas vulneran derechos fundamentales, y además son violatorias de normas de carácter constitucional y legal en las cuales debía fundarse, como quiera que la potestad que permite al empleador modificar las condiciones de trabajo en el curso de la relación laboral no es absoluta y se ha precisado que puede ser violatoria de derechos fundamentales cuando se ejerce arbitrariamente y sin justificar las razones que hacen necesario el cambio de condiciones, por lo que, solicita se acceda a la medida solicitada.

1.3. Traslado de la medida cautelar.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, (fls.7-8 c.m.c.), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando la notificación personal de la providencia, conforme con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal de la anterior decisión se llevó a cabo el 08 de junio de 2021 (fls.293-297), siendo enviado mensaje de datos a la dirección de correo electrónico allegado en el escrito de la demanda por la parte actora notificaciones@inpec.gov.co, teniendo en cuenta que el término de los cinco (5) días empezó a correr a partir del **tercer** día hábil siguiente al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica para la notificación de la demandada, por consiguiente, el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que la demandada se pronunciara frente a la medida cautelar, transcurrió del once (11) al dieciocho (18) de junio del dos mil Veintiuno (2021) (fl.10 c.m.c.)

1.4. Oposición a la medida solicitada.

La parte demandada allegó escrito de oposición a la medida solicitada, para lo cual indicó que, según pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume respecto de todos los actos de la administración, el cual solo es posible desvirtuar acudiendo a la jurisdicción contenciosa, donde la parte actora tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión solicitada frente a los Actos Administrativos-Resolución No. 003165 de 9 de agosto de 2019 y Resolución No. 005024 de 15 de noviembre de 2019, no tiene sustento toda vez que la citada legalidad se está debatiendo mediante vía judicial por tanto sin que se realice el análisis probatorio con la respectiva contradicción en el debate procesal, no es posible presumir la legalidad del acto acusado.

Sostuvo, que en el presente asunto la parte actora presenta la solicitud de la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar vulnerar derechos fundamentales sin que obre prueba necesaria que demuestre la existencia de los elementos indispensables para que se configure el perjuicio irremediable.

Precisó, que cuando la medida cautelar se basa en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, ésta solo procede como producto del respectivo análisis del acto, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, estableciendo que existió violación al ordenamiento jurídico superior, lo que en el presente asunto no se encuentra probado, pues la parte actora solo se limitó a indicar como argumentación fáctica y probatoria de la petición la historia clínica del señor Jorge Enrique Peñaranda Leal y de la señora Martha Cecilia Peña y la menor Dannia Salomé Peñaranda en las cuales se registran diagnósticos y resultados de ayudas diagnosticas, asimismo se allego certificado escolar de la menor y un certificado de asociación de limitados visuales de Duitama a nombre del padre del accionante. Agregó, que lo anterior no sustenta el otorgamiento de una medida cautelar a su favor, por tanto, al cumplir lo establecido en el acto administrativo acusado, esto es, el traslado del funcionario, no se puede inferir que entorpezca la atención de los pacientes mencionados en las respectivas áreas de la medicina.

Además de lo anterior, indicó que, se debe tener en cuenta lo señalado por el accionante en los hechos de la demanda donde se afirma que el demandante es el único hijo que reside en Duitama, afirmación que permite concluir que existen mas hermanos del accionante quienes tienen el deber legal de velar por la salud y brindarle lo necesario a sus padres.

En cuanto al argumento de legalidad de los actos administrativos, aduciendo que carecen de motivación, sostiene que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC está facultado para realizar los

traslados que considere pertinentes, conforme lo establece la Ley 407 de 1994.

De acuerdo con lo expuesto, manifestó que, la parte actora no acreditó las situaciones y requisitos señalados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que sea otorgada la medida cautelar solicitada, puesto que no se evidencia un perjuicio irremediable; además el traslado del demandante al municipio de Tierralta no configura tampoco en un perjuicio irremediable puesto que allí puede continuar brindándole apoyo económico a su familiares también con la respectiva afiliación a su menor hija al sistema de salud donde se le continúan garantizando las atenciones médicas necesarias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a resolver.

El presente asunto, se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, contenidos en las **Resoluciones No. 003165 del 9 de agosto de 2019** (fls.171 a 173) **y No. 005024 del 15 de noviembre de 2019** (fls.174 a 179), suscritos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y por el Director (E) General de dicho instituto, respectivamente, por medio de los cuales se ordenó inicialmente el traslado del demandante como integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, siendo la decisión inicial confirmada en su integridad.

Para desatar esta cuestión, el Despacho analizará en primer lugar las normas generales que rigen la procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de actos administrativos, para luego descender en el examen del caso concreto.

2.2. Procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos solicitados en la demanda.

Con el fin de establecer los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, deben tenerse en cuenta entre otros, los siguientes parámetros fijados en el Capítulo XI contenido en el Título V de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a). Procedencia y finalidad de las medidas cautelares:

En los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, pueden decretarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

Según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, las medidas cautelares en materia de lo contencioso administrativo están orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia como componente del acceso a la administración de justicia, en la medida que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite procesal, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico al finalizar la actuación resultaría puramente nominal, esto es, carente de materialización¹.

b). Oportunidad:

Pueden solicitarse con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

c). Contenido y Alcance:

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. Las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

Para efectos de lo anterior, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una o varias de las siguientes alternativas: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, medida a la cual solo acudirá el operador judicial cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible deberá indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar

¹ C.E.4. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez 21 de mayo de 2014 R: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

² *Ibidem*

el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, que como su nombre lo indica, busca hacer cesar la aplicación de la decisión; (vi) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (vii) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Con todo, si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

d). Requisitos para su aprobación:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 Ley 1437 de 2011). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

En los demás casos, es decir en los que no tienen que ver con la suspensión de actos administrativos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; (iv) que, adicionalmente, se demuestre que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o se harían nugatorios los efectos de la sentencia (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

e) Caución:

El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. Con tal propósito, el operador judicial debe determinar la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer diversas alternativas al solicitante (artículo

232 Ley 1437 de 2011).

En todo caso, ha de aclararse que no se requerirá caución en los siguientes eventos: (i) **cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**; (ii) en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) en los procesos de tutela, y (iv) cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

f) Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (artículo 238 Ley 1437 de 2011).

g) Consecuencias del incumplimiento:

El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

h) Recapitulación a la medida cautelar de suspensión provisional como medio preventivo solicitado por la parte actora:

Pues bien, conforme a los parámetros normativos reseñados precedentemente, advierte el Despacho que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, deben tenerse en cuenta básicamente las siguientes reglas jurídicas:

- La suspensión de los actos administrativos busca hacer cesar sus efectos, mientras se decide el fondo del asunto a través de la respectiva sentencia, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y no hacer nugatorias las decisiones que se adopten frente a las pretensiones formuladas ante la jurisdicción.
- La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

- Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas invocadas por el interesado.
- Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En los casos que se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
- Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

2.3. Caso Concreto:

Procederá el Despacho a hacer el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

En primer lugar, encuentra este estrado judicial que la solicitud de medida cautelar se realizó dentro de un proceso de carácter declarativo de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que, la demanda la interpuso el señor CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA, correspondiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En segunda medida, el Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera conjunta con la demanda, situación que es permitida por la norma tal como se expuso líneas atrás.

Visto lo anterior, y una vez confrontado con el objeto de la medida cautelar no existe reparo en señalar que la medida de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados obedece estrictamente a la protección del derecho que se debate ante este estrado judicial.

- Requisitos de Procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

Frente a este requisito, el Despacho entrará en primer lugar a revisar si el acto demandado, quebranta el ordenamiento jurídico, para lo cual se contrastarán las normas y los medios de prueba aportados al trámite del presente medio de control, a saber:

Verificado el contenido de las **Resoluciones acusadas No. 003165 del 9 de agosto del 2019 y No. 005024 de 15 de noviembre de 2019**, se observa que en la primera decisión, se ordenó el traslado de un integrante (CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA) del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional titular del cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario Tierralta - Córdoba; y en la segunda decisión, por medio de la cual

se resolvió el recurso reposición contra el pronunciamiento inicial, se confirmó en su totalidad la orden de traslado del ahora demandante.

Debe señalar este Estrado judicial que, entidades como el INPEC tienen dentro de sus potestades el traslado de sus funcionarios con el fin de cumplir con las funciones que les fueron encomendadas con la Constitución y la Ley -Ius Variandi-, no obstante, se debe indicar que dicha facultad no es absoluta y limitada, en efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2013, precisó lo siguiente:

"La facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. La aplicación del ius variandi debe darse en forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador. Todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio. En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se tome desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral".

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, antes de efectuarse un traslado laboral en virtud del ius variandi, corresponde al empleador llevar a cabo un análisis minucioso sobre las circunstancias particulares del trabajador, con el fin de determinar si éstas podrían afectar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, esto como quiera que ninguna necesidad del servicio justifica el desconocimiento de las garantías constitucionales de los trabajadores.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha determinado las situaciones particulares que deben ser estudiadas por el empleador antes de modificar las condiciones laborales de las personas que tiene a su servicio:

*"La administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. Sin embargo, esta libertad se limita a los siguientes aspectos. a) que se efectúe a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) la orden de traslado debe sujetarse a las consecuencias que éste puede producir en la salud del funcionario y, c) en algunas circunstancias la administración debe consultar los efectos que el traslado pueda ocasionar en el entorno del funcionario"*³

Ahora bien, se observa del acto demandado **Resolución No. 003165 del 9 de agosto del 2019**, proferido por el INPEC que este se limitó a informar que la decisión del traslado del demandante del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita, al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta - Córdoba, se efectuaba por necesidades del servicio.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 1 de febrero de 2016, expediente No. 25000-23-41-000-2015-02154-01, M.P., Gerardo Arenas Monsalve.

De otro lado, se observa de la lectura de la **Resolución No. 005024 del 15 de noviembre de 2019**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, que el señor CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA, fundamentó su desacuerdo en que es hijo único y que vive y cuida de su padre de 57 años, señor JORGE ENRIQUE PEÑARANDA LEAL, quien tiene diagnosticada una enfermedad visual denominada stargardt – progresiva e irreversible- que lo mantiene con ceguera, a quien debe ayudar en su tiempo no laboral y además a quien debe acompañar a las citas médicas, por lo cual, requiere constantemente de sus cuidados.

A su vez, indicó que, en febrero de 2016, nació su hija DANNIA SALOMÉ PEÑARANDA PACHECO, quien ha presentado complicaciones médicas, especialmente una enfermedad congénita de cadera; a ello agrega que su compañera permanente Yuliana Catherine Pacheco ejerce sus labores en Duitama donde se encuentra su familia mismo lugar donde viven, por lo que el traslado afectaría los derechos de los familiares que dependen de él.

El INPEC al resolver el recurso interpuesto, hizo énfasis en la necesidad de garantizar un servicio público esencial, precisando que las decisiones adoptadas por parte de dicha entidad para el cumplimiento de su misión se realizan con respeto a los principios de la función pública e interés general y no desde los intereses particulares de cada funcionario, pues de esta manera se haría imposible el cabal cumplimiento de misionalidad y objetivos institucionales. A su vez, señaló que el Director General de dicho Instituto para el cumplimiento de los objetivos misionales se encuentra investido de facultades discrecionales para disponer del personal bajo su cargo.

En cuanto a la unidad familiar y a la afectación que pudiere causarse al recurrente con ocasión de su traslado, se manifestó que dicho ente nominador se opone a tal argumento, pues si bien es cierto, el cambio de sede laboral implica una serie de traumatismos e imprevistos, no es menos cierto que para suplirlos el INPEC conforme lo previsto en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994, ha ordenado en favor del accionante el reconocimiento y pago de una prima de instalación, la cual incluye gastos de alojamiento y transporte de muebles por un valor de \$2.207.216.00, los cuales fueron consignados a su cuenta bancaria.

A su vez, se indicó que, el ahora demandante no dijo o señaló nada frente a la imposibilidad de mudarse con su hija y esposa al Municipio de Tierralta o municipios aledaños, donde no solo se garantiza la unidad familiar del funcionario sino el acceso a la salud de su hija y familia.

En cuanto al padre del señor PEÑARANDA PEÑA, afirmó que es pensionado y afiliado como cotizante a la EPS Sanitas, en donde tiene registrada como beneficiaria a su esposa MARTHA CECILIA PEÑA AGUILAR, persona que, de

acuerdo al último registro de atención en la EPS, Salud Vital, del 15 de agosto de 2019, señala que ingresa con apoyo de bastón y en compañía de su esposa. Adujo que, si bien es cierto, el señor Jorge Enrique Peñaranda padece una enfermedad visual que lo sitúa en condición de discapacidad, también es cierto que cuenta con una persona muy cercana con quien convive, lo acompaña y lo asiste. Por tanto, de no ser posible el cambio de domicilio para la familia del señor PEÑARANDA PEÑA, la separación no implica una carga desproporcionada e irrazonable que suponga afectación grave de sus derechos fundamentales, por lo cual, confirmó la decisión inicial de ordenar el traslado del ahora demandante.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada al momento de resolver el recurso interpuesto contra la decisión de traslado del demandante estudió las condiciones particulares fundamento de éste, esto es, se pronunció respecto a las afirmaciones por él hechas respecto al estado de salud de su padre y a la situación de su núcleo familiar, compuesto además por su cónyuge y su menor hija.

Ahora bien, señala el demandante en el escrito de medida cautelar que los actos demandados y de los cuales se deprecia la suspensión de sus efectos infringen los preceptos constitucionales contenidos en el preámbulo, y los artículos 2, 6, 15, 21, 29, 42 y 44 de la Constitución Política, afectando de manera grave sus derechos fundamentales como trabajador; su núcleo familiar, su estado de salud el de su hija y sus allegados.

La parte actora allegó junto con el plenario, las siguientes documentales:

- i) Registro civil de nacimiento de la menor DANNIA SALOMÉ PEÑARANDA PACHECO de fecha 26 de febrero de 2018, donde obran como sus padres César Augusto Peñaranda Peña y Yuliana Caterine Pacheco Reyes (fl.204);
- ii) Certificación expedida por la directora del Colegio Becket de Duitama en la cual señala que la niña Dannia Salomé Peñaranda Pacheco, se encontraba matriculada en el grado de Párvulos de educación preescolar para el año 2020, en jornada completa (fl.205);
- iii) Parte de historia clínica de la hija del accionante, del año 2018 (fl.223 - 224);
- iv) Oficio del 03 de enero de 2016 dirigido por el Director del EPMSC Sincelejo al Gerente del EPAMSCAS Cómbita en el cual indica que el demandante fue trasladado para a este último establecimiento mediante Resolución No. 005463 de 16 de diciembre de 2015 (fl.208);
- v) Obrar apartes de la historia clínica del señor **Jorge Enrique Peñaranda Leal** en las que se consigna, entre otras, para los años 2014 y de 2005 que presenta "*retinitis pigmentosa de ambos ojos*"; (fl.209 -214; 218);

- vi) Certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en la cual se indica que el señor Jorge Enrique Peñaranda Leal, tuvo una deficiencia del 45.00%, discapacidad de 6.70%, minusvalía 21,50% para un total de discapacidad del 73,20% (fls.217);
- vii) Historia clínica del 05 de enero de 2010, donde se diagnostica al señor Peñaranda Leal "*enfermedad de estorgar*" (fl.220);
- viii) Historia clínica 15 de agosto de 2019, donde se consigna "*Enfermedad de Stargardr de mal pronóstico progresiva*" (fls.221 - 222);
- ix) Certificación de la Asociación de Limitados Visuales de Duitama, donde se afirma que el señor Jorge Enrique Peñaranda hace parte de dicha asociación y que el señor César Augusto Peñaranda Pela, es el acompañante de su padre en las actividades que allí se desarrollan, como quiera que debido a su discapacidad se le dificulta su movilidad (fl.232).
- x) Apartes de historia clínica de la señora **MARTHA CECILIA PEÑA AGUILAR**, madre del accionante del año 2019 (fls. 225-227; 233-238);
- xi) Incapacidad de la señora Martha Cecilia Peña Aguilar del año 2018, donde se indica "*insuficiencia cardiaca congestiva*" (fl.228);
- xii) Apartes historia clínica de la mencionada señora del año 2020, donde se indica como motivo de consulta "*se me borro la memoria*" (fls. 229 - 231);
- xiii) Certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Duitama en la cual se afirma que el demandante reside en dicha ciudad (fls.240);
- xiv) Sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela 2019-00106, proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo donde se revocó la decisión de primera instancia y se concedió de manera transitoria el amparo solicitado por el ahora accionante, respecto de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, la unidad familiar y los derechos del menor a tener una familia, ordenando además la suspensión de los actos ahora demandados (fls.244-257).

De las pruebas allegadas puede concluir este Estrado Judicial que con el cambio de domicilio del señor César Augusto Peñaranda se afectan los derechos fundamentales a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y los derechos del menor a tener una familia, teniendo en cuenta además la situación de salud de sus padres de los cuales en efecto se evidencia un deterioro.

Al realizar una confrontación de los actos demandados y las normas constitucionales que se aducen vulneradas, se puede concluir en esta etapa procesal su transgresión, las cuales resultan suficientes para determina que, con los actos de traslado del actor, se quebrantaron las normas

constitucionales señaladas por él, además en efecto, la parte actora manifiesta la relación frente a la vulneración de tales disposiciones con la expedición del acto atacado como se observa de su escrito.

Así las cosas, se tiene que con la decisión adoptada con la expedición de los actos cuyo control judicial se reclama, si afecta de forma, clara, grave y directa los derechos en mención del actor y su familia, pues es claro que con el traslado ordenado se afecta su núcleo familiar, compuesto por su esposa, su hija menor de edad y sus padres, quienes requieren de atención medica constante en la ciudad de Duitama, además de su acompañamiento.

Conforme con lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión de las. **Resoluciones Nos. 003165 del 9 de agosto de 2019 y No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, por medio de los cuales se dispuso el traslado del demandante, como Dragoneante, Código 414, Grado 11, del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba, suscritos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y por el Director (E) General de dicho Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la Dirección General, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el traslado de César Augusto Peñaranda Peña, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cóbbita, cargo en el que deberá recibir la misma remuneración salarial y prestacional.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 232 del CPACA, se abstendrá este Estrado Judicial de imponer caución como quiera que la medida es la de suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 003165 del 9 de agosto de 2019**, emitida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por la cual se ordena el traslado del accionante del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba y de la **Resolución No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, proferida por el Director (E) General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que confirmó la decisión inicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aun no lo ha hecho, proceda a realizar el traslado del señor César Augusto Peñaranda Peña al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cóbbita, cargo en el que deberá recibir la misma remuneración salarial y prestacional.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer caución por las razones expuestas.

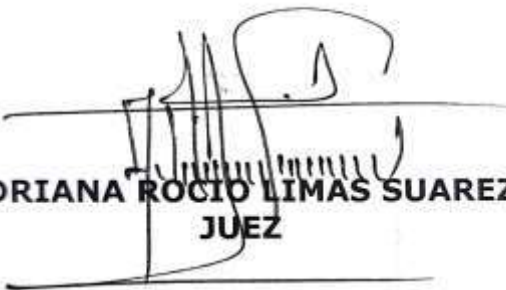
CUARTO: El incumplimiento de la medida cautelar dará lugar a la apertura del un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo prevé el artículo 241 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTOO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00133 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Vencido como se encuentra el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de suspensión provisional (fls.133-136 cuaderno medida cautelar).

Mediante escrito conjunto con la demanda, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 003165 del 9 de agosto de 2019 y No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, por medio de los cuales se dispuso el traslado del demandante, como dragoneante, Código 414, Grado 11, del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba.

1.2. Fundamento de la medida.

Sostuvo la parte actora, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con ponencia de la Doctora Luz Patricia Aristizábal, concedió amparo constitucional en vía de tutela de carácter transitorio al demandante, respecto de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, la unidad familiar y los derechos de su menor hija a tener una familia, y como consecuencia de ello dispuso suspender los efectos de las mencionadas resoluciones para que dentro del término de 4 meses siguientes a su emisión y notificación, procediera a iniciar las actuaciones contencioso administrativas del caso, atacando los aludidos actos.

Señaló que, las resoluciones acusadas infringen los siguientes preceptos, constitucionales, artículos 2, 6, 15, 21, 29, 42 y 44, en la medida que afectan y comprometen derechos fundamentales del trabajador y de su familia de forma grave, por lo cual, es necesario y viable acceder a la medida solicitada.

A su vez, manifestó que el demandante fue trasladado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo el 6 de enero de 2016, al EPAMSCASCO de Cómbita como consecuencia de una solicitud donde se aludía el delicado estado de salud de su señor padre, quien reside en la ciudad de Duitama, estado que según su dicho no ha variado como se desprende de la historia clínica, siendo su hijo el encargado de cuidarlo debido a su estado de su salud; adunado a lo anterior, indicó que en el mes de febrero de 2018, nació su hija quien está sometida a tratamientos pediátricos y además, su compañera permanente realiza sus actividades en Duitama imposibilitando el desplazamiento del actor y su familia a Tierralta Córdoba.

Por último, afirmó que, las pruebas aportadas con la demanda, dan cuenta que las resoluciones atacadas vulneran derechos fundamentales, y además son violatorias de normas de carácter constitucional y legal en las cuales debía fundarse, como quiera que la potestad que permite al empleador modificar las condiciones de trabajo en el curso de la relación laboral no es absoluta y se ha precisado que puede ser violatoria de derechos fundamentales cuando se ejerce arbitrariamente y sin justificar las razones que hacen necesario el cambio de condiciones, por lo que, solicita se acceda a la medida solicitada.

1.3. Traslado de la medida cautelar.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, (fls.7-8 c.m.c.), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando la notificación personal de la providencia, conforme con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal de la anterior decisión se llevó a cabo el 08 de junio de 2021 (fls.293-297), siendo enviado mensaje de datos a la dirección de correo electrónico allegado en el escrito de la demanda por la parte actora notificaciones@inpec.gov.co, teniendo en cuenta que el término de los cinco (5) días empezó a correr a partir del **tercer** día hábil siguiente al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica para la notificación de la demandada, por consiguiente, el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que la demandada se pronunciara frente a la medida cautelar, transcurrió del once (11) al dieciocho (18) de junio del dos mil Veintiuno (2021) (fl.10 c.m.c.)

1.4. Oposición a la medida solicitada.

La parte demandada allegó escrito de oposición a la medida solicitada, para lo cual indicó que, según pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume respecto de todos los actos de la administración, el cual solo es posible desvirtuar acudiendo a la jurisdicción contenciosa, donde la parte actora tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión solicitada frente a los Actos Administrativos-Resolución No. 003165 de 9 de agosto de 2019 y Resolución No. 005024 de 15 de noviembre de 2019, no tiene sustento toda vez que la citada legalidad se está debatiendo mediante vía judicial por tanto sin que se realice el análisis probatorio con la respectiva contradicción en el debate procesal, no es posible presumir la legalidad del acto acusado.

Sostuvo, que en el presente asunto la parte actora presenta la solicitud de la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar vulnerar derechos fundamentales sin que obre prueba necesaria que demuestre la existencia de los elementos indispensables para que se configure el perjuicio irremediable.

Precisó, que cuando la medida cautelar se basa en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, ésta solo procede como producto del respectivo análisis del acto, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, estableciendo que existió violación al ordenamiento jurídico superior, lo que en el presente asunto no se encuentra probado, pues la parte actora solo se limitó a indicar como argumentación fáctica y probatoria de la petición la historia clínica del señor Jorge Enrique Peñaranda Leal y de la señora Martha Cecilia Peña y la menor Dannia Salomé Peñaranda en las cuales se registran diagnósticos y resultados de ayudas diagnosticas, asimismo se allego certificado escolar de la menor y un certificado de asociación de limitados visuales de Duitama a nombre del padre del accionante. Agregó, que lo anterior no sustenta el otorgamiento de una medida cautelar a su favor, por tanto, al cumplir lo establecido en el acto administrativo acusado, esto es, el traslado del funcionario, no se puede inferir que entorpezca la atención de los pacientes mencionados en las respectivas áreas de la medicina.

Además de lo anterior, indicó que, se debe tener en cuenta lo señalado por el accionante en los hechos de la demanda donde se afirma que el demandante es el único hijo que reside en Duitama, afirmación que permite concluir que existen mas hermanos del accionante quienes tienen el deber legal de velar por la salud y brindarle lo necesario a sus padres.

En cuanto al argumento de legalidad de los actos administrativos, aduciendo que carecen de motivación, sostiene que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC está facultado para realizar los

traslados que considere pertinentes, conforme lo establece la Ley 407 de 1994.

De acuerdo con lo expuesto, manifestó que, la parte actora no acreditó las situaciones y requisitos señalados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que sea otorgada la medida cautelar solicitada, puesto que no se evidencia un perjuicio irremediable; además el traslado del demandante al municipio de Tierralta no configura tampoco en un perjuicio irremediable puesto que allí puede continuar brindándole apoyo económico a su familiares también con la respectiva afiliación a su menor hija al sistema de salud donde se le continúan garantizando las atenciones médicas necesarias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a resolver.

El presente asunto, se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, contenidos en las **Resoluciones No. 003165 del 9 de agosto de 2019** (fls.171 a 173) **y No. 005024 del 15 de noviembre de 2019** (fls.174 a 179), suscritos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y por el Director (E) General de dicho instituto, respectivamente, por medio de los cuales se ordenó inicialmente el traslado del demandante como integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, siendo la decisión inicial confirmada en su integridad.

Para desatar esta cuestión, el Despacho analizará en primer lugar las normas generales que rigen la procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de actos administrativos, para luego descender en el examen del caso concreto.

2.2. Procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos solicitados en la demanda.

Con el fin de establecer los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, deben tenerse en cuenta entre otros, los siguientes parámetros fijados en el Capítulo XI contenido en el Título V de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a). Procedencia y finalidad de las medidas cautelares:

En los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, pueden decretarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

Según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, las medidas cautelares en materia de lo contencioso administrativo están orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia como componente del acceso a la administración de justicia, en la medida que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite procesal, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico al finalizar la actuación resultaría puramente nominal, esto es, carente de materialización¹.

b). Oportunidad:

Pueden solicitarse con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

c). Contenido y Alcance:

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. Las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

Para efectos de lo anterior, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una o varias de las siguientes alternativas: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, medida a la cual solo acudirá el operador judicial cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible deberá indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar

¹ C.E.4. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez 21 de mayo de 2014 R: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

² *Ibidem*

el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, que como su nombre lo indica, busca hacer cesar la aplicación de la decisión; (vi) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (vii) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Con todo, si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

d). Requisitos para su aprobación:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 Ley 1437 de 2011). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

En los demás casos, es decir en los que no tienen que ver con la suspensión de actos administrativos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; (iv) que, adicionalmente, se demuestre que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o se harían nugatorios los efectos de la sentencia (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

e) Caución:

El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. Con tal propósito, el operador judicial debe determinar la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer diversas alternativas al solicitante (artículo

232 Ley 1437 de 2011).

En todo caso, ha de aclararse que no se requerirá caución en los siguientes eventos: (i) **cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**; (ii) en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) en los procesos de tutela, y (iv) cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

f) Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (artículo 238 Ley 1437 de 2011).

g) Consecuencias del incumplimiento:

El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

h) Recapitulación a la medida cautelar de suspensión provisional como medio preventivo solicitado por la parte actora:

Pues bien, conforme a los parámetros normativos reseñados precedentemente, advierte el Despacho que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, deben tenerse en cuenta básicamente las siguientes reglas jurídicas:

- La suspensión de los actos administrativos busca hacer cesar sus efectos, mientras se decide el fondo del asunto a través de la respectiva sentencia, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y no hacer nugatorias las decisiones que se adopten frente a las pretensiones formuladas ante la jurisdicción.
- La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

- Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas invocadas por el interesado.
- Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En los casos que se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
- Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

2.3. Caso Concreto:

Procederá el Despacho a hacer el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

En primer lugar, encuentra este estrado judicial que la solicitud de medida cautelar se realizó dentro de un proceso de carácter declarativo de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que, la demanda la interpuso el señor CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA, correspondiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En segunda medida, el Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera conjunta con la demanda, situación que es permitida por la norma tal como se expuso líneas atrás.

Visto lo anterior, y una vez confrontado con el objeto de la medida cautelar no existe reparo en señalar que la medida de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados obedece estrictamente a la protección del derecho que se debate ante este estrado judicial.

- Requisitos de Procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

Frente a este requisito, el Despacho entrará en primer lugar a revisar si el acto demandado, quebranta el ordenamiento jurídico, para lo cual se contrastarán las normas y los medios de prueba aportados al trámite del presente medio de control, a saber:

Verificado el contenido de las **Resoluciones acusadas No. 003165 del 9 de agosto del 2019 y No. 005024 de 15 de noviembre de 2019**, se observa que en la primera decisión, se ordenó el traslado de un integrante (CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA) del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional titular del cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario Tierralta - Córdoba; y en la segunda decisión, por medio de la cual

se resolvió el recurso reposición contra el pronunciamiento inicial, se confirmó en su totalidad la orden de traslado del ahora demandante.

Debe señalar este Estrado judicial que, entidades como el INPEC tienen dentro de sus potestades el traslado de sus funcionarios con el fin de cumplir con las funciones que les fueron encomendadas con la Constitución y la Ley -Ius Variandi-, no obstante, se debe indicar que dicha facultad no es absoluta y limitada, en efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2013, precisó lo siguiente:

"La facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. La aplicación del ius variandi debe darse en forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador. Todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio. En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se tome desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral".

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, antes de efectuarse un traslado laboral en virtud del ius variandi, corresponde al empleador llevar a cabo un análisis minucioso sobre las circunstancias particulares del trabajador, con el fin de determinar si éstas podrían afectar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, esto como quiera que ninguna necesidad del servicio justifica el desconocimiento de las garantías constitucionales de los trabajadores.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha determinado las situaciones particulares que deben ser estudiadas por el empleador antes de modificar las condiciones laborales de las personas que tiene a su servicio:

*"La administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. Sin embargo, esta libertad se limita a los siguientes aspectos. a) que se efectúe a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) la orden de traslado debe sujetarse a las consecuencias que éste puede producir en la salud del funcionario y, c) en algunas circunstancias la administración debe consultar los efectos que el traslado pueda ocasionar en el entorno del funcionario"*³

Ahora bien, se observa del acto demandado **Resolución No. 003165 del 9 de agosto del 2019**, proferido por el INPEC que este se limitó a informar que la decisión del traslado del demandante del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita, al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta - Córdoba, se efectuaba por necesidades del servicio.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 1 de febrero de 2016, expediente No. 25000-23-41-000-2015-02154-01, M.P., Gerardo Arenas Monsalve.

De otro lado, se observa de la lectura de la **Resolución No. 005024 del 15 de noviembre de 2019**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, que el señor CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA, fundamentó su desacuerdo en que es hijo único y que vive y cuida de su padre de 57 años, señor JORGE ENRIQUE PEÑARANDA LEAL, quien tiene diagnosticada una enfermedad visual denominada stargardt – progresiva e irreversible- que lo mantiene con ceguera, a quien debe ayudar en su tiempo no laboral y además a quien debe acompañar a las citas médicas, por lo cual, requiere constantemente de sus cuidados.

A su vez, indicó que, en febrero de 2016, nació su hija DANNIA SALOMÉ PEÑARANDA PACHECO, quien ha presentado complicaciones médicas, especialmente una enfermedad congénita de cadera; a ello agrega que su compañera permanente Yuliana Catherine Pacheco ejerce sus labores en Duitama donde se encuentra su familia mismo lugar donde viven, por lo que el traslado afectaría los derechos de los familiares que dependen de él.

El INPEC al resolver el recurso interpuesto, hizo énfasis en la necesidad de garantizar un servicio público esencial, precisando que las decisiones adoptadas por parte de dicha entidad para el cumplimiento de su misión se realizan con respeto a los principios de la función pública e interés general y no desde los intereses particulares de cada funcionario, pues de esta manera se haría imposible el cabal cumplimiento de misionalidad y objetivos institucionales. A su vez, señaló que el Director General de dicho Instituto para el cumplimiento de los objetivos misionales se encuentra investido de facultades discrecionales para disponer del personal bajo su cargo.

En cuanto a la unidad familiar y a la afectación que pudiere causarse al recurrente con ocasión de su traslado, se manifestó que dicho ente nominador se opone a tal argumento, pues si bien es cierto, el cambio de sede laboral implica una serie de traumatismos e imprevistos, no es menos cierto que para suplirlos el INPEC conforme lo previsto en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994, ha ordenado en favor del accionante el reconocimiento y pago de una prima de instalación, la cual incluye gastos de alojamiento y transporte de muebles por un valor de \$2.207.216.00, los cuales fueron consignados a su cuenta bancaria.

A su vez, se indicó que, el ahora demandante no dijo o señaló nada frente a la imposibilidad de mudarse con su hija y esposa al Municipio de Tierralta o municipios aledaños, donde no solo se garantiza la unidad familiar del funcionario sino el acceso a la salud de su hija y familia.

En cuanto al padre del señor PEÑARANDA PEÑA, afirmó que es pensionado y afiliado como cotizante a la EPS Sanitas, en donde tiene registrada como beneficiaria a su esposa MARTHA CECILIA PEÑA AGUILAR, persona que, de

acuerdo al último registro de atención en la EPS, Salud Vital, del 15 de agosto de 2019, señala que ingresa con apoyo de bastón y en compañía de su esposa. Adujo que, si bien es cierto, el señor Jorge Enrique Peñaranda padece una enfermedad visual que lo sitúa en condición de discapacidad, también es cierto que cuenta con una persona muy cercana con quien convive, lo acompaña y lo asiste. Por tanto, de no ser posible el cambio de domicilio para la familia del señor PEÑARANDA PEÑA, la separación no implica una carga desproporcionada e irrazonable que suponga afectación grave de sus derechos fundamentales, por lo cual, confirmó la decisión inicial de ordenar el traslado del ahora demandante.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada al momento de resolver el recurso interpuesto contra la decisión de traslado del demandante estudió las condiciones particulares fundamento de éste, esto es, se pronunció respecto a las afirmaciones por él hechas respecto al estado de salud de su padre y a la situación de su núcleo familiar, compuesto además por su cónyuge y su menor hija.

Ahora bien, señala el demandante en el escrito de medida cautelar que los actos demandados y de los cuales se depreca la suspensión de sus efectos infringen los preceptos constitucionales contenidos en el preámbulo, y los artículos 2, 6, 15, 21, 29, 42 y 44 de la Constitución Política, afectando de manera grave sus derechos fundamentales como trabajador; su núcleo familiar, su estado de salud el de su hija y sus allegados.

La parte actora allegó junto con el plenario, las siguientes documentales:

- i) Registro civil de nacimiento de la menor DANNIA SALOMÉ PEÑARANDA PACHECO de fecha 26 de febrero de 2018, donde obran como sus padres César Augusto Peñaranda Peña y Yuliana Caterine Pacheco Reyes (fl.204);
- ii) Certificación expedida por la directora del Colegio Becket de Duitama en la cual señala que la niña Dannia Salomé Peñaranda Pacheco, se encontraba matriculada en el grado de Párvulos de educación preescolar para el año 2020, en jornada completa (fl.205);
- iii) Parte de historia clínica de la hija del accionante, del año 2018 (fl.223 - 224);
- iv) Oficio del 03 de enero de 2016 dirigido por el Director del EPMSC Sincelejo al Gerente del EPAMSCAS Cómbita en el cual indica que el demandante fue trasladado para a este último establecimiento mediante Resolución No. 005463 de 16 de diciembre de 2015 (fl.208);
- v) Obrar apartes de la historia clínica del señor **Jorge Enrique Peñaranda Leal** en las que se consigna, entre otras, para los años 2014 y de 2005 que presenta "*retinitis pigmentosa de ambos ojos*"; (fl.209 -214; 218);

- vi) Certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en la cual se indica que el señor Jorge Enrique Peñaranda Leal, tuvo una deficiencia del 45.00%, discapacidad de 6.70%, minusvalía 21,50% para un total de discapacidad del 73,20% (fls.217);
- vii) Historia clínica del 05 de enero de 2010, donde se diagnostica al señor Peñaranda Leal "*enfermedad de estorgar*" (fl.220);
- viii) Historia clínica 15 de agosto de 2019, donde se consigna "*Enfermedad de Stargardr de mal pronóstico progresiva*" (fls.221 - 222);
- ix) Certificación de la Asociación de Limitados Visuales de Duitama, donde se afirma que el señor Jorge Enrique Peñaranda hace parte de dicha asociación y que el señor César Augusto Peñaranda Pela, es el acompañante de su padre en las actividades que allí se desarrollan, como quiera que debido a su discapacidad se le dificulta su movilidad (fl.232).
- x) Apartes de historia clínica de la señora **MARTHA CECILIA PEÑA AGUILAR**, madre del accionante del año 2019 (fls. 225-227; 233-238);
- xi) Incapacidad de la señora Martha Cecilia Peña Aguilar del año 2018, donde se indica "*insuficiencia cardiaca congestiva*" (fl.228);
- xii) Apartes historia clínica de la mencionada señora del año 2020, donde se indica como motivo de consulta "*se me borro la memoria*" (fls. 229 - 231);
- xiii) Certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Duitama en la cual se afirma que el demandante reside en dicha ciudad (fls.240);
- xiv) Sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela 2019-00106, proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo donde se revocó la decisión de primera instancia y se concedió de manera transitoria el amparo solicitado por el ahora accionante, respecto de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, la unidad familiar y los derechos del menor a tener una familia, ordenando además la suspensión de los actos ahora demandados (fls.244-257).

De las pruebas allegadas puede concluir este Estrado Judicial que con el cambio de domicilio del señor César Augusto Peñaranda se afectan los derechos fundamentales a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y los derechos del menor a tener una familia, teniendo en cuenta además la situación de salud de sus padres de los cuales en efecto se evidencia un deterioro.

Al realizar una confrontación de los actos demandados y las normas constitucionales que se aducen vulneradas, se puede concluir en esta etapa procesal su transgresión, las cuales resultan suficientes para determina que, con los actos de traslado del actor, se quebrantaron las normas

constitucionales señaladas por él, además en efecto, la parte actora manifiesta la relación frente a la vulneración de tales disposiciones con la expedición del acto atacado como se observa de su escrito.

Así las cosas, se tiene que con la decisión adoptada con la expedición de los actos cuyo control judicial se reclama, si afecta de forma, clara, grave y directa los derechos en mención del actor y su familia, pues es claro que con el traslado ordenado se afecta su núcleo familiar, compuesto por su esposa, su hija menor de edad y sus padres, quienes requieren de atención medica constante en la ciudad de Duitama, además de su acompañamiento.

Conforme con lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión de las. **Resoluciones Nos. 003165 del 9 de agosto de 2019 y No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, por medio de los cuales se dispuso el traslado del demandante, como Dragoneante, Código 414, Grado 11, del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba, suscritos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y por el Director (E) General de dicho Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la Dirección General, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el traslado de César Augusto Peñaranda Peña, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cóbbita, cargo en el que deberá recibir la misma remuneración salarial y prestacional.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 232 del CPACA, se abstendrá este Estrado Judicial de imponer caución como quiera que la medida es la de suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 003165 del 9 de agosto de 2019**, emitida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por la cual se ordena el traslado del accionante del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba y de la **Resolución No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, proferida por el Director (E) General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que confirmó la decisión inicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aun no lo ha hecho, proceda a realizar el traslado del señor César Augusto Peñaranda Peña al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cóbbita, cargo en el que deberá recibir la misma remuneración salarial y prestacional.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer caución por las razones expuestas.

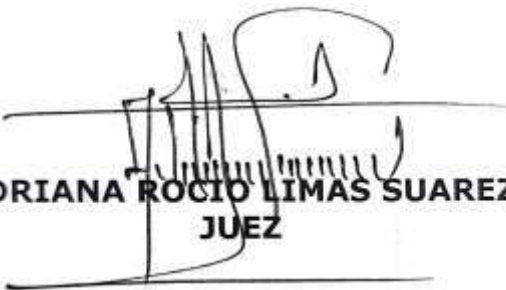
CUARTO: El incumplimiento de la medida cautelar dará lugar a la apertura del un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo prevé el artículo 241 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Así mismo el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTOO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTÍNEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 0

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls.43-46).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011¹ modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 1992 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de TREINTA (30) DÍAS, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS CUSARIA RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00149 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls.47-50).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011¹ modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 1992 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de TREINTA (30) DÍAS, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ELVER PINZÓN REYES Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00157 – 00
REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto emitido el 22 de febrero de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda debido al poder y a la falta de acreditación de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concerniente a enviar simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada (fl. 48-50), por lo que a través de memorial recibido mediante mensaje de datos el 08 de marzo de los cursantes, el apoderado principal de la parte demandante Juan Manuel Nieves Romero allegó escrito con el cual subsanó la demanda (fl. 53-60), y a su vez remitió copia del mismo a la demandada.

1. De la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se tendrá por subsanada la falencia advertida en la inadmisión de la demanda, de tal forma que la demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 ibidem, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 ibidem.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por **ELVER PINZÓN REYES, CARMENZA GUERRERO ÁLVAREZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **KAREN VIVIANA PINZÓN GUERRERO; LUISA FERNANDA y YULI ALEJANDRA PINZÓN GUERRERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica actuar como apoderado principal de los demandantes al abogado Juan Manuel Nieves

Romero⁴, identificado con C.C. No. 80.189.933 y T.P. No. 191.092 del C. S. de la J., conforme al memorial poder visto a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

⁴ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Juzgado 11º Administrativo Oral
Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ES
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó
Nº _____, Hoy
8:00 AM.

SECRETARIO

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ELVER PINZÓN REYES Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00157 – 00
REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto emitido el 22 de febrero de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda debido al poder y a la falta de acreditación de lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concerniente a enviar simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada (fl. 48-50), por lo que a través de memorial recibido mediante mensaje de datos el 08 de marzo de los cursantes, el apoderado principal de la parte demandante Juan Manuel Nieves Romero allegó escrito con el cual subsanó la demanda (fl. 53-60), y a su vez remitió copia del mismo a la demandada.

1. De la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se tendrá por subsanada la falencia advertida en la inadmisión de la demanda, de tal forma que la demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 ibidem, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 ibidem.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por **ELVER PINZÓN REYES, CARMENZA GUERRERO ÁLVAREZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **KAREN VIVIANA PINZÓN GUERRERO; LUISA FERNANDA y YULI ALEJANDRA PINZÓN GUERRERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica actuar como apoderado principal de los demandantes al abogado Juan Manuel Nieves

Romero⁴, identificado con C.C. No. 80.189.933 y T.P. No. 191.092 del C. S. de la J., conforme al memorial poder visto a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

⁴ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Juzgado 11º Administrativo Oral
Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ES
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó
Nº _____, Hoy
8:00 AM.

SECRETARIO

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA ESPINOSA BENAVIDES

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION; MUNICIPIO DE TUNJA; MUNICIPIO DE SORACÁ; MUNICIPIO DE SIACHOQUE; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00159 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 (fls. 170-172), se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados requiriendo a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa, que a través de mensaje de datos de datos de fecha 18 de marzo de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando dentro del término legal (fls.175-184).

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **ALBA LUCÍA ESPINOSA BENAVIDES** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION; MUNICIPIO DE TUNJA; MUNICIPIO DE SORACÁ; MUNICIPIO DE SIACHOQUE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION; del MUNICIPIO DE TUNJA; del MUNICIPIO DE SORACÁ; del MUNICIPIO DE SIACHOQUE; y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00166 00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **autos** proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Y en el caso de los ejecutivos, procede para controvertir los requisitos formales del título o por hechos que configuren excepciones previas-arts. 430 y 442 num.3-.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 320 ibídem, determina que procede contra "4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*". Por su parte, el artículo 438 del mismo estatuto, prevé como norma especial que "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*"

De lo anterior, sin lugar a equívocos se concluye que contra el auto que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia y las razones que se esgrimen en el recurso. Razón por la cual, el Despacho lo rechazará por improcedente y tramitará el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede¹.

Se observa, que mediante escrito allegado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls.248-322), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio

¹ Al respecto, señala el parágrafo del artículo 318 del CGP: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado (fls.233-245).

De lo cual se entiende que el trámite del recurso interpuesto se gobierna por el articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de esa circunstancia solamente procede la reposición contra los autos que no son apelables, y como quiera que en el presente asunto la providencia que se recurre se reitera, es la que negó el mandamiento ejecutivo es claro que únicamente resulta procedente la interposición del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que en los términos de los artículos 321-8² y 322-3³ del CGP, el recurso presentado resulta procedente y oportuno. Por lo que se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el artículo 438 del CGP⁴.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

² "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)"

³ "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

⁴ El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. ."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GARAGOA
RADICACIÓN: 150013333011-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 22 de junio de 2021, se dispuso en virtud de la alternativa presentada por el apoderado de la entidad accionada y a solicitud de los interviniente, suspender dicha audiencia con el fin de que la entidad accionada allegue la certificación del comité de conciliación donde consten de manera clara y puntual las alternativas presentadas por la entidad territorial.

Al respecto, se permite este Estrado Judicial precisar que la fórmula que sea presentada debe tener en cuenta como parámetros, además de lo señalado en la mencionada audiencia, la fijación de términos perentorios para la realización de las acciones a seguir por parte de la Administración, como sería el caso concretamente, entre otras, de las siguientes: (i) fijación en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegos; (ii) Dar inicio al proceso de formación de los ciudadanos sordos, hipoacusicos y sordo ciegos de la localidad, en las técnicas de braille y señas así como la forma en que dicha población podrá acceder a los mecanismos que el Municipio implementará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ.
DEMANDADO : ALIRIO ESPÍRITU RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY
RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00006-00
MEDIO: REPETICIÓN.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de medio de control de repetición, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los señores ALIRIO ESPÍRITU RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY, y el pago de ciento sesenta y ocho millones ciento noventa y un mil ochocientos trece pesos (\$ 168.191.813), valor que según se dice en la demanda, se deriva de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, el **14 de diciembre de 2017**, dentro del radicado 15001-33-33-007-2016-00043-00.

Pues bien, examinadas las diligencias, este Despacho advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, como pasa a explicarse:

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral octavo, señaló que corresponderá a los jueces administrativos el conocimiento de las demandas de repetición que las distintas entidades del estado ejerzan contra sus servidores o ex servidores públicos, o contra las personas privadas encargadas de cumplimiento de funciones públicas, siempre que la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no se encuentre asignada al Consejo de Estado en única instancia, como ocurre con los procesos seguidos contra los siguientes funcionarios: Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores, Representantes a la Cámara, Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte Constitucional, Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial; Magistrados de Tribunales Administrativos, Magistrados del Tribunal Superior Militar y en general de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional¹.

¹La competencia del consejo de estado en materia de acciones de repetición se encuentra consagrada en el artículo 149 del C.P.A.C.A.

Como puede verse, salvo en lo relacionado con los asuntos de conocimiento privativo del Consejo de Estado, esta norma señala la cuantía como factor determinante para establecer la competencia, sin ocuparse de definir el factor territorial, razón por la cual se torna necesario analizar las alternativas que ofrece el ordenamiento jurídico para definir la situación; veamos:

El primer referente normativo al que generalmente se recurre en materia de competencia territorial, lo constituye el artículo 156 del C.P.A.C.A. donde se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto; sin embargo, esta disposición no contiene parámetro alguno en materia de repetición.

Para solucionar este vacío normativo, se ha aceptado en primer lugar, la posibilidad de acudir a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001², donde se estipula que las acciones de repetición han de tramitarse por el procedimiento ordinario previsto para las acciones de reparación directa.

Bajo esta línea de pensamiento, la competencia territorial en materia de acciones de repetición, por regla general, se define siguiendo las directrices establecidas para el caso de las reparaciones directas, parámetros que se encuentran previstos en el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se estipula que el conocimiento del asunto corresponderá al juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o del domicilio o sede principal del demandado, a elección del demandante.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, definió la competencia de esta jurisdicción para conocer de las acciones de repetición, estableciendo el factor de conexidad para aquellos eventos donde el pago se derive de condenas impuestas dentro de procesos contencioso-administrativos o de conciliaciones u otras formas alternativas de solución de conflictos. La norma señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1º. *Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho,*

² por medio de la cual se regula la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado, a través de las acciones de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1174 de 2004](#), en el entendido que dicha acción no cabe para las decisiones amparadas por la inviolabilidad a que se refiere el artículo 185 de la Constitución Política.**

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-484 de 2002](#)**

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2º. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía”.

Nótese, que salvo en lo relacionado con los asuntos de competencia exclusiva del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento corresponderá al Juez o Tribunal donde se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la misma forma, cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Como puede verse, el factor de conexidad únicamente resulta aplicable cuando el pago objeto de la repetición, tiene su génesis en una sentencia proferida dentro de un proceso de conocimiento de esta jurisdicción, en una conciliación o cualquier forma de solucionar un conflicto, de manera que los demás eventos no se encuentran subsumidos dentro de esta norma especial, por lo que la competencia habrá de definirse atendiendo a las normas generales previstas para las acciones de reparación directa conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001.

No pasa por alto el Juzgado que el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá ha establecido que el factor de conexidad referido en precedencia fue abolido con la expedición del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la nueva normativa derogó tácitamente las reglas de competencia establecidas en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001³.

Sin embargo, en pronunciamiento emitido el 12 de mayo de 2015, el Honorable Consejo de Estado estableció un nuevo contexto, pues señaló que el precitado artículo 7º de la Ley 678 de 2001, se encuentra vigente, al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el nuevo ordenamiento procesal. En tal sentido, la corporación sostuvo textualmente lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, se halla que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, se encuentra vigente, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no suprimió de manera expresa la aplicación de dicha ley; igualmente, se tiene que el mencionado código no resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 7º, en cuanto el mencionado artículo remite a las reglas de competencia plasmadas en el Decreto 01 de 1984, reglas que ahora se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011, y que por tanto resultan conciliables.

Adicionalmente, cabe mencionar que en asunto similar, ha sido clara la posición de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en decir que en los procesos de repetición adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los límites de competencia señalados en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, es preciso decir en cuanto a la vigencia del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se derogó de ninguna forma la norma antes señalada, toda vez que dentro de dicha codificación no se encuentra artículo alguno que declare expresamente la derogatoria o que, por otro lado, resulte contrario al artículo 7º de la mencionada ley"⁴.

Entonces, examinados en conjunto los parámetros referidos hasta el momento, se concluye que el legislador ha establecido básicamente dos reglas para determinar la competencia territorial de los juzgados administrativos en materia de acciones de repetición, a saber:

Como primera medida, se tiene que por regla general, la competencia se determina atendiendo a las normas aplicables a la reparación directa, conforme a la remisión expresa dispuesta en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, de tal suerte que el conocimiento corresponderá al juez del lugar donde

³ Sobre el particular puede consultarse la providencia del 20 de agosto de 2013, proferida con ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del medio de control de reparación directa radicado con el número: 15001233300020130058500, donde textualmente se indicó: Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011, es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran. En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente.

⁴ Concejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Auto del 12 de mayo de 2015, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCÓN, Número de Radicación No. 1523833300220140007501 (52246)

se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o del domicilio o sede principal del demandado, a elección del demandante, según lo previsto en el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Empero, cuándo se persiga el reembolso de condenas proferidas por esta jurisdicción, o de valores derivados de conciliaciones o cualquier método alternativo de solución de conflictos, la competencia debe definirse de conformidad con el factor de conexidad previsto en el artículo 7º de la ley 678 de 2001, es decir, que el conocimiento corresponderá al juez que haya tramitado el proceso contencioso administrativo que dio origen a la providencia o que haya impartido la aprobación del acuerdo logrado entre las partes, o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, según el caso.

Entonces, como en el presente caso, la providencia que da origen al reembolso de la condena fue proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, se tiene que dicho Despacho es el competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con el factor de conexidad, razón por la cual se ordenará la remisión de las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, a través del centro de servicios, remítanse las diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Adelántense las gestiones necesarias para que el asunto sea dado de baja del inventario del Despacho, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO.- En el evento de que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja decida no asumir el conocimiento del asunto, se plantea el correspondiente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR–
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00018 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de enero de 2021, ante la Procuraduría 122 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.81-87).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

El señor **JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 122 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 7-20), con el fin de convocar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, para obtener un acuerdo conciliatorio en el que deje sin efectos el oficio No. 2021200010101451 id: 5559148 suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica mediante el cual dio respuesta a la petición donde indicó que no sería atendida favorablemente la petición de reajuste de pensión; así las cosas, solicita que como consecuencia de lo anterior la convocada reajuste su asignación de retiro conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de Policía Nacional en servicio activo, las partidas que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8838 de 20 de noviembre de 2015 y que no han aumentado como los son i) 1/12 prima de navidad, ii) 1/12 prima de servicios, iii) 1/12 prima de vacaciones y iv) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Que la reliquidación y pago que se realice le sea aplicada la respetiva indexación para evitar la pérdida progresiva del valor adquisitivo de la moneda, asimismo, que la convocada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio según los artículos 292 al 295 del C.P.A.C.A.

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que CASUR mediante la Resolución No. 8838 de 20 de noviembre de 2016, reconoció al señor JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA la asignación de retiro.

La liquidación de la asignación de retiro del accionante fue realizada por CASUR teniendo en cuenta las siguientes partidas así: i) sueldo básico, prima de retorno a la experiencia en 8.00%; ii) 1/12 prima de navidad; iii) prima de servicios; 1/12 prima de vacaciones y iv) subsidio de alimentación.

Que desde el año 2015 y hasta la mesada de julio del año 2019, el accionante ha venido percibiendo la mesada de asignación de retiro mensual con el mismo valor por concepto de las partidas de liquidación i) prima de retorno a la experiencia en 8.00%; ii) prima de navidad; iii) prima de servicios; iv) 1/12 prima de vacaciones y v) subsidio de alimentación.

Que el accionante solicitó a la accionada bajo radicado 20201200010117862 id: 548273 del 04 de marzo de 2020, solicitando el reajuste a sus partidas de liquidación en la asignación mensual de retiro; que mediante respuesta fue negada la petición de reajuste al accionante.

Adujo que CASUR de manera oficiosa realizó el aumento de las partidas de liquidación para el año 2020, pero en ningún momento de manera retroactiva generando una desmejora económica injustificada a la asignación de retiro del accionante, encontrándose en una situación de desigualdad.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 28 de agosto de 2020 (fls.48) correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 48), la cual fue remitida por competencia a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja.

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2020, la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja convocó para el 26 de enero de 2021 (fls. 81-87), fecha en la cual la diligencia se surtió de manera virtual a través del uso de las tecnologías y en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña.

4. Acuerdo conciliatorio:

El apoderado del señor JOSE JAVIER GARCÍA MEDINA y la apoderada de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.81-87):

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el SC(R) JOSE JAVIER GARCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.510.502 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al SC ® JOSÉ JAVIER GARCIA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 18.510.502, mediante la resolución No. 8838 del 20 de noviembre de 2015, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes. Conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la Entidad contenida en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se dispuso la siguiente formula de arreglo frente a las pretensiones del convocante. A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la

prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 8838 del 20 de noviembre de 2015, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 04 de marzo de 2020. 4.El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio". Al efecto allego en archivo PDF liquidación efectuada al 26 de enero de 2021 por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se explica año a año las partidas a tener en cuenta para reliquidar la asignación, la indexación y concretando la fórmula de la siguiente forma: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARNTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.448.148), integrada por valor de capital más 75% de la indexación, menos descuentos de CASUR (\$ 117.855) y Sanidad (\$ 119.071) para un neto a pagar de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 3.211.222)**". En este estado de la diligencia, Se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó: De acuerdo con lo expresado por el Comité de Conciliación y con la liquidación por valor de \$ 3.211.222, así como la forma y tiempo de pago; y demás parámetros explicados por la apoderada y con la facultad de conciliar que tiene el suscrito apoderado, manifiesto que concilio en los términos establecidos por la Entidad convocada CASUR."

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** el 100% del capital, **ii)** 75% de la indexación **iii)** la realización de los descuentos de ley sobre las sumas reconocidas y **iv)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatutaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios - capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

Mediante el Decreto 41 de 1994 *"por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones"* el Gobierno Nacional previo la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; sin embargo dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994 por cuanto consideró que el ejecutivo se había extralimitado en sus

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

funciones al establecer un nivel que la Ley 62 de 1993 no contempló.

Posteriormente, a través de la Ley 180 de 1993 se le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para "*desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo" y además regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del referido nivel.*

Es así que en virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995 "*por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional*", que estableció los requisitos, grados (*Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente y Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad*) y tiempos mínimos para el ascenso.

Posteriormente, se profirió el **Decreto 1091 de 1995** "*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*", que contempló además de la asignación básica mensual, los haberes que a continuación se relacionan:

"Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 7º. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio

activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 50. Cesantías. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto. Este auxilio se liquidará el 31 de diciembre del respectivo año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, teniendo en cuenta las cuantías de cada partida a la fecha de la liquidación."

Adicionalmente, la referida disposición creó otros emolumentos que solo podía devengar el personal vinculado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en situaciones especiales, tales como: Prima de retorno a la experiencia (Artículo 8º), Prima de alojamiento en el exterior (Artículo 9º) y prima de instalación (Artículo 10º).

Y en lo que atañe al derecho a la asignación de retiro, preceptuó:
"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que **por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro** equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones (...)" (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, en lo que respecta al incremento de las asignaciones de retiro la Ley 923 de 2004 en su artículo 3 numeral 3.13 previo que "El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo." Y posteriormente fue reglamentada a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año así:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

De esta manera lo entendió el Consejo de Estado, cuando en sentencia de 12 de febrero de 2009, dijo:

*"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro **a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C.** que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:*

*(...) Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, **como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro...**"²*

Siendo reiterado el criterio aquí expuesto, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado – M.P. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 25000-23-42-000-2013-00787-01(0405-14), al explicar:

"Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que se expidió el Decreto 4433 de diciembre de 2004, que restableció nuevamente la oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con el IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección (...)"

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

El convocante estuvo conforme con el acuerdo celebrado por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 12-13 del expediente.

² **SECCIÓN SEGUNDA**, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Además, el señor JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA es titular de la asignación mensual de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR mediante la Resolución Número 8838 de 20 de noviembre de 2015, en cuantía equivalente del 83% y efectiva a partir del 03 de diciembre de 2015 (fl.29-30).

A su turno, la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fl. 46) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación (fl. 21-26).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reajuste de pensión mensual es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, el interesado señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto 20201200- 010101451 Id: 5559148, por lo que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas

jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR reajuste la pensión percibida por el señor JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA, con el aumento de las prestaciones de prima de retorno a la experiencia en 8.00%, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación en el lapso comprendido entre el año 2015 en adelante. Así mismo el pago de intereses moratorios e indexación por el pago tardío de dichas prestaciones. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar se refiere al reajuste de una prestación periódica (asignación mensual de retiro- pensión), conforme al numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación (fls.7-13)
- Derecho de petición 20201200-010117862 id: 548273 de 2020 - 03-04, por medio del cual el señor GARCÍA MEDINA solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme al Decreto 4433 de 2004, desde la fecha de reconocimiento en adelante, en virtud del principio de oscilación que consiste en el incremento de la

asignación de retiro al accionante en el mismo porcentaje que aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en relación con las prestaciones de prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación (fls.14-18).

- Respuesta al derecho de petición radicado 548273 de 04-03-2020 (fls. 21-26), mediante el cual la entidad convocada negó la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro del actor.
- Formato de hoja de servicio (fl.27).
- Copia de la liquidación de asignación de retiro del GARCÍA MEDINA (fl.28), en la que se tuvo en cuenta como partidas liquidables (sueldo básico, prima de retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación).
- Copia de la Resolución No. 8838 DE 20 de 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al SC ® GARCÍA MEDINA JOSÉ JAVIER (fl. 29-30).
- Desprendibles de pago de los meses de noviembre de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019(fl.31 - 35).
- Constancia de último lugar de unidad laborada por el accionante (fl.39).
- Liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (FLS. 59-64).
- Acta comité de conciliación (fls. 65-72).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 26 de enero de 2021, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 81-87).

Conforme con lo anterior, se encuentra acreditado que mediante Resolución Número 8538 del 20 de noviembre de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reconoció asignación mensual de retiro al SC ® GARCIA MEDINA JOSÉ JAVIER, en cuantía equivalente al 83% y efectiva a partir del 03 de diciembre de 2015.

Ahora del cuadro comparativo de lo pagado y lo reajustado por la entidad (fls. 59-61) se observa que la asignación de retiro reconocida a partir del 2015 solo se reajustó frente al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no frente a lo demás emolumentos -1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación- que hace parte de la misma ya que se mantuvieron estáticos hasta el 2018 y en el 2019 fueron erróneamente ajustados, por lo que los incrementos dejados de percibir afectaron el monto de la pensión para los años siguientes, excepto el año 2020 cuando la entidad reajustó la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

Luego de la liquidación allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fl. 61 y ss.), se infiere que el convocante dejó de devengar los siguientes valores en su asignación mensual de retiro:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2015	4,66%	\$2.413.066	\$ 2.413.066	-
2016	7,77%	\$2.600.562	\$2.567.513	33.049
2017	6,75%	\$2.776.100	\$2.712.110	63.990
2018	5,09%	\$2.917.403	\$2.828.507	88.986
2019	4,50%	\$3.048.688	\$2.955.790	92.898
2020	5,12%	\$3.204.783	\$3.204.783	-
2021	0,00%	\$3.204.783	\$3.204.783	-

Del reporte anterior, se observa que efectivamente se causaron mayores valores a favor del convocante, que se originaron en el reajuste que debió efectuarse para los años 2015 al 2019 respecto de cada una de las partidas computables (1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación) con relación a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, los cuales, plasmados año por año, atendiendo al fenómeno de prescripción, arrojan las siguientes sumas que se reconocen con el acuerdo conciliatorio por concepto de diferencias salariales, debidamente actualizadas y con los descuentos de ley como lo corrobora el Despacho:

AÑO	MES	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEX	DESCUENTOS CASUR 1%	DESCUENTO APOORTE AUMENTO	DESCUENTO SANIDAD 4%	TOTAL DESCUENTOS
2017	marzo	\$57.591	95,46	105,48	\$ 63.636,06	\$ 6.045,06	\$ 636,36		\$ 2.545,44	\$ 3.181,80
	abril	\$63.990	95,91	105,48	\$ 70.374,99	\$6.384,99	\$ 703,75		\$ 2.815,00	\$ 3.518,75
	mayo	\$63.990	96,12	105,48	\$ 70.221,24	\$ 6.231,24	\$ 702,21		\$ 2.808,85	\$ 3.511,06
	junio	\$63.990	96,23	105,48	\$ 70.140,97	\$ 6.150,97	\$ 701,41		\$ 2.805,64	\$ 3.507,05
	adicional	\$63.990	96,23	105,48	\$ 70.140,97	\$ 6.150,97				\$ 0,00
	julio	\$63.990	96,18	105,48	\$ 70.177,43	\$ 6.187,43	\$ 701,77		\$ 2.807,10	\$ 3.508,87
	agosto	\$63.990	96,32	105,48	\$ 70.075,43	\$ 6.085,43	\$ 700,75		\$ 2.803,02	\$ 3.503,77
	septiembre	\$63.990	96,36	105,48	\$ 70.046,34	\$ 6.056,34	\$ 700,46		\$ 2.801,85	\$ 3.502,32
	octubre	\$63.990	96,37	105,48	\$ 70.039,07	\$ 6.049,07	\$ 700,39		\$ 2.801,56	\$ 3.501,95
	noviembre	\$63.990	96,55	105,48	\$ 69.908,50	\$ 5.918,50	\$ 699,08		\$ 2.796,34	\$ 3.495,42
	adicional	\$63.990	96,55	105,48	\$ 69.908,50	\$ 5.918,50				\$ 0,00

	diciembre	\$63.990	96,92	105,48	\$ 69.641,61	\$ 5.651,61	\$ 696,42	\$23.570,000	\$ 2.785,66	\$ 27.052,08
2018	enero	\$88.896	97,53	105,48	\$ 96.142,21	\$ 7.246,21	\$ 961,42		\$ 3.845,69	\$ 4.807,11
	febrero	\$88.896	98,22	105,48	\$ 95.466,81	\$ 6.570,81	\$ 954,67		\$ 3.818,67	\$ 4.773,34
	marzo	\$88.896	98,45	105,48	\$ 95.243,78	\$ 6.347,78	\$ 952,44		\$ 3.809,75	\$ 4.762,19
	abril	\$88.896	98,91	105,48	\$ 94.800,83	\$ 5.904,83	\$ 948,01		\$ 3.792,03	\$ 4.740,04
	mayo	\$88.896	99,16	105,48	\$ 94.561,82	\$ 5.665,82	\$ 945,62		\$ 3.782,47	\$ 4.728,09
	junio	\$88.896	99,31	105,48	\$ 94.418,99	\$ 5.522,99	\$ 944,19		\$ 3.776,76	\$ 4.720,95
	adicional	\$88.896	99,31	105,48	\$ 94.418,99	\$ 5.522,99				\$ 0,00
	julio	\$88.896	99,18	105,48	\$ 94.542,75	\$ 5.646,75	\$ 945,43		\$ 3.781,71	\$ 4.727,14
	agosto	\$88.896	99,30	105,48	\$ 94.428,50	\$ 5.532,50	\$ 944,29		\$ 3.777,14	\$ 4.721,43
	septiembre	\$88.896	99,47	105,48	\$ 94.267,12	\$ 5.371,12	\$ 942,67		\$ 3.770,68	\$ 4.713,36
	octubre	\$88.896	99,59	105,48	\$ 94.153,53	\$ 5.257,53	\$ 941,54		\$ 3.766,14	\$ 4.707,68
	noviembre	\$88.896	99,70	105,48	\$ 94.049,65	\$ 5.153,65	\$ 940,50		\$ 3.761,99	\$ 4.702,48
2019	adicional	\$88.896	99,70	105,48	\$ 94.049,65	\$ 5.153,65				\$ 0,00
	diciembre	\$88.896	100,00	105,48	\$ 93.767,50	\$ 4.871,50	\$ 937,68	\$32.048,000	\$ 3.750,70	\$ 36.736,38
	enero	\$92.898	100,60	105,48	\$ 97.404,38	\$ 4.506,38	\$ 974,04		\$ 3.896,18	\$ 4.870,22
	febrero	\$92.898	101,18	105,48	\$ 96.846,03	\$ 3.948,03	\$ 968,46		\$ 3.873,84	\$ 4.842,30
	marzo	\$92.898	101,62	105,48	\$ 96.426,70	\$ 3.528,70	\$ 964,27		\$ 3.857,07	\$ 4.821,33
	abril	\$92.898	102,12	105,48	\$ 95.954,57	\$ 3.056,57	\$ 959,55		\$ 3.838,18	\$ 4.797,73
	mayo	\$92.898	102,44	105,48	\$ 95.654,83	\$ 2.756,83	\$ 956,55		\$ 3.826,19	\$ 4.782,74
	junio	\$92.898	102,71	105,48	\$ 95.403,38	\$ 2.505,38	\$ 954,03		\$ 3.816,14	\$ 4.770,17
	adicional	\$92.898	102,71	105,48	\$ 95.403,38	\$ 2.505,38				\$ 0,00
	julio	\$92.898	102,94	105,48	\$ 95.190,22	\$ 2.292,22	\$ 951,90		\$ 3.807,61	\$ 4.759,51
	agosto	\$92.898	103,03	105,48	\$ 95.107,07	\$ 2.209,07	\$ 951,07		\$ 3.804,28	\$ 4.755,35
	septiembre	\$92.898	103,26	105,48	\$ 94.895,23	\$ 1.997,23	\$ 948,95		\$ 3.795,81	\$ 4.744,76
2020	octubre	\$92.898	103,43	105,48	\$ 94.739,25	\$ 1.841,25	\$ 947,39		\$ 3.789,57	\$ 4.736,96
	noviembre	\$92.898	103,54	105,48	\$ 94.638,60	\$ 1.740,60	\$ 946,39		\$ 3.785,54	\$ 4.731,93
	adicional	\$92.898	103,54	105,48	\$ 94.638,60	\$ 1.740,60				\$ 0,00
	diciembre	\$92.898	103,80	105,48	\$ 94.401,55	\$ 1.503,55	\$ 944,02	\$ 32.469,000	\$ 3.776,06	\$ 37.189,08
	enero	\$0	104,24	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	febrero	\$0	104,94	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	marzo	\$0	105,53	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	abril	\$0	105,70	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	mayo	\$0	105,36	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	junio	\$0	104,97	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	adicional	\$0	104,97	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00				\$ 0,00
	julio	\$0	104,97	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
2021	agosto	\$0	104,96	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	septiembre	\$0	105,29	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	octubre	\$0	105,23	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	noviembre	\$0	108,08	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	adicional	\$0	108,08	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00				\$ 0,00
	diciembre	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	enero	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	febrero	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	marzo	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	abril	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	mayo	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	junio	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL	2021	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	TOTAL	\$3.306.597			\$3.495.327	\$ 188.730,02	\$ 29.767,67	\$ 88.087,00	\$ 119.070,68	\$ 236.925,35

En el acuerdo conciliatorio se acordó el pago del 100% del capital que resulte por concepto de las diferencias entre las mesadas de asignación de retiro pagadas y las reajustadas a partir del año 2015, y sujeto a término de **prescripción**. Así, el pago comprende las diferencias causadas a partir del **04 de marzo de 2017**, por prescripción trienal de las causadas anteriormente. Se acordó también, el pago del 75% de la indexación de las sumas dejadas de devengar, observando los descuentos mensuales de ley.

Así las cosas, conforme a la liquidación del Despacho, tenemos que el total de lo dejado de percibir (capital) desde el año 2017 y conforme al término trienal de prescripción, asciende a la suma tres millones trescientos seis mil quinientos noventa y siete pesos m/cte (\$3.306.597), menos descuentos de: **i)** veintinueve mil setecientos sesenta y siete

pesos con sesenta y siete centavos m/cte \$ 29.767,67, (CASUR 1%); **ii)** ochenta y ocho mil ochenta y siete pesos m/cte \$88.087.00, (aporte aumento art. 98 del Decreto 1212 de 1990) y **iii)** ciento diecinueve mil setenta pesos con sesenta y ocho centavos m/cte \$119.070,68 (Sanidad 4%), que corresponden a la suma de doscientos treinta y seis mil novecientos veinticinco pesos con treinta y cinco centavos m/cte \$236.925,25, arrojando así un total de tres millones sesenta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos m/cte **(3.069.672)**, por concepto de capital.

En cuanto a la indexación, conforme a la anterior liquidación, se tiene que asciende a un valor de ciento ochenta y ocho mil setecientos treinta y tres pesos m/cte (\$ 188.730), de la cual, en el acuerdo conciliatorio se concertó como reconocimiento, el 75% de la misma. Así entonces la suma a pagar por dicho rubro es de ciento cuarenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte, **\$141.548**, que sumado al capital (3.069.672), arroja un valor a pagar de tres millones doscientos once mil doscientos diecinueve pesos m/cte **\$ 3.211.219**

En el acuerdo se concilió por un valor total de tres millones doscientos once mil doscientos veintidós pesos **\$3.211.222**, y conforme al monto de la deuda calculada por el Despacho (\$3.211.219), se evidencia una diferencia de dos mil ochocientos veintinueve pesos m/cte (\$2.829).

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las

circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales”³

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor conciliado es mayor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la convocada por \$2.829 no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

3.7.- De la prescripción.

Como se expuso, se observa que en presente caso el fenómeno de la prescripción operó sobre algunas diferencias pensionales, frente a lo cual, resalta el Despacho que habrá de aplicarse el término de prescripción trienal previsto en el Decreto 4433 de 2004, conforme a la posición que sobre el tema adoptó recientemente el Consejo de Estado⁴ al resolver una demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 en cuanto fija el término de prescripción trienal, pues precisó que “(...) **al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.**” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la parte convocante interrumpió la prescripción con la petición radicada el 4 de marzo de 2020, luego, las diferencias salariales causadas antes del 4 de marzo de 2017 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

³ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** SCA. Sección Segunda. Subsección “A” Sentencia de 10 de octubre de 2019. Referencia: Nulidad. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015). Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre el señor **JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, el 26 de enero de 2021, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reajuste de las partidas computables -1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación- que componen la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 8838 del 25 del 20 de noviembre de 2015, con el respectivo incremento decretado por el Gobierno Nacional para los años 2015 a 2019.
- Por concepto de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas y prescritas, y de la indexación conciliada en un 75%, por la suma total de tres millones doscientos once mil doscientos veintidós pesos m/cte. (\$3.211.222).
- La fecha para el pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud de pago pasado este término habrá lugar al pago de intereses conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 26 de enero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme al artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE AMADO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 000019 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con informe Secretarial en el que se señala que el demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021 por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda (fl. 47).

Para dar trámite a la actuación, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Del recurso de apelación.

De acuerdo con el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, es apelable el auto que:

"1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, cuando los autos deban notificarse por estado, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el auto proferido el día 24 de marzo de 2021 corresponde al rechazo de la demanda, por lo que contra dicha decisión puede ser interpuesto el recurso de apelación de acuerdo con las normas antes citadas.

En cuanto al término de interposición, si bien la decisión apelada fue notificada mediante el estado No. 024 del 25 de marzo de 2021, es preciso indicar, que teniendo en cuenta que el demandante se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, el Despacho dispuso comunicarle la decisión por medio de la cual se

rechazaba la demanda a través de la Dirección de dicho Centro de Reclusión.

Que tal como lo informó la Secretaría del Despacho, se solicitó en reiteradas ocasiones al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita que procediera a comunicar al demandante de la decisión proferida por este estrado judicial (fls. 34-39), por lo que solo hasta el día 22 de julio de los corrientes se allegó constancia de notificación de la referida providencia, la cual se evidencia se realizó el día 02 de junio de 2020 (fls. 48-49).

En tal sentido, como el recurso fue interpuesto por la parte actora en fecha 08 de junio hogaño, se debe indicar que el mismo se presentó dentro del término legal dispuesto para el efecto.

2. De la representación.

Si bien como se señaló en precedencia el recurso interpuesto por la parte demandante es procedente y se interpuso de manera oportuna, es necesario recordar que tal como se advirtió en providencia de fecha 05 de febrero de 2021, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2021 quien acuda ante esta jurisdicción debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Tal como lo ha recordado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹:

"El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses

Es claro entonces, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados".

Así mismo el Consejo de Estado², ha señalado:

"De acuerdo con las disposiciones en cita, el derecho de postulación es una potestad otorgada de manera exclusiva a los abogados debidamente inscritos, quienes pueden realizar todas las actuaciones propias del proceso. Es por ello que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas actúen mediante apoderado, quien en su nombre cumplirá las actuaciones respectivas".

¹ Auto 28 de mayo de 2018. M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 7 de mayo de 2010. Radicación No. 37963. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

En tal sentido debe resaltarse, que una de las circunstancias que generaron la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, es que el demandante no compareció a la actuación a través de apoderado debidamente constituido, lo que impedía que se procediera a dar trámite al medio de control invocado conforme las normas procesales antes relacionadas.

En consecuencia, al evidenciar que el recurso de alzada igualmente se hace a nombre propio, es decir sin que medie representación judicial para acudir ante el Juez de lo contencioso administrativo, no es posible darle trámite al mismo y por consiguiente debe ser rechazado.

Lo anterior, sin pasar por alto que al demandante desde el momento en que se inadmitió en principio la demanda, se le hizo saber que en el caso de no contar con medios para contratar los servicios de un abogado podía acudir ante la Defensoría del Pueblo, entidad pública que podría proporcionarle un profesional del derecho para el correspondiente asesoramiento en cuanto al ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por tal razón, y en aras de proteger los derechos que le asisten a la parte actora, el Despacho remitirá copia de la actuación a la Defensoría del Pueblo-Regional Boyacá, para que a través de esta entidad se le brinde la asesoría que requiere el señor DIEGO FELIPE AMADO MEDINA, en su condición de persona privada de la libertad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, conforme las razones expuestas en esta decisión.

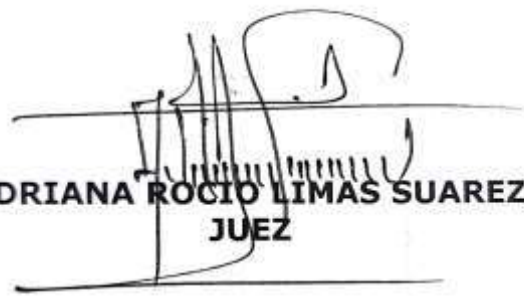
SEGUNDO.- Por Secretaría remitir copia digital de la presente decisión así como de las providencias adiadas 05 de febrero y 24 de marzo de 2021 a la **Defensoría del Pueblo- Regional Boyacá**, para que dentro de sus competencias brinde la asesoría necesaria al señor DIEGO FELIPE AMADO MEDINA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, en lo relacionado con la interposición y trámite del medio de control de reparación directa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos

procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría, al momento de realizar la comunicación del estado conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, remitir copia de la presente providencia a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, para que sea comunicada al demandante -interno DIEGO FELIPE AMADO MEDINA T.D. 7967; de la comunicación realizada por la autoridad penitenciaria se deberá allegar constancia, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00045 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 05 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 659-670).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

La empresa CDNI INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 14-31), con el fin de convocar al MUNICIPIO DE SANTA MARIA, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con i) La responsabilidad por el incumplimiento del Municipio de Santa María – Boyacá, de las obligaciones contractuales a su cargo, derivadas del Contrato de Obra No. SA-USPD-011-2019, suscrito el 19 de noviembre de 2019, cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAD, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAL DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUA LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD"; ii) El reconocimiento y pago del valor equivalente al porcentaje pactado en la Cláusula décima tercera del contrato citado, denominada penal pecuniaria, como consecuencia del incumplimiento del Municipio de Santa María; iii) La terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra en mención; iv) el reconocimiento y pago a favor del contratista, de la indemnización por disminución patrimonial ocasionada por los hechos y omisiones antijurídicos realizados por el Municipio de Santa María, respecto a la ganancia (U), beneficio y provechos dejados de percibir desde la primera suspensión del referido contrato y a la fecha de la conciliación; v) el reconocimiento y pago de la actualización monetaria y liquidación de intereses de mora a favor del contratista; vi) se determinen las causales del Art. 93 del CPACA, a efectos de la revocatoria directa del acto administrativo, confirmado, proferido por el Municipio convocado, dentro de la Audiencia de presunto incumplimiento del contratista, adiado el 17 de diciembre de 2020.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió que entre la empresa CDNI Ingeniería y Soluciones S.A.S y el Municipio de Santa María (Boyacá), el 19 de noviembre de 2019, se suscribió el contrato de obra No. SA-USPD-011-2019, cuyo objeto es: *"CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAS, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAS DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUAS LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD"*.

Indicó que dicho proceso contractual, evacuó lo concerniente a los estudios previos, describiendo, en consecuencia, de manera detallada la necesidad a satisfacer, el objeto a contratar, cantidades de obra, precios unitarios y actividades a desarrollar; situación que adicionalmente fue ratificada por el ente contratante, en los pliegos de condiciones definitivos, por lo que señaló que presentó oferta, la cual fue estudiada por el comité evaluador municipal, quien emitió evaluación satisfactoria y cumplimiento del 100% de los requisitos habilitantes exigidos, y que, como consecuencia de lo anterior, le fue adjudicado el proceso contractual y se suscribió el contrato estipulándose las actividades concretas a ejecutar.

Precisó que al iniciar las actividades objeto del contrato, fue necesario suspender el contrato, mediante acta No. 01 del 10 de diciembre de 2019, por cuanto existían situaciones técnicas que debían ser verificadas y estaban atrasando las actividades realizadas por el contratista, al no haber sido suministrada, en debida forma, la información y documentos verídicos para la idónea ejecución contractual, por parte del Municipio; y que una vez superados las anteriores circunstancias, suscribieron Acta de reinicio No. 1 del 15 de enero de 2020.

Añadió que nuevamente fue necesario suspender el contrato mediante acta No. 002 del 28 de enero de 2020, por cuanto el ente Municipal, no permitió la continuación de la ejecución, debido a la manifestación expresa que fue exteriorizada en el oficio 140.04.01.02.004.2020, teniendo en cuenta que el contratista no podía continuar ejecutando el objeto contratado, ya que debía esperar la decisión tomada por su supervisor, por lo que debido a ello se pronunció mediante oficio fechado 29 de enero de 2020 resaltando que tal circunstancia no podría ser atribuible como incumplimiento por parte del contratista al tratarse de causales imputables a la entidad contratante.

Indicó, que después de dicha suspensión pasaron 07 meses y 16 días, sin que existiera algún tipo de manifestación a cargo de la Administración, con base en las causas que dieron origen a dicha suspensión; no obstante, agregó que la Administración Municipal cito a comité de visita de obra con el fin de evaluar lo ejecutado y lo contractual, suscribiéndose el acta de fecha 14/10/2020 donde el ente manifestó que las actividades contratadas no se iban a ejecutar y que, en consecuencia, las cambiaban, tanto en su denominación, descripción y lugares donde se había pactado inicialmente de manera legal.

Manifestó que, debido a ello mediante oficio del 28 de octubre de 2020, indicó a la administración municipal dar por terminado el contrato de manera bilateral y su consecuente liquidación en el estado en que se encuentre, lo cual aceptó, pero a través del supervisor expuso que el contratista debía renunciar a sus derechos de reclamación por todo lo acontecido.

Contó que, con el fin de endilgársele un presunto incumplimiento, fue citado a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, inicialmente para el 04 de diciembre de 2020, la cual fue aplazada por solicitud del contratista. Posteriormente, fue fijada para el día 10 de diciembre de 2020, la cual fue evacuada de manera virtual y en la que alegó las falencias en el trámite, la cual fue suspendida para adoptar una decisión.

Añadió que, como consecuencia de lo anterior, la administración municipal decidió el 17 de diciembre de 2020, ordenar la terminación del procedimiento administrativo adelantado en su contra como contratista y el reinicio de las obras, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su apoderado frente a la orden de reinicio de obras, el cual fue resuelto de manera negativa precisando que las obras que debían ser ejecutadas, con el reinicio, eran las inicialmente contratadas y, que no se realizaría ningún tipo de ajuste de precios.

Finalmente, manifestó que dentro de la relación contractual ejecutó obras que ascendieron a \$35.939.434, las cuales no le han sido pagadas por el Municipio, puesto que no le ha querido recibir la totalidad de la documentación pertinente, alegando la suspensión del contrato, desde el 28 de enero de 2020; que se presenta un desequilibrio económico por considerar que existe un desfase entre lo ofertado y los valores traídos a la realidad actual; que pretende se declare la terminación anticipada del contrato y la liquidación del mismo de manera bilateral con la respectiva equivalencia objetiva de las prestaciones.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 28 de diciembre de 2020 (fls. 612), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación de manera virtual para el día 08 de febrero de 2021 (fl. 640-647), la cual fue suspendida en el curso de la misma, por lo que se dispuso su continuación para los días 25 de febrero y 05 de marzo de los corrientes (fl. 648-654 y 659-670), fecha esta última en la cual la diligencia también se surtió de manera virtual a través del uso de las tecnologías y en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio parcial que a continuación se reseña.

4. Acuerdo conciliatorio:

El apoderado de CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS, y el apoderado del Municipio de Santa María llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio parcial

ante la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 63):

"Proponer que **se efectuó conciliación parcial de la Conciliación Extrajudicial Rad No 2021 001, convocado por CDNI Ingeniería y Soluciones S.A.S., en cuanto a la peticiones primera numeral (iii) terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA-USPD-OI 1-2019, suscrito entre el Municipio de Santa María Boyacá y la Empresa CDNI Ingeniería y Soluciones SAS y (v) solo en cuanto al reconocimiento y pago de la actualización monetaria sin intereses de mora, sobre los valores de la obra ejecutadas por el contratista de la siguiente manera:**

1, Conciliar la terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA- USPD-OI 1-2019, suscrito entre el Municipio de Santa María — Boyacá y la Empresa CDNI Ingeniería y Soluciones SAS, realizando el pago correspondiente a las actividades ejecutada, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto al reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas.

CONCEPTO	VALOR
Obras Ejecutada	\$24.435.638,61
Administración	\$5.131 .484,11
Utilidad	\$1.466.138,32
TOTAL	\$31.033.261,04

Conciliar el reconocimiento y pago de la actualización monetaria sobre el valor de TREINTA Y UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 31.033.261,04) de febrero del año 2020 a febrero del año 2021 en la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 313.467, 28); calculado así:

El valor a pagar al convocante Empresa CDNI Ingeniería y Soluciones SAS en la conciliación parcial es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Obras Eecutada- Administración-Utilidad	\$31.033.261
Actualización Monetaria	313.467,28
TOTAL	\$31.346.728,32

La terminación anticipada y la liquidación bilateral se efectuarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo del Circuito Oral de Tunja correspondiente y el Municipio de Santa María efectuará el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$31.346.728,32), en los cinco (5) días siguientes a la firma de la terminación anticipada y la liquidación bilateral por las partes del contrato.

En cuanto a las peticiones señaladas con los numerales (i), (ii), (iv), (v) en lo que respecta de reconocer intereses moratorios, (vi), la postura de la entidad es No Conciliar conforme a lo indicado en acta

del Comité de Conciliación y defensa judicial del municipio de Santa María - Boyacá.” (fl. 662-663). (Negrilla fuera del texto).

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio fue parcial abarcó lo siguiente: **i)** terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA- USPD-OI 1-2019 (actividades ejecutadas, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto al reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas), **ii)** indexación y la **iii)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS, y el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capitales de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los

parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbad el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

De la terminación y liquidación del contrato estatal.

Ha señalado el Consejo de Estado que la terminación del contrato estatal "no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional de la Administración", siendo este un acto previo y distinto a la liquidación. Así mismo, ha señalado que dicha terminación puede darse de manera normal y anormal, en los siguientes términos:

*"En la primera categoría, esto es entre los **modos normales de terminación de los contratos de la Administración**, suelen y pueden incluirse las siguientes causales: a).- cumplimiento del objeto; b).- vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y c).- acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.*

***Los modos anormales de terminación** de los contratos de la Administración se configuran, a su turno, por: a).- desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b).- terminación unilateral propiamente dicha; c).- declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d).- terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e).- desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; f).- declaratoria judicial de terminación del contrato; y h).- declaratoria judicial de nulidad del contrato.*

Además se encuentra, como causal de terminación de los contratos de la Administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estadio intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación del contrato -puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada-, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato (artículo 1602 C.C.). ²

Frente a las modalidades de liquidación del contrato estatal, dicha Corporación precisó que "...la liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación negocial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuanto **y puede ser de carácter bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes**, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral, o judicial si quién realiza el corte definitivo de las cuentas es el funcionario judicial..."³ (Resalta el Despacho)

En cuanto a los plazos para efectuar la liquidación es claro que el primer plazo es el bilateral que puede ser establecido de común acuerdo entre las partes, que de no señalarse, la Ley suple este vacío temporal otorgando cuatro meses a las partes para que realicen la liquidación bilateral, de no surtirse ésta, la entidad pública cuenta con dos meses para practicar la liquidación unilateral y de no hacerla procede solicitar la liquidación del contrato por vía judicial dentro de los dos años siguientes.

3. CASO CONCRETO:

² C.E. S.3. 4 diciembre de 2006. Rad. No. 76001-23-31-000-1994-00507-01(15239) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

³ C.E. S.3. 8 de junio de 2016. Rad. No. 25000-23-26-000-2007-10170-01 (39665) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La PARTE CONVOCANTE suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 14 y 15 del expediente.

A su turno, la convocada MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderado facultado para conciliar (fls. 624) y presentó tres conceptos del Comité de Conciliación de la entidad, según constancias de fechas 03, 16 de febrero y 03 de marzo de 2021 (fl. 636-639, 656-658 y 672-673).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que **"...La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."**.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto la terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA-USPD-OI 1-2019, y como consecuencia de ello el MUNICIPIO DE SANTA MARIA pague lo correspondiente a las actividades ejecutadas, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto con el reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.3.- Caducidad.

Respecto a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el numeral 2, literal j) del artículo 164 del CPACA indica: *"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

Así las cosas, en el caso de autos el término de 2 años para demandar se debe contar a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho, y es en este caso con el acta de suspensión del contrato de obra No. 2 de fecha 28 de enero de 2020. Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 28 de diciembre de 2020 dicho término se suspendió, por lo que se observa que en el presente caso no operó la caducidad.

3.4.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

1. Estudios Previos del contrato de obra No. SA-USPD-011-2019 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAD, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAL DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUA LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD", suscritos por el director de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Santa María – Boyacá (fl. 33-78).
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S. (fl. 79-83 y 575-582).
3. Verificación de requisitos habilitantes y evaluación de ofertas selección abreviada para la menor cuantía No. PLI-SA-USPD-014-2019 (fl. 174-188).
4. Resolución No. 455 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se adjudicó el contrato de obra No. SA-USPD-011-2019 (fl. 84-85).
5. Contrato de Obra No SA-USPD-011-2019, suscrito entre el Municipio de Santa María y CDNI INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S el 19 de noviembre de 2019, cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAD, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAL DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUA LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD" (fl. 99-109).
6. Acta de inicio del contrato de obra de fecha 27 de noviembre de 2019, acta de suspensión No. 1 de fecha 10 de diciembre de 2019, acta de reinicio No. 1

de fecha 15 de enero de 2020 y acta de suspensión No. 02 de 28 de enero de 2020 (fl. 111, 113-114, 115-116 y 123-124)

7. Peticiones presentadas por el contratista de fechadas el 09 de diciembre de 2019, 27 de enero, 18, 28 de septiembre, 05, 28 de octubre, 09 de noviembre, 22 de noviembre, 02, 03, 22 de diciembre de 2020 (fl. 112, 119-122, 127-131, 132-141, 145-147, 150-151, 159-163, 167-168, 189-193-215, 223, 224-226, 568-574, 583-588, 598).

8. Oficios suscritos por el Municipio con radicados Nos. 140.04.01.02.004.2020 del 24 de enero, 140.04.01.02.027.2020 del 15 de septiembre, 140.04.01.02.031.2020 del 01 de octubre, 140.04.01.02.030.2020 del 01 de octubre, 140.04.01.02.032.2020 del 06 de octubre, 140.04.01.02.035.2020 del 04 de noviembre, 140.04.01.02.038.2020 del 13 de noviembre, 140.04.01.02.042.2020 del 26 de noviembre, 100.05.02-297-2020 del 30 de noviembre de 2020 (fl. 117-118, 125-126, 142-144, 148-149, 152-153, 164-166, 169-172, 216-218, 219-222, 589).

9. Autorización intervención de predio de fecha 09 de octubre de 2020 (fl. 154)

10. Acta de comité de fecha 14 de octubre de 2020 (fl. 155-158), realizada con el fin de realizar recorrido y revisión de obras nuevas y presupuesto entregado por la USPB al contratista.

11. Informe de actividades ejecutadas dentro del contrato de obra en mención, radicado el 27 de noviembre de 2020 y suscrito por el director de la USPD del Municipio de Santa María (fl. 96-98).

12. Auto No. 14 de diciembre de 2020, por medio del cual el Municipio de Santa María ordenó la terminación del procedimiento administrativo adelantado en contra de la empresa CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S. (fl. 590-596).

13. Oficio fechado el 17 de diciembre de 2020, por medio el cual el Municipio de Santa María repuso la decisión contenida en el numeral 2 del Auto No. 14 de diciembre de 2020 (fl. 596).

14. Oficio 140.04.01.02.047.2020 del 17 de diciembre de 2020, por medio el cual el Municipio de Santa María ordenó el reinicio de las obras objeto del contrato de obra (fl. 597).

15. Balance de mayores y menores cantidades de obra ejecutadas a 28 de enero de 2020, suscrito por la empresa CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S. (fl. 599-604)

16. Certificación No. 140.11.018.2021 de fecha 03 de marzo de 2021, por medio del cual el director de la USPD del Municipio de Santa María hizo constar

que a la fecha se han ejecutado actividades de contrato de obra pública No. SA-USPD-011-2019, por el valor de \$31.033.261,04 M/cte. (fl. 674-675).

17. Cuadro de actividades ejecutadas contrato No. SA-USPD-011-2019, suscrito por el Municipio de Santa María (fl. 676-679)

18. Manual de contratación del Municipio de Santa María (fl. 227-567).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que i) entre CDNI INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S y el Municipio de Santa María se suscribió el 19 de noviembre de 2019 contrato de Obra No SA-USPD-011-2019, cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAD, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAL DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUA LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD"; ii) que se dio inicio al contrato de obra mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2019; no obstante, el mismo fue suspendido a través de acta No. 1 de fecha 10 de diciembre de 2019, y se reiniciaron las obras mediante acta No. 1 de fecha 15 de enero de 2020, pero nuevamente el contrato fue suspendido mediante acta No. 02 de 28 de enero de 2020; iii) que fueron ejecutadas actividades dentro del contrato de obra pública No. SA-USPD-011-2019, que generaron unos gastos de administración y una utilidad, los cuales no se han liquidado.

Que en el acuerdo fue parcial puesto que se concilió la terminación anticipada y la liquidación de contrato respecto del pago correspondiente a las actividades ejecutada, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto con el reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas en la suma de \$31.033.261,04 M/cte., la indexación de dicha suma calculada de febrero de 2020 a febrero de 2021, arrojando el valor de \$313.467,28, para un total de \$31.346.728,32; suma que conforme a la indexación calculada por el Despacho (\$484.987,11), arroja una diferencia de \$171.519,83, en la medida de que para el momento en que fue calculada la indexación por parte de la entidad territorial (03 de marzo de 2021) no estaba publicado el IPC correspondiente al mes de febrero⁴, sino el de enero 2021 (105,91), el cual al momento del cálculo fue aproximado a (160,00), según se desprende de la constancia del comité de conciliación (fl. 672).

3.5.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

⁴ Ya que dicha publicación solo se hizo hasta el 12 de marzo de 2021, según se verifica del Calendario por temas y operaciones 2021 Estadísticas coyunturales IPC-IPCA. Índices de precios de consumo - Índice de precios de consumo armonizado Instituto Nacional de Estadísticas. Recuperado de <https://www.ine.es/daco/daco41/calen.htm>

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales”⁵

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor indexado por actividades ejecutadas, costos y utilidades, es menor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la parte convocante por \$171.519,83, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio irracionalmente desproporcionado entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

Finalmente, y como quiera que según se desprende de los supuestos fácticos que conllevaron a la terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato de obra en la citada conciliación cuya aprobación se declarará constituyen una inobservancia de la entidad territorial como del contratista de los principios que deben regir la contratación estatal, entre ellos, el de planeación, se dispondrá la remisión de copias de todo lo actuado en este proceso con destino a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del marco de sus competencias, y de considerarlo pertinente, se realicen las investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito a través de apoderado judicial, entre **CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS** y el **MUNICIPIO DE SANTA MARIA**, el 05 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

⁵ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

- La Terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA- USPD-OI 1-2019, suscrito entre el Municipio de Santa María — Boyacá y la Empresa CDNI Ingeniería y Soluciones SAS, realizando el pago correspondiente a las actividades ejecutada, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto con el reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas en la suma de TREINTA Y UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$31.033.261,04).
- El reconocimiento y pago de la actualización monetaria sobre el anterior valor calculada de febrero del año 2020 a febrero del año 2021 en la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$313.467,28).
- La terminación anticipada y la liquidación bilateral se efectuarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo del Circuito Oral de Tunja correspondiente.
- La fecha para el pago: el Municipio de Santa María efectuará el pago de la suma total de TREINTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$31.346.728,32), en los cinco (5) días siguientes a la firma de la terminación anticipada y la liquidación bilateral por las partes del contrato.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 05 de marzo de 2021 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

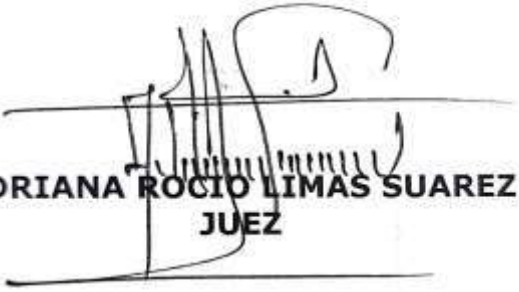
QUINTO: REMITIR COPIAS de todo lo actuado en este proceso, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se dentro del marco de sus competencias, y de considerarlo pertinente, se realicen las investigaciones a que haya lugar.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en

los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme al artículo 201 *ibídem* modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP**

DEMANDADA: IMELDA DEL CARMEN MEJÍA BARÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00048 00

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD.**

Vencido como se encuentra el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de suspensión provisional (fls. 17).

Mediante escrito conjunto con la demanda, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 26602 del 15 de noviembre de 2000, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la señora IMELDA DEL CARMEN MEJIA CASTAÑEDA.

1.2. Fundamento de la medida.

Sostiene que el acto administrativo en mención fue expedido en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido, causándole este reconocimiento ilegal un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la Nación.

Sostuvo que el daño se produjo desde el mismo momento en que la demandada recibió el pago del reconocimiento de esta pensión en razón a las resoluciones demandadas, por cuanto, esta debe ser liquidada según el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último de servicio prestado.

Trajo a colación, pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, MP., Sandra Liseth Ibarra Vélez, bajo radicación 25000.23.42.000.2017.04390.01 del 7 de marzo de 2019, frente a los requisitos de la medida cautelar.

A su vez, sostuvo que para que proceda la suspensión provisional es necesario que la decisión de la administración sea ostensiblemente violatoria a las normas superiores la cual se presenta cuando se puede percibir a través de una sencilla comparación, sin la realización de reflexiones profundas y a su vez que el solicitante demuestre, aunque sea sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar.

Sostuvo que, de acuerdo con lo anterior, la liquidación de la pensión gracia no responde a un derecho adquirido, con relación a dineros de los cuales la señora IMELDA DEL CARMEN MEJIA CASTAÑEDA actualmente recibe sin que le correspondan.

Por último, señaló que, dicho reconocimiento constituye un detrimento patrimonial pues el reconocimiento de la pensión gracia se debe a una circunstancia contraria a derecho, pues estos dineros reconocidos y pagados genera afectación al erario público y al interés general.

1.3. Traslado de la medida cautelar.

Mediante auto del 19 de mayo del cursante (fls.24-25 c.m.c.), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando la notificación personal de la providencia, conforme con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior notificación se llevó a cabo el 3 de junio de 2021 (fls.29-30), siendo enviado mensaje de datos a la dirección de correo electrónico allegado en el escrito de la demanda por la parte actora dianabaronmejia@gmail.com, teniendo en cuenta que el término de los cinco (5) días empezó a correr a partir del **tercer** día hábil siguiente al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica para la notificación de la demandada, por consiguiente, el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para

que la demandada se pronunciara frente a la medida cautelar, transcurrió del nueve (9) al dieciséis (16) de junio del dos mil Veintiuno (2021).

1.4. Oposición frente a la medida solicitada.

La demandada, **IMELDA DEL CARMEN MEJÍA CASTAÑEDA**, mediante apoderado debidamente constituido para el efecto, a través de escrito enviado por correo electrónico el 11 de junio de 2021 (fls. 32-37), y dentro del término establecido, dio contestación al escrito de solicitud de medida cautelar, señalando lo siguiente:

Indica que, la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 26602 del 15 de noviembre del año 2000, por medio de la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la demandante con ello se suspendan desde luego los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo.

Sostuvo, que el acto administrativo por medio del cual la accionante obtuvo la reliquidación de la pensión gracia, goza de plena validez y ejecución, de la misma manera fue expedido mediante orden judicial, la cual goza de presunción de legalidad y por lo tanto de suspenderse estaría atentando contra el debido proceso, la seguridad jurídica y la buena fe en cabeza de la demandada.

Adujo, que es claro que la parte accionante no acreditó al menos sumariamente la existencia del perjuicio que se generaría con ocasión de la no suspensión del acto administrativo que se pretende con esta medida cautelar.

Así las cosas, la entidad demandante no logró probar o demostrar los perjuicios que conllevaría no suspender los efectos del acto impugnado, sin perjuicio de lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, situación que debe ser objeto de debate probatorio y valoración respectiva por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando sea vencida en juicio al demandante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicitó que se niegue la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a resolver.

El presente asunto, se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, contenido la

Resolución No. 26602 del 15 de noviembre de 2000, suscrita por la extinta Caja Nacional de Previsión, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de jubilación a la señora IMELDA DEL CARMEN MEJIA CASTAÑEDA.

Para desatar esta cuestión, el Despacho analizará en primer lugar las normas generales que rigen la procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de actos administrativos, para luego descender en el examen del caso concreto.

2.2. Procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional del acto administrativo solicitado en la demanda.

Con el fin de establecer los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, deben tenerse en cuenta entre otros, los siguientes parámetros fijados en el Capítulo XI contenido en el Título V de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a). Procedencia y finalidad de las medidas cautelares:

En los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, pueden decretarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

Según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, las medidas cautelares en materia de lo contencioso administrativo están orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia como componente del acceso a la administración de justicia, en la medida que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite procesal, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico al finalizar la actuación resultaría puramente nominal, esto es, carente de materialización¹.

b). Oportunidad:

Pueden solicitarse con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

¹ C.E.4. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez 21 de mayo de 2014 R: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

c). Contenido y Alcance:

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. Las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

Para efectos de lo anterior, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una o varias de las siguientes alternativas: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, medida a la cual solo acudirá el operador judicial cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible deberá indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, que como su nombre lo indica, busca hacer cesar la aplicación de la decisión; (vi) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (vii) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Con todo, si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

² *Ibidem*

d). Requisitos para su aprobación:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 Ley 1437 de 2011). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

En los demás casos, es decir en los que no tienen que ver con la suspensión de actos administrativos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; (iv) que, adicionalmente, se demuestre que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o se harían nugatorios los efectos de la sentencia (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

e) Caución:

El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. Con tal propósito, el operador judicial debe determinar la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer diversas alternativas al solicitante (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

En todo caso, ha de aclararse que no se requerirá caución en los siguientes eventos: (i) **cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**; (ii) en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) en los procesos de tutela, y (iv) cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

f) Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (artículo 238 Ley 1437 de 2011).

g) Consecuencias del incumplimiento:

El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

h) Recapitulación a la medida cautelar de suspensión provisional como medio preventivo solicitado por la parte actora:

Pues bien, conforme a los parámetros normativos reseñados precedentemente, advierte el Despacho que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, deben tenerse en cuenta básicamente las siguientes reglas jurídicas:

- La suspensión de los actos administrativos busca hacer cesar sus efectos, mientras se decide el fondo del asunto a través de la respectiva sentencia, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y no hacernugatorias las decisiones que se adopten frente a las pretensiones formuladas ante la jurisdicción.
- La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas invocadas por el interesado.
- Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En los casos que se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
- Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

2.3. Caso Concreto:

Procederá el Despacho a hacer el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

En primer lugar, encuentra este estrado judicial que la solicitud de medida cautelar se realizó dentro de un proceso de carácter declarativo de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la demanda la interpuso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- correspondiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad. En segunda medida, el Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera conjunta con la demanda, situación que es permitida por la norma tal como se expuso líneas atrás.

Visto lo anterior, y una vez confrontado con el objeto de la medida cautelar no existe reparo en señalar que la medida de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado obedece estrictamente a la protección del derecho que se debate ante este estrado judicial.

- Requisitos de Procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

Frente a este requisito, el Despacho entrará en primer lugar a revisar si el acto demandado, quebranta el ordenamiento jurídico, para lo cual se contrastará las normas y los medios de prueba aportados al trámite del presente medio de control, a saber:

Verificado el contenido de la Resolución acusada (fls.1042 a 1049), se corrobora que por solicitud de la demandada (interpuesta el 07 de febrero del 2000), a través de **Resolución No. 26602 15 de noviembre de 2000**, se reliquidó su pensión gracia con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro. Además, se observa que en la actualidad la demandada se encuentra devengando la pensión reliquidada en el acto administrativo en mención y tiene 79 años³.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 231 del CPACA, deberá determinarse si hay lugar a concluir que el acto demandado vulnera las normas superiores invocadas en la demanda y si por ende resulta procedente decretar la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

En primer lugar, habrá de aclararse que la controversia que se suscita gira en torno al periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la pensión gracia, mas no frente al reconocimiento del derecho pensional propiamente dicho. Tan es así, que en el libelo introductorio se reconoce que la demandada "(...) *La demandada prestó sus servicios al Departamento de Boyacá, según certificado de tiempos de servicio del 21 de diciembre de 1999, (...) DESDE 1960/02-03 HASTA 1999/11/29 CARGO DOCENTE (...) TOTAL*

³ Folios 9 y 101.

TIEMPO DE SERVICIO 39 años y 10 meses (...) La señora IMELDA DEL CARMEN MEJÍA CASTAÑEDA adquirió su status jurídico 25 de enero de 1992, por edad" (fl.8 y 9).

Ahora bien, pese a que las disposiciones contenidas en normas como la Ley 4ª y el Decreto 1743 de 1966 establecen que el monto de la pensión gracia sería el equivalente al 75% del salario devengado en el último año de servicios y posteriormente fueron expedidas las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales determinaron que las pensiones del sector público se liquidarían con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, excluyendo de su aplicación a los beneficiarios de regímenes especiales como es el caso de los docentes, dichas prescripciones no fueron de claro entendimiento y aplicación tanto para el operador judicial, como para la autoridad administrativa encargada del reconocimiento pensional. Pues se observa que el fundamento normativo al que acudió CAJANAL para efectuar la reliquidación de la citada prestación fueron las Leyes 114 de 1913, 33 y 62 de 1985 (Resolución No. 26602 15 de noviembre de 2000).

De igual manera, hasta el momento en que se efectuó la reliquidación pensional en el año 2000 mediante la Resolución 26602 la jurisprudencia vigente no se había referido de manera unánime frente al tema. Es así, que en sentencia del año 1994 – radicado interno 7639 el Consejo de Estado señaló que la pensión gracia debía liquidarse con los factores devengados en el año anterior al estatus, señalando **posteriormente** la misma Corporación en distintas providencias, que la pensión gracia podía ser liquidada con los factores devengados en el **último año de servicios**⁴. Fue aproximadamente a partir del año 2006, que el Consejo de Estado⁵ comenzó a establecer de manera casi unificada que las pensiones gracia deberían ser liquidadas con el 75% de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional. Tal es el caso de las providencias citadas en la demanda y en la solicitud de la presente cautela – Sentencias del año 1994 rad. 7639, año 2001 rad. 0185-01, año 2005 S-1286.

Conforme con lo anterior, considera el Despacho que la emisión de los actos demandados, resultó de la aplicación del criterio jurisprudencial vigente para el momento en que se efectuó la aludida reliquidación y la expedición de aquella. Razón por la cual, resulta inviable concluir que, de la confrontación de los actos y las normas invocadas en el presente caso, se vislumbre con cierto grado de certeza apariencia de ilegalidad o vulneración del ordenamiento jurídico, cuando la actuación del fondo pensional fue aplicar el criterio jurisprudencial vigente para la época, encontrándose dicha determinación, en principio, conforme a derecho.

⁴ Entre otras: sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 25000232500020010573201. M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. – Sentencia del 19 de mayo de 2005. Exp: 15001233100020000297001. M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁵ Entre otras: sentencia del 1º de marzo de 2012. Exp: 25000232500020060552801. C.P. Dr. Gustavo Gómez A. – Sentencia del 14 de abril de 2016. Exp: 66001233300020120016002. C.P. Dr. William Hernández Gómez.

De igual forma, no es este el escenario procesal adecuado para estudiar la aplicación de las reglas interpretativas trazadas por la jurisprudencia nacional respecto de la liquidación de las pensiones gracia; sino que dicho estudio requiere de un análisis de mayor complejidad que tendrá lugar cuando se resuelva el fondo del asunto, con base en las apreciaciones jurídicas de los extremos de la litis, así como en el aporte probatorio que haga cada una de ellos, que permita dilucidar tanto la legalidad de los actos, como el perjuicio invocado por la demandante; pues la mera confrontación de los actos acusados frente a las normas aducidas en la demanda y en la solicitud cautelar, no permiten deducir con claridad la ilegalidad de los mismos.

En similar sentido, se expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 08 de junio de 2018 reiterando que en casos como el presente, resulta inviable decretar la cautela solicitada, así:

"... Debe aclarar el despacho que si bien es cierto en la actualidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, sostiene de manera uniforme que la liquidación de la pensión gracia debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediato anterior a la adquisición del status pensional, también lo es que con anterioridad el Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sostuvo que dicha liquidación podía hacerse con lo devengado en 1 año anterior al retiro del servicio.

En efecto, la posición jurisprudencia el Consejo de Estado hasta el año 2006 planteaba la posibilidad de reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la presunta transgresión o violación se da respecto a un error en el cálculo de la mesada pensional, y como quiera que no hay elementos de juicio que determinen con claridad la diferencia entre lo que tendría que devengar la demandada y lo que está devengando de más, no se accederá al decreto de la medida, además, por cuanto no hay razones para inferir que la docente no pueda continuar recibiendo su pensión gracia mientras se decida de fondo el litigio.

*Ahora, si bien en el recurso se indica que el acto a suspender es la Resolución N° 21426, debe recalcar **el despacho que como aquí no está en discusión el derecho a la prestación sino el cálculo que se hizo de ella al haberse ordenado la reliquidación, no hay razones** que permitan inferir que resulte más gravoso negar la medida, pues por el contrario, sí se vería afectado el derecho pensional de la demandada"*⁶

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la entidad demandante, sin que con ello implique prejuzgamiento.

Pues al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado:

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 08 de junio de 2018. Radicado No. 15001-23-33-000-2017-00816-00. M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana.

"[...] Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, **como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."*

De igual forma, el Despacho se relevará del análisis de los demás argumentos expresados por las partes, los cuales serán analizados con el fondo, una vez agotadas las instancias procesales correspondientes y en la sentencia que ponga fin al proceso, pues es el momento en que el Juez hace un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se pretende.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 26602 15 de noviembre de 2000, por medio del cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia de la señora IMELDA DEL CARMEN MEJIA CASTAÑEDA, por retiro definitivo del servicio, según lo expuesto.

TERCERO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de

⁷ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 09 de noviembre de 2020. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00233-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA

ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00053-00

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo con lo siguiente:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7° de la citada norma, el cual consagra:

***“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Ahora bien, con la reforma introducida al C.P.A.C.A., por la Ley 2080 de 2021, en especial lo consagrado en el artículo 46 Ibidem, se insistió en que las partes deben asistir a las audiencias que se programen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Del poder.

Por encontrarse ajustado a derecho³ el memorial poder visible a folio 66, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.183.109 de Tunja y T.P. No. 223.721 del C.S. de la J.

3. Otras medidas especiales

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 75 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informando, de manera simultanea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

³ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.183.109 de Tunja y T.P. No. 223.721 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 66.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la

publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SUÁREZ PARRA

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ Y GERMAN PAEZ
ARENAS; JORHAND IVAN BUITRAGO
HERNANDEZ; CLAUDIA MARCELA VILLAMIL
VILLAMIL; OLGA AIDE SANCHEZ NAVAS; y
DEICCY JASMITH SAENZ JIMENEZ.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00055 00

ACCIÓN : NULIDAD SIMPLE

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021 (fls. 207-212), se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados requiriendo a la parte actora para que diera cumplimiento a **i)** la individualización de las pretensiones de forma clara y precisa según el medio de control de nulidad; **ii)** indicara el concepto de violación, y las normas violadas, formulando de manera clara los cargos frente al acto demandado indicando a su vez el concepto de la violación con indicación de las respectivas normas violadas; y **iii)** indique de manera clara y precisa las pruebas que allega al plenario y cuales son las que solicita sean decretadas.

Igualmente se observa, que a través de mensaje de datos de datos de fecha 20 de mayo de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando dentro del término legal (fls.215-231 y 341-352).

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los

memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** interpuso el señor **JOSÉ LUIS SUÁREZ PARRA** en contra del **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ y los señores GERMAN PAEZ ARENAS; JORHAND IVAN BUITRAGO HERNANDEZ; CLAUDIA MARCELA VILLAMIL VILLAMIL; OLGA AIDE SANCHEZ NAVAS; y DEICCY JASMITH SAENZ JIMENEZ.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011, para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los señores **GERMAN PAEZ ARENAS; JORHAND IVAN BUITRAGO HERNANDEZ; CLAUDIA MARCELA VILLAMIL VILLAMIL; OLGA AIDE SANCHEZ NAVAS; y DEICCY JASMITH SAENZ JIMENEZ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° de los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 81 del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico a las direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito de la demanda y la subsanación de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SUÁREZ PARRA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00055 00
ACCIÓN : NULIDAD

En ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el demandante solicitó que se declare la nulidad del Decreto 55 del 05 de junio de 2019, *“Por medio del cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de la Alcaldía de Chiquinquirá”*.

El demandante presentó solicitud de medida cautelar tendiente a lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado (fls.2-6 Cuaderno Medidas Cautelares). Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la entidad demandada y a los demás demandados para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncien al respecto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ** y a los señores **GERMAN PAEZ ARENAS; JORHAND IVAN BUITRAGO HERNANDEZ; CLAUDIA MARCELA VILLAMIL VILLAMIL; OLGA AIDE SANCHEZ NAVAS; y DEICCY JASMITH SAENZ JIMENEZ**, por el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación personal de la presente providencia, para que se pronuncie frente a la medida cautelar formulada.

Se advierte que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. De manera simultánea con la notificación del auto admisorio de la demanda, y conforme con lo allí dispuesto notifíquese esta providencia al representante legal de la referida entidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, tal como lo prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Vencido el término de traslado, ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ADRIANA GONZÁLEZ LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00062 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Lo anterior en concordancia de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **ADRIANA GONZÁLEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de

conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo **se requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

digitalinformado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YASMID ADRIANA CARO RUBIO**¹, identificado con C.C. 52.098.405 y T.P. 97518 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 deCGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

¹ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura-
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx->.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE CHIVATÁ
RADICACIÓN : 150013333011-2021-00072-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo con lo siguiente:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7º de la citada norma, el cual consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente

¹ “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUÍZ y
GUILLERMO AUGUSTO SOSA PÉREZ** quienes
actúan en nombre propio y en representación de
sus menores hijos **ÁNGEL MATÍAS – NICOLÁS y
JUAN JOSÉ MARTÍNEZ RUÍZ.**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00074-00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

1- De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)**"

La parte actora consignó como pretensiones de la demanda las que a continuación se citan (fls. 7-11).

"(...)

PETICIONES

1- DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1.1 Que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 476** del 15 de noviembre de 2019 "Por el cual" se decide sobre una reclamación administrativa"

1.2 Que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 0080** del 02 de febrero de 2021, "por medio del cual se resuelve un recurso de apelación a sobre una reclamación administrativa".

2- DECLARATIVAS SECUNDARIAS/derivadas de las declarativas principales.

Como consecuencia de las declarativas principales se solicita:

2.1. Se declare, la existencia del CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO CON DEPENDENCIA, sin solución de continuidad, entre el MUNICIPIO DE TUNJA, como empleador y DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ como trabajadora, por haber ejecutado en la realidad las funciones asignadas al PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 05 de la planta global municipio de Tunja, por la RESOLUCIÓN 225 DE 2006 "Por la cual se ajusta al manual específico de funciones y de competencias laborales de todos los empleos que conforman la planta de central del Municipio de Tunja", funciones ejecutadas en la OFICINA DEL ARCHIVO CENTRAL MUNICIPAL Y EN LAS OFICINAS DE LA DEPENDENCIAS QUE HACEN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA ALCALDIA DE TUNJA, más las funciones que se logren probar con dependencia, relación laboral a partir del 24 de enero de 2014 y hasta el 13 de agosto de 2018; por estructurarse los tres elementos de una verdadera relación laboral con dependencia, con fundamento en la aplicación directa art 53 de la Constitución Política de Colombia, sentencia C-154 de 1997 y el art 23 del Código sustantivo del Trabajo y el precedente jurisprudencial en la materia.

Como consecuencia de la anterior, se declare INEFICAZ la terminación del contrato realidad de trabajo, por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, adquirida por su condición de debilidad manifiesta, evolucionada a la pérdida de su capacidad laboral, amparada por el art. 13 superior, el art 26 de la ley 361 de 1997 y el precedente jurisprudencial toda vez que la demandante, para la fecha del despido, 13 de agosto de 2018, se encontraba en condición de **vulnerabilidad y debilidad manifiesta**, calificada posteriormente con pérdida de la capacidad laboral del 25.64% por parte de la JUNTA REGIONAL DEL CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, con derecho a REINTEGRO a un cargo igual o de mejores condiciones, atendiendo su condición de salud.

2.3- En subsidio de la declarativa secundaria 2.2. INEFICACIA de la terminación del contrato realidad de trabajo, solicito se declare la TERMINACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO, UNILATERALMENTE Y SIN JUSTA CAUSA, con derecho a indemnización, prevista en el art 64 del Código Sustantivo del trabajo.

DECLARATIVAS SECUNDARIAS-SUBSIDIRARIAS/ derivadas de las declarativas principales.

En caso dado, que se concluya que la actora no le asiste el derecho a declaratoria del CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO, se solicita:

2.4. Subsidiariamente a las declarativas relacionas con el CONTRATO REALIDAD, solicito se declare INEFICAZ la terminación de la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios, por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, adquirida por su condición de debilidad manifiesta, amparada por el art 13 superior, el art 26 de la ley 361 de 1997 y el precedente jurisprudencia! en la materia, toda vez que la demandante, para la fecha de terminación del vínculo contractual, se encontraba en condición de **vulnerabilidad (y debilidad manifiesta)**, calificada posteriormente con pérdida de la capacidad laboral del 25.64%, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, con derecho al reintegro bajo esta modalidad contractual de prestación de servicios.

3.- RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LAS DECLARATIVAS

PRINCIPALES Y SECUNDARIAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, sanciones mora y demás derechos creados y normados por el CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, para al relación laboral con dependencia, pedidos de manera directa, conexos o derivados de una relación laboral, con un ingreso base de liquidación, estipulado mensual completo en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 1241 del 8 de septiembre de 2017, suscrito por valor de **\$2.480.000.00.**

3.1. El pago INDEXADO, de las PRESTACIONES SOCIALES, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018, tomando como base de liquidación, el ingreso estipulado mensual completo promedio en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 1241 del 8 de septiembre de 2017, por valor

mensual de \$2.480.000.00.

- a) Prima de servicios: art 66, C.S.T, LEY 50 DE 1990.
- b) Auxilio de cesantías: art 249 C.S.T, LEY 50 DE 1990
- c) Intereses sobre las cesantías: Ley 50 de 1990; D.R.116/76 Y 219/76
- d) Vacaciones: art 186 C.S.T, LEY 50 DE 1990, LEY 995 DE 2005.

3.2. Pago del cálculo actuarial, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018, con destino al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL-(SGSSI), en salud, pensiones y riesgos profesionales, tomando como 1.8.C, el valor estipulado en los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

3.3. Se liquide y pague la SANCIÓN MORA POR EL NO PAGO DE CESANTÍAS, establecida en la ley 50 de 1990 art 99, numeral 31 a liquidarse con un día de salario por cada día de retardo, a partir de su causación, durante el periodo comprendido, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 13 de agosto de 2018, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que se deberá extender desde la fecha de la acusación y hasta el momento efectivo del pago.

3.4. Se liquide y pague los INTERÉS MORATORIOS por el no pago oportuno de las cesantías, a partir de su causación, durante el periodo comprendido, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018.

3.5. Se liquide y pague SANCIÓN MORA POR EL NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES a liquidarse conforme al art 65 del C.S.T, a partir de su causación, durante el periodo comprendido, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que se deberá extender desde la fecha de causación y hasta el momento efectivo del pago.

3.6. Se liquide y pague la SANCIÓN MORA POR NO COTIZAR AL FONDO DE PENSIONES, a partir de su causación, durante el periodo comprendido, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018, a liquidarse

con un día de salario por cada día de retardo, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que se deberá extender desde la fecha de causación y hasta el momento efectivo del pago.

3.7. Se ordene la filiación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ- "COMFABOY", a partir de su causación, durante el periodo comprendido desde el 24 de enero de 2014 hasta el 13 de agosto de 2018, del reclamante y su núcleo familiar, para lo cual se deberá solicitar a la caja el cálculo actuarial.

3.8. Se ordene el pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, más las moras laborales, por no pago salarios y prestaciones, cesantías y pensión, derechos previstos en el código sustantivo del Trabajo, causados en los siguientes periodos con **ejecución de fundones, pero sin suscripción de contrato:**

- Del 25/07/2014 al 10/08/2014, por 15 días.
- del 20/12/2014 al 13/01/2015, por 23 días.
- del 28/11/2015 al 17/03/2016, por 3 meses y 19 días.
- del 19/09/2016 al 29/09/2016, por 10 días.
- del 31/12/2016 al 05/02/2017, por un mes más 4 días.
- del 07/08/2017 al 07/09/2017, por un mes.

3.9. Se ordene el pago del cálculo actuarial al sistema de pensiones por los periodos anteriores.

3.10. Se ordene el pago de SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES, más las moras laborales, por no pago de salarios y prestaciones, cesantías y pensión, previstos en el Código Sustantivo de Trabajo, causados durante el tiempo que duró **suspendido** el contrato de prestación de servicios N° 1241 del 8 de septiembre de 2017, por la condición de incapacidad médica otorgada a la demandante por la E.P.S. a la que estaba afiliada:

- del 11/11/2017 al 03/07/2018, por 7 meses 22 días.

3.11. Se ordene el pago del cálculo actual al sistema de pensiones, por el periodo anterior.

3.12. Pago de la INDEMNIZACIÓN por el DAÑO MORAL sufrido por la demandante quienes conforman su núcleo familiar por la discriminación laboral y social, trato indigno y la falta de solidaridad, causado y derivado de la relación laboral encubierta en los CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS ley 80 de 1993:

3.12.1 Para la demandante DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ, cien (100) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

3.12.2. Para su esposo SOSA PÉREZ GUILLERMO AUGUSTO, ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

3.12.4. Para su menor hijo, SOSA MARTÍNEZ NICOLÁS, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

3.12.5. Para su menor hijo, SOSA MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

3.13. Se ordene el **REINTEGRO** al mismo cargo o a uno de mejor categoría con derecho **reubicación laboral**, de ser el caso por las restricciones, por efecto de la ineficacia del despido derivado del Contrato realidad de trabajo, por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su condición de debilidad manifiesta, evolucionada a pérdida de la capacidad laboral en el 24.65%, en los términos del precedente expuesto en este medio de control al tratar el art 26 de ley 361 de 1997, por no pedir permiso para el despido al Ministerio del Trabajo.

3.13.1. como consecuencia de la anterior, se ordene el pago de la INDEMNIZACIÓN de 180 días de salario, prevista en el art 26 de la ley 361 de 1997.

3.14. Como consecuencia del REINTEGRO, se ordena, a título de restablecimiento del derecho.

3.14.1. El El pago INDEXADO de salarios y prestaciones sociales, desde la fecha de la declaratoria de ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, tomando como base de liquidación, el Ingreso estipulado mensual completo en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 1241 del 8 de septiembre de 2017, actualizado anualmente con el I.P.C.

- a) Prima de servicios: art 306, C.S.T, LEY 50 DE 1990.
- b) Auxilio de cesantías: art 249 C.S.T, LEY 50 DE 1990
- c) Intereses sobre las cesantías: Ley 50 de 1990; D.R.116/76 Y 219/76
- d) Vacaciones: art 186 C.S.T, LEY 50 DE 1990, LEY 995 DE 2005.

3.14.2 El pago del cálculo actuarial, desde la fecha de la declaratoria de Ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, con destino al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL- (SGSSI), en salud, pensiones y riesgos profesionales, tomando como I.B.C, el valor estipulado en el último CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 1241 del 8 de septiembre de 2017 actualizado anualmente con el I.P.C.

3.14.3. El pago de la SANCIÓN MORA POR EL NO PAGO DE CESANTÍAS, debidamente indexada, desde la fecha de la declaratoria de Ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, establecida en la ley 50 de 1990, art 99, numeral 3, a liquidarse con un día de salario por cada día de retardo, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que deberá extenderse desde la fecha de despido injusto y hasta el momento efectivo del pago.

3.14.4. El pago de los INTERÉS MORATORIOS, desde la fecha de la declaratoria de ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, por no pago oportuno de las cesantías, calculados desde la fecha de despido injusto y hasta el momento efectivo del pago, debidamente indexado.

3.14.6. El pago de la SANCIÓN MORA POR NO COTIZAR AL FONDO DE PENSIONES, desde la fecha de la declaratoria de ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, a liquidarse con un día de salario por cada día de retardo, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que se deberá extender desde la fecha de ineficacia del despido y hasta el momento efectivo del pago, debidamente indexada.

SUBSIDIARIAMENTE A LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD, como consecuencias del reintegro, se ordene a título de restablecimiento del derecho:

3.15.1 El reintegro bajo la modalidad de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su condición de debilidad manifiesta: evolucionada a la perdida de la capacidad laboral en un 25.64% en los términos de la del precedente jurisprudencial al tratar el art 26 de ley 361 de 1997, por no pedir permiso para el despido al Ministerio del Trabajo.

3.16 Como consecuencia de la anterior, se ordene el pago de la INDEMNIZACIÓN de 180

días de salario, prevista en el art 26 de la ley 361 de 1997.

3.17 Pago de la INDEMNIZACIÓN por el DAÑO MORAL sufrido por la demandante y quienes conforman su núcleo familiar por la discriminación laboral y social, trato indigno y la falta de solidaridad, causado y derivado de la relación laboral encubierta en los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ley 80 de 1993:

3.17.1 Para la demandante DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.17.2 Para su esposo, SOSA PÉREZ GUILLERMO AUGUSTO, ochenta (80) salarios

mínimos mensuales legales vigentes.

3.17.3 Para su menor hijo, SOSA MARTÍNEZ ÁNGEL MATÍAS, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.17.4 Para su menor hijo, SOSA MARTÍNEZ NICOLÁS, cincuenta (50) salarios mínimos

mensuales legales vigentes.

3.17.5. Para su menor hijo SOSA MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, legales, vigentes.

(...)”

No obstante, se observa que las pretensiones no son claras, pues no se adecuan técnicamente a las pretensiones que son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el art. 138 del CPACA, es decir, que carecen de precisión, lo cual conllevan al Despacho y a la contraparte a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del presente proceso, esto es la fijación del litigio, por lo cual, se solicita que precise de manera clara y concreta las pretensiones de la demanda. Y si se requiere y

lo estima pertinente la demandante, precisar los demás acápites en lo que corresponda conforme con las que se plantean.

A su vez, se solicita que señale con precisión los datos de los actos administrativos de los cuales depreca su nulidad, como quiera que en diferentes partes de la demanda se indica Resolución No. 0080 del 2 de febrero de **2001** y en otros Resolución No. 0080 del 2 de febrero de **2021**.

2. De los hechos de la demanda

El numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: "(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *"tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 ídem."*¹

Se advierte que además de ser concordantes con las pretensiones formuladas, los hechos deberán ser planteados objetivamente sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas, hechos repetitivos, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos que den lugar a confundirlos con fundamentos de derecho o con inferencias efectuadas por la parte actora.

Descendiendo al caso concreto, se verifica de la demanda que los hechos contenidos en los numerales **1.1 a 1.15; del 2.1 a 2.3; del 3.1 al 3.13; 4.1 al 4.34; del 5.1. al 5.26** no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos** que se alejan de un escenario fáctico coherente y objetivo, por cuanto conducen a la contraparte y al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio, así entonces, dichas explicaciones, en lo pertinente, deberán hacer parte de otro acápite denominado fundamentos de derecho. Por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

De igual forma se le requiere para que de manera clara y precisa señale las fechas que indica, como quiera que en el acápite 5. Fuero de salud, numeral 5.1., afirma que la accionante sufrió un accidente el 11 de noviembre de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

2018 y en el numeral 5.3. señala que el 25 de noviembre de 2017 se llevó a cabo intervención quirúrgica debido a dicho accidente.

3. De la cuantía - Estimación razonada de la cuantía:

El numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que cuando la cuantía es necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ésta debe razonarse², tal como la norma señala:

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

En el presente asunto la parte actora se limita a indicar:

(...)

B) CUANTÍA.

Conforme al art 157 de la Ley 1437 de 2011: "... la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"

Para este propósito, la estimación razonada de la cuantía se obtiene de lo percibido habitualmente por el demandante como salario, que, para el caos, y de acuerdo a las pretensiones del contrato realidad, los honorarios pactados en el último contrato de prestación de servicios equivalen al salario, suscrito por valor de \$8.680.000. con un plazo de 3 meses y 15 días, con un equivalente mensual de \$2.480.000..

Conforme al No.2 del art 155 de la ley 1437 de 2011, "Competencia de los jueces administrativos en primera instancia".

"De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

EL DECRETO 2360 DE 2019, 26 de diciembre, fijó el salario mínimo en \$908.526.00

Luego \$908.526.00 X 50 (smlmv) = 45.426.300.00

Esta será la cuantía limite hasta la que puede conocer en primera instancia los juzgados administrativos, la que supere este valor, el competente por factor cuantía será el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. (...)"

² Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 48152. Sobre la finalidad del juramento estimatorio de la cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1º de abril de 2014. C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0025-12.

Sin embargo, para el Despacho no es claro de donde se obtienen dichos valores, por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que aclare la cuantía y además discrimine razonadamente la misma, esto es, justifique los valores que pretende y con fundamento en qué le arroja dicho resultado, pues este Juzgado no puede establecer la forma en que se determinó la cuantía, situación que debe ser subsanada por la parte demandante, tal como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A.

4. Del poder:

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Encuentra el Despacho al revisar el poder allegado con la demanda³, las siguientes falencias:

"(...)
*RESOLUCIÓN N.º. 0080 del 2 de febrero de **2001**, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación a sobre una reclamación administrativa".*
(...)"

Se requiere a la parte actora, que señale con precisión los datos de los actos administrativos de los cuales depreca su nulidad, como quiera que en diferentes partes de la demanda indica Resolución No. 0080 del 2 de febrero de **2001** y en otros Resolución No. 0080 del 2 de febrero de **2021**.

Por último, en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante

³ fl. 80-81

el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, infórmese a la parte demandante de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : CARMEN ELVIRA JIMENEZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00076-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 07 de mayo de 2021 - secuencia 564 (fl. 49), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderada judicial por la señora CARMEN ELVIRA JIMENEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital, indexación e intereses derivados de los pagos ordenados en la sentencia de 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
"(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....”.

A su turno, el artículo 155¹ ibidem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156² del C.P.A.C.A., así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en el artículo 297 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 19 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 15001-33-33-002-2017-00006-00; por lo que, en

¹ Norma vigente según se desprende del régimen de vigencia y transición normativa previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA.

² Ibidem.

aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ALFONSO LÓPEZ PINEDA
DEMANDADO : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00090-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 16 de abril de 2021 - secuencia 656 (fl.99), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por EL señor **ALFONSO LÓPEZ PINEDA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**-, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de perjuicios materiales, aportes al sistema de seguridad integral, por las agencias en derecho de primera instancia, por la condena en costas, y agencias en derecho de segunda instancia, derivados de los pagos ordenados en la sentencia de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la Ciudad de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de junio de 2017, el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
"(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155¹ ibidem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156² del C.P.A.C.A., así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**"* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en el artículo 297 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 15001-33-33-

¹ Norma vigente según se desprende del régimen de vigencia y transición normativa previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA.

² Ibidem.

004-2013-00134-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de junio de 2017; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que, de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

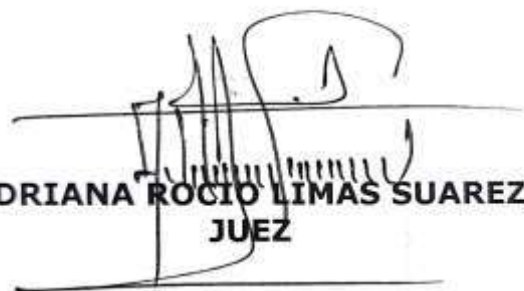
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00
ACCIÓN POPULAR
CUADERNO INCIDENTE

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento del informe allegado por el Municipio de Tunja. Así mismo se observa solicitud allegada por Frenthy Rojas Bermúdez.

i. ANTECEDENTES

El Despacho a través de providencia del 14 de noviembre de 2019 (fls. 921-949 vto.) profirió las siguientes órdenes de amparo:

"SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública del Barrio Santa Marta del municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. para que en el término de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. para que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los **VEINTICUATRO (24) MESES** siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y/o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, a las 17 viviendas ubicadas entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como de aguas lluvias.

QUINTO: ORDENAR a CORPORBOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA, para que para que en el término **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

SEXTO: INSTAR a los señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA¹, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO², MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA³, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO⁴, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA⁵, FRENTHEY ROJAS BERMUDEZ⁶, DORA GRACIELA CRUZ MONROY⁷, YOLANDA QUINTANA WILCHES⁸, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES⁹, BLANCA INES BARAJAS RIVERA¹⁰ como propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de manera coordinada con el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo." (fl. 948 vto.-949 vto.)

Decisión que fue modificada en los numerales tercero y cuarto, y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de mayo de 2020 (fls. 1000-1025 vto.):

"PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los cuales quedarán así:

"Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 28 Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.

Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996 deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y

¹ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-140399

² Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125271

³ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-158765

⁴ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125274

⁵ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125273

⁶ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189189

⁷ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-164396

⁸ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-152875

⁹ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189184

¹⁰ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-917

prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias".

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja con fecha 14 de noviembre de 2019." (fl. 1025 y vto.).

Que mediante memorial recibido el 19 de noviembre de 2021 (índice 226 Samai), el señor FRENDDY ROJAS promovió nuevo incidente de desacato en contra del "SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, Ing. GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA y SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA, Sr WILSON LEONARDO VELÁSQUEZ AYALA, dependientes de la ALCALDIA DE TUNJA, por incumplimiento injustificado de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de segunda instancia, ordinal primero, calendada mayo 13 de 2020"

En atención a lo anterior, se dispuso mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (índice 227 Samai), que una vez quedara en firme dicha decisión se diera cumplimiento por Secretaría a lo ordenado en los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 12 de agosto de 2021:

"SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA, para que dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia,** informe el trámite dado al Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021, por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le solicitó la asignación de una comisión topográfica para determinar en el área de afectación cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta. Adicionalmente, deberá allegar con la respuesta el producto obtenido con dicha comisión.

Por Secretaría, adjuntar copia del Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021.

(...)

CUARTO: Por Secretaría, OFICIAR al SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA WILSON LEONARDO VELÁSQUEZ AYALA, para que dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia,** acredite los tramites adelantados para legalizar el espacio público que requiere Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. para realizar la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado, esto es, la expedición del permiso o constitución de vivas públicas o cesiones anticipadas -suscripción de las autorizaciones previas para cesión voluntaria por parte de algunos habitantes de la comunidad del barrio Santa Marta- para poder dar inicio a las obras. Anexar los respectivos soportes documentales." (fl. 342-371 índice 209 Samai).

Y se efectuará además los siguientes requerimientos:

"QUINTO: OFICIAR a la OFICINA JURÍDICA DE TUNJA, a la SECRETARÍA DE DESARROLLO DE TUNJA, al SEÑOR FRENDDY ROJAS BERMÚDEZ y al SEÑOR PEDRO PAIPA en su calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA MARTHA, para que dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia y de manera coordinada, socialicen con los habitantes del Barrio Santa Martha la minuta de autorización de intervenir las áreas de espacios públicos elaborado por el delegado de la Defensoría del Pueblo, y adelanten las gestiones del caso, con el objeto de que se lleve a cabo la suscripción de las autorizaciones previas por parte de algunos habitantes de a comunidad del barrio Santa Marta que se requieran, para dar inicio a las obras correspondientes a la materialización de la red de alcantarillado en el sector que hace falta del Barrio Santa Marta; mientras se adelanta el trámite de cesión, declaratoria de utilidad pública, expropiación y/o el que corresponda. Anexar los respectivos soportes documentales." (índice 226 Samai)

Que en atención al requerimiento efectuado, se recibieron las siguientes respuestas:

- El vinculado FRENDDY ROJAS BERMÚDEZ mediante memorial recibido 01 de diciembre de 2021 (índice 231 SAMAI), informó que se había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, como quiera que: "(...) se socializó con los habitantes del Barrio Santamarta la minuta de autorización dirigida a la Secretaría de Desarrollo de la Alcaldía de Tunja, para intervenir las áreas de espacios privados por donde la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA proyectó el paso de la red de alcantarillado trazado en la PROPUESTA DOS (2), así como los propietarios y/o poseedores residentes en el barrio suscribieron las autorizaciones previas para esa intervención. Con el acta de asistentes y firmantes, los propietarios y/o poseedores allegaron fotocopia del recibo del servicio de agua y alcantarillado junto copia de las escrituras públicas de propiedad y certificados de tradición que tenían en su poder. El acta levantada junto con los anexos quedó en manos del personal encargado por la ALCALDIA DE TUNJA para adelantar la labor de socialización y autorización previa, quedando ellos comprometidos a allegarla al expediente."

- El MUNICIPIO DE TUNJA, por medio de memorial recibido el 10 de diciembre de 2021 (índice 234 SAMAI), manifestó que a través de la Secretaría de Desarrollo, ha venido realizando socialización de la minuta de cesión de bien inmueble de manera personalizada con los habitantes de Santa Martha lo cual aduce ha sido positivo teniendo en cuenta que, algunos habitantes han firmado la intención de ceder; no obstante, indica que dicha autorización voluntaria de ocupación área no es la idónea, y que por ello están trabajando en la declaratoria de utilidad pública, estudio de títulos y contrato de cesión de bien inmueble.

Por su parte, la Secretaría de Infraestructura de Tunja mediante oficio 1.10.1-2-2 1084 del 03 de diciembre de 2021 contestó al requerimiento "no es de nuestra competencia emitir pronunciamiento alguno frente a este asunto como quiera que es la Secretaria de Desarrollo del Municipio de Tunja los encargados para resolverlo"

De igual forma, la Secretaría de Desarrollo de Tunja a través del oficio 1.9 1647 del 07 de diciembre de 2021 manifestó que i) entre el 27 de octubre y el 17 de noviembre del presente año, realizaron visitas al barrio Santa Marta, con el fin de realizar un censo y socializar casa a casa la minuta de cesión voluntaria y suscripción de Autorización Voluntaria de Ocupación de Áreas a los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes a los espacios públicos que deben ser intervenidos; ii) identificaron en la información catastral dada por la Oficina Asesora de Planeación que 33 predios colindan con los espacios públicos a intervenir, pero que en las visitas encontraron que algunos predios han sido divididos en varios lotes, sin realizarse el debido proceso de desenglobe, pues aparecen en el catastro con el mismo número de Matrícula Inmobiliaria-M.I, por lo que refiere que debido a ello se encuentran solicitando la firma de las autorizaciones al actual propietario de cada lote y/o vivienda; iii) los señores "1. MARIA EDUVIGES GAMEZ; 2. ANA ZULAY NIÑO GAMEZ; 3. PABLO JOSE RAMIREZ; 4. MARIA EUGENIA GUERRERO; 5. EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA; 6.ANA ELIZABETH PIRA SOSA; 7. GLORIA ESPERANZA GUERRERO SANCHEZ; 8. MARIA DE JESUS OJEDA; 9. FABIOGUERRERO SANCHEZ; 10. SANDRA MILENA TOVAR; 11. WILBAR GERARDO LOPEZ LARGO; 12. MARIA ANTONIA LARGO RABA; 13. MAGOLA SANCHES DE GUERRERO; 14. DIANA YISSEL MOLANO; 15. JOSE NATIVIDAD HERNANDEZ; 16. JOSE EDWIN GUTIERREZ; 17. JOSE NIÑO; 18. JOSE PLINIO PIRA AVILA; 19.ALFONSO GONZALEZ TORRES; 20.JOSE HUMBERTO BARAJAS; 21.GLORIA INES LOPEZ; 22.LEIDY VIVIANA PATIÑO PARRA; 23. SANDRA PATRICIA GUERRERO; 24. LEIDY CAROLINA REYES; 25.BLANCA HERMENECIA GUERRERO BAUTISTA; 26.ANUNCIACIÓN PARRA WILCHES; 27. LUIS ERNESTO GUERRERO; 28. MARIA AURORA TIBAGAN NEVA; 29. JAIME ORLANDO GUERRERO SANCHEZ" otorgaron Autorización Voluntaria de Ocupación de Áreas; iv) que algunos propietarios manifestaron no firmar la autorización debido a que ya cuentan con el Servicio de Alcantarillado, el cual está conectado a la red de flujo del barrio Altos de Cooservicios, que para corroborar ello pidieron del recibo del servicio de agua, pero que los arrendatarios y/o propietarios de dichos predios se negaron a facilitarlos y otros propietarios no han sido ubicados, lo que impide obtener la totalidad de autorizaciones de cesión voluntaria de áreas; v) en el actual censo que se está adelantado respecto a los predios y propietarios del barrio Santa Marta, se está determinando cuales lotes cuentan con vivienda, cuales son propios o arrendados, si están legalizados y si cuentan con matrícula inmobiliaria, proceso con el que señala buscan depurar el proceso con miras de dar cumplimiento a la acción popular de la referencia.

Anexó copia de la autorización voluntaria de ocupación área firmada por 29 habitantes del sector, y de los oficios 1.10.1-2-2 1084 del 03 de diciembre de 2021 y 1.9 1647 del 07 de diciembre de 2021 suscritos por el Secretario de Infraestructura y el Secretario de Desarrollo.

Aunado a lo anterior, a través de memorial recibido el 26 de enero de los cursantes (índice 236 SAMAI), el señor FRENDHY ROJAS solicitó "(...) DAR CURSO al trámite incidental interpuesto por el suscrito en contra de los Secretarios de Desarrollo y de Infraestructura municipal, toda vez el incumplimiento injustificado de lo requerido en auto de agosto 12 de 2021, en el sentido de tramitar el Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021 por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja solicitó la asignación de una comisión topográfica para determinar en el área de afectación cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, según la propuesta No. 2 de Veolia. Lo anterior toda vez que ahora han transcurrido más de seis (6) meses de omisión a esa tarea, sin que a la fecha se asigne tal comisión para avanzar con la legalización de las autorizaciones de intervención y/o cesiones de terrenos."

Por lo anterior, se dispuso mediante auto del 03 de febrero de los corrientes (índice 237 Samai), efectuar los siguientes requerimientos:

"(...) SEGUNDO: REQUERIR al SECRETARIO JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE TUNJA – LIBARDO ANGEL GONZALEZ para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, informe qué actuaciones han adelantado frente a la declaratoria de utilidad pública, estudio de títulos y contrato de cesión de bien inmueble, teniendo en cuenta que se informó que no resulta idónea la suscripción de las autorizaciones voluntaria de ocupación de áreas a los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes a los espacios públicos que deben ser intervenidos. Anexar los respectivos soportes documentales.

(...)
TERCERO: REQUERIR al SECRETARIO DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TUNJA – WILSON LEONARDO VELÁSQUEZ AYALA para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue informe en el que precise:

i) Cuáles son los 33 predios que colindan con los espacios públicos a intervenir (identificarlos con sus respectivas direcciones y nombre del propietario); cuáles de ellos han sido divididos en varios lotes, sin realizarse el debido proceso de desenglobe, y que aparecen en el catastro con el mismo número de Matrícula Inmobiliaria-M.I.; cuáles de ellos están pendientes por firmar la Autorización Voluntaria de Ocupación de Áreas; cuáles se negaron a firmar la autorización en mención porque están conectados a la red de flujo del barrio Altos de Cooservicios; qué actuaciones se han adelantado para conseguir dichas autorizaciones que están pendientes;

ii) El estado actual del censo que se indicó se está adelantado respecto a los predios y propietarios del barrio Santa Marta, a fin de determinar cuáles lotes cuentan con vivienda, cuáles son propios o arrendados, si están legalizados y si cuentan con matrícula inmobiliaria;

iii) Qué actuaciones se han adelantado a partir de la suscripción de las 29 autorizaciones voluntarias de ocupación de áreas por parte de algunos propietarios y/o poseedores de los predios colindantes a los espacios públicos que deben ser intervenidos.

iv) Qué gestiones han adelantado con posterioridad a la expedición del Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021 para lograr la asignación de una comisión topográfica por parte de la Secretaría de Infraestructura de Tunja para determinar en el área de afectación cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción

del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta.”

Por lo cual se allegó el siguiente informe:

El MUNICIPIO DE TUNJA mediante memorial recibido el 25 de febrero hogañó (índice 242 Samai), contestó que frente al requerimiento efectuado a las sectoriales competentes, se generaron las siguientes respuestas:

- Secretario Jurídico de Tunja, informó que de acuerdo con la información predial - base catastral IGAC 2017 aportada por la Oficina de Planeación respecto de 58 predios del Barrio Santa Marta, solicitaron certificados de libertad y tradición ante la Oficina de Instrumentos públicos y que una vez fueron allegados procedieron a realizar estudio de títulos.

Anexó oficio No. 1.14.3-2-17 1209 de 09 de febrero de 2022 suscrito por el Asesor de Planeación con destino al secretario Jurídico de Tunja allegando información predial respecto de 58 inmuebles del barrio Santa Martha con el respectivo plano; 54 certificados de libertad y tradición y estudios de títulos de 54 predios emitidos por los contratistas de la Secretaría Jurídica.

- Secretario de Desarrollo de Tunja, manifestó conforme al anexo de actividades del barrio Santa Martha que:
 - i) entre el 27 de octubre y 17 de noviembre de 2021 realizaron visita al barrio Santa Marta, y a partir de la suscripción de las 29 autorizaciones voluntarias, realizaron nuevas visitas los días 10 de enero y el 11 de febrero del presente año, con el fin de continuar con la autorización voluntaria de ocupación de áreas a los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes a los espacios públicos que deben ser intervenido;
 - ii) que la información de autorizaciones voluntarias recolectada fue realizada de manera general, y que de acuerdo información catastral dada por la Oficina Asesora de Planeación identificaron:
 - a) 33 predios que colindan con los espacios públicos a intervenir, sin embargo, en las visitas observaron que algunos predios han sido divididos en varios lotes, sin estar desenglobados, y aparecen en el catastro con el mismo número de matrícula inmobiliaria; por lo que afirma, solicitaron a los actuales propietarios dichas autorizaciones, a saber:

Nombre	M.I	Dirección de la Vivienda	Nombre del actual ocupante	Número de Cédula	Celular	Correo Electrónico
RAQUIRA WILCHES HORTENSIA	070-917	Calle 6a # 4 - 26 Este	MARIA AURORA TIBAGAN	40.023.417	3123251961	
	070-917	Avenida C 6 # 4- 3 Este	JOSÉ PLINIO PIRA ABILA	4.248.774	3123298020	
	070-917	Calle 6 #1 - 128	ANA ELIZABETH PIRA SOSA	1.056.074.573	3123180992	anapirasosa@gmail.com

Tabla 2. Predio con Matrícula Inmobiliaria 070-917.

Tabla 3. Predio con Matrícula Inmobiliaria 070-193085.

Nombre	M.I	Dirección de la Vivienda	Nombre del actual ocupante	Número de Cédula	Celular	Correo Electrónico
GAMEZ RAIAN MARIA EDUVIGES	070-193085	Calle 6a # 6e - 11	MARIA EDUVIGES GAMEZ RAIAN	40.043.187	3142206565	
	070-193085	Calle 6 # 4 - 15 E	ANA ZULAY NIÑO GAMEZ	100.239.349	3132248498	
	070-193085	Avenida Circunvalar 6 - 11	JOSE NIÑO	6.747.978	3142488640	
	070-193085	Cra 6 E # 6a-10	LUZ MARIA GAMEZ RAIAN	23.297.008	3219517587	

Fuente: Autores

Tabla 4. Predio con Matrícula Inmobiliaria 070-189184.

Nombre	M.I	Dirección de la Vivienda	Nombre del actual ocupante	Número de Cédula	Celular	Correo Electrónico
GUTIERREZ MARCIALES JOSE EDWIN	070-189184	CALLE 6 #1 - 265	PABLO JOSE RAMIREZ	1.086.948	3105870434	
	070-189184	CALLE 6 #1 -285 ESTE	JOSE HUMBERTO BARAJAS	6.771.518	3004443084	el.delosmezclas@hotmail.com
	070-189184	CALLE 6#1 -371 ESTE	JOSE EDWIN GUTIERREZ	7.184.836	3144078359	joseedwing2010@gmail.com

Fuente: Autores

Tabla 5. Predio con Matrícula Inmobiliaria 070-152875.

Nombre	M.I	Dirección de la Vivienda	Nombre del actual ocupante	Número de Cédula	Celular	Correo Electrónico
QUINTANA WILCHES YOLANDA	070-152875	CALLE 6 # 1 ESTE 237	MARIA DE JESUS OJEDA	23983631	3184350167	mdjosojeda@gmail.com
	070-152875		SANDRA MILENA TOVAR	40040060	3133814524	encantorumbero@hotmail.com
	070-152875		WILBAR CEDAR	4043731	3162914692	sdmaelpatitofeo@gmail.com
			LOPEZ LARGO			
	070-152875		MARIA ANTONIA LARGO RABA	40012720	3134310860	sdmaelpatitofeo@gmail.com
			LEIDY CAROLINA REYES	1049607723	3107691230	lkreyes0503@gmail.com

Fuente: Autores

Tabla 6. Predio con Matrícula Inmobiliaria 070-158765.

Nombre	M.I	Dirección de la Vivienda	Nombre del actual ocupante	Número de Cédula	Celular	Correo Electrónico
HERNANDEZ JOSE NATIVIDAD	070-158765	CALLE 5A # 4 -96 ESTE	JOSE NATIVIDAD HERNANDEZ	5947459	3222571512	
	070-158765	CALLE 5 #4 -95	LEIDY VIVIANA PATIÑO PARRA	1049632029	3124081325	leidyviviananovaenta@hotmail.com

Fuente: Autores

- b) un predio en propiedad del MUNICIPIO DE TUNJA -070-193101 y dos predios a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - 070-193101 y 070-193090-, los cuales en la actualidad ya no hacen parte del área a intervenir, puesto que fueron utilizados para la construcción de la doble calzada BTS;
- c) que según habitantes del barrio las viviendas de los predios que se mencionan en la tabla 1 (BEJARANO ORDOÑEZ CARLOS EDUARDO - 070-125275-, RODRIGUEZ VEGA LUIS ANGEL -070-19310-, GAMEZ RAIRAN BLANCA INES -070-193089-, PARRA PINZON ANA LUCIA - 070-193092-) fueron adquiridos por el municipio y posteriormente demolidas para situar lo que hoy es la doble calzada;
- d) Los señores SÁNCHEZ PEDRAZA RAFAEL ALBERTO 070-193085, CARO TORRES FREDY ELIECER 070-193082 Y AGUILAR PIRATOBA JOSÉ CLÍMACO 070-152876 se negaron a firmar la autorización en

mención porque están conectados a la red de flujo del barrio Altos de Cooservicios;

e) Los señores EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA -070-125273-; DORA GRACIELA CRUZ MONROY - ANUNCIACIÓN PARRA WILCHES -070-164396-; BLANCA HERMENCIA GUERRERO BAUTISTA y MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA -070-158900-; LUIS HERNESTO GUERRERO BAUTISTA - 070-158812-; GLORIA ESPERANZA GUERRERO SANCHEZ -070-204939-; FABIO GUERRERO SANCHEZ -070-204941-; SANDRA PATRICIA GUERRERO SANCHEZ- GLORIA INES LOPEZ -070-204940-; JAIME ORLANDO GUERRERO SANCHEZ -070-204942-; CAMILO GUERRERO BAUTISTA - MAGOLA SANCHES DE GUERRERO - 070-140399-; ALFONSO GONZÁLEZ TORRES -070-125271-; NUBIA CRISTINA BOHORQUEZ NUÑEZ - señora DIANA YISSEL MOLANO -070-189189- generaron autorización;

f) Los señores JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO -070-125274-, HÉCTOR ORLANDO AMAYA MANCIPE -070-158844-no ha sido posible ubicarlos y por tanto obtener su autorización; LISANDRO WILCHES PARRA - FREDY RODRIGUEZ -070-189185- este último se negó rotundamente a firmar la autorización y a entregar copia de la escritura; JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA 070-158792 y NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ -070-193083- a pesar del requerimiento telefónico no han generado autorización.

Aclara que la información anterior es susceptible de modificaciones, tomando en cuenta que se debe realizar un cotejo con las Matriculas Inmobiliarias y con la Comisión topográfica que aporte la Secretaría de Infraestructura, para determinar con plena exactitud, cuales son los propietarios que deben ser consultados respecto a la intención de cesión voluntaria.

iii) que hasta el 11 de febrero de 2022, esta discriminada la información recolectada respecto del censo, pero insiste en que están a la espera del informe de la comisión topográfica para ser cotejada con el estudio de títulos aportado por la Secretaria Jurídica y así continuar el proceso de autorizaciones voluntarias con los propietarios de las franjas de terreno a ser intervenidas con ocasión de la construcción del alcantarillado, y una vez este cruzada dicha información continuarán con el censo;

iv) A través oficio No 1.9 095 de 7 de febrero de 2022, solicitó a la Oficina Asesora de Planeación, citar a Comité Extraordinario para determinar las directrices y actividades a ser realizadas para dar cabal cumplimiento al fallo judicial, el cual se reunió el día 10 de febrero de 2022, donde adquirieron compromisos puntuales por parte de las secretarías Jurídica, infraestructura, Oficina de Planeación y de Desarrollo. Además, indica que en reuniones intersectoriales se recomendó que una vez haya informe de la comisión topográfica

realizada, esta deberá ser cotejada con los estudios de títulos del Sector;

vi) Mediante oficio No 1.9 105 de 8 febrero de 2022, procedió a solicitar a la Secretaría de Infraestructura, Comisión de Topografía al Barrio Santa Marta y el día 11 de febrero de 2022, efectivamente se realizó visita por parte de la Comisión Topográfica con acompañamiento de profesionales del área Técnica y Jurídica de la Secretaría de Desarrollo.

Con el anterior informe, se allegó oficio No 1.9 095 de 7 de febrero de 2022 dirigido al Asesor de Planeación de Tunja pidiendo citar a comité extraordinario; oficio No 1.9 105 de 8 febrero de 2022 dirigido al Secretario de Infraestructura de Tunja solicitando Comisión de Topografía al Barrio Santa Marta; acta de visita de fecha 11 de febrero de 2022 para chequeo e inicio de Comisión de Topografía al Barrio Santa Marta; acta de reunión de fecha 14 de febrero de 2022 respecto del estudio de títulos; informe de visita técnica No. CMGRD 2020 1.10.2-1- 358 del 14 de mayo de 2021 respecto de la Inspección ocular realizada a la Cárcava Santa Martha ubicada al sur oriente del Municipio de Tunja en la zona del parque Ecológico Multiparque Centenario.

Para finalizar, la entidad territorial precisó que han venido realizando grandes avances en materia de cumplimiento de la orden impartida, puesto que una vez remitieron estudio de títulos ha realizado algunas reuniones en las que se ha estudiado la declaratoria de utilidad pública de las franjas de terreno que no sean cedidas por quienes hoy son propietarios.

Finalmente, el Vinculado FRENHY ROJAS BERMUDEZ, a través de memorial recibido el 14 de marzo hogaño (índice 244 Samai), manifestó que a la fecha de presentación del memorial el Municipio de Tunja *“no ha hecho presencia en el sector afectado del barrio Santamarta; segundo, no ha presentado una contrapropuesta a las soluciones planteadas por VEOLIA desde el año 2018; y por último, ni siquiera ha citado a los propietarios de los terrenos a intervenir para acordar su cesión al municipio a autorización para intervenir”*; y que VEOLIA *“no realizó en debida forma los estudios y trámites ordenados para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha. “Hoy en día, no se sabe si en realidad de verdad es esa propuesta DOS la que se va a ejecutar”* Concluyó que persiste la vulneración por parte de los accionados de los derechos colectivos amparados en la acción popular de la referencia, ya que no existe aún alcantarillado en el sector afectado.

ii. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 41º.-Desacato. La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998)"¹¹.

a. Caso concreto

Revisado lo anterior, se evidencia que, si bien el MUNICIPIO DE TUNJA allegó informe de lo desarrollado por la Secretaría Jurídica (estudios de títulos de 54 inmuebles ubicados en el barrio Santa Marta, con su correspondiente certificado de libertad y tradición e información predial), la Secretaría de Desarrollo (4 visitas–socialización minuta de autorización y continuación del censo parcial de los predios-propietarios que colindan con los espacios públicos a intervenir) y la Secretaría de infraestructura (acta de visita del 11 de febrero de 2022 de chequeo e inicio de comisión topográfica). Además, remitió acta de reunión intersectorial de fecha 14 de febrero de 2022 respecto del estudio de títulos.

También lo es, que tales actuaciones no evidencian un avance significativo, sino por el contrario implican un estancamiento en el cumplimiento de las órdenes dadas en los numerales tercero y cuarto del fallo, toda vez que se excusan en afirmaciones que ya fueron conocidas por el Despacho, pues nuevamente se afirma que la información recolectada con las visitas efectuadas al barrio Santa Marta con el fin de censar los predios y propietarios del sector, no resulta suficiente y se hace necesario realizar un cotejo con la Comisión topográfica que aporte la Secretaría de Infraestructura y el estudio de títulos aportado por la Secretaría Jurídica, y así continuar con el proceso de autorizaciones voluntarias con los propietarios de las franjas de terreno a ser intervenidas con ocasión de la construcción del alcantarillado. Comisión está la cual, según se encuentra acreditado fue solicitada hace aproximadamente ocho (8) meses a la Secretaría de Infraestructura mediante oficio No. 1.9 796 del 29 de junio de 2021, y requerida por este Juzgado mediante autos del 12 de agosto y 19 de noviembre de 2021, y nuevamente por la Secretaria de Desarrollo a través

¹¹ C.E. 7 de octubre de 2010. Rad. No. 25000-23-24-000-2003-00238-02 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 6 de diciembre de 2007. Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

del oficio No 1.9 105 de 8 febrero de 2022, siendo conformada el 11 de febrero de 2022, de acuerdo con el acta de visita de esa fecha; sin embargo, a pesar de que en dicha fecha se dio inicio a la comisión topográfica, se advierte que a la fecha no se ha puesto en conocimiento del Despacho, ni de VEOLIA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. los informes y conclusiones de dicha comisión y menos el análisis arrojado luego de compararlo con el estudio de títulos efectuado por la Secretaría Jurídica de Tunja.

Adicionalmente, caber señalar que se informa que hubo una reunión intersectorial de fecha 14 de febrero de 2022 con el fin de tratar el tema de espacio público; empero no se observa que efectivamente estén trabajando en la declaratoria de utilidad pública – contrato de cesión de las franjas de terreno que se requiere sean intervenidas con ocasión de la construcción del alcantarillado, puesto que no se advierte un estudio en concreto, sino simplemente se observa que se consignó "(...) *la secretaria jurídica se compromete a que una vez termine esta reunión se hará entrega oficial de 56 estudio del títulos realizados por este despacho, a la secretaria de desarrollo a fin de que se determine si hay lugar a cesión voluntaria o expropiación, estudio que realizaron en conjunto con secretaria de planeación y desarrollo (...) se solicitaron algunos practicantes a secretaria adm para que realicen trabajo de terreno en el barrio santa martha de Tunja, a fin de verificar si la intención de permiso la están dado los propietarios o poseedores, para un posterior cruce con los estudios de títulos. Se realizara por parte de planeación, informe detallado de los polígonos en los diferentes predios.*", y se allegó estudio de títulos, lo cual denota un accionar negligente y desinteresado para dar solución a la problemática planteada, toda vez que a la fecha no se ha acreditado actuaciones concretas que evidencien, por ejemplo, el correspondiente levantamiento topográfico en que se defina las calles y carreras existentes que deban ser intervenidas con ocasión de la alternativa No 2 propuesta por la Empresa VEOLIA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. y aprobada por el Municipio de Tunja para efectos de brindarle el servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja que carecen del mismo; y menos la correspondiente declaratoria de utilidad pública – cesión de las áreas correspondientes (legalización del espacio público) a fin de que VEOLIA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. pueda adelantar las obras de ampliación del alcantarillado sanitario que tiene proyectado en el sector bajo la alternativa No. 2.

Luego resulta claro, que la entidad territorial persiste en no realizar acciones efectivas que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario dar inicio al incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 129 del C.G.P., en contra del secretario de Infraestructura, del secretario de

Desarrollo, del secretario Jurídico y del Alcalde Municipal de Tunja como representante legal de la entidad territorial.

Ahora en lo que atañe, a VEOLIA Aguas de Tunja S.A. E.S.P., el Despacho por el momento no considera necesario iniciar trámite incidental en su contra, teniendo en cuenta que existen ordenes pendientes de cumplimiento por parte del Municipio de Tunja, que influyen directamente en las obligaciones a cargo de la Empresa respecto de la construcción del trazado de la red de alcantarillado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR trámite incidental por desacato en contra del:

- **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA - GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA**
- **SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA- WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA**
- **SECRETARIO JURIDICO DE TUNJA - LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**
- **ALCALDE MUNICIPAL DE TUNJA - LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ,**

por la persistencia en no realizar acciones efectivas que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, conforme las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA** en su calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA;** al señor **WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA** en su calidad de **SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA;** al señor **LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ** en su calidad de **SECRETARIO JURIDICO DE TUNJA** y al señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA,** del presente trámite a través del correo electrónico oficial dispuesto por la entidad, a los correos institucionales e institucionales personales informados¹², dejando las constancias de rigor en el expediente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior córraseles traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

¹² infraestructura@tunja.gov.co; german.camacho@tunja.gov.co; desarrollo@tunja.gov.co;
wilson.velazquez@tunja.gov.co; juridica@tunja.gov.co; libardo.gonzalez@tunja.gov.co;
atencionalciudadano@tunja.gov.co; alejandro.funeme@tunja.gov.co

De igual forma, se les requiere para que alleguen con su respuesta los respectivos soportes que acrediten la calidad con la que actúan en el presente trámite.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: INFORMAR A LAS PARTES, que el Despacho puso a su disposición el expediente digital en la plataforma **SAMAI** (https://samairj.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333011201500152001500133), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente electrónico.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

PAMS/ARLS



Doctora
ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
Juez Once Administrativo Oral del Circuito
Tunja-Boyacá.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO : VEOLIA S.A.E.S.P. /MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO : 15001333301120150015200
ASUNTO : **RESPUESTA A REQUERIMIENTO DEL 08 DE ABRIL DEL 2022.**

En atención a lo ordenado mediante Auto fechado 07 de abril del corriente mediante el cual se solicitó de esta entidad remitir a su despacho:

“De manera completa y legible los siguientes documentos “Acta de reunión AMT-14-02-2022” y “ACAD-BARRIO SANTA MARTHA-Model.bak, ACAD-BARRIO SANTA MARTHA-Model.dwg. BARRIO SANTA MARTA.dwg, CARTERA DE PUNTOS BARRIO SANTA MARTA.txt, plano de entrega santa marta.dwg, PREDIOS Y RED APROBADA SANTA MARTA.dwg.”, esto es, en formato PDF y con una resolución mínima de 300 PPP.

OFICIAR al SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA- WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA para que en el término de **CINCO (5) días** contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, informe y a su vez acredite si la alternativa No. 2 presentada por VEOLIA Aguas de Tunja como propuesta de trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, se encuentra actualmente aprobada por el Municipio de Tunja. En caso negativo, y en el evento de que se hubiera optado por la alternativa No. 1, alleguen copia del acta y/o del oficio por medio del cual le hubieren comunicado a la Empresa VEOLIA Aguas de Tunja tal determinación, así mismo, de los documentos que soporten tal modificación adoptada por el Municipio.

OFICIAR al ASESOR DE PLANEACIÓN DE TUNJA- RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA para que en el término de **CINCO (5) días** contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, informe y a su vez acredite el trámite dado al Oficio No. 1.9-2-6-144 del 16 de febrero de 2022 radicado ATU2022IE002743ATU2022IE002743, suscrito por el Secretario de Desarrollo de Tunja con el siguiente asunto “INFORME TÉCNICO DE SELECCIÓN DE ALTERNATIVA PARA RED DE ALCANTARILLADO BARRIO SANTA MARTA DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR 2015-152.”

Secretaría de Desarrollo



NIT.891800846-1

Calle 19 N° 9- 95. Tunja, Boyacá – Tel: 740 57 70
E- mail: alcaldia@tunja-boyaca.gov.co – Código Postal: 150001



Informa que: “Respecto a lo ordenado por el Despacho Judicial de conocimiento, de manera atenta procedemos a informar que mediante Sistema de Atención al Ciudadano -SAC-No ATU2022EE013913 de 11 de abril de 2022; esta Secretaría procedió a informar a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, la alternativa seleccionada para el trazado de la red de alcantarillado para las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, la cual fue adoptada teniendo en cuenta que este trazado no afecta el suelo de protección establecido en el POT del municipio de Tunja. De igual forma en el oficio mencionado, se aportó el respectivo plano, el cual es el soporte de la determinación tomada. En la presente contestación se anexa el oficio referido.

Secretaría de Planeación Municipal

Le hace saber a su Despacho que: *“Sobre lo solicitado y dando respuesta según la competencia de la Oficina Asesora de Planeación, me permito informar sobre el caso expuesto del santa Marta, que el pasado 12 de mayo del año en curso citada por oficio No. 1.14.3-2-17 4987, se realiza mesa de trabajo virtual por plataforma Outlook Teams en acompañamiento de la Secretaria Jurídica, Secretaria de Desarrollo, Secretaria de Infraestructura, VEOLIA y la Oficina Asesora de Planeación, mesa de trabajo que tuvo como objeto el estudio de decisiones para avanzar en las acciones judiciales pendientes y llegar a acuerdos sobre el caso de Santa Martha, en la que según los compromisos pactados, se solito emitir concepto de tipo normativo por parte de la OAP en el que se estudiar aportes respecto de las 2 alternativas de trazado de red de alcantarillado en el Sector Santa Martha propuestas por VEOLIA en cumplimiento a la Acción Popular No. 201500152-01 y en consideración a los compromisos establecidos sobre el caso de asunto, concepto que fue enviado por oficio No. 1.14.3-2-17 5580 de fecha 25 de mayo de 2021 a la Secretaria de Desarrollo y Secretaria Jurídica, anexo a la presente oficio No. 1.14.3-2-17 5575 dirigido a VEOLIA y oficio 1.14.3-2-17 5580.*

Como aporte a lo anterior y en cumplimiento a comité de verificación virtual realizado y convocado por la personería municipal de Tunja realizado el día jueves 29 de abril de 2021 de la Acción Popular No. 2015-152, por medio de oficio No. 1.14.3-2-17 4528 de fecha abril 29 de 2021, se envía como aportes a la PERSONERÍA MUNICIPAL al Correo: personeriatunja@personeriadetunja.gov.co información relacionada al caso, oficio mediante el cual se manifiesta lo citado en el acta del Comité de Cesiones realizado el pasado 28 de diciembre del año 2020, en el que fue expuesto el CASO de referencia a la problemáticas

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022



NIT.891800846-1

Calle 19 N° 9- 95. Tunja, Boyacá – Tel: 740 57 70
E- mail: alcaldia@tunja-boyaca.gov.co – Código Postal: 150001



del Barrio Santa Martha, donde como conclusiones por parte de quienes conforman el comité se define: “Buscar la implementación de legalización de asentamiento informales, con la aplicación de norma que permita la legalización de asentamientos buscando regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topografía definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resalta que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras.

La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio santa marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité” (...), Como soporte a lo anterior el Barrio Santa Marta se encuentra delimitado por Acuerdo Municipal No. 0023 de 1998 “Por medio del cual se crea un Barrio en la ciudad de Tunja”, acuerdo definido por el Honorable Concejo Municipal de Tunja, y que acuerda en el Artículo Primero: “Crease en la Ciudad de Tunja el Barrio denominado SANTA MARTA”, aun así, es necesario aclarar que este acto administrativo no remplace la licencia de urbanismo.

- Como aclaración el Barrio Santa Marta corresponde a un desarrollo urbanístico informal que no cuenta con licencia de urbanismo aprobada por curaduría urbana, en el archivo documental de la OAP no se evidencia plano que delimite las áreas que legalmente se establecen con destino a uso público, puesto que la información catastral soporte por esta sectorial corresponde a lo determinado según la base catastral IGAC 2017, no es posible así identificar documento soporte de urbanismo como plano del barrio Santa Marta que especifique los predios privados a diferencia de los públicos.

Lo anterior desde la competencia de la OAP como aportes a los numerales TERCERO Y CUARTO del fallo anexo, esto como soporte a acciones que adelanta la OAP que atienden la problemática planteada dentro de la acción popular, en consideración a lo anterior y según lo sustentado por quienes conforman el comité de cesiones del 28 de diciembre: (...)“La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio santa marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité” (...); por oficio 1.14.3-2-17 6745 se solicita respetuosamente a Secretaria Jurídica apoyo en concepto jurídico y propuesta del procedimiento de aplicación de normativa nacional LEY 2044 DE 2020 “Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”, con el fin de establecer el procedimiento administrativo de aplicación de la misma en el municipio, esto en consideración a lo citado en la misma ley estableciendo el estudio técnico y jurídico de los casos y desarrollos en el municipio reconocidos como asentamientos humanos ilegales, recordando que este tema es de gran interés para el municipio y según lo estudiado en los comités de cesiones con el fin de avanzar en la legalización de asentamiento informales los cuales se encuentran inmersos en acciones populares, como el caso de Santa Marta, anexo a la presente oficio No. 1.14.3-2-17 6745.





Se anexa INFORME EJECUTIVO – SITUACIÓN SOBRE DESACATO – ACCIÓN POPULAR -22 marzo 2022 - CASO SANTA MARTHA.

Anexo oficio No. 1.14.3-2-17 5575 de fecha mayo 21 de 2021, oficio estudiando las propuestas de trazado de las redes anexas por VEOLIA, en donde con apoyo del equipo técnico del ordenamiento se explican las condiciones normativas, ambientales, riesgos. Es importante que la Secretaría jurídica anexe el acta de la reunión de fecha 23 de marzo de la presente anualidad a las 8.00 am en el despacho de dicha secretaria, para complementar la respuesta el acta fue suscrita por esa sectorial.

Secretaría de Infraestructura

Manifiesta: Nos permitimos informarle las actuaciones realizadas frente a este numeral por parte de la Secretaria de Infraestructura así:

El Municipio de Tunja por medio de la Secretaria de Infraestructura, procedió a hacer el levantamiento topográfico en el Barrio Santa Martha, de acuerdo a la proyección vial existente, para determinar en el área de afectación cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 18 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta.

Se realizó la implantación de los diseños de la red de alcantarillado sanitaria entregada por la Empresa Veolia Aguas de Tunja, sobre el (DWG) de los predios del barrio catastrales, así mismo realizo el levantamiento topográfico de cada uno de los predios afectados de los siguientes propietarios:

1. SANDRA PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ
2. OSCAR SEBASTIÁN PATARROYO ÁVILA
3. LUIS ERNESTO GUERRERO BAUTISTA
4. JOSÉ NATIVIDAD HERNÁNDEZ
5. JAIME ORLANDO GUERRERO SÁNCHEZ
6. HÉCTOR ORLANDO AMAYA MANCIPE
7. EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA
8. BLANCA HERMENECIA GUERRERO
9. CAMILO GUERRERO BAUTISTA
10. JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA
11. LISANDRO WILCHEZ RAQUIRA
12. GLORIA ESPERANZA GUERRERO SÁNCHEZ
13. FABIO GUERRERO SÁNCHEZ
14. EDUARDO GÓMEZ ORDUZ
15. HORTENSIA RAQUIRA WILCHES
16. JOSÉ EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES
17. DORA GRACIELA CRUZ MONROY
18. YOLANDA QUINTANA WILCHES

PRUEBAS

Carpeta contentiva de Pronunciamiento y pruebas de la Secretaría de Desarrollo del 19 de abril de 2022.

Carpeta contentiva de Pronunciamiento y pruebas Pronunciamiento de la Secretaría de Infraestructura del 19 de abril del corriente.

Carpeta contentiva de Pronunciamiento y pruebas Pronunciamiento de la Secretaría de Planeación del 19 de abril del presente.

Carpeta contentiva de las actas levantadas en las diferentes reuniones de



NIT.891800846-1

Calle 19 N° 9- 95. Tunja, Boyacá – Tel: 740 57 70
E- mail: alcaldia@tunja-boyaca.gov.co – Código Postal: 150001



socialización y actuaciones realizadas por todas las sectoriales encaminadas a dar cumplimiento a la orden impartida dentro de la acción popular y con la comunidad de Santa Martha.

Levantamientos topográficos en formato PDF Y DWG

Oficio No. 1.10.1-2-2 0302 de fecha 7 de abril de 2022, enviado a la Oficina Asesora de Planeación.

Oficio No. 1.10.1-2-2 0323 de fecha 12 de abril de 2022, remisión topografía Barrio Santa Martha, dirigido a la Secretaria de Desarrollo.

Oficio No. 1.10.1-2-2 0322 de fecha 12 de abril de 2022, remisión topografía Barrio Santa Martha, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación.

Levantamiento topográfico de fecha octubre de 2021

Acta de visita Comisión de Topografía 11 de febrero de 2022.

Acta de visita Comisión de Topografía 14 de febrero de 2022.

Acta de visita Comisión de Topografía 24 de marzo de 2022.

Informe de Seguimiento Comisión de Topografía Barrio Santa Martha de fecha 28 de febrero de 2022.

Copia de SAC-No ATU2022EE013913 de 11 de abril de 2022.

Con lo anterior se da cumplimiento a la orden impartida a cada una de las sectoriales de competencia de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFICACIÓN

Me permito manifestar al despacho de la Señora Jueza, que para efectos de la presente se recibe notificación en:

La Calle 19 N° 9 – 95 Edificio Municipal -sexto piso Secretaría Jurídica. Correo Electrónico juridica@tunja.gov.co.

A la suscrita: En la secretaría Jurídica de la Alcaldía de Tunja calle 19 N° 9 - 95 sexto piso y a los siguientes correos electrónicos: claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co

Ante su señoría,

CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA

C.C. N° 39.183.109 de la Ceja Antioquia.

T.P. N° 223.721 del Consejo Superior de la Judicatura



SC-CER432375



NIT.891800846-1

Calle 19 N° 9- 95. Tunja, Boyacá – Tel: 740 57 70
E- mail: alcaldia@tunja-boyaca.gov.co – Código Postal: 150001

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201500152 – 00

ASUNTO: DOCUMENTO EXPLICATIVO APORTES PARA LA ACCIÓN POPULAR 2015-0152 BARRIO SANTA MARTA.

1. Mediante oficio remitido, [\(ver anexo 20215000033581\)](#) el 06 de Abril de 2021, Veolia Tunja, se permitió sugerir al Municipio de Tunja a través de la Oficina Asesora de Planeación, reconsiderar la negativa de aceptar el diseño propuesto por la Empresa, en el año 2018, para la declaratoria de espacio público de la proyección de la Calle 6, (*ver imagen 1 del anexo 20215000033581*), en virtud de la investigación que Veolia Tunja había hecho frente a la interpretación del Artículo 8° la Resolución 2727 de 2011 y Artículo 29 del Decreto 0241 de 2014, a través de los cuales, sí sería posible la construcción de la infraestructura para el saneamiento de vertimientos en la zona objeto de la acción popular. Infortunadamente, al respecto, la Alcaldía se pronunció con el oficio con su radicado de salida No. 1.14.3-2-17 5575 y de entrada a Veolia No. [\(ver anexo 2021-221-001763-2\)](#), manifestando las razones por las cuales no convenía el trazado propuesto en el 2018).
2. En respuesta al oficio No. 1.14.3-2-17 5575 o radicado interno 2021-221-001763-2, Veolia acusó y respetó las aclaraciones que la Oficina Asesora de Planeación y la Oficina de Revisión General del POT de Tunja, hizo frente al caso; sin embargo, la Empresa insistió en “reconsiderar la propuesta de diseño No. 1 enviada en el 2018”, en tanto la propuesta No.2 que fuera, conminada por el desacuerdo de la Alcaldía, para proyectar el colector de la Propuesta No.1, no solucionaría los futuros vertimientos de las áreas potencialmente urbanizables, (paradójicamente ubicadas, al lado de la zona de generación de vertimientos) y, declarada por la MEPOT del 2014, como zona de Tratamiento de Desarrollo Urbano, [\(ver imagen 1 de anexo 20215000062721\)](#).
3. Para los meses de Junio de 2021, Veolia Tunja, intentó socializar la importancia de la búsqueda a una solución integral al saneamiento de los vertimientos, en el área de protección de Santa Marta, Veolia Tunja, solicitó que en el marco de las mesas de trabajo para la revisión general del plan de ordenamiento territorial, (específicamente aquella realizada el día Viernes 25 de Junio de 2021), la Empresa fuera escuchada para describir cuán esencial sería “revisar” y “Reconsiderar” la viabilidad de construir infraestructura de saneamiento, en la zona de protección del sector de Santa Marta, la misma que se encuentra contaminada por la escorrentía de aguas residuales, procedente de asentamientos urbanos, exentos de todo control urbano; siendo pertinente mencionar que para esta primordial solicitud en la agenda de la comentada mesa de trabajo, el

Coordinador de POT, doctor Jonathan Lopez, rechazó discutir sobre este tema en particular, con lo cual VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., a la fecha, sigue impedida legalmente, para rediseñar, presupuestar, contratar y ejecutar, la red de alcantarillado, que independientemente de cual fuera el trazado definitivo, requerirá de la declaración de las vías que el Municipio de Tunja, defina como espacio público, todo ello, con el fin de que este concesionario, pueda cumplir los requisitos de Ley, según la Ley 142 de 94 y el Decreto 3050 de 2013, para la construcción y puesta en operación pública, de la red de alcantarillado, que sanase los vertimientos aquí descritos.

4. Finalmente para Abril de 2022, mediante oficio emitido por la Alcaldía de Tunja con radicado interno No. 2022-221001326-2, [\(ver anexo 2022-221001326-2\)](#), ésta última comunicó a la Empresa Veolia Tunja, su decisión unilateral, por seleccionar el trazado número 1., [\(Plano Planta trazados viales a legalizar Acción Popular 2017- 152 Santa Marta - Alternativa 1\)](#). Así las cosas, el Municipio de Tunja, deberá proceder con la **legalización y certificación de las vías correspondientes a la Alternativa 1**, requisito fundamental para que la Empresa Veolia Tunja, reajuste diseño, presupuesto y adjudique, a través de proceso licitatorio, la construcción de la redes objeto del cumplimiento del fallo, dado que la Empresa garantiza, los recursos para la ejecución de las obras en comento, si y solo sí, el Municipio remita oficialmente la garantía legal expresada en la “**Certificación de Vía Pública**” tal cual fue respondido y reiterado por Veolia Tunja, a través de [Oficio Responsorial No. 20225000095451 del 05-05-2022](#) al radicado 2022-221001326-2.

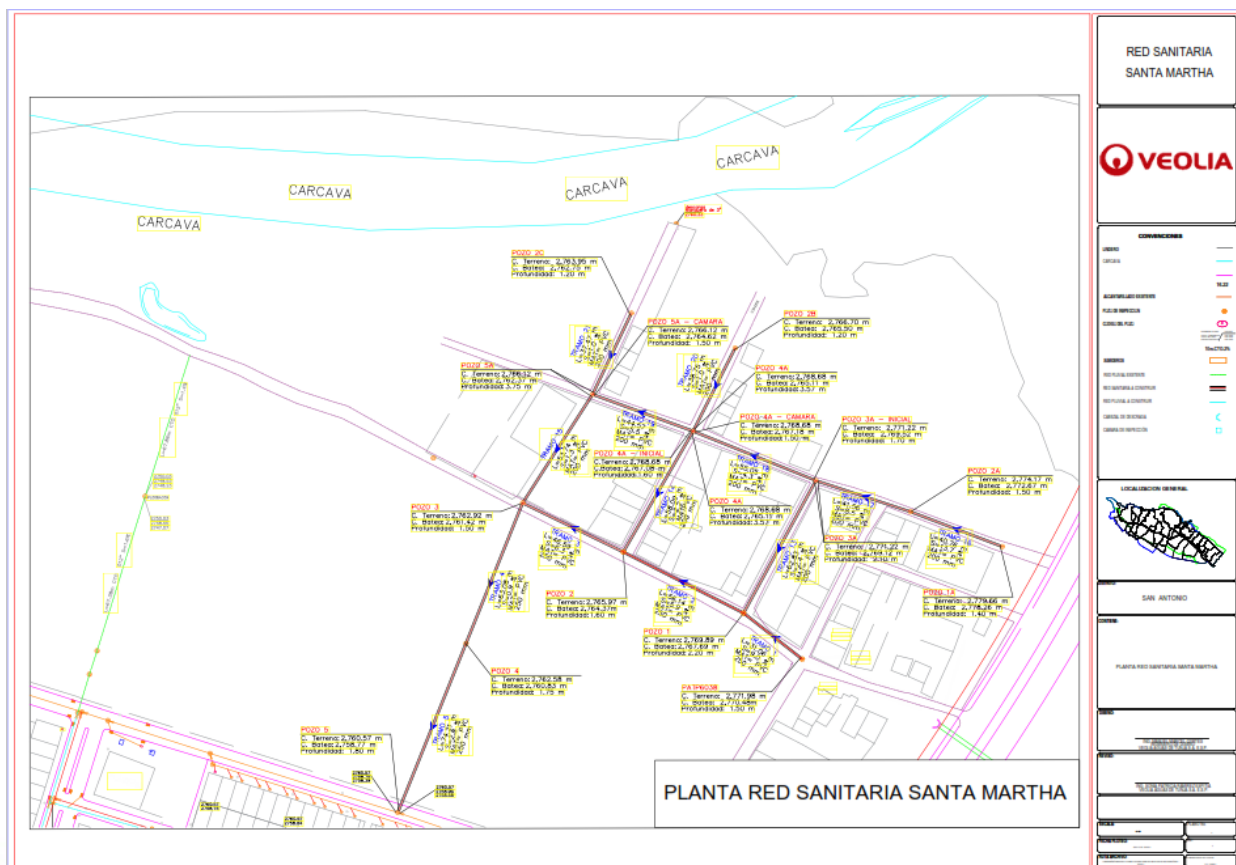
ATU2022EE013913



Doctor

Tunja, Boyacá

Por medio de la presente me permito informar que la alternativa seleccionada es la que se muestra a continuación

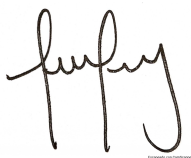


Id Documento: 1100103150002022061040005025010022

La cual fue seleccionada, teniendo en cuenta que este trazado no afecta el suelo de protección establecido en el POT del municipio de Tunja.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



WILSON LEONARDO VELASQUEZ AYALA

Secretario

Secretaría de Desarrollo

Anexos:

Proyectó: JULIÁN RICARDO CORREDOR MANRIQUE
Revisó: WILSON LEONARDO VELASQUEZ AYALA





1.14.3-2-17 5575

Tunja, mayo 21 de 2021

Señores

VEOLIA – PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P

Carrera 3 Este No. 11-20 – Barrio San Antonio

Teléfono: (578) 744 0088

Correo: info.tunja@veolia.com

Ciudad

**REF: SOPORTE MESA DE TRABAJO – 13 DE MAYO 2021, CASO SANTA MARTHA,
Acción Popular No. 201500152-01,**

Respetados señores, reciban un cordial saludo,

Con la presente y de acuerdo con los compromisos pactados en la mesa de trabajo realizada en acompañamiento de su despacho, la Secretaría Jurídica, Secretaría de Desarrollo y Secretaría de Infraestructura, de manera virtual el día jueves 13 de mayo a las 9:00 am por plataforma Outlook Teams, en la que se determinó sería enviado un aporte respecto del concepto sobre las 2 alternativas de trazado de red de alcantarillado en el Sector Santa Martha en cumplimiento a la Acción Popular No. 201500152-01 y en consideración de los compromisos establecidos sobre el caso de asunto, me permito hacer las siguientes observaciones al respecto, las cuales estarán a su consideración:

- Es necesario recordar la conclusión del acta del Comité de Cesiones realizado el pasado 28 de diciembre del año 2020, comité en el que fue expuesto el CASO de referencia a la problemática del Barrio Santa Martha, en donde como conclusiones por parte de quienes conforman el mismo se define:

“Buscar la implementación de legalización de asentamiento informales, con la aplicación de norma que permita la legalización de asentamientos buscando regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topografía definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente



SC - CER432375

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 quinto piso edificio municipal.

Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1311 • planeacion@tunja-boyaca.gov.co

• www.tunja-boyaca.gov.co •



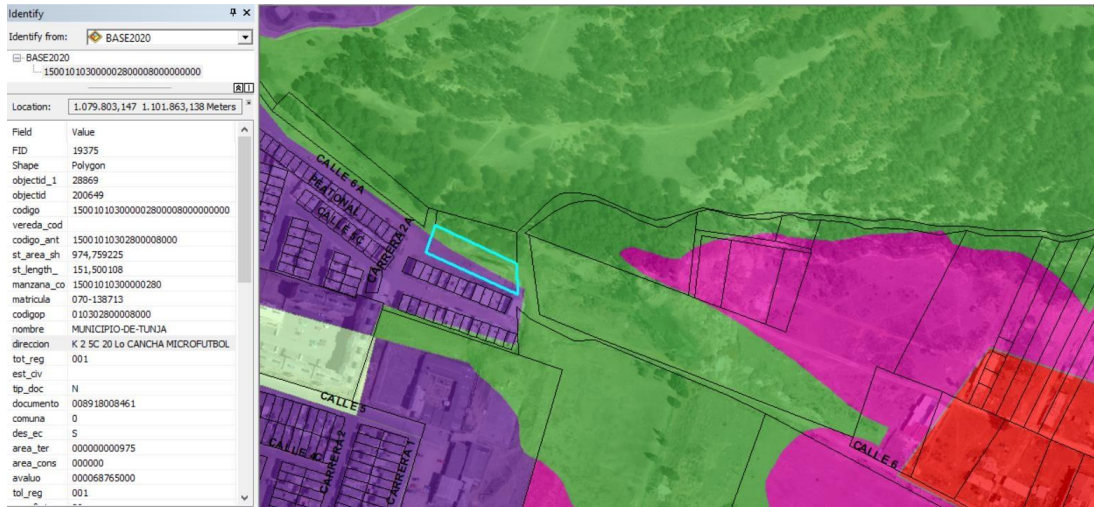
y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resalta que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras.

La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio santa marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité" (...),

- Como soporte a lo anterior el Barrio Santa Marta se encuentra delimitado por Acuerdo Municipal No. 0023 de 1998 *"Por medio del cual se crea un Barrio en la ciudad de Tunja"*, acuerdo definido por el Honorable Concejo Municipal de Tunja, y que acuerda en el Artículo Primero: *"Crease en la Ciudad de Tunja el Barrio denominado SANTA MARTA"*, aun así, es necesario aclarar que este acto administrativo no reemplaza la licencia de urbanismo.
- Como aclaración el Barrio Santa Marta corresponde a un desarrollo urbanístico informal que no cuenta con licencia de urbanismo aprobada por curaduría urbana, en el archivo documental de la OAP no se evidencia plano que delimite las áreas que legalmente se establecen con destino a uso público, puesto que la información catastral soporte por esta sectorial corresponde a lo determinado según la base catastral IGAC 2017, no es posible así identificar documento soporte de urbanismo como plano del barrio Santa Marta que especifique los predios privados a diferencia de los públicos.
- Contando con lo anterior, es necesario recordar que de las áreas del sector no existen proceso de cesión de áreas con destino a uso público, limitante de esto el establecer las áreas distintas entre públicas y privadas, siendo esta la alternativa de legalización la adecuada para búsqueda de soluciones.
- Por otro lado, en consideración a la decisión que sea tomada por parte de la sectorial encargada sobre las propuestas de trazado de la red, será necesario dejar en claridad que la gestión predial de las áreas que sean destinadas al paso de la misma, deberá ser en responsabilidad de la sectorial encargada.
- Adicional a lo anterior sobre la presentada como la Alternativa No. 1 de trazado de la red de alcantarillado, resaltamos que según la información catastral la misma se encuentra trazada por el paso de un predio de titularidad del municipio predio con código No. 010302800008000 y matrícula No. 070-138713, en consideración a esto



será necesario la revisión de un posible cambio de destinación por proyecto de acuerdo del predio afectado, el señalado en la siguiente imagen:



Fuente: Base catastral IGAC 2017,

Adicional a lo anterior y atendiendo a la solicitud de apoyo requerida por la Secretaría de Desarrollo, se presenta a continuación el informe de análisis de las incidencias y condicionantes que sobre las alternativas de trazado del sistema de alcantarillado previstas por la empresa VEOLIA S.A.E.S.P. para suplir de este servicio al barrio Santa Marta, localizado al suroriente de la ciudad de Tunja, como base documental complementaria para la toma de decisiones, soportada de manera integral por las demás áreas aportantes de información adscritas tanto a la Secretaría de Desarrollo como de la Oficina Asesora de Planeación.

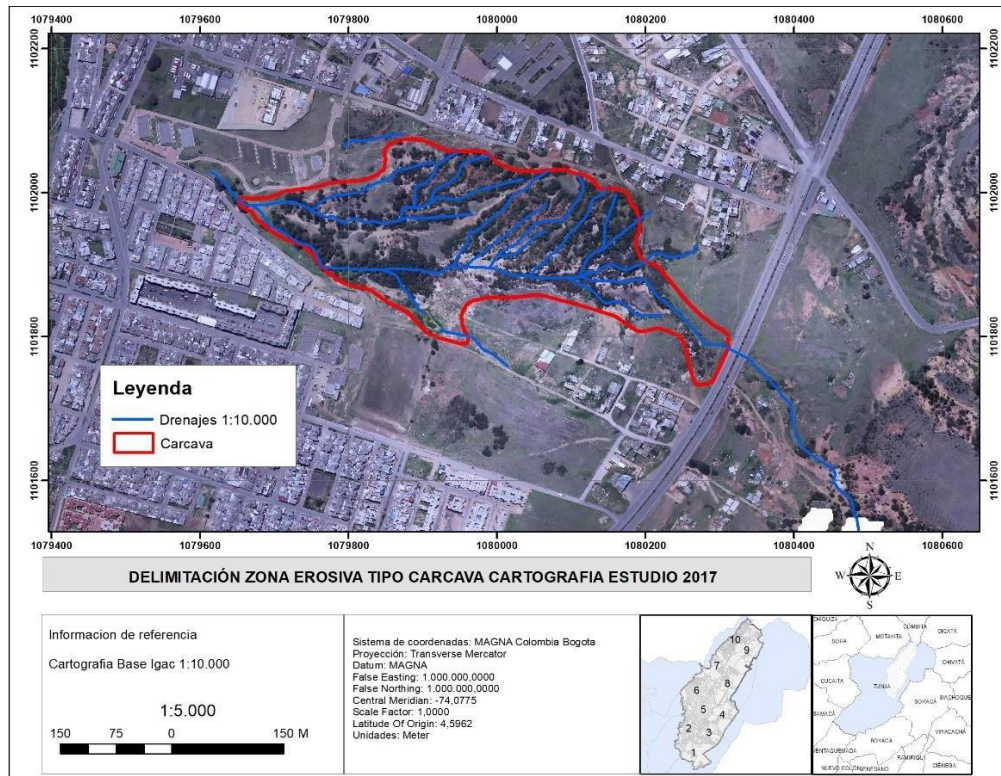
El análisis contempla dos componentes fundamentales como son el ambiental y el de gestión del riesgo, los cuales se describen a continuación:

1. AMBIENTAL

La siguiente figura presenta la zona erosiva tipo cárcava, localizada en el sector suroriental del municipio de Tunja, en inmediaciones del barrio Santa Marta y que abarca un área de 9.79 Ha.



Figura 1. Localización Cárcava Sector Santa Marta

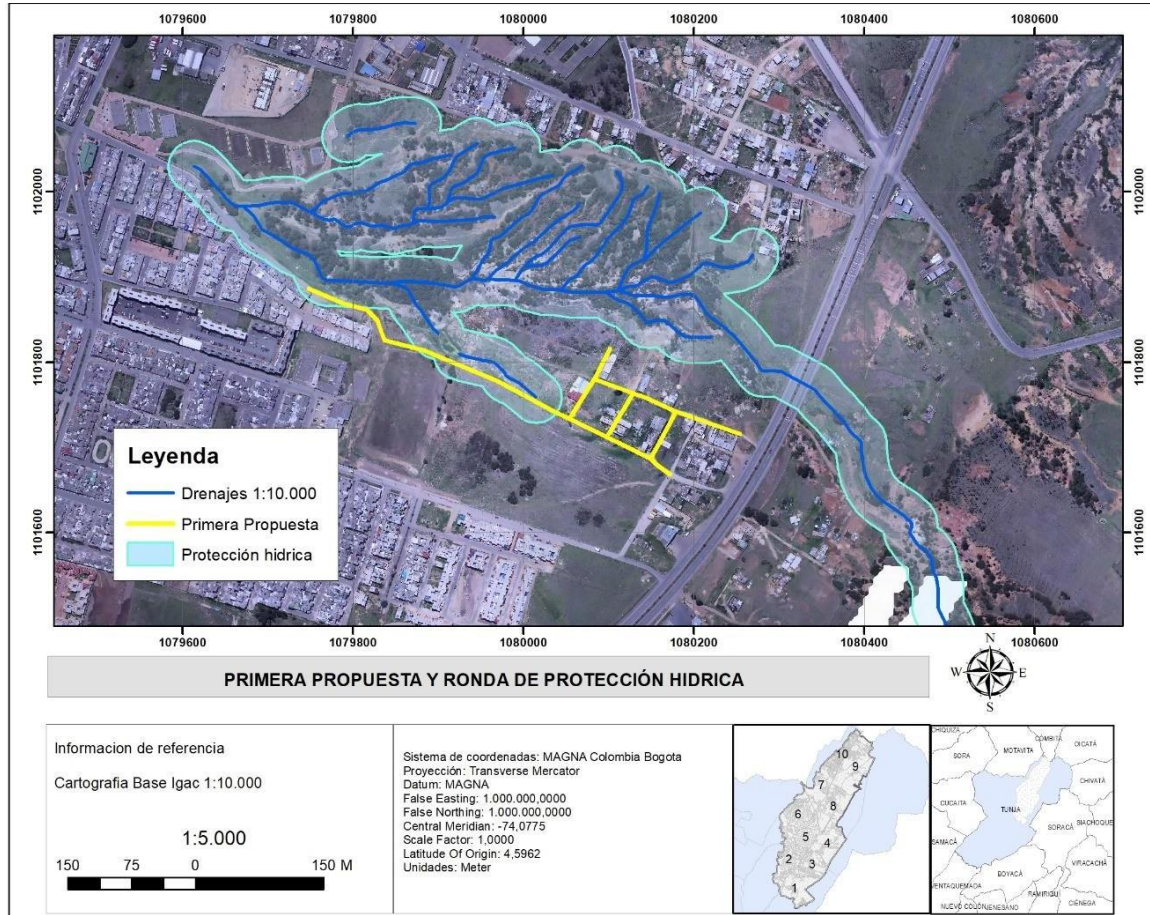


Fuente: Informe de Clasificación y Caracterización de Zonas Erosivas Tipo Cárcava del municipio de Tunja Departamento de Boyacá. Alcaldía de Tunja. 2017

La cartografía oficial del IGAC a escala 1:10.000 permite evidenciar la red de drenaje asociada a la zona de cárcava, tal como le registra la siguiente figura, enfatizando que el trazado correspondiente a la alternativa No. 1 intervendría la ronda de protección del drenaje paralelo al mismo; condición que posibilita su desarrollo de acuerdo con la normativa expuesta por VEOLIA S.A E.S.P. en su comunicación.



Figura 2. Red de drenaje y rondas de protección en la zona de cárcava, Alternativa No. 1

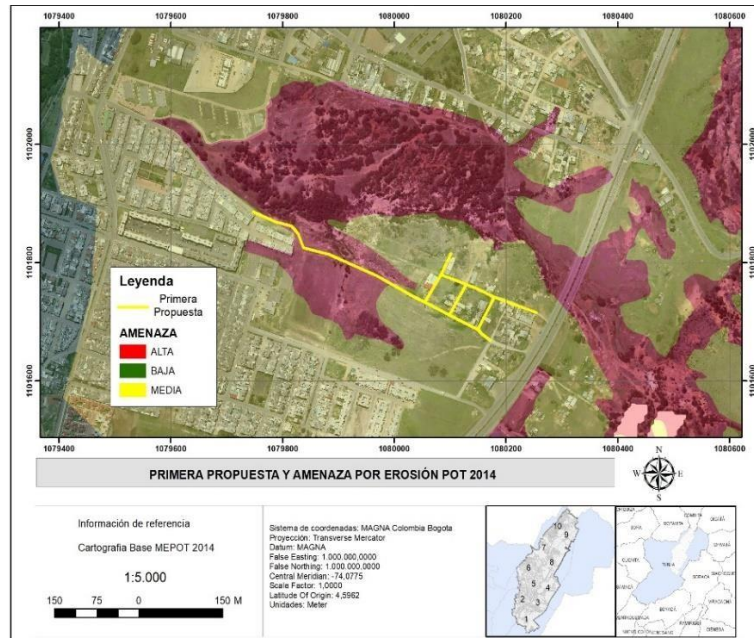


Fuente: Equipo de Trabajo POT, a partir de la información IGAC ESC 1:10.000 y propuesta VEOLIA S.A E.S.P

Por otra parte, el trazado correspondiente a la Alternativa 2, igualmente propuesta por la empresa VEOLIA, al contrastarse con el sistema de drenaje identificado en la cartografía oficial del IGAC a escala 1:10.000, tal como lo registra la siguiente figura, no tendría incidencia sobre los drenajes ni sobre sus rondas de protección, condición que potencia su implementación con relación a la variable analizada.

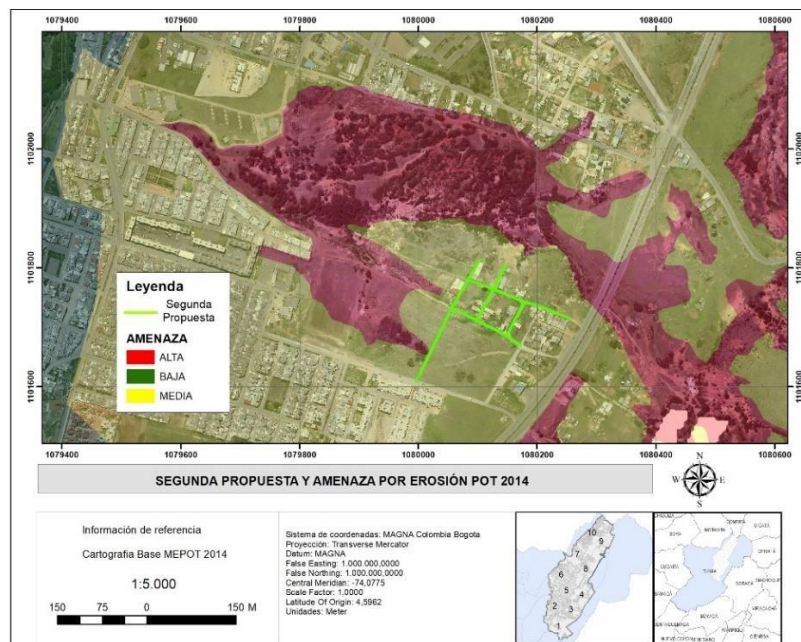


Figura 4. Amenaza por erosión hídrica, Alternativa No. 1



En contraposición al análisis anterior, el trazado de la red de alcantarillado, correspondiente a la alternativa No. 2, se encuentra localizado en su totalidad en amenaza media por erosión superficial y subsuperficial, tal como lo registra la siguiente figura:

Figura 5. Amenaza por erosión hídrica, Alternativa No. 2





En síntesis de la situación descrita, la tabla 1, registra las longitudes de los trazados correspondientes a las alternativas propuestas por VEOLIA y que están condicionadas por las variables soporte de contrastación, la cual confirma que la alternativa No. 2, desde el punto de vista ambiental y de gestión del riesgo, sería la más recomendada, supeditada a los resultados complementarios de las demás variables consideradas por las otras áreas técnicas de la Secretaría de Desarrollo y el sistema gestión del riesgo CMGRD.

Tabla 1. Análisis de Alternativas, respecto a condiciones ambientales y de gestión del riesgo

CONDICIÓN	AFECTACIÓN ALTERNATIVA 1 (ML)	AFECTACIÓN ALTERNATIVA 2 (ML)
AMENAZA ALTA POR EROSIÓN SUPERFICIAL Y SUBSUPERFICIAL	255.63	0
AMENAZA MEDIA POR EROSIÓN SUPERFICIAL Y SUBSUPERFICIAL	631.09	711.29
RONDA DE PROTECCIÓN DRENAJE INTERMITENTE*	244.1	0

* CARTOGRAFÍA OFICIAL IGAC ESC 1:10.000

Es necesario aclarar que lo presentado y los aportes, se hicieron sobre las imágenes de las 2 alternativas de trazados, pues no se contó con la información en formato editable de los mismos, situación que podría variar en el cálculo de áreas registradas.

Adicional a lo anterior y según las conversaciones realizadas con el equipo de gestión del riesgos de la Secretaria de Infraestructura CMGRD, quienes anexan como soporte a lo citado informes de visitas técnicas realizadas el día 13 de noviembre de 2020 y 14 de mayo de 2021, con el propósito de verificar mediante inspección ocular, el represamiento de aguas lluvias en la cárcava Santa Martha ubicada en la parte oriental del Multiparque Centenario, colindante con los barrios Portal de Otoño, Santa Martha y san Antonio, se anexan copias de dichos informes como aporte de lo expuesto anteriormente desde el punto de vista ambiental y de gestión del riesgo.

De conformidad con la reunión de asunto, el presente concepto se enviará con copia a la Secretaría de Desarrollo y la Secretaría Jurídica de la administración municipal con el fin que sea dicha sectorial quien tenga a consideración lo expuesto.



Alcaldía Mayor de Tunja
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN



Estaremos prestos a dar respuesta a sus inquietudes, cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor de Planeación

Proyectó y elaboró: Ana María Lizarazo Molina – Contratista P

Jorge Eduardo Parra Acosta – Contratista OAP

Diego Fernando Gualdrón Alfonso -- Contratista OAP

Luz Amelia Pacheco Estupiñán -- Contratista OAP

Ana Maria Lizarazo Molina – Contratista OAP

María Paula Sanabria – Contratista OAP

Revisó: Ronald Zamir Cadena Avila – Asesor de Planeación

Anexo: Lo citado.



SC - CER432375

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 quinto piso edificio municipal.

Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1311 • planeacion@tunja-boyaca.gov.co

Facebook Twitter YouTube Instagram | • www.tunja-boyaca.gov.co •

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE
BOYACÁ**

DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00

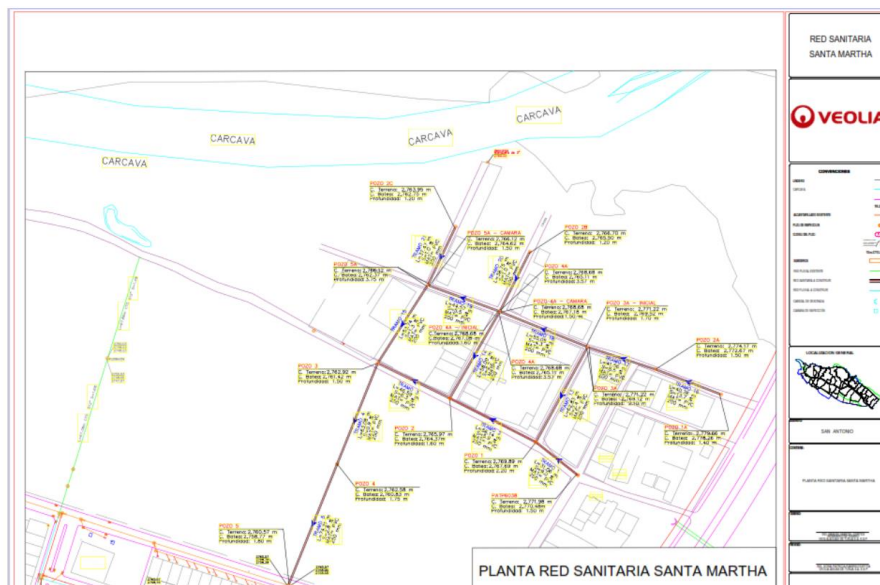
ACCIÓN POPULAR
CUADERNO INCIDENTE

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 07 de abril de los cursantes, se decretó pruebas en el presente trámite incidental por desacato (índice 251 SAMAI), se concedió término al Municipio de Tunja para que allegara en debida forma una documental obrante en el expediente; así mismo, se ordenó oficiar al Secretario de Desarrollo de Tunja y al Asesor de Planeación de Tunja, lo cual fue cumplido por la Secretaría del Despacho mediante los oficios ARLS 393, 394, 395 de 2022, que fueron remitidos mediante mensaje de datos recibido el 25 de abril de 2022, respectivamente (índice 48 Samai)

En atención a lo anterior, se allego respuesta por parte del Municipio de Tunja recibida el 21 de abril de los cursantes (índice 254, 257, 258 y 260 Samai), por medio de la cual la apoderada de la entidad territorial, emitió respuesta frente al trámite incidental, aduciendo que los avances han sido grandes y que en la actualidad se están adelantando todas las actividades pertinentes tendientes a legalizar las franjas de terreno necesarias para la construcción del alcantarillado, y que desde del área jurídica se ha estado requiriendo para agilizar las mismas, ello sin tener en cuenta que dar cumplimiento a una sentencia implican inversión de recursos económicos.

Hizo alusión a las respuestas dadas por las sectoriales requeridas:

- **Secretaría de Desarrollo**, a través de oficio No. 1.9 427 del 19 de abril de 2022, manifestó frente al requerimiento hecho por el Despacho que mediante Sistema de Atención al Ciudadano SAC-No. ATU2022EE013913 de 11 de abril de 2022 procedieron a informar a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, la alternativa seleccionada para el trazado de la red de alcantarillado para las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, la cual precisó fue adoptada teniendo en cuenta que ese trazado no afecta el suelo de protección establecido en el POT del municipio de Tunja.



Anexó copia del oficio No. 1.9-2-6-410 ATU2022EE013913 del 11 de abril de 2022 dirigido a VEOLIA, y del acta de reunión de fecha 24 de marzo de 2022.

- **Secretaría de Planeación**, mediante oficio No. 1.14.2-6-2-3005 del 18 de abril de 2022, indicó *"me permito informar sobre el caso expuesto del santa Marta, que el pasado 12 de mayo del año en curso citada por oficio No. 1.14.3-2-17 4987, se realiza mesa de trabajo virtual por plataforma Outlook Teams en acompañamiento de la Secretaria Jurídica, Secretaria de Desarrollo, Secretaria de Infraestructura, VEOLIA y la Oficina Asesora de Planeación, mesa de trabajo que tuvo como objeto el estudio de decisiones para avanzar en las acciones judiciales pendientes y llegar a acuerdos sobre el caso de Santa Martha, en la que según los compromisos pactados, se solito emitir concepto de tipo normativo por parte de la OAP en el que se estudiar aportes respecto de las 2 alternativas de trazado de red de alcantarillado en el Sector Santa Martha propuestas por VEOLIA en cumplimiento a la Acción Popular No. 201500152-01 y en consideración a los compromisos establecidos sobre el caso de asunto, concepto que fue enviado por oficio No. 1.14.3-2-17 5580 de fecha 25 de mayo de 2021 a la Secretaria de Desarrollo y Secretaria Jurídica, anexo a la presente oficio No. 1.14.3-2-17 5575 dirigido a VEOLIA y oficio 1.14.3-2-17 5580."*

De igual a través de informe ejecutivo de fecha 22 de marzo, precisó *"posterior al concepto emitido por planeación y la parte técnica del ordenamiento, por medio de oficio No. 1.9-2-6-144 de fecha 16 de febrero de 2022, la secretaria de desarrollo informa: "Por medio de la presente y continuando con las actividades dentro del incidente de desacato aperturado de la ACCIÓN POPULAR 2015-152, nos permitimos dar claridad que por parte de la Secretaría de Desarrollo se seleccionó la alternativa de la cual se anexa el plano de diseño (Ver figura 1), la cual da una solución integral al mitigar el riesgo por erosión y disminuir los vertimientos a cielo abierto que actualmente se realizan en el sector" (...) Respecto a lo anterior es claro recordar que para la construcción de las redes se requiere así de licencia de intervención de espacio público para construcción de redes de servicios la cual debe ser aprobada por la OAP, recordando que la decisión y alternativa aprobada por secretaria de desarrollo se*

proyecta sobre suelo en protección y en consideración de lo manifestado ante el concepto técnico y normativo aportado por la OAP.”

Anexó copia de los oficios Nos. 1.14.3-2-17 5575 del 21 de mayo de 2021, 1.14.3-2-17 5580 ATU2021IE007989ATU2021IE007989 del 25 de mayo de 2021 y 1.14.3-2-17 6745 ATU2021IE009769 del 18 de junio de 2021 con destino a VEOLIA, Secretario de Desarrollo y Secretario Jurídico del Municipio, respectivamente; oficio Radicado No: 20215000062721 de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por VEOLIA con destino al Asesor de Planeación frente al trazado 2 aprobado y acta de reunión de fecha 23 de marzo de 2022.

- **Secretaría de Infraestructura**, por medio de oficio 1.10.1-2-2 0323 del 12 de abril de 2022, contestó que procedió a hacer el levantamiento topográfico en el Barrio Santa Martha, de acuerdo a la proyección vial existente, para lo cual realizó la implantación de los diseños de la red de alcantarillado sanitaria entregada por la Empresa Veolia Aguas de Tunja, sobre el (DWG) de los predios del barrio catastrales, así mismo realizó el levantamiento topográfico de cada uno de los predios afectados de los siguientes propietarios “1. SANDRA PATRICIA GUERRERO SANCHEZ; 2. OSCAR SEBASTIAN PATARROYO AVILA; 3. LUIS ERNESTO GUERRERO BAUTISTA; 4. JOSE NATIVIDAD HERNANDEZ; 5. JAIME ORLANDO GUERRERO SANCHEZ; 6. HECTOR ORLANDO AMAYA MANCIPE; 7. EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA; 8. BLANCA HERMENECIA GUERRERO; 9. CAMILO GUERRERO BAUTISTA; 10. JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA 11. LISANDRO WILCHEZ RAQUIRA; 12. GLORIA ESPERANZA GUERRERO SANCHEZ; 13. FABIO GUERRERO SANCHEZ; 14. EDUARDO GOMEZ ORDUZ; 15. HORTENSIA RAQUIRA WILCHES; 16. JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES; 17. DORA GRACIELA CRUZ MONROY; 18. YOLANDA QUINTANA WILCHES”

Anexó copia de la topografía de los propietarios enunciados anteriormente y de los oficios Nos. 1.10.1-2-2 0302 ATU2022IE006628ATU2022IE006628, 1.10.1-2-2 0322 ATU2022IE007002ATU2022IE007002, 1.10.1-2-2 0323 ATU2022IE007003ATU2022IE007003 del 07 y 12 de abril de 2022 con destino a la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, por medio de los cuales hizo entrega de la topografía predios afectados con el trazado de la red barrio Santa Marta, a fin de que se apruebe las áreas de afectación, y se avance con la cesión o declaratoria de utilidad pública.

Sin embargo, no se advierte en el plenario respuesta frente a los solicitado en el numeral tercero del auto de pruebas, concerniente allegar en forma completa, legible y en PDF “Acta de reunión AMT-14-02-2022” y “ACAD-BARRIO SANTA MARTHA-Model.bak, ACAD-BARRIO SANTA MARTHA-Model.dwg. BARRIO SANTA MARTA.dwg, CARTERA DE PUNTOS BARRIO SANTA MARTA.txt, plano de entrega santa marta.dwg, PREDIOS Y RED APROBADA SANTA MARTA.dwg.”; omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. En tal sentido, se requerirá a la entidad territorial para que se sirva allegar lo solicitado y en debida forma.

De otra parte, se advierte memorial presentado por el incidente señor Frenthy Rojas Bermúdez y recibido el 25 de abril de los cursantes (índice 258 Samai), por medio del cual solicitó se declarara probado el desacato en que incurrieron los incidentados GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA en su calidad de Secretario de Infraestructura de Tunja; WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA en su calidad de Secretario de Desarrollo de Tunja; LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ en su calidad de Secretario Jurídico de Tunja; y LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ en su calidad de representante legal del municipio de Tunja, por el incumplimiento objetivo y subjetivo, de manera injustificada, de las sentencias de fechas noviembre 14 de 2019 y mayo 13 de 2020, emitidas en primera y segunda instancia, así mismo, se les sancionara con la máxima multa, en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, pidió se efectuará los siguientes requerimientos:

"TERCERA. REQUERIR al ingeniero RONALD ZAMIR CADENA AVILA, Asesor de Planeación Municipal, rinda en un término prudencial informe sobre el estado y trámite de los oficios Nos. 1.10.1-2-2 0302 de abril 07 de 2022 y 1.10.1-2-2 0322 de abril 12 de 2022, remitidos por LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL para aprobación de las áreas de afectación descritas en el informe de topografía.

CUARTA. REQUERIR a los señores MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA, en su calidad de representante legal de VEOLIA AGUAS DE TUNJA, y FREDY JAIR ACOSTA ACEVEDO como GERENTE PLANEACION Y CONSTRUCCIONES DE VEOLIA, rindan en un término prudencial informe sobre el estado y trámite del oficio No. 1.9-2-6-410 de fecha abril 11 de 2022 remitido por LA SECRETARIA DE DESARROLLO MUNICIPAL, mediante el cual se les informó el concepto favorable a la propuesta DOS, para los trámites pertinentes.

QUINTA. REQUERIR al Area Jurídica de la Alcaldía Municipal la inmediata elaboración, socialización y firma de las autorizaciones voluntarias de propietarios, requeridas por VEOLIA tanto para la intervención de predios privados como inicio de obras de construcción de la red de alcantarillado en la parte baja del Barrio Santa Marta. En su defecto, gestione la enajenación voluntaria o expropiación a lugar, de los terrenos afectados según la propuesta dos aprobada por la Oficina de Planeación Municipal." (índice 258 Samai)

Finalmente, a través de memorial recibido el 11 de mayo de los cursantes y visible en el índice 262 del expediente electrónico alojado en Samai, el incidentante Rojas Bermúdez, reiteró se efectuaran los siguientes requerimientos:

"PRIMERA. REQUERIR al ingeniero RONALD ZAMIR CADENA AVILA, Asesor de Planeación Municipal de la Alcaldía de Tunja, rinda en un término prudencial informe sobre el estado y trámite de los oficios Nos. 1.10.1-2-2 0302 de abril 07 de 2022 y 1.10.1-2-2 0322 de abril 12 de 2022, remitidos por LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL para aprobación de las áreas de afectación descritas en el informe de topografía.

SEGUNDA. REQUERIR a los señores MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA, en su calidad de representante legal de VEOLIA AGUAS DE TUNJA, y FREDY JAIR ACOSTA ACEVEDO como GERENTE PLANEACION Y CONSTRUCCIONES DE VEOLIA, rindan en un término prudencial informe sobre el estado y trámite

del oficio No. 1.9-2-6-410 de fecha abril 11 de 2022 remitido por LA SECRETARIA DE DESARROLLO MUNICIPAL, mediante el cual se les informó el concepto favorable a la propuesta DOS, para los trámites pertinentes."

Por considerar que ha transcurrido más de un mes sin allegarse respuesta, que permita adelantar y menos concretar la tarea elaboración, socialización y firma, ya sea de los permisos voluntarios de intervención de predios, o de las minutas de cesión voluntaria, o de una vez los trámites de expropiación administrativa de predios, según corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como el hecho de que está pendiente se acredite algunas actuaciones, se dispondrá previo a resolver el presente trámite incidental efectuar los siguientes requerimientos, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el incidentante:

1. REQUERIR al SECRETARIO JURÍDICO DE TUNJA -LIBARDO

ANGEL GONZALEZ para que aporte de manera completa y legible los siguientes documentos "Acta de reunión AMT-14-02-2022" y "ACAD-BARRIO SANTA MARTHA-Model.bak, ACAD-BARRIO SANTA MARTHA-Model.dwg. BARRIO SANTA MARTA.dwg, CARTERA DE PUNTOS BARRIO SANTA MARTA.txt, plano de entrega santa marta.dwg, PREDIOS Y RED APROBADA SANTA MARTA.dwg.", esto es, en formato PDF y con una resolución mínima de 300 PPP, y que fueron allegados en respuesta recibida el 25 de marzo de 2022 (índice 248 Samai).

2. REQUERIR al SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA- WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA para que informe y acredite:

- a) El cumplimiento dado a los compromisos adquiridos en actas de reunión de fechas 23 y 24 de marzo de 2022, concerniente a presentar proyecto de utilidad pública el 04 de abril de 2022, y socialización y entrega de minuta a la Secretaría Jurídica de Tunja el 12 de mayo de 2022, respectivamente.
- b) El trámite, así como la respuesta dada al oficio No. 1.10.1-2-2 0323 ATU2022IE007003 fechado el 12 de abril de 2022, por medio del cual la Secretaría de Infraestructura de Tunja le hizo entrega de la topografía de los predios afectados con el trazado del barrio Santa Marta para efectos de la respectiva aprobación de las áreas de afectación, y posterior cesión o declaratoria de utilidad pública.

3. REQUERIR al ASESOR DE PLANEACIÓN DE TUNJA - RONALD

ZAMIR CADENA AVILA, para que informe y acredite el trámite, así como la respuesta dada a los oficios Nos. 1.10.1-2-2 0302 ATU2022IE006628ATU2022IE006628 fechado el 07 de abril de 2022 y 1.10.1-2-2 0322 ATU2022IE007002ATU2022IE007002 adiado el 12 de abril de 2022, por medio de los cuales la Secretaría de Infraestructura de Tunja le hizo entrega de la topografía de los predios afectados con el trazado del barrio Santa Marta para efectos de la respectiva aprobación

de las áreas de afectación, y posterior cesión o declaratoria de utilidad pública.

- 4. OFICIAR al representante legal de VEOLIA AGUAS DE TUNJA - MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA**, para que informe y acredite el trámite, así como la respuesta dada al oficio No. 1.9-2-6-410 ATU2022EE013913 de fecha 11 de abril de 2022, por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le informó la alternativa -trazado de la red- seleccionada en el caso barrio Santa Marta.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al SECRETARIO JURÍDICO DE TUNJA -LIBARDO ANGEL GONZALEZ para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, aporte de manera completa y legible los siguientes documentos "Acta de reunión AMT-14-02-2022" y "ACAD-BARRIO SANTA MARTHA-Model.bak, ACAD-BARRIO SANTA MARTHA-Model.dwg. BARRIO SANTA MARTA.dwg, CARTERA DE PUNTOS BARRIO SANTA MARTA.txt, plano de entrega santa marta.dwg, PREDIOS Y RED APROBADA SANTA MARTA.dwg.", esto es, en formato PDF y con una resolución mínima de 300 PPP, y que fueron allegados en respuesta recibida el 25 de marzo de 2022 (índice 248 Samai).

SEGUNDO: REQUERIR al SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA-WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, informe y acredite:

- c) El cumplimiento dado a los compromisos adquiridos en actas de reunión de fechas 23 y 24 de marzo de 2022, concerniente a presentar proyecto de utilidad pública el 04 de abril de 2022, y socialización y entrega de minuta a la Secretaría Jurídica de Tunja el 12 de mayo de 2022, respectivamente.
- d) El trámite, así como la respuesta dada al oficio No. 1.10.1-2-2 0323 ATU2022IE007003 fechado el 12 de abril de 2022, por medio del cual la Secretaría de Infraestructura de Tunja le hizo entrega de la topografía de los predios afectados con el trazado del barrio Santa Marta para efectos de la respectiva aprobación de las áreas de afectación, y posterior cesión o declaratoria de utilidad pública.

TERCERO: REQUERIR al ASESOR DE PLANEACIÓN DE TUNJA - RONALD ZAMIR CADENA AVILA, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, informe y acredite el trámite, así como la respuesta dada a los oficios Nos. 1.10.1-2-2 0302 ATU2022IE006628 ATU2022IE006628 fechado el 07 de abril de 2022 y 1.10.1-2-2 0322 ATU2022IE007002 ATU2022IE007002 adiado el 12

de abril de 2022, por medio de los cuales la Secretaría de Infraestructura de Tunja le hizo entrega de la topografía de los predios afectados con el trazado del barrio Santa Marta para efectos de la respectiva aprobación de las áreas de afectación, y posterior cesión o declaratoria de utilidad pública.

CUARTO: OFICIAR al REPRESENTANTE LEGAL DE VEOLIA AGUAS DE TUNJA - MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, informe y acredite el trámite, así como la respuesta dada al oficio No. 1.9-2-6-410 ATU2022EE013913 de fecha 11 de abril de 2022, por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le informó la alternativa - trazado de la red- seleccionada en el caso barrio Santa Marta.

QUINTO: Por **Secretaría** elabórense los oficios respectivos y remítanse a los canales digitales dispuestos por las entidades requeridas, en aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Además, indicarles que la información solicitada deberá remitirse a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

PAMS/ARLS



Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No: **20223300116521**

Tunja, **06-06-2022**

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201500152 – 00

ASUNTO: VEOLIA ALLEGA INFORMACIÓN A.P 2015 00152

SERGIO EDUARDO REYES CUERVO, Abogado en ejercicio mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., de la manera más atenta y estando dentro del término legal me dirijo a Usted con el fin de informar que con respecto a la respuesta dada al oficio No. 1.9-2-6-410 ATU2022EE013913 de fecha 11 de abril de 2022, se anexa lo siguiente:

1. DOCUMENTO EXPLICATIVO APORTES PARA LA ACCIÓN POPULAR 2015-0152 BARRIO SANTA MARTA.
2. RADICADO N° 2022221001326-2
3. SOPORTE MESA DE TRABAJO – 13 DE MAYO 2021, CASO SANTA MARTHA, ACCIÓN POPULAR NO. 201500152-01
4. OFICIO 1.14.3.2.172451 SEGUIMIENTO CASOS COMITÉ CESIONES DECRETO 0280/20- 20215000033581
5. ACUSAR SU OFICIO 1.14.3-2-17 5575 CONCEPTO ACCIÓN POPULAR NO. 201500152-01 CASO SANTA MARTHA- 20215000062721
6. PLANTA TRAZADOS VIALES ANEXO A LEGALIZAR ACCIÓN POPULAR 2017- 152 SANTA MARTA - ALT 1
7. ALTERNATIVA SELECCIONADA LEGALIZACIÓN VÍAS BARRIO SANTA MARTA ACCIÓN POPULAR 2017- 152

Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P

NIT.820.000.671-7

Carrera 3 este N°11-20 Tunja - Colombia

Telefono. (+57-8) 7 440 088 Ext.142 –fax (+57-8) 7 440 088 Ext. 110

www.Veolia.com.co/tunja

Vigilado por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022



Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Sergio E. Reyes Cuervo".

SERGIO EDUARDO REYES CUERVO
Cedula de ciudadanía 1.049.630.330 de Tunja
T.P. 267.716 del C.S. de la J.

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022

Vigilado por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).-

**DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE
BOYACÁ**
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00
ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al incidente de desacato tramitado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

La Defensoría del Pueblo y el ciudadano Hernando Peña Largo, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y regulada en la Ley 472 de 1998, contra el Municipio de Tunja, Proactiva Aguas de Tunja (hoy Veolia Aguas de Tunja S.A. E.P.S.) y Corpoboyacá solicitando el amparo de sus derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública debido a la falta de red de alcantarillado en el Barrio Santa Marta del Municipio de Tunja.

Surtido el trámite procesal, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019 este Despacho declaró al Municipio de Tunja, Proactiva Aguas de Tunja (hoy Veolia Aguas de Tunja S.A. E.P.S.) y Corpoboyacá responsables de la vulneración de los derechos colectivos anteriormente enunciados (fls. 921- 949 vto. c.ppal. -índice 224 Samai-).

En virtud a lo anterior, se proferieron las siguientes órdenes de amparo:

"(...)TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. para que en el término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE TUNJA** y a la Empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A.** para que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los **VEINTICUATRO (24) MESES** siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y/o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta a la zona baja de dicho sector, esto es, a las 17 viviendas ubicadas entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como de aguas lluvias.

QUINTO: ORDENAR a **CORPORBOYACÁ** y **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que para que en el término **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Marta, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

SEXTO: INSTAR a los señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHEY ROJAS BERMUDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES, BLANCA INES BARAJAS RIVERA como propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de manera coordinada con el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo. (...)” (fl. 948 vto. y 949 c.ppal. -índice 224 Samai-)

La citada decisión, fue modificada en los numerales tercero y cuarto, y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 13 de mayo de 2020 (fls. 1000-1025 vto. c.ppal.- índice 224 Samai-), en los siguientes términos:

"PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los cuales quedarán así:

"Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja

del barrio Santa Marta, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 28 Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.

Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996 deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Marta, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja con fecha 14 de noviembre de 2019." (fl. 1025 c.ppal. -índice 224 Samai-).

II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Sea lo primero señalar que mediante providencia del 12 de agosto de 2021 (índice 224 Samai), el Juzgado se abstuvo de sancionar por desacato al señor LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ, en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, al señor MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA en su calidad de representante legal de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P, y al señor HERMAN AMAYA TÉLLEZ, en su calidad de director general de Corpoboyacá; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos a través de auto fechado el 19 de noviembre de 2021(índice 227 Samai), no reponiendo y rechazando por improcedente el recurso de alzada.

Que mediante memoriales recibidos el 19 de noviembre de 2021, 26 de enero y 14 de marzo de 2022 (índices 277, 236 y 244 Samai), el señor Frenthy Rojas Bermúdez en su calidad de habitante del Barrio Santa Marta vinculado a la acción de la referencia e integrante del comité de verificación solicitó se adelantara trámite incidental de desacato en contra del Secretario de Infraestructura y el Secretario de Desarrollo de Tunja.

Por lo anterior, a través del auto de fecha 18 de marzo de 2022 (índice 245 Samai), este estrado judicial dispuso abrir el trámite incidental por desacato en contra del **Secretario de Infraestructura de Tunja – German Ricardo Camacho Barrera, Secretario de Desarrollo de Tunja- Wilson Leonardo Velázquez Ayala, Secretario Jurídico de Tunja - Libardo Ángel González** y el **Alcalde del Municipio de Tunja Luis Alejandro Funeme González**, por la persistencia en no realizar acciones efectivas que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020.

Dando cumplimiento a la anterior decisión, la Secretaría del Juzgado envió los oficios de notificación personal a las direcciones electrónicas institucionales¹ (índice 247 Samai), los cuales fueron efectivamente atendidos por los vinculados, quienes presentaron los informes respectivos (índice 248 Samai).

Posteriormente, mediante memorial recibido el 30 de marzo de los cursantes (índice 249 Samai), el señor Frenthy insistió en que debe sancionarse a los incidentados, como quiera que:

"(...) la Alcaldía por intermedio de la Secretaría de Infraestructura omitió de manera negligente y caprichosa la solicitud de designación de una comisión topográfica requerida desde junio 29 de 2021 por el señor Secretario de Desarrollo de la Entidad y que da cuenta el expediente. Sólo ocho meses después y luego del nuevo inicio de trámite incidental es que deciden llevar adelante esa tarea, sin saber como comunidad si en realidad la ejecuten. Omisión que la jurídica de la Alcaldía se encargó de esconder en los informes rendidos al expediente, con argumentos en tareas que a la hora de la verdad resultaron infructuosas o solo sirvieron como cortinas de humo para evitar el accionar legal.

Se concluyó al unísono que la elaboración de la minuta de cesión era inviable hasta tanto la comisión topográfica cumpliera con su labor, incluso procedía después que el informe de topografía sea contrastado con la información catastral y de registro de tradición de cada predio. Es más, que antes de hacer las minutas de cesión se requería el buen concepto de la Secretaría de Planeación. Se deduce, con esa actitud funcional que terminará el año en curso sin promoverse la firma de los contratos de cesión o permisos de intervención. Definitivamente el plazo otorgado en las sentencias de primera y segunda instancia, configuran una burla para el tutelado, inmersa en una falsa expectativa para quienes esperamos se imparta justicia. Es el colmo, que dentro del año otorgado, los incidentados finalmente no hayan adelantado tarea en concreto que permita la solución reclamada, y que incluso, sólo casi dos años después vengan a decirle a la comunidad que buscarán dar cumplimiento a la orden judicial, con el desarrollo ahora sí de tareas que muestren un avance en la solución. De hecho, no hay credibilidad en ello.

7. Considero que el actuar omisivo, caprichoso, y demás, configura la sanción máxima prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998." (índice 249 Samai).

Además, solicitó se requiera al área jurídica del Municipio de Tunja *"(...) la inmediata elaboración, socialización y firma de las autorizaciones voluntarias de propietarios, requeridas por VEOLIA tanto para la intervención de predios privados como inicio de obras de construcción de la red de alcantarillado en la parte baja del Barrio Santa Marta (...)"* (índice 249 Samai).

Posteriormente, a través de auto de fecha 07 de abril de 2022, se decretó pruebas en el presente tramite incidental (índice 251 Samai), y para el efecto se concedió término al Municipio de Tunja para que allegara en debida forma una documental obrante en el expediente; así mismo, se ordenó oficiar al Secretario de Desarrollo de Tunja y al Asesor de Planeación de Tunja, lo cual fue cumplido por la Secretaría del Despacho mediante los oficios ARLS 393, 394, 395 de 2022, que fueron remitidos mediante mensaje de datos recibido el 25 de abril de 2022, respectivamente (índice 48 Samai)

¹ infraestructura@tunja.gov.co; german.camacho@tunja.gov.co; juridica@tunja.gov.co; libardo.gonzalez@tunja.gov.co; desarrollo@tunja.gov.co; wilson.velazquez@tunja.gov.co; atencionalciudadano@tunja.gov.co; alejandro.funeme@tunja.gov.co

De otra parte, el incidente señor Frenthy Rojas Bermúdez allegó memorial que fue recibido el 25 de abril de los cursantes (índice 258 Samai), solicitando se declarara probado el desacato en que incurrieron los incidentados GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA en su calidad de Secretario de Infraestructura de Tunja; WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA en su calidad de Secretario de Desarrollo de Tunja; LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ en su calidad de Secretario Jurídico de Tunja; y LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ en su calidad de representante legal del municipio de Tunja, por el incumplimiento objetivo y subjetivo, de manera injustificada, de las sentencias de fechas noviembre 14 de 2019 y mayo 13 de 2020, emitidas en primera y segunda instancia, así mismo, se les sancionara con la máxima multa, en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, pidió se requiriera al Asesor de Planeación Municipal, al secretario Jurídico y al representante legal de VEOLIA AGUAS DE TUNJA. Y mediante memorial recibido el 11 de mayo de los cursantes (índice 262 Samai), reiteró dichos requerimientos.

Por considerarlo pertinente, se dispuso mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (índice 263 Samai), requerir al Secretario Jurídico de Tunja, al de Desarrollo de Tunja, al Asesor de Planeación y a VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.; lo cual fue cumplido por la Secretaría del Despacho mediante los oficios ARLS 0559, 0561, 0562 y 0563 de 2022, que fueron remitidos mediante mensaje de datos recibido el 01 de junio de 2022, respectivamente (índice 267 Samai)

Finalmente, mediante memoriales presentados por el incidente señor Frenthy Rojas Bermúdez y recibidos el 14, 21 y 22 de junio de los cursantes (índice 272, 273, 274 y 276 Samai), solicitó requerir al Asesor de Planeación de Tunja y al representante legal y Gerente de Planeación y Construcciones de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

Además, pidió se decidiera de fondo el incidente de desacato aperturado, toda vez que considera que de las respuestas dadas por el Asesor de Planeación Municipal, a los oficios Nos. 1.10.1-2-2 0302 de abril 07 de 2022 y 1.10.1-2-2 0322 de abril 12 de 2022, así como por VEOLIA AGUAS DE TUNJA, al oficio No. 1.9-2-6-410 de fecha abril 11 de 2022, no se evidencia un avance significativo sino por el contrario implican un estancamiento en el cumplimiento de las órdenes dadas en los numerales tercero y cuarto del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya que la entidad territorial persiste en no realizar acciones efectivas que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020. Como quiera que "(...) pese a que VEOLIA radicó desde el año 2018 la propuesta de solución No. 02 avalada por Planeación Municipal e incluida en el Banco de proyectos (...), y que Planeación Municipal igual ya valoró y conceptuó sobre el informe levantado por la Comisión de Topografía sobre los predios a afectar, cierto es que la ALCALDIA MUNICIPAL no le ha remitido a VEOLIA

AGUAS DE TUNJA el certificado de obra pública para iniciar la ejecución de las obras de alcantarillado.”

III. RESPUESTA DE LOS INCIDENTADOS

Luego de aperturado el incidente de desacato, se notificó a las partes accionadas dentro del proceso para lo cual se allegaron los siguientes informes:

3.1. Municipio de Tunja

Con escrito recibido el 25 de marzo de los cursantes (índice 248 Samai), la apoderada del Municipio de Tunja, emitió respuesta frente al trámite incidental, aduciendo que sobre el alcance del incidente de desacato, la jurisprudencia tiene determinado que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Hizo alusión a las respuestas dadas por las siguientes secretarías:

- **Secretaría Jurídica**, manifestó que su competencia recae sobre la defensa judicial de los intereses del municipio, y no sobre el cumplimiento de los fallos judiciales objeto del presente trámite incidental como quiera que en lo referente al *"(...) mejora de vías, puentes o reparación de cualquier infraestructura recae sobre la sectorial que tiene en sus funciones la infraestructura, lo referente a acueducto alcantarillado aguas lluvias plazas de mercado e.t.c. recae sobre la Secretaría de Desarrollo y lo relacionado con Plan de Ordenamiento Territorial recae sobre la Oficina de Planeación Municipal y sucesivamente"*

Precisó que respecto de los requerimientos hechos por el Despacho y en el marco de sus competencias ha contestado que i) si es posible aplicar a la situación de Santa Martha la declaratoria de Utilidad Pública de las franjas de terreno que se requieren para la instalación de las redes de acueducto y alcantarillado; ii) efectuaron asesorías en diferentes reuniones del Comité de cesiones Municipal donde concluyeron que respecto al barrio Santa Marta se debe *"buscar la implementación de legalización del asentamiento informal, con la aplicación de normas que así lo permitan buscando regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topográfico definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resaltó que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras. La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio Santa Marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité"*; iii) referente a la socialización de la minuta aportada por la Defensoría del pueblo, informaron que *"(...) a través de la Secretaría de*

Desarrollo, ha venido realizando socialización de la minuta de cesión de bien inmueble de manera personalizada con los habitantes de Santa Martha lo cual ha sido positivo teniendo en cuenta que, algunos habitantes han firmado la intensión de ceder. **No obstante, a lo anterior, aun cuanto se ha realizado con muy buena intensión, la minuta suministrada, no es la idónea dado que una "AUTORIZACIÓN VOLUNTARIA DE OCUPACIÓN ÁREA" y como quiera que el contrato de cesión de bien inmueble goza de algunas solemnidades, se está trabajando en: declaratoria de utilidad pública, estudio de títulos y contrato de cesión de bien inmueble.**"; iv) ha asesorado a las sectoriales de competencia de cumplimiento de la sentencia a cerca de la legalidad de que debe gozar toda actuación que se realice para dar cumplimiento a lo sentenciado a fin de evitar incurrir en error ya que ello a futuro podría generar un daño antijurídico.

- **Secretaría de Desarrollo**, contestó que mediante oficios No 1.9 234, 1.9 0469, 1.9 798 y 1.9 910 de 08 de marzo, 28 de abril, 30 de junio y 22 de julio de 2021, respectivamente, informaron que i) el 28 de diciembre de 2020, realizaron comité virtual de cesiones, para dar inicio a toma de posesión de áreas públicas con la implementación de Decreto No. 0247 del 10 de agosto de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para la declaración de Utilidad pública a favor del Municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público": entre ellos el correspondiente al barrio SANTA MARTA; ii) el barrio Santa Marta, no cuenta con licencia de urbanismo, pero tomando en cuenta que este se encuentra delimitado mediante Acuerdo Municipal 0023 de 1998, estudiarían la posibilidad de implementación del Decreto 0247 de 2020; iii) socializaron la propuesta de red sanitaria para el sector presentado por VEOLIA aguas de Tunja, quien indicó que la problemática del barrio tiene origen en la descarga de aguas residuales que se hacen en el sector y que obedecen a los asentamientos poblacionales que carecen de licencia de construcción y urbanismo, ubicado entre calle sexta y doble calzada y al lado de barrio portal de otoño; iii) conformaron un grupo intersectorial el cual a través de la Secretaría de Desarrollo está encargando de realizar socialización de todo lo referente a las proyecciones futuras de las vías e instalación de acueducto y alcantarillado en el sector; iv) mediante Oficio No. 1.9 796 de 29 de junio de 2021, solicitaron comisión topográfica; v) a través del Oficio No 1.9 797 de 29 de junio de 2021, informaron a la empresa VEOLIA que la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, debería ser realizada de acuerdo a la alternativa No 2 propuesta por la empresa; vi) como producto de la mesa de trabajo Intersectorial realizada el 13 de mayo de 2021, recibieron por parte de VEOLIA dos alternativas de trazados para solucionar la problemática existente en el Barrio Santa Marta y que las Sectoriales de Infraestructura, Planeación y dicha Secretaría, han realizado visitas de socialización, con la comunidad de sector como consta en acta de visita de fecha 5 de febrero de 2021; vii) el 16 de julio de 2021 realizaron reunión en el barrio Santa Marta

de manera conjunta con el funcionario de la Defensoría del Pueblo Hidelbrando Sánchez y la comunidad residente en el sector, donde explicaron la alternativa adoptada para realizar el trazado de alcantarillado y reiteraron la necesidad de la cesión por parte de la comunidad para poder solicitar a la empresa VEOLIA, la ejecución de las obras correspondientes, y concertaron con la comunidad que la Defensoría del Pueblo en su calidad de accionante procedería a realizar formato de modelo de autorización previa a cesión voluntaria para ser diligenciado por parte de los propietarios del sector; viii) realizaron cuatro visitas al barrio Santa Marta, entre el 27 de octubre y el 11 de febrero del presente año, con el fin de solicitar Autorización Voluntaria para Ocupación de Áreas a los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes a los espacios públicos que deben ser intervenidos, en aras de facilitar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, la documentación de autorizaciones de predios para la intervención de áreas que serán utilizadas para las redes de acueducto y alcantarillado, trazado de vías y otros servicios público; ix) por medio del oficio No 1.9 095 de 7 de febrero de 2022, dirigido a la oficina de planeación solicitaron citar al comité extraordinario para determinar las directrices y actividades a ser realizadas para dar cabal cumplimiento al fallo judicial; x) mediante Oficio No 1.9 105 de 8 febrero de 2022, solicitaron Comisión de Topografía al Barrio Santa Marta; xi) el 11 de febrero de 2022 realizaron visita conjunta con la Secretaría de Infraestructura respecto de la comisión topográfica designada al barrio Santa Marta, a fin de dar inicio a las actividades correspondientes a esa Comisión; xi) el 24 de marzo de 2022, realizaron una nueva reunión con los miembros del Comité de Verificación entre los cuales se encontraba el incidentante señor Frenthy Rojas Bermúdez, el presidente de la Junta de Acción Comunal, señor Pedro Paipa y el promotor de la Acción Popular por intermedio de la Defensoría del Pueblo, señor Hernando. P. Largo, con funcionarios de la comisión topográfica designada por parte de la Secretaría de infraestructura y esta Sectorial, donde se informó los avances y los obstáculos encontrados en la ejecución de la comisión y también se debatió la necesidad de la colaboración en la ubicación de algunos propietarios que pese a las actividades ya referidas, no ha podido ser ubicados; xii) están adelantando un proyecto de Matriz que cruza la información catastral, con la información de campo realizada y que posteriormente será cotejada con la topografía obtenida.

Por último, señaló que en las reuniones realizadas, han encontrado buena disposición de algunos propietarios, pero por la gran cantidad de predios que ha sido loteados y adquiridos en los últimos años por cuota parte, se ha dificultado las labores de censar en su totalidad a los propietarios y por consiguiente de determinar su voluntad de ceder o no; sin embargo afirma han adelantado diferentes labores de campo, casa a casa para buscar superar esta dificultad, además no han dejado de realizar actividades constantes en aras de dar cumplimiento a la Sentencia proferida dentro de la presente Acción Popular.

Anexó copia del oficio No. 1.9 330 del 25 de marzo de 2022, del acta de visita de fecha 24 de marzo de 2022, y matriz propietarios barrio Santa Marta.

- **Secretaría de Planeación**, indicó que i) el Municipio de Tunja por medio de Decreto 0280 de 2021 *"Por medio del cual se conforma el Comité Interdisciplinario para el estudio y análisis de la gestión de recuperación, aprehensión y cesiones de predios de espacio público del Municipio de Tunja"* ha adelantado un plan de ruta de los casos estudiados, con el fin, de lograr el saneamiento y la titulación de los predios de espacio público en favor de la entidad territorial en el Barrio Santa Martha; ii) el 28 de diciembre de 2020 se realizó Comité con las sectoriales que conforman el mismo, comité en el que fue expuesto el caso de referencia a la problemática del Barrio Santa Martha; iii) pusieron en conocimiento de las demás sectoriales que el Barrio Santa Marta se encuentra delimitado por el Acuerdo Municipal No. 0023 de 1998 *"por medio del cual se crea un barrio en la ciudad de tunja"*, que dispuso en el artículo primero: *"Crease en la Ciudad de Tunja el Barrio denominado SANTA MARTA"*; sin embargo aclara que ese acto administrativo no reemplaza la licencia de urbanismo y/o legaliza el mismo; iv) mediante oficio No. 1.14.3-2-17 5575 de fecha mayo 21 de 2021 emitió concepto de orden técnico y basado en la información señalada y establecida desde la normativa vigente del ordenamiento, y estudiando las propuestas de trazado de la redes anexas por VEOLIA, *"en donde con apoyo del equipo técnico del ordenamiento se explican las condiciones normativas, ambientales, riesgos, dicho concepto se envía con copia a la Secretaría de Desarrollo y la Secretaría Jurídica de la administración municipal con el fin que sea dicha sectorial quien tenga a consideración lo expuesto sobre las propuestas de trazado de la redes."*

Anexó copia del oficio No. 1.14.2-6-2-2557 del 25 de marzo de 2022; del informe ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2021; de los oficios 1.14.3-2-17 5575 del 21 de mayo de 2021 dirigido a Veolia Aguas de Tunja; 1.14.3-2-17 5580 del 25 de mayo de 2021 con destino al Secretario de Desarrollo; Radicado No: 20215000062721 del 15 de junio de 2021 suscrito por Veolia Aguas de Tunja; 1.14.3-2-17 6745 de fecha 18 de junio de 2021 con destino al Secretario Jurídico; 1.9-2-6-144 del 16 de febrero de 2022 con destino a la Oficina Asesora de Planeación de Tunja.

- **Secretaría de Infraestructura**, indicó que i) respecto del oficio No. 1.9.796 del 29 de junio de 2021, procedieron a hacer el levantamiento topográfico en el Barrio Santa Martha, de acuerdo a la proyección vial existente, para verificar y coordinar la red de alcantarillado con el sistema vial del Barrio *"Los datos recopilados en la Estación Total se procesaron y se importaron a AUTOCAD 2018, donde se realizó el proceso de dibujo de las vías levantadas. A partir de estos datos se determinarán los ejes de diseño y secciones transversales para cada una de las vías que permitan establecer las mejores condiciones de movilidad y funcionalidad, para la red de alcantarillado. Aplicando el programa de Diseño de Vías EAGLE POINT, se procesó la Planta, el Perfil*

Longitudinal y las Secciones Transversales y luego se realizó el Diseño de la Subrasante computarizado, utilizándose los parámetros permisibles en las normas, términos de referencia y las especificaciones técnicas establecidas. Dentro de los planos se muestran puntos materializados (deltas) que permitan el amarre para posteriores verificaciones, para ser empatadas con las áreas de afectación a cada uno de los diecisiete (17) propietarios.”; ii) la Comisión de topografía desde el día 11 de febrero de 2022 replanteo la topografía entregada por la empresa Veolía Aguas de Tunja frente a las opciones presentadas, con respecto a la base catastral, y así verificar las áreas de afectación del barrio en general; iii) definieron desarrollar la opción 1 por recomendación de la Oficina Asesora de Planeación; iv) la comisión de topografía procederá a continuar con el levantamiento topográfico en el sitio específico de cada uno de los predios sobre los que pasa la red, “actividades que se vienen cumpliendo desde el pasado 11 de febrero de 2022, a efectos de poder determinar cuál es el área general de cada predio, el área de afectación y el área restante, información que es necesaria para que por parte de los mismos propietarios y/o poseedores, se realice la sesión voluntaria a favor del Municipio de Tunja o se inicie el proceso de utilidad pública según el caso”; v) dicho levantamiento topográfico se entregará el día 8 de abril de 2022, a la Secretaria de Desarrollo, Secretaria Jurídica y Oficina Asesora de Planeación, para que dichas sectoriales adelanten las actividades respectivas, así mismo se dará a conocer a la empresa Veolia Aguas de Tunja.

Anexó copia de los informes de visita técnica Nos. CMGRD 2020 1.10.2-1- 517 del 17 de noviembre de 2020 y CMGRD 2020 1.10.2-1- 358 del 14 de mayo de 2021; del análisis hidrológico e hidráulico para pavimentación del barrio Santa Martha de fecha octubre de 2021; de las actas de reunión del 11 y 14 de febrero de 2022; del informe de seguimiento proyección alcantarillado barrio Santa Marta de fecha 28 de febrero de 2022; del acta de visita de fecha 24 de marzo de 2022; plano planta red sanitaria y predios del barrio Santa Marta.

- **Alcalde Municipal de Tunja**, manifestó que i) ha delegado en las sectoriales referidas la función del cumplimiento de lo fallado dentro de la acción popular; no obstante, añade que cada ocho días, realiza consejos de gobierno con el fin de que se le informe en qué estado se encuentra en cumplimiento de cada fallo, que en el desarrollo de esa actividad ha dado directrices claras en lo que tiene que ver con la agilización del cumplimiento de lo sentenciado en los medios de control del 2015 hacia atrás, es decir, en el corto tiempo de su ejercicio de Alcalde Municipal y a pesar de la pandemia ha estado luchando por ordenar lo más relevante con primacía; ii) respecto a realizar acercamiento con los señores: CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARÍA BERLINA GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA GUERRERO, JOSÉ ARTURO GUZMÁN, ELMIRA GUERRERO BAUTISTA, JENNY ROJAS BERMÚDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES y BLANCA INÉS VARALES TIJERAS, en calidad propietarios de los terrenos en donde están ubicadas las 17 vivienda que dieron origen a la presente acción, las Secretarías de Infraestructura, Planeación y Desarrollo, realizaron visita de socialización, lo cual consta en acta de fecha 5 de febrero

de 2021; iii) el 24 de marzo de 2022, realizaron nueva reunión con los miembros del Comité de Verificación donde estipularon compromisos con tiempos límites de ejecución así: "(...) - *Entrega de topografía 18 de abril de 2022 - Sobre posición de topografía con catastro 2 de mayo de 2022 - Socialización y entrega a la Secretaría Jurídica para revisión y aprobación de minutas con áreas definidas a ceder por cada propietario 12 de mayo de 2022. Lo anterior sin perjuicio de las demás actividades que se puedan realizar coetáneamente a estos compromisos. Igualmente, se acordó que, una vez realizadas las actividades referidas, se realizaría una nueva reunión para entregar las minutas indicando el área puntual a ser cedida por cada propietario.*".

Aclaró que "las minutas de cesión voluntarias antes de ser suscritas por los propietarios objeto del trazado, deben especificar el área de la franja de terreno a ser cedida por cada uno; de ahí la importancia de la superposición de información topográfica y catastral en la que se está trabajando conjuntamente, para determinar si cada propietario cede las franjas en las medidas necesarias y en caso negativo dar lugar a las correspondientes actuaciones administrativas a que haya lugar."

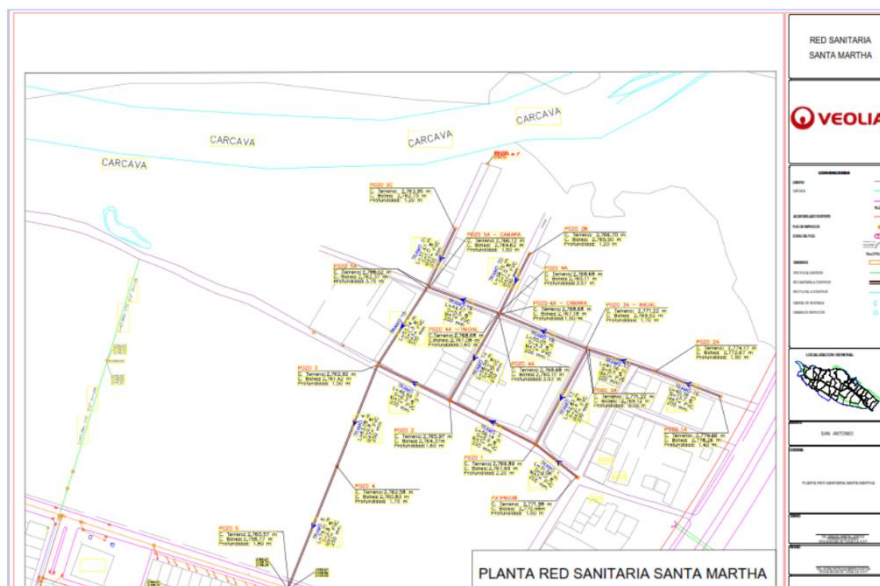
Finalmente indica que pone en consideración del Despacho los compromisos adquiridos en el Comité de Verificación de la Acción Popular, el pasado 24 de marzo de 2022, y solicita se abstenga de sancionar al Municipio de Tunja, como quiera que frente al cumplimiento de lo fallado, no han incurrido en desacato ni objetivo ni subjetivo, no hay negligencia, toda vez que a la fecha han venido realizando actividades tendientes al logro de los objetivos principales, la instalación de acueducto y alcantarillado de en el sector, además, de la adecuación de vías lo cual afirma es un trámite dispendioso, dado que las normas pre existentes imponen una serie de trámites a seguir en los que está trabajando.

Posteriormente, en atención al decreto de pruebas el Municipio de Tunja por medio de memorial recibido el 21 de abril de los cursantes (índice 254, 257, 258 y 260 Samai), emitió respuesta aduciendo que los avances han sido grandes y que en la actualidad se están adelantando todas las actividades pertinentes tendientes a legalizar las franjas de terreno necesarias para la construcción del alcantarillado, y que desde del área jurídica se ha estado requiriendo para agilizar las mismas, ello sin tener en cuenta que dar cumplimiento a una sentencia implican inversión de recursos económicos.

Hizo alusión a las respuestas dadas por las sectoriales requeridas:

- **Secretaría de Desarrollo**, a través de oficio No. 1.9 427 del 19 de abril de 2022, manifestó frente al requerimiento hecho por el Despacho que mediante Sistema de Atención al Ciudadano SAC-No. ATU2022EE013913 de 11 de abril de 2022 procedieron a informar a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, la alternativa seleccionada para el trazado de la red de alcantarillado para las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, la cual precisó fue adoptada teniendo en cuenta que ese trazado no afecta el suelo de protección establecido en el POT del municipio de Tunja.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201500152 - 00
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO



Anexó copia del oficio No. 1.9-2-6-410 ATU2022EE013913 del 11 de abril de 2022 dirigido a VEOLIA, y del acta de reunión de fecha 24 de marzo de 2022.

- **Secretaría de Planeación**, mediante oficio No. 1.14.2-6-2-3005 del 18 de abril de 2022, indicó *"me permito informar sobre el caso expuesto del santa Marta, que el pasado 12 de mayo del año en curso citada por oficio No. 1.14.3-2-17 4987, se realiza mesa de trabajo virtual por plataforma Outlook Teams en acompañamiento de la Secretaria Jurídica, Secretaria de Desarrollo, Secretaria de Infraestructura, VEOLIA y la Oficina Asesora de Planeación, mesa de trabajo que tuvo como objeto el estudio de decisiones para avanzar en las acciones judiciales pendientes y llegar a acuerdos sobre el caso de Santa Martha, en la que según los compromisos pactados, se solito emitir concepto de tipo normativo por parte de la OAP en el que se estudiar aportes respecto de las 2 alternativas de trazado de red de alcantarillado en el Sector Santa Martha propuestas por VEOLIA en cumplimiento a la Acción Popular No. 201500152-01 y en consideración a los compromisos establecidos sobre el caso de asunto, concepto que fue enviado por oficio No. 1.14.3-2-17 5580 de fecha 25 de mayo de 2021 a la Secretaria de Desarrollo y Secretaria Jurídica, anexo a la presente oficio No. 1.14.3-2-17 5575 dirigido a VEOLIA y oficio 1.14.3-2-17 5580."*

De igual a través de informe ejecutivo de fecha 22 de marzo, precisó *"posterior al concepto emitido por planeación y la parte técnica del ordenamiento, por medio de oficio No. 1.9-2-6-144 de fecha 16 de febrero de 2022, la secretaria de desarrollo informa: "Por medio de la presente y continuando con las actividades dentro del incidente de desacato aperturado de la ACCIÓN POPULAR 2015-152, nos permitimos dar claridad que por parte de la Secretaría de Desarrollo se seleccionó la alternativa de la cual se anexa el plano de diseño (Ver figura 1), la cual da una solución integral al mitigar el riesgo por erosión y disminuir los vertimientos a cielo abierto que actualmente se realizan en el sector" (...) Respecto a lo anterior es claro recordar que para la construcción de las redes se requiere así de licencia de intervención de espacio público para construcción de redes de servicios la cual debe ser aprobada por la OAP, recordando que la decisión y alternativa aprobada por secretaria de desarrollo se proyecta sobre suelo en protección y en consideración de lo manifestado ante el concepto técnico y normativo aportado por la OAP."*

Anexó copia de los oficios Nos. 1.14.3-2-17 5575 del 21 de mayo de 2021, 1.14.3-2-17 5580 ATU2021IE007989ATU2021IE007989 del 25 de mayo de 2021 y 1.14.3-2-17 6745 ATU2021IE009769 del 18 de junio de 2021 con destino a VEOLIA, Secretario de Desarrollo y Secretario Jurídico del Municipio, respectivamente; oficio Radicado No: 20215000062721 de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por VEOLIA con destino al Asesor de Planeación frente al trazado 2 aprobado y acta de reunión de fecha 23 de marzo de 2022.

- **Secretaría de Infraestructura**, por medio de oficio 1.10.1-2-2 0323 del 12 de abril de 2022, contestó que procedió a hacer el levantamiento topográfico en el Barrio Santa Martha, de acuerdo a la proyección vial existente, para lo cual realizó la implantación de los diseños de la red de alcantarillado sanitaria entregada por la Empresa Veolia Aguas de Tunja, sobre el (DWG) de los predios del barrio catastrales, así mismo realizó el levantamiento topográfico de cada uno de los predios afectados de los siguientes propietarios "1. SANDRA PATRICIA GUERRERO SANCHEZ; 2. OSCAR SEBASTIAN PATARROYO AVILA; 3. LUIS ERNESTO GUERRERO BAUTISTA; 4. JOSE NATIVIDAD HERNANDEZ; 5. JAIME ORLANDO GUERRERO SANCHEZ; 6. HECTOR ORLANDO AMAYA MANCIPE; 7. EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA; 8. BLANCA HERMENCIA GUERRERO; 9. CAMILO GUERRERO BAUTISTA; 10. JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA 11. LISANDRO WILCHEZ RAQUIRA; 12. GLORIA ESPERANZA GUERRERO SANCHEZ; 13. FABIO GUERRERO SANCHEZ; 14. EDUARDO GOMEZ ORDUZ; 15. HORTENSIA RAQUIRA WILCHES; 16. JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES; 17. DORA GRACIELA CRUZ MONROY; 18. YOLANDA QUINTANA WILCHES"

Anexó copia de la topografía de los propietarios enunciados anteriormente y de los oficios Nos. 1.10.1-2-2 0302 ATU2022IE006628ATU2022IE006628, 1.10.1-2-2 0322 ATU2022IE007002ATU2022IE007002, 1.10.1-2-2 0323 ATU2022IE007003ATU2022IE007003 del 07 y 12 de abril de 2022 con destino a la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, por medio de los cuales hizo entrega de la topografía predios afectados con el trazado de la red barrio Santa Marta, a fin de que se apruebe las áreas de afectación, y se avance con la cesión o declaratoria de utilidad pública.

IV. PRUEBAS APORTADAS

Dentro del trámite incidental se aportaron los siguientes medios de prueba:

- Informe de visita técnica No. CMGRD 2020 1.10.2-1- 358 de fecha 14 de mayo de 2021 (índice 248 Samai), a la Cárcava Santa Martha ubicada al sur oriente del Municipio de Tunja en la zona del parque Ecológico Multiparque Centenario, donde recomendaron "(...) se realicen recolección de residuos vegetales y residuos sólidos no convencionales como son escombros y residuos domésticos, como medidas de mitigación y prevención y así evitar emergencias en temporadas de lluvias".
- Oficio No. 1.14.3-2-17 5575 del 21 de mayo de 2021 (índice 248, 254 y 260 Samai), por medio del cual el Asesor de Planeación Municipal de Tunja contestó a Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. respecto de las

propuestas de trazado de la red, expresó lo siguiente: "(...) **la alternativa No. 2, desde el punto de vista ambiental y de gestión del riesgo, sería la más recomendada**, supeditada a los resultados complementarios de las demás variables consideradas por las otras áreas técnicas de la Secretaría de Desarrollo y el sistema gestión del riesgo CMGRD."

- Oficio 1.14.3-2-17 5580 ATU2021IE007989 del 25 de mayo de 2021 (índice 248, 254 y 260 Samai), por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación de Tunja remitió a la Secretaría de Desarrollo copia del oficio No. 1.14.3-2-17 5575 de fecha 21 de mayo de 2021 a través del cual conceptuaron respecto de las 2 Alternativas de trazado de red de alcantarillado en el Sector Santa Martha propuestas por VEOLIA.
- Oficio No. 20215000062721 del 15 de junio de 2021 (índice 248, 254 y 260 Samai), dirigido al Asesor de Planeación Municipal de Tunja, por medio del cual el Gerente Planeación y Construcciones de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. en respuesta al oficio 5575 expresó: "(...) *solicita comedidamente a la Administración Municipal, ordenar por escrito a esta Empresa, el inicio de las obras correspondientes a la materialización de la red de alcantarillado del sector de Santa Marta, conforme la Opción No. 2, adjuntando los certificados correspondientes de espacio público, para los segmentos viales que ya son de su conocimiento.*"
- Oficio 1.14.3-2-17 6745 ATU2021IE009769 de fecha 18 de junio de 2021 (índice 248, 254 y 260 Samai), mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación de Tunja solicitó a la Secretaría Jurídica concepto jurídico y aplicación de la Ley 2044 de 2020 con el fin de avanzar en la legalización de asentamiento informales los cuales se encuentran inmersos en acciones populares en contra del municipio.
- Oficio No. 1.9 796 del 29 de junio de 2021 (índice 224 Samai), por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja solicitó al secretario de Infraestructura comisión de topografía al Barrio Santa Marta.
- Oficio No. 1.9. 797 del 29 de junio de 2021, dirigido al Gerente General de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. (índice 224 Samai), por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le informó "(...) *que la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, **deberá ser realizada de acuerdo a la alternativa No 2 propuesta por su empresa.***"
- Análisis hidrológico e hidráulico para pavimentación barrio Santa Marta de fecha octubre de 2021 (índice 248 Samai).
- Entre el 27 de octubre y 17 de noviembre de 2021, 10 de enero y el 11 de febrero del presente la administración recogió autorización voluntaria de ocupación de áreas, las cuales fueron suscritas por los señores María Eduviges Gamez, Ana Zulay Niño Gamez, Pablo José Ramírez, María Eugenia Guerrero, Edelmira Guerrero Bautista, Ana Elizabeth Pira Sosa, Gloria Esperanza Guerrero Sánchez, María De Jesús Ojeda, Fabio Guerrero Sanchez, Sandra Milena Torres, Wilbar Gerardo López Largo, María Antonia Largo Raba, Magola Sánchez De Guerrero, Diana Yissel Molano, José Natividad Hernández, José Edwin Gutiérrez, José Niño, José Plinio Pira Ávila, José Guerrero, Alfonso González Torres, José Humberto

Barajas, Gloria Inés López, Leidy Viviana Patiño Parra, Sandra Patricia Guerrero, Leydi Carolina Reyes, Blanca Hermencia Guerrero Bautista, Anunciación Parra Wilches, Luis Ernesto Guerrero, María Aurora Tibagan Neva, Jaime Orlando Guerrero Sánchez (índice 234 Samai).

- Oficio 1.9 105 del 08 de febrero de 2022, por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja solicitó nuevamente a Infraestructura la asignación de una Comisión Topográfica en el área de afectación del Barrio Santa Marta (índice 242 Samai).
- Oficio 1.14.3-2-17 1209 del 09 de febrero de 2022, a través del cual la Oficina Asesora de Planeación de Tunja remitió a Jurídica la información predial según base catastral IGAC 2017 – para efectos del estudio de títulos.
- Estudio de títulos y certificado de libertad y tradición respecto de 58 inmuebles del barrio Santa Martha con el respectivo plano; 54 certificados de libertad y tradición y estudios de títulos de 54 predios emitidos por los contratistas de la Secretaría Jurídica (índice 242 Samai).
- Acta de reunión del 11 de febrero de 2022 (índice 248, 254 y 260 Samai), por medio de la cual la Secretaría de Desarrollo, de Infraestructura y la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, realizaron chequeo e inicio de la comisión topografía en el Barrio Santa Marta.
- Acta de reunión del 14 de febrero de 2022 (índice 248, 254 y 260 Samai), por medio de la cual la Secretaría de Infraestructura, de Desarrollo y la Oficina Asesora de Planeación de Tunja determinaron como compromisos: entrega de levantamiento topografía parcial de las áreas de afectación de cada predio a cargo de Infraestructura para el 25 de febrero de 2022 y reunión para verificación de afectación predial del trazado de la red de alcantarillado del barrio Santa Marta.
- Oficio 1.9.-2-6-144 ATU2022IE002743 del 16 de febrero de 2022 (índice 248, 254, 260 y 269 Samai), a través del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja manifestó a la Oficina Asesora de Planeación que habían seleccionado la alternativa del trazado No. 1, por considerar que da una solución integral al mitigar el riesgo por erosión y disminuir los vertimientos a cielo abierto que actualmente se realizan en el sector, y teniendo en cuenta el concepto emitido por VEOLIA S.A.E.S.P. en el oficio con radicado No. 20215000062721 del 15 de junio de 2021 y el informe de visita técnica No. CMGRD 2020 1.10.2-1- 358 de fecha 14 de mayo de 2021.
- Informe de seguimiento proyección alcantarillado barrio Santa Marta de fecha 28 de febrero de 2022 – Secretaría de Infraestructura (índice 248 Samai).
- Acta de reunión del 23 de marzo de 2022 (índice 254 y 260 Samai), en la cual la Secretaría Jurídica determinó como compromisos: topografía y área de afectación de predios por parte de infraestructura para el 30 de marzo, presentación de proyecto de utilidad pública a cargo de Desarrollo para el 04 de abril y solicitud audiencia pública jurídica.
- Acta de reunión del 24 de marzo de 2022 (índice 248, 254 y 260 Samai), por medio de la cual la Secretaría de Desarrollo y la de Infraestructura

socializaron con la comunidad y los miembros del comité de verificación el trazado final y aprobado para la intervención y afectación de los predios en el barrio Santa Marta. Y establecieron como compromisos: entrega de topografía por parte de la Secretaría de Infraestructura el 18 de abril, y sobreposición de topografía con catastro el 02 de mayo de 2022 y socialización y entrega de minuta a Secretaría Jurídica el 12 de mayo de 2022 a cargo de la Secretaría de Desarrollo.

- Matriz propietarios barrio Santa Martha (índice 248 Samai).
- Oficio 1.10.1-2-2 0302 ATU2022IE006628ATU2022IE006628 del 07 de abril de 2022 (índice 254 y 260 Samai), a través del cual la Secretaría de Infraestructura de Tunja hizo entrega a la Oficina Asesora de Planeación de la topografía predios afectados barrio Santa Martha precisando que realizo la implantación de los diseños de la red de alcantarillado sanitaria entregada por la Empresa Veolia Aguas de Tunja, sobre el (DWG) de los predios del barrio catastrales, así mismo realizó el levantamiento topográfico de cada uno de los predios afectados de los siguientes propietarios: SANDRA PATRICIA GUERRERO SANCHEZ, OSCAR SEBASTIAN PATARROYO AVILA, LUIS ERNESTO GUERRERO BAUTISTA, JOSE NATIVIDAD HERNANDEZ, JAIME ORLANDO GUERRERO SANCHEZ, HECTOR ORLANDO AMAYA MANCIPE, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, BLANCA HERMENECIA GUERRERO, CAMILO GUERRERO BAUTISTA, JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA, y solicitó plazo para entregar el levantamiento topográfico de los restantes predios afectados.
- Oficio 1.9-2-6-410 ATU2022EE013913 del 11 de abril de 2022 (índice 254, 255, 256 y 260 Samai), a través del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja comunicó a VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. que la alternativa seleccionada para el caso de Santa Marta era la propuesta No. 2, que había sido seleccionada teniendo en cuenta que el trazado no afecta el suelo de protección establecido en el POT del municipio de Tunja.
- Oficios 1.10.1-2-2 0322 ATU2022IE007002 y 1.10.1-2-2 0323 ATU2022IE007003ATU2022IE007003 del 12 de abril de 2022 (índice 254 y 260 Samai), a través del cual la Secretaría de Infraestructura de Tunja hizo entrega a la Oficina Asesora de Planeación y a la Secretaría de Desarrollo la topografía respecto de los predios faltantes afectados del barrio Santa Martha de los siguientes propietarios: EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, OSCAR SEBASTIAN PATARROYO AVILA, BLANCA HERMENECIA GUERRERO, HECTOR ORLANDO AMAYA MANCIPE, JOSE NATIVIDAD HERNANDE; para efectos de que aprueben las áreas de afectación, y se avance con lo relacionado con la cesión o declaratoria de utilidad pública. Anexo imágenes de las topografía predial y afectación vial.
- Oficio 1.9-5-2-424 E: ATU2022IE006918 S: ATU2022IE007055 del 18 de abril de 2022(índice 254 y 260 Samai), por el cual la Secretaría de Desarrollo requirió a la Secretaría de Infraestructura la información faltante de la topografía del barrio Santa Marta y en formato DWG.
- Oficio 1.9-2-6-430 ATU2022IE007208 del 19 de abril de 2022(índice 254 y 260 Samai), a través del cual la Secretaría de Desarrollo solicitó a Infraestructura realizar la corrección del área de afectación del lote con

matrícula inmobiliaria 070-149637, teniendo en cuenta el artículo 24 de la resolución 0799 de 2021, que establece la localización de redes de alcantarillado.

- Acta de reunión del 28 de abril de 2022 (índice 268 Samai), por medio de la cual la Secretaría de Desarrollo determinó que al hacerse el cruce de la información del estudio de títulos y la topografía del barrio Santa Marta se presentan inconsistencias.
- Oficio 1.9-2-6-461 ATU2022IE007857 del 28 de abril de 2022 (índice 254 y 260 Samai), a través del cual la Secretaría de Desarrollo solicitó a la Secretaría Jurídica dar claridad respecto a los hallazgos evidenciados al realizar el cruce de la información del estudio de títulos y la topografía realizada al barrio Santa Marta.
- Oficio 1.9-2-6-462 ATU2022IE007978 del 29 de abril de 2022 (índice 254 y 260 Samai), por medio del cual la Secretaría de Desarrollo solicitó a Infraestructura la revisión de la topografía del predio identificado con matrícula inmobiliaria 070-149637, en razón a que en el plano aportado el pozo de inspección de entrega se encontraría ubicado dentro del predio referenciado cuando dicho pozo está ubicado en la vía.
- Oficio radicado No. 20225000095451 del 05 de mayo de 2022, por medio del cual el Gerente Planeación y Construcciones VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. respondió a la Secretaría de Desarrollo de Tunja respetaban la decisión adoptada por el Municipio de legalizar y declarar como espacio público, a los segmentos viales del trazado No.1, pero solicitaron la remisión por escrito del correspondiente certificado de vía pública, para así proceder a la construcción de la red de alcantarillado.
- Acta de reunión del 10 de mayo de 2022 (índice 268 Samai), por medio de la cual la Secretaría de Desarrollo verificó el cumplimiento de compromisos pactados.
- Acta de reunión del 12 de mayo de 2022 (índice 268 Samai), por medio de la cual la Secretaría de Desarrollo solicitó corrección a Infraestructura de áreas de afectación de algunos predios, estableciéndose como plazo el 16 de mayo.
- Acta de reunión del 12 de mayo de 2022 (índice 268 Samai), por medio de la cual las Secretarías de Desarrollo, de infraestructura, Jurídica y de Planeación determinaron como compromisos "*(...) se enviara al señor Pedro Paipa y representantes del comité de verificación el listado de los propietarios solicitando apoyo para revisión de documentos para formalizar la cesión de áreas definidas como afectación para cesión, para realizar acercamiento y explicación del proceso de cesión. Dentro de los compromisos se definen 8 días hacer reunión con los propietarios para socializar los procesos de cesión y explicar las áreas de afectación y suelo restante a quienes deban realizar cesión.*"
- Oficios 1.9-2-6-520 ATU2022IE009032, ATU2022IE009033 y ATU2022IE009034 del 15 de mayo de 2022 (índice 268 Samai), por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja procedió en cumplimiento a los compromisos adquiridos en la reunión realizada el día 12 de mayo de 2022, a remitir a la Secretarías de Infraestructura, Oficina de Planeación y a Jurídica la matriz resumen elaborada por dicha sectorial

y las actas de las reuniones realizadas en el Barrio Santa Marta el día 12 de mayo de 2022.

- Oficios ATU2022IE009654, ATU2022IE009655 y ATU2022IE009656 de 24 de mayo de 2022 (índice 254 y 260 Samai), por medio de los cuales la Secretaría de Desarrollo de Tunja remitió a las Secretarías de Infraestructura, Oficina de Planeación y a Jurídica la complementación de la matriz resumen, precisando que tuvo en cuenta la aclaración hecha por parte de la Secretaria Jurídica respecto al estudio de títulos y recibida el día 18 de mayo de 2022; las correcciones solicitadas a la Secretaría de Infraestructura y recibidas el día 24 de mayo de 2022, y que además realizó la revisión de las áreas de afectación de los predios del barrio Santa Marta, y que falta la revisión por parte de la Oficina Asesora de Planeación para dar aprobación a la topografía y a las áreas de afectación de los predios del barrio Santa Marta.
- Oficio No. 1.9 0574 de 27 de mayo de 2022 (índice 268 Samai), por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le hizo entrega a la Oficina Asesora de Planeación de los números de contacto de los señores PEDRO PAIPA, GLORIA ESPERANZA GUERRERO SANCHEZ, GLORIA INES LOPEZ SUAREZ, FABIO GUERRERO SANCHEZ, JAIME ORLANDO GUERRERO y MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA.
- Oficio 1.14.3-2-17 4611 del 27 de mayo de 2022 (índice 254 y 260), por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación remitió al Secretario de Infraestructura informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas, linderos y/o limitaciones de dominio como hipotecas, embargos y demás, la información contenida en escritura, en la base catastral IGAC, levantamiento topográfico, certificados de libertad y tradición respecto de los predios con matrículas - 070-189184, 070-204939, 070-125273, 070-164396, 070-125274, 070-158900, 070-152875, 070-158844, 070-140399 - afectados con trazado de redes para el sector Santa Marta. Anexó informe.
- Oficio 1.14.3-2-17 4426 ATU2022IE010066 del 31 de mayo de 2022 (índice 268 Samai), por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación remitió a la Secretaría de Desarrollo de Tunja minuta borrador de cesión de un predio y/o lote de terreno a favor del Municipio de Tunja, para que la misma sea compartida en los predios viables a realizar procesos de cesión de áreas afectadas y con destino a uso público de la proyección de redes. Anexó minuta.
- Oficio No. 1.9 584 del 01 de junio de 2022 (índice 268 Samai), la Secretaría de Desarrollo de Tunja precisó que unos de los compromisos adquiridos fue el de presentar a la Secretaría Jurídica borrador de proyecto de Acuerdo Municipal de Utilidad Pública, para revisión y posterior presentación al Concejo Municipal de Tunja; trámite que aclara se deberá surtir como ultima ratio una vez agotado el procedimiento con relación a las franjas de terreno que no sea posible adquirirse mediante cesión voluntaria. Anexó copia del borrador del proyecto en mención.

V. CONSIDERACIONES

El presente asunto se contrae a determinar si resulta procedente imponer sanción por desacato al **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA – GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA, AL SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA- WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA, AL SECRETARIO JURÍDICO DE TUNJA - LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ**, por la persistencia en no realizar acciones efectivas que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020.

Con tal propósito se analizará el marco jurídico aplicable para posteriormente descender en el estudio del caso concreto:

5.1 MARCO JURÍDICO:

En relación con el desacato de una orden proferida por una autoridad competente en una acción popular, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispuso:

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha esgrimido lo siguiente:

"El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo **ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.***

En el incidente serán de recibo y **se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular**. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso². (Subrayas fuera del texto).

Frente a la potestad disciplinaria del Juez, en desarrollo de incidentes de desacato, ha señalado la Corte Constitucional:

"La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"³

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, **lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento**.*

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento⁴ (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior se advierte que el desacato, cuenta con dos elementos que se deben determinar claramente, uno **objetivo** (incumplimiento

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 5 de julio de 2007, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente 73001-23-31-000-2002-02043-01 (AP)

³ Sentencia C-542 de 2010.

⁴ C.E. 7 de octubre de 2010. Rad. No. 25000-23-24-000-2003-00238-02 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 6 de diciembre de 2007. Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00494-01 (AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101 (AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la decisión) y otro **subjetivo** (comportamiento negligente) que giran en torno a la orden que se haya consignado en la acción popular.

Así pues, para el Despacho es claro que el desacato implica de manera objetiva que la orden no haya sido cumplida y de manera subjetiva que exista negligencia comprobada del sujeto pasivo encargado del cumplimiento de la decisión, pues no es viable determinar que el sólo hecho del incumplimiento configure la responsabilidad del incidentado, toda vez que debe establecerse una responsabilidad subjetiva, reflejada en la intención o marcado ánimo caprichoso e injustificado de desatender la orden impartida⁵.

Por último, es del caso destacar que la Corte Constitucional⁶, realizó las siguientes precisiones con respecto a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, consideraciones éstas que, en criterio del despacho, también son aplicables en tratándose de la acción popular, como quiera que la naturaleza y la finalidad del desacato en ambas acciones se torna análoga:

*"(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino **la sanción como una de las formas (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia**. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela".

Nótese que en esencia, el trámite incidental no tiene por objeto sancionar al implicado, sino que por el contrario, se orienta a verificar el cumplimiento de las obligaciones, para así adoptar las medidas necesarias en orden a lograr su efectiva materialización.

5.2. CASO CONCRETO:

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 24 de agosto de 2006, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Expediente: 41001-23-31-000-2003-00331-00(AP).

⁶ Sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003

En aras de analizar el cumplimiento por parte de los incidentados de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2019 y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 13 de mayo de 2020, dentro de la acción constitucional de la referencia.

Del elemento objetivo

Se hará alusión en primer lugar a las ordenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2019 y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 13 de mayo de 2020, que impuso en cabeza del **MUNICIPIO DE TUNJA** y la **Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A.**, las siguientes obligaciones:

OBJETIVO	ORDEN	PLAZO
INTERVENCIÓN, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO PARA 17 VIVIENDAS EN EL BARRIO SANTA MARTA	<i>El MUNICIPIO DE TUNJA y la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A., en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, procedan a <u>realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red</u> que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.</i>	Ocho (8) meses
	<i>El MUNICIPIO DE TUNJA y la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, procedan a <u>adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red</u>, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias.</i>	Doce (12) meses

Para lo cual, las entidades contaban con un plazo de ocho (8) meses para realizar los **estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención** y construcción del trazado de la red de alcantarillado para las 17 de viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta y doce (12) meses para adelantar los trámites presupuestales, contractuales para realizar la **construcción y ampliación del sistema de red**.

A fin de establecer el estado de cumplimiento de dichas órdenes, es importante recordar que a través de auto de fecha 12 de agosto de 2021 (índice 224 Samai), este Despacho se abstuvo de sancionar por desacato al considerar que si bien:

*"(...) dichas actuaciones no ponen fin a la problemática presentada en el barrio Santa Marta con respecto a la falta del servicio de alcantarillado, puesto que resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales primero y segundo de la sentencia; también lo es, que dichos **informes demuestran las gestiones que han venido adelantado** por un parte Veolia, así como el Municipio para dar cumplimiento al fallo judicial, **puesto que por una parte se advierte la existencia del diseño del trazado de la red de alcantarillado (propuesta 2 -2018-) elaborada por la empresa, y que ya fue acogido por la entidad territorial (junio de 2021), y por otro lado, como quiera que para la construcción del mismo se requiere la constitución de vías públicas por parte del Municipio y por ende la cesión de las áreas correspondientes (legalización del espacio público), la entidad territorial ya solicitó la constitución de una comisión topográfica para determinar cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red (junio de 2021).** Además, se reunió con algunos habitantes de la comunidad de dicho sector con el objeto de determinar la voluntad de los propietarios de la parte baja del Barrio Santa Marta, de ceder voluntariamente las franjas de terreno, y dejó a cargo del delegado de la Defensoría del Pueblo la realización del modelo de autorización previa a cesión voluntaria por parte de la comunidad (julio de 2021).*

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta tal como lo advirtió Corpoboyacá, que a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con relación a la pandemia del COVID19 el accionar de las accionadas se ha visto retrasado y limitado debido a las medidas adoptadas para mitigar la propagación del virus, como lo fue en un principio, el aislamiento obligatorio debido al alto contagio, y que solo con el avance del proceso de vacunación y la expedición del Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, el país comenzó un proceso de fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado lo que ha contribuido y generado un mayor avance en los dos últimos meses en las obligaciones a cargo de las entidades accionadas, hasta el punto de poderse reunir de manera presencial con algunos habitantes del sector.

Luego en esa medida no puede entenderse el incumplimiento de las accionadas como una actitud renuente y desinteresada de dar cumplimiento al fallo, puesto que en el trámite de verificación de cumplimiento, aun a raíz de la apertura del trámite incidental comenzaron, y con las limitaciones que ha generado las medidas sanitarias adoptadas con relación al COVID19 comenzaron a agilizar lo concerniente a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red, (...), lo que justifica y desconfigura el elemento subjetivo para dar lugar a la sanción.

De lo anterior, también se puede concluir, que no existe negligencia o descuido en el actuar de los incidentados en razón a que acreditaron su compromiso con las órdenes dispuestas por este Despacho dentro del trámite de la acción popular, realizando las actuaciones administrativas de su competencia y dando respuesta a cada una de los requerimientos efectuados por este estrado judicial."

Bajo este panorama y en atención a las respuestas recibidas en virtud de los requerimientos hechos a través de autos fechados el 19 de noviembre de 2021 y 03 febrero de 2022 (índice 227 y 237 Samai), a la Secretaría de Desarrollo y Jurídica de Tunja, previo a abrir incidente de desacato, se concluyó que la entidad territorial a través de sus dependías encargadas persistían en no realizar acciones efectivas que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, por lo que se dispuso mediante auto de 18 de marzo de 2022 abrir el incidente de desacato que aquí se decidirá.

Cabe aclarar que la orden a cargo del Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A. de realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado para las 17 de viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta que carecen de dicho servicio público, no ha sido cumplida a la fecha, y se encuentra vencido el plazo concedido, como quiera que los ocho (8) meses⁷ que previo el numeral primero de la sentencia de segunda instancia se cumplieron el **03 de marzo de 2021**. Lo anterior, como quiera que a partir del 16 de marzo de 2020 se presentó suspensión de términos judiciales debido a la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por razón de la pandemia -COVID-19-, que llevó a la expedición de varios acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura y a su reanudación a partir del 01 de julio de 2020. De igual forma, como concomitante a la orden anterior, se encuentra que los doce (12) meses⁸ estipulados en el numeral segundo de la providencia en mención para adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, también se ven afectados y por ende retrasados con el incumplimiento de la orden anterior, pues su plazo se cumplió el pasado 03 de marzo de 2022.

No obstante, lo anterior el Despacho advierte que si bien los plazos concedidos han sido inobservados y por tanto el previsto en el numeral primero ha sido superado (factor objetivo), dicha circunstancia por sí sola no resulta suficiente para sancionar, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento⁹ (factor subjetivo). En consecuencia, es del caso determinar la culpabilidad de los incidentados, esto es, i) el funcionario señalado como responsable y ii) si su responsabilidad acontece a título de dolo o culpa o si existe una causa que justifique el incumplimiento.

Del elemento subjetivo

⁷ Contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia -13 de mayo de 2020-, que tuvo lugar después de reanudados los términos judiciales el 01 de julio de 2020, esto es, hasta el 03 de julio de 2020.

⁸ Ibidem.

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 6. Providencia del 25 de junio de 2018. Radicado: 15001313300220130001300. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la obligación contenida en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia recae en el marco de sus competencias por una parte en el Municipio de Tunja, representado legalmente por el señor Luis Alejandro Funeme González, por otra en la Empresa Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A. representada legalmente por el señor Manuel Vicente Barrera Medina, quienes deben asumir la responsabilidad de cumplir la sentencia proferida en la acción de la referencia; no obstante, en el asunto que nos convoca se precisa que solo se analizará la responsabilidad de los secretarios de Infraestructura, de Desarrollo, Jurídico de Tunja y del representante legal de la entidad territorial.

De los informes allegados se advierte las siguientes actuaciones adelantadas: i) análisis hidrológico e hidráulico para pavimentación barrio Santa Marta de fecha octubre de 2021, en donde se realizaron observaciones frente a la tubería de alcantarillado; ii) la realización de cuatro visitas al barrio Santa Marta, los días 27 de octubre, el 17 de noviembre de 2021, el 10 de enero y el 11 de febrero de 2022, con el fin de solicitar autorización voluntaria para ocupación de áreas a los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes a los espacios públicos que deben ser intervenidos, obteniendo autorización suscrita de los señores María Eduviges Gamez, Ana Zulay Niño Gamez, Pablo José Ramírez, María Eugenia Guerrero, Edelmira Guerrero Bautista, Ana Elizabeth Pira Sosa, Gloria Esperanza Guerrero Sánchez, María De Jesús Ojeda, Fabio Guerrero Sanchez, Sandra Milena Torres, Wilbar Gerardo López Largo, María Antonia Largo Raba, Magola Sánchez De Guerrero, Diana Yissel Molano, José Natividad Hernández, José Edwin Gutiérrez, José Niño, José Plinio Pira Ávila, José Guerrero, Alfonso González Torres, José Humberto Barajas, Gloria Inés López, Leidy Viviana Patiño Parra, Sandra Patricia Guerrero, Leydi Carolina Reyes, Blanca Hermencia Guerrero Bautista, Anunciación Parra Wilches, Luis Ernesto Guerrero, María Aurora Tibagan Neva, Jaime Orlando Guerrero Sánchez; no obstante, se conceptuó por parte de Jurídica que no eran idóneas en comparación con el contrato de cesión; iii) estudio de títulos y certificado de libertad y tradición respecto de 58 inmuebles del barrio Santa Martha con el respectivo plano; 54 certificados de libertad y tradición y estudios de títulos de 54 predios; iv) la respectiva asignación de la comisión topográfica por parte de la Secretaría de Infraestructura, luego de haberse requerido en dos oportunidades (29 de junio de 2021 y 08 de febrero de 2022) por parte la Secretaría de Desarrollo de Tunja; v) el 11 de febrero de 2022 se llevó a cabo el respectivo levantamiento topográfico, pero pese haberse definido unas fechas para su entrega (25 de febrero, 30 de marzo, 18 de abril de 2022), el mismo solo fue entregado el 07 de abril y de manera completa hasta el 12 de abril de 2022 a la Secretaría de Desarrollo y a la Oficina de Planeación; vi) el 24 de mayo de 2022 se efectuaron correcciones a dicha topografía en atención a los requerimientos hechos por la Secretaría de Desarrollo (18, 19, 29 de abril y 12 de mayo de 2022); vii) se llevó a cabo la sobreposición de la topografía con el catastro, remitiéndose para el efecto la matriz resumen y su complementación respecto de las áreas a ceder mediante Oficios 1.9-2-6-520 ATU2022IE009032, ATU2022IE009033 y ATU2022IE009034 del 15 de mayo de 2022

ATU2022IE009654, ATU2022IE009655 y ATU2022IE009656 de 24 de mayo de 2022 a las Secretarías de Infraestructura, Oficina de Planeación y a Jurídica; viii) se surtió la respectiva revisión por parte de la Oficina Asesora de Planeación emitiendo para el efecto un informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas, linderos y/o limitaciones de dominio como hipotecas, embargos y demás, la información contenida en escritura, en la base catastral IGAC, levantamiento topográfico, certificados de libertad y tradición respecto de los predios con matrículas - 070-189184, 070-204939, 070-125273, 070-164396, 070-125274, 070-158900, 070-152875, 070-158844, 070-140399 - afectados con trazado de redes para el sector Santa Marta, siendo remitido a Infraestructura mediante el Oficio 1.14.3-2-17 4611 del 27 de mayo de 2022 para lo de su cargo; ix) la remisión de la minuta borrador de cesión de un predio y/o lote de terreno a favor del Municipio de Tunja a la Secretaría de Desarrollo de Tunja mediante Oficio 1.14.3-2-17 4426 ATU2022IE010066 del 31 de mayo de 2022 para lo de su competencia.

De las cuales si bien es cierto se advierte un cumplimiento parcial de lo ordenado en el numeral primero del fallo de segunda instancia, respecto de la realización de los estudios técnicos, tramites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado, como quiera que una vez se aprobó la alternativa No. 2 presentada por Veolia Aguas de Tunja como trazado de la red de alcantarillado, se adelantaron unos estudios y trámites administrativos para confirmar dicha selección, se obtuvieron unas autorizaciones voluntarias para ocupación de áreas a los propietarios y/o poseedores, se realizó un estudio de títulos, un levantamiento topográfico para determinar las áreas y la proporción en que se tiene que ceder o expropiar para realizar la intervención y construcción del trazado de la red, la superposición de la topografía con el catastro, se generó una matriz resumen, y se verificó dicha información mediante un informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas realizado la Oficina Asesora de Planeación; también lo es, que tales gestiones no resultan suficientes y eficaces en la medida de que aún sigue pendiente el inicio de las obras de construcción; pues se advierte negligencia por parte de la administración de llevar a cabo la legalización del espacio público en lo relacionado con la cesión o declaratoria de utilidad pública, ya que del Oficio 1.14.3-2-17 4611 del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se remitió al Secretario de Infraestructura el informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas, y en el que se indicó que falta se defina los predios que tienen posibilidad para dar inicio a procesos de cesión voluntarias en cumplimiento al Decreto 0313 de 2014, así como del Oficio 1.14.3-2-17 4426 ATU2022IE010066 del 31 de mayo de 2022, a través del cual se remitió a la Secretaría de Desarrollo de Tunja minuta borrador de cesión de un predio y/o lote de terreno a favor del Municipio de Tunja, se observa que está pendiente su aprobación, y la socialización de la misma con los propietarios de los predios afectados a fin de dar inicio al proceso de cesión de áreas afectadas y con destino a uso público de la proyección de redes; pues a la fecha han transcurrido un mes desde que se conceptuó sobre el informe levantado por la Comisión de Topografía sin que haya dada inicio al

proceso de cesión y menos que se hubiera presentado ante el Concejo Municipal de Tunja el proyecto de Acuerdo Municipal de Utilidad Pública para la construcción de la red de alcantarillado aprobado por la Secretaría Jurídica; insumos estos que se insiste se requiere para el inicio de las obras correspondientes a la materialización de la red de alcantarillado del sector de Santa Marta, conforme la Opción No. 2.

Así las cosas, considera el Despacho tal como señaló el incidentante, y pese a que en virtud del Decreto 0280 de 2021 *"Por medio del cual se conforma el Comité Interdisciplinario para el estudio y análisis de la gestión de recuperación, aprehensión y cesiones de predios de espacio público del Municipio de Tunja"* se esté adelantado un plan de ruta de los casos estudiados, con el fin, de lograr el saneamiento y la titulación de los predios de espacio público en favor de la entidad territorial en el Barrio Santa Martha, no se evidencia un avance significativo sino por el contrario un estancamiento en el cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, puesto que a pesar de los requerimientos hechos por el Despacho el Secretario de Infraestructura de Tunja – German Ricardo Camacho Barrera, el Secretario de Desarrollo de Tunja- Wilson Leonardo Velázquez Ayala, y el representante legal del Municipio de Tunja Luis Alejandro Funeme González, persisten en no realizar acciones efectivas en el marco de sus competencias que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, pues sigue habiendo demora injustificada en llevar a cabo la legalización del espacio público para dar inicio a la obras de construcción de la red de alcantarillado, *"(...) pese a que VEOLIA radicó desde el año 2018 la propuesta de solución No. 02 avalada por Planeación Municipal e incluida en el Banco de proyectos (...), y que Planeación Municipal igual ya valoró y conceptuó sobre el informe levantado por la Comisión de Topografía sobre los predios a afectar, cierto es que la ALCALDIA MUNICIPAL no le ha remitido a VEOLIA AGUAS DE TUNJA el certificado de obra pública para iniciar la ejecución de las obras de alcantarillado."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el caso sub judice se cumplen tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo de responsabilidad en el incumplimiento de la orden judicial por cuanto se observa una dilación injustificada y ausencia de actuaciones concretas, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 41 de la Ley 472 de 1998, según la cual *"La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

Entonces, como quiera que a la fecha de esta providencia no se han cumplido íntegramente las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de mayo de 2020, y que conforme al análisis que antecede, este resulta ser atribuible al Secretario

de Infraestructura de Tunja – German Ricardo Camacho Barrera, al Secretario de Desarrollo de Tunja- Wilson Leonardo Velázquez Ayala, por cuanto demoraron de forma injustificada por una parte lo concerniente al levantamiento topográfico, y por otra no han llevado a cabo la legalización del espacio público (proceso de cesión de áreas o declaratoria de utilidad pública) para dar inicio a la obras de construcción de la red de alcantarillado pese a que fueron requeridos para adelantar dicha gestiones, se les impondrá sanción consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

De igual manera, en cuanto al representante legal del Municipio de Tunja Luis Alejandro Funeme González si bien se acreditaron algunas gestiones, lo cierto es que no se evidencia un avance significativo sino por el contrario un estancamiento en el cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que da lugar a la imposición de sanción consistente en multa equivalente a diez (10) salarios mínimo legal mensual vigente, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Finalmente, en cuanto al ex secretario Jurídico de Tunja - Libardo Ángel González, se abstendrá de sancionarlo con desacato como quiera que en el curso del presente tramite incidental acreditó las gestiones a su cargo en relación con los requerimientos hechos por el Despacho. Además de los informes recibidos no se observan actuaciones a su cargo que hayan quedado pendientes por desarrollar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA Y WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA** en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo de Tunja-, respectivamente, y el señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ** en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, incurrieron en desacato de las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 14 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de mayo de 2020, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, procede la imposición de sanciones, en los siguientes términos:

- **IMPONER** a los señores **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA Y WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA** en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo de Tunja-, respectivamente, **SANCIÓN**

consistente EN MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por desacato para cada uno.

- **IMPONER** el señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ** en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, **SANCIÓN** consistente EN MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE por desacato.

TERCERO: El valor de las multas deberá ser cancelado por los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión a órdenes del **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**. Una vez realizada la actuación, los incidentados deberán allegar al proceso prueba de la consignación de la suma ordenada.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión, a los señores **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA, WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA** en su calidad de secretarios de Infraestructura, de Desarrollo de Tunja-, respectivamente, al señor **LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ** en su calidad de ex secretario jurídico de Tunja y al señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ** en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor **LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ** en su calidad de ex secretario Jurídico de Tunja, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEXTO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para trámite de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

AMGF/ARLS

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Tunja.

REFERENCIA: ACCION POPULAR **150013333011-201500152-00**
Contra ALCALDIA MUNICIPAL, VEOLIA, CORPOBOYACA.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION AUTO DE JULIO 08 DE 2022

El suscrito FRENDDY ROJAS BERMUDEZ, persona mayor de edad, en calidad de INCIDENTANTE identificado con la cédula No. 7.166.730 de Tunja, correo electrónico: frerober@hotmail.com de manera atenta y respetuosa me permito IMPUGNAR los ordinales segundo y quinto del auto de fecha julio 08 de 2022, a fin se acceda a las siguientes y respetuosas

PETICIONES

PRIMERA. SE MODIFIQUE la multa impuesta a los incidentados, por desacato, por un valor superior al fijado en el ordinal segundo del auto de fecha julio ocho (8) de 2022, de manera tal que resulte cuantitativamente coherente y proporcional con la sanción prevista en artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDA. SE REVOQUE el ordinal quinto del mismo auto, disponiendo también SANCIONAR al señor LIBARDO ANGEL GONZALEZ, quien ejerció como secretario jurídico de la Entidad Accionada, por incumplimiento injustificado del fallo proferido en este asunto, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Contrario a lo considerado por la señora Juez de conocimiento, pero principalmente porque a la fecha continúa con arraigo la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del Barrio Santamarta de Tunja, a mi juicio estimo que, existe mérito probatorio y en derecho para que la sanción económica impuesta a los incidentados sea muy superior a los 5 ó 10 SMLMV, y de otro lado, también sea sancionado el ex secretario jurídico LIBARDO ANGEL GONZALEZ.
2. De facto, se enfatiza en la providencia impugnada, con real y precisa razón, que “si bien es cierto se advierte un cumplimiento parcial de lo ordenado en el numeral primero del fallo de segunda instancia, respecto de la realización de los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado, como quiera que una vez se aprobó la alternativa No. 2 presentada por Veolia Aguas de Tunja como trazado de la red de alcantarillado, se adelantaron unos estudios y trámites administrativos para confirmar dicha selección, se obtuvieron unas autorizaciones voluntarias para ocupación de áreas a los propietarios y/o poseedores, se realizó un estudio de títulos, un levantamiento topográfico para determinar las áreas y la proporción en que se tiene que ceder o expropiar para realizar la intervención y construcción del trazado de la red, la superposición de la topografía con el catastro, se generó una matriz resumen, y se verificó dicha información mediante un informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas realizado la Oficina Asesora de Planeación; también lo es, que tales gestiones no resultan suficientes y eficaces en la medida de que aún sigue pendiente el inicio de las obras de construcción; pues se advierte negligencia por parte de la administración de llevar a cabo la legalización del espacio público en lo relacionado con la cesión o declaratoria de utilidad pública, ya que del Oficio 1.14.3-2-17 4611 del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se remitió al Secretario de Infraestructura el informe de verificación de la topografía aportada y comparativo de áreas, y en el que se indicó que falta se defina los predios que tienen posibilidad para dar inicio a procesos de cesión voluntarias en cumplimiento al Decreto 0313 de 2014, así como del Oficio 1.14.3-2-17 4426 ATU2022IE010066 del 31 de mayo de 2022, a través del cual se remitió a la Secretaría de Desarrollo de Tunja minuta borrador de cesión de un predio y/o lote de terreno a favor del Municipio de Tunja, se observa que está pendiente su aprobación, y la socialización de la misma con los propietarios de los predios afectados a fin de dar inicio al proceso de cesión de áreas afectadas y con destino a uso público de la proyección de redes; pues a la fecha han transcurrido un mes desde que se conceptuó sobre el informe levantado por la Comisión de Topografía sin que haya dada inicio al proceso de cesión y menos que se hubiera presentado ante el Concejo Municipal de Tunja el proyecto de Acuerdo Municipal de Utilidad Pública para la construcción de la red de alcantarillado aprobado por la Secretaría Jurídica; insumos estos que se insiste se requiere para el inicio de las obras correspondientes a la materialización de la red de alcantarillado del sector de Santa Marta, conforme la Opción No. 2.”
3. Luego, al advertirse plenamente que los incidentados no han concretado al menos una tarea que permita avanzar en la solución a la problemática; por ende, ni siquiera han cumplido con la orden judicial impartida en el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 13 de mayo de 2020 respecto que en el término de ocho (8) meses, se realizara los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del

trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Marta, resultaba, entonces meritorio, que la multa impuesta por el incumplimiento injustificado y caprichoso hubiese sido, incluso, superior a los 25 SMLMV.

4. En punto, prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, una multa de hasta 50 SMLMV como sanción por incumplimiento; entendiéndose que, a manera ponderada, cuando el incumplimiento a la orden judicial es total la sanción debe ser la máxima de 50 salarios, o que si apenas se ha cumplido a medias, entonces, la multa proporcionalmente correspondería a 25 SMLMV, la mitad. Es decir, el número de salarios debe ser proporcional al porcentaje de incumplimiento. En este caso, los incidentados ni siquiera, se reitera, han cumplido la mitad de lo que debían hacer en el primer plazo de los ocho (8) meses dispuestos en la sentencia de segunda instancia, respecto de concretar los estudios técnicos, administrativos y presupuestales previo a la construcción de la red de alcantarillado que debía estar culminada hace ya más de un año. Por tanto, siendo coherentes con la sanción prevista en la citada norma, la multa debió ser muy superior a la impuesta por el censor.
5. De otro lado, también debió sancionarse al Secretario Jurídico del Ente Municipal incidentado, pues era su responsabilidad gestionar jurídicamente lo pertinente a declarar como de utilidad pública los predios a intervenir según la propuesta dos de VEOLIA; pero a la fecha no ha elaborado tanto las minutas de cesión voluntaria de predios, como iniciado los trámites de expropiación administrativa o judicial de aquellos predios que lo requieren. Trámites estos, necesarios para el permiso de intervención que desde hace más de tres años ha requerido VEOLIA para iniciar la construcción del alcantarillado. Según los informes rendidos por el Ente Municipal, el estudio topográfico para determinar las áreas a declarar de utilidad pública se finiquitó en el mes de abril 2022, siendo esta la información que Jurídica esperaba desde diciembre de 2020 para iniciar, bajo el marco de sus responsabilidades, lo pertinente a las minutas. Sin embargo, caprichosa e injustificadamente se ha sustraído de ese compromiso sin que se pueda avanzar con la legalización de los predios a intervenir.
6. Según la orden judicial de segunda instancia, y dado que los términos judiciales nunca se han suspendido respecto de acciones constitucionales, a mayo 13 de 2021 ya debía estar cesante la vulneración de los derechos colectivos amparados. Durante los plazos otorgados no se adelantó ni gestionó ninguna de las actividades puntuales ordenadas, ni los incidentados solicitaron una prórroga justificada o pusieron de presente razones de fuerza mayor o caso fortuito para abstenerse de realizarlas. Si bien pudo existir posible dificultad en la ejecución de las tareas a consecuencia de la pandemia del COVID19, cierto es que la cuarentena obligatoria finiquitó en agosto de 2020, es decir hace dos años, a más que entre las excepciones a las medidas de bioseguridad y aislamiento obligatorio y luego preventivo decretadas por el Gobierno Nacional, estaban las concernientes a ejecución de Obras de Infraestructura de Transporte y Obras Públicas y, prestación de servicios públicos.
7. Resulta ya arbitraria la prolongación en el tiempo para el cumplimiento de las decisiones judiciales, máxime cuando el Alto Tribunal precisamente modificó los plazos otorgados por la primera instancia al advertir que la vulneración de derechos fundamentales data de más de 12 años. El Superior, los encontró excesivos, y no pueden ahora los incidentados valerse de excusas injustificadas para prolongar la violación de derechos fundamentales, amparados ahora, en seguidilla de requerimientos judiciales para únicamente rendir información y no ejecutar o hacer. Incluso, de nada sirvió la modificación de los plazos, pues ahora ya están superados los que había otorgado la primera instancia, denotándose la ineficacia de la sentencia del Superior.
8. Por lo anterior, respetuosamente solicito se reconsidere el monto de la sanción impuesta.

Cordialmente,

Rojas Bermudez Frendhy

FRENDHY ROJAS BERMUDEZ
c.c. 7.166.730 de Tunja

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE
BOYACÁ**

DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00

ACCIÓN POPULAR

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial en el que consta que el señor **FRENDHY ROJAS BERMUDEZ**, en su calidad de vinculado a la acción de la referencia, e incidentante dentro del presente trámite incidental, interpuso recurso de reposición contra los numerales segundo y quinto de la providencia del 08 de julio de 2022. (índice 283 SAMAI).

De igual manera se informa, que la apoderada del **Municipio de Tunja** y el **Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja, GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA**, presentan escrito de oposición, contra la decisión anteriormente señalada. (índice 287 a 289 SAMAI).

El auto objeto de recurso de reposición y de oposición anteriormente referidos, fue proferido por este Despacho el 08 de julio de 2022, el cual dispuso sancionar a los señores **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA Y WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA** en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo de Tunja, respectivamente, y el señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ** en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, por desacato a las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 14 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de mayo de 2020.

En consecuencia, correspondería a este Despacho, pronunciarse respecto del respectivo recurso y oposiciones presentadas, no obstante, se evidencia que dichas solicitudes resultan ser improcedentes, tal como se pasará a explicar en esta decisión:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece la posibilidad de imponer sanciones a quien incumple una orden judicial y el trámite que debe agotarse en la segunda instancia, en los siguientes términos:

ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

El aparte subrayado de la citada disposición normativa fue objeto de control de Constitucionalidad a través de la sentencia C-542 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, avalándose el trámite establecido para examinar la decisión sancionatoria, así:

4.4. Las disposiciones demandadas revisten un carácter especial en cuanto son aplicables a los casos de desacato de providencias judiciales proferidas con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 472 de 1998, estatutos que regulan mecanismos judiciales creados por el constituyente mediante los artículos 87 y 88 de la Carta Política, los cuales tienen entre sus características el haber sido concebidos como instrumentos preferentes y sumarios para garantizar los derechos allí consagrados y, al mismo tiempo, para mantener en vigencia la supremacía y la aplicación de la Ley Fundamental; en esta medida, contrario a lo que consideran los demandantes, **a los trámites previstos en las normas parcialmente atacadas no les son homologables o aplicables los mecanismos de impugnación señalados para incidentes de desacato en estatutos como el código de procedimiento civil o el código contencioso administrativo.**

4.5. En relación con los recursos a interponer y el grado de consulta previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha señalado:

"Encuentra la Sala que la providencia no es susceptible de tal impugnación, como quiera que para efectos del control de la decisión que niega el incidente de desacato el legislador no consagró la procedencia de recurso alguno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 ib., **respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliére la orden judicial. La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. Su verificación corresponde al juez de instancia, razón por la cual, si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato, dicha decisión es la que puede ser consultada ante el superior y no la providencia por medio de la cual se niega el incidente**"¹. (Subraya la Sala). (...)" (Resalta el Despacho)

Bajo este contexto, se tiene que en atención al trámite preferente que corresponde a la acción popular, la Corte encontró ajustado al ordenamiento jurídico que el legislador estableciera que contra el auto que pone fin al

¹ Consejo de Estado, Auto de 10 de agosto de 2000, expediente AP-069.

trámite incidental no proceda ningún recurso, y que en los eventos en los cuales se sancione al accionado al constatarse los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de desacato, debe ordenarse la consulta de la providencia sancionatoria, sin que por analogía sean aplicables normas sobre impugnación de los procedimientos generales.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que en el *sub lite* no resulta procedente la formulación del recurso de reposición ni de oposición presentados, en contra del auto que dispuso sancionar a los incidentados, motivo por el cual, serán rechazados por improcedentes, y de manera consecuente, se dispondrá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta ordenado en la providencia que resolvió el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes, el recurso de reposición y de oposición presentados contra el auto proferido el 08 de julio de 2022, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DAR TRÁMITE** al grado jurisdiccional de consulta ordenado en el **numeral sexto (6°)** de la providencia que dio por terminado el trámite incidental, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

TERCERO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

AMGF/NMG/ARLS



1.14.2-6-2-7424

Tunja, 1 de septiembre de 2022

Doctora

CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA

Profesional Universitario

Secretaría Jurídica

Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claudiaalcladia0@gmail.com

Alcaldía Mayor de Tunja

Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 15001333100920150015200

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

ASUNTO: REQUERIMIENTO INFORME ACCIONES ADELANTADAS

Cordial Saludo:

Dando respuesta al requerimiento efectuado por la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA profesional universitario secretaria Jurídica, nos permitido informar que:

1. En cuanto a la **declaratoria de utilidad pública** de los predios que no es posible realizar el trámite de cesión voluntaria en virtud del DECRETO 0313 DE 2014, corresponde a la secretaria de desarrollo municipal adelantar el trámite ante el concejo municipal de Tunja.
2. En cuanto a los tramites de cesión voluntaria debemos informar que se ofició a los propietarios de los predios en los cuales se puede dar aplicación al decreto 0313 de 2014, en los siguientes términos:

REF: REITERACIÓN OFICIO 1.14.3-2-17 5129 DE FECHA 14 DE JUNIO - INICIO PROCESO DE CESIÓN VOLUNTARIA - RECOPIACIÓN DE REQUISITOS PROCESO DE CESIÓN DE ÁREAS - DECRETO 0313 DE 2014

De manera respetuosa y en consideración a las situación que aqueja el Sector Santa Marta agradecemos su voluntad en dar inicio a proceso de cesión de áreas en consideración a lo establecido en el Decreto 0313 de 2014 "Por el cual se reglamenta el procedimiento para la entrega, escrituración y registro de áreas de cesión obligatoria o voluntaria ...", como apoyo en el proceso anexamos **MINUTA BORRADOR** con información diligenciada, áreas amojonadas correspondientes a áreas de cesión, áreas remanentes, datos personales y del predio motivo de cesión, para verificación y revisión de la misma corroborando los datos de su propiedad, recordando que esta será protocolizada una vez se recibida formalmente su intención de iniciar con el proceso de cesión voluntaria de áreas, agradecemos además se anexasen los requisitos del proceso para avanzar en el mismo:

- ✓ Oficio suscrito por el titular del predio en donde se manifieste la intención de hacer cesión de las áreas voluntarias, el documento debe estar firmado por el propietario del predio
- ✓ Poder especial para representar, si son varios propietarios, o la certificación de existencia y representación legal donde se establezcan las facultades del representante legal
- ✓ Paz y salvo Municipal con fecha reciente de tal manera que al momento de la revisión jurídica tenga vigencia
- ✓ Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario (s), representante legal o apoderado





- ✓ Escritura pública que defina la propiedad de los predios y escrituras adicionales de subdivisión, parcelación o loteo que sean pieza clave en el proceso

Esta documentación deberá ser radicada en las oficinas de Atención al Ciudadano, o al correo atencionalciudadano@tunja.gov.co con plazo hasta el próximo **MIÉRCOLES 07 de septiembre**, esto anterior con el fin de estudiar y avanzar en proceso de cesión voluntaria de áreas, aportando documentos que son parte fundamental del proceso.

Los propietarios notificados son:

- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7540 Señor **HECTOR ORLANDO AMAYA MANCIPE** Matricula del predio No. 070-158844 Código del predio No. 010308450000000
- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7541 Señora **BLANCA HERMENCIA GUERRERO BAUTISTA** Matricula del predio No. 070-125272 Código del predio No. 01010308450030000
- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7542 Señora **EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA** Matricula del predio No. 070-125273 Código del predio No. 01010308450010000
- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7543 Señor **OSCAR SEBASTIÁN PATARROYO AVILA** Matricula del predio No. 070-125274 Código del predio No. 01010308450014000
- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7544 Señor **CAMILO GUERRERO BAUTISTA** Matricula del predio No. 070-140399 Código del predio No. 01010308450020000
- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7545 Señor **FABIO GUERRERO SÁNCHEZ** Matricula del predio No. 070-204941 Código del predio No. 010308450033000
- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7546 Señor **JAIME ORLANDO GUERRERO SÁNCHEZ** Matricula del predio No. 070-204942 Código del predio No. 010308450035000
- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7547 Señora **GLORIA ESPERANZA GUERRERO SÁNCHEZ** Matricula del predio No. 070-204939 Código del predio No. 010308450032000
- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7548 Señor **JUAN GUILLERMO GUERRERO BAUTISTA** Matricula del predio No. 070-158792 Código del predio No. 010308450028000
- ✓ RAD 1.14.3-2-17 7549 Señor **LUIS ERNESTO GUERRERO BAUTISTA** Matricula del predio No. 070-158812 Código del predio No. 010308450009000.

De manera respetuosa solicito al apoderado judicial del municipio de Tunja dentro de la acción referida solicitar exhorto al operador judicial con el fin de que los propietarios ya identificados adelanten los trámites correspondientes para poder dar continuidad a la cesión voluntaria y así poder dar efectivo cumplimiento a las ordenes impartidas.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyecto: Christian Felipe Patarroyo Corredor – Abogado Equipo Cesiones OAP

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP



Alcaldía Mayor de Tunja
SECRETARÍA DE DESARROLLO



1.9 1117

Tunja, 12 de septiembre de 2022

Doctores:

JOSE FERNANDO MORALES ACUÑA

Secretario Jurídico

Correo electrónico: juridica@tunja.gov.co

CLAUDIA ALEXANDRA CABANA S.

Profesional Universitario de la Secretaría Jurídica

Correo electrónico: claudiaalcaldia0@gmail.com

Ciudad

Medio de Control : ACCIÓN POPULAR

Radicado : 150013333011**201500152**-00

Accionante : DEFENSORIA DEL PUEBLO

Accionado : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD FRENDDY ROJAS BERMUDEZ

Cordial saludo respetados Doctores,

Con relación a la solicitud realizada dentro de la Acción Popular de la referencia radicada vía correo electrónico en esta Secretaría de Desarrollo, donde el Incidentante, señor FRENDDY ROJAS BERMUDEZ solicita que se requiera a esta Sectorial:

“PRIMERA: SE REQUIERA al SECRETARIO DE DESARROLLO, señor WILSON LEONARDO VELASQUEZ AYALA, a fin informe en un término prudencial, los motivos por los cuales retiró el día 18 de julio de 2022 el Oficio No. 1.1.-1.0795 de fecha julio 12 de 2022 radicado en la secretaría del Concejo Municipal de Tunja por el Alcalde de Tunja referente al proyecto de Acuerdo No. 023/2022 de declaratoria de bienes de utilidad pública de unas franjas de terreno que hacen parte de ocho (8) predios ubicados en el Barrio Santa Marta Tunja, necesarios para la intervención de obras públicas de alcantarillado, y en suma, indique el trámite posterior hasta ahora adelantado, toda vez que los últimos informes arribados al expediente no dan cuenta que nuevamente haya solicitado tal declaratoria ante el Concejo, impidiendo avanzar el cumplimiento de la sentencia judicial.”



SC - CER432375



NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 cuarto piso edificio municipal.
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext 1704 • desarrollo@tunja.gov.co

• www.tunja-boyaca.gov.co •

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022



R/TA: En lo referente a lo solicitado por parte del señor FRENDDY ROJAS BERMUDEZ, respetuosamente reiteramos lo indicado a se Sectorial en informe No 1.9 1043 de 29 de agosto de 2022 y en oficio No 1.9 1115 de 12 de septiembre de 2022, donde se indicó que mediante oficio No 1.1-1 0795 de 12 de julio de 2022, dirigido al Concejo Municipal, se radicó Proyecto de Acuerdo en mención pero que tomando en cuenta que aun faltaba información complementaria por parte de la Oficina asesora de Planeación, que permitiera definir con exactitud las condiciones de los predios a ser adquiridos; por lo que se determinó retirar el proyecto de acuerdo referido, para ser nuevamente radicado en el Honorable Concejo, una vez se cuente con toda la información y soportes necesarios que para el presente caso es el avalúo de las franjas a ser adquiridas.

Ahora bien, con relación a los tramites posteriores, esta Sectorial ha revisado permanentemente la matriz de los predios a ser objeto a declarados de utilidad publica, se recomendó adelantar mesa de trabajo con con su Sectorial, Oficina de Planeación y esta Secretaría, la cual fue efectivamente realizada el pasado 6 de septiembre de 2022, actualmente se está gestionando con la Secretaría de Hacienda, los recursos para el pago de peritazgo de las franjas de terreno y una vez se descarten las áreas que se obtendrán por cesión voluntaria, se procederá a contratar el avalúo de las franjas de terreno y a la posterior radicación del proyecto ante el Concejo Municipal.

“SEGUNDA: SE REQUIERA, a su vez, al SECRETARIO DE DESARROLLO, señor WILSON LEONARDO VELASQUEZ AYALA, que en un término prudencial, adelante los trámites de declaratoria de bienes de utilidad pública de las franjas de terreno que hacen parte de los otros nueve (9) predios ubicados en el Barrio Santa Marta Tunja, necesarios para intervención de obras públicas de alcantarillado, teniendo en cuenta que finalmente no se surtió la cesión voluntaria pretendida por la Oficina de Planeación y la Secretaría Jurídica Municipal, como se colige de los últimos informes rendidos al expediente; amén que algunos de esos propietarios siguen renuentes a colaborar, o no cuentan con los recursos para la consecución de los requisitos exigidos y para el pago del impuesto predial”.

R/TA: Como se dijo en la respuesta anterior, esta Sectorial está atenta al informe de los predios que se obtengan por cesión voluntaria, para posteriormente contratar el peritazgo que permita indicar al Concejo Municipal el valor de las franjas a ser declaradas de utilidad publica.



Alcaldía Mayor de Tunja

SECRETARÍA DE DESARROLLO



Finalmente, respetados Doctores, estaremos atentos a las mesas de trabajo y demás diligencias necesarias dentro de la presente Acción Popular y en caso de requerir información adicional, pueden comunicarse con nosotros en el teléfono: 8 7405770 ext. 1704 o en el correo Institucional: desarrollo@tunja.gov.co

Seguimos trabajando por Tunja ¡La Capital que nos Une!

Atentamente,

WILSON LEONARDO VELÁSQUEZ AYALA
Secretario de Desarrollo

Proyectó: Oscar Castellanos Mayorga – Abogado Contratista- Secretaría de Desarrollo.

Id Documento: 11001031500020220610400005025010022



SC - CER432375



NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 cuarto piso edificio municipal.
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext 1704 • desarrollo@tunja.gov.co

• www.facebook.com/tunjaboyaca • www.instagram.com/tunjaboyaca • www.tunja-boyaca.gov.co •



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 3
MAGISTRADO PONENTE: DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	15001-33-33-011-2015-00152-03
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de Tunja
Asunto:	Auto revoca sanción

La Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá revisa en grado jurisdiccional de consulta, la decisión proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, a través de la cual se resolvió sancionar por desacato a los señores Germán Ricardo Camacho Barrera y Wilson Leonardo Velázquez Ayala en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo del municipio de Tunja respectivamente, así como al señor Alcalde Luis Alejandro Fúneme González en su condición de representante legal del mismo ente municipal.

I. ANTECEDENTES

1. De la acción popular¹

1. La Defensoría del Pueblo y algunos ciudadanos, promovieron acción popular, a fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente, a la defensa del patrimonio público y a la seguridad y salubridad pública, presuntamente vulnerados por parte del municipio de Tunja, la empresa de alcantarillado de Tunja - Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P y la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, ante la inexistencia de la red de alcantarillado en el barrio Santa Marta del municipio de Tunja.
2. Mediante sentencia de 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, concedió el amparo de los derechos deprecados y, en consecuencia, dispuso:

“(…)TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.P.S. S.A. para que en el término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este,

¹ Consecutivo No. 10 -26_SENTENCIATUTELAPRIMERAINSTANCIA_SENTENCIA(.PDF) NroActua 10 expediente de primera instancia SAMAI.



15001-33-33-011-2015-00152-03

Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el 'Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado' del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE TUNJA** y a la Empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.P.S. S.A.** para que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los **VEINTICUATRO (24) MESES** siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y/o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta a la zona baja de dicho sector, esto es, a las 17 viviendas ubicadas entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el 'Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado' del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como de aguas lluvias.

QUINTO: ORDENAR a **CORPOBOYACÁ** y **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que para que (sic) en el término [de] **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Marta, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

SEXTO: INSTAR a los señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ GUERRERO, MARÍA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHEY ROJAS BERMÚDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSÉ EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES, BLANCA INES BARAJAS RIVERA como propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de manera coordinada con el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.P.S. S.A.** colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo. (...)"

3. Disposición que fue objeto de modificación en atención a la orden impartida por esta Corporación en la sentencia de segunda instancia de 13 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los cuales quedarán así:

'Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir



15001-33-33-011-2015-00152-03

de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Marta, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 28 Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.

Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996 deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Marta, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que dé] solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja con fecha 14 de noviembre de 2019."

3. Trámite del incidente de desacato

4. A través de diferentes escritos, el señor Frendhy Rojas Bermúdez, como vinculado de la parte demandante en la acción popular e integrante del comité de verificación de cumplimiento al fallo, intentó que se diera inicio al incidente de desacato a la orden judicial proferida en el *sub examine*, fue así como mediante memoriales de 5 de marzo, 5 de abril, 14 de mayo y 16 de junio de 2021, solicitó que se sancionara a las entidades demandadas, oportunidad en que se surtió el trámite, el cual culminó con auto de 12 de agosto de 2021, en el cual el *a quo* decidió abstenerse de sancionar por desacato, sin embargo, dentro del mismo, solicitó una serie de informes al Secretario de Infraestructura de Tunja, al Delegado de la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá, al Secretario de Desarrollo, y al Subdirector de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá.

5. Posteriormente con escritos de 19 de noviembre de 2021², 26 de enero y 14 de marzo de 2022, nuevamente el señor Frendhy Rojas Bermúdez, promovió incidente de desacato en contra de los Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo de Tunja, como dependientes de la Alcaldía de Tunja, por incumplimiento injustificado de las órdenes contenidas en las sentencias proferidas en el medio de control referenciado.

² Consecutivo 226 //37_RECEPCIONMEMORIAL_INCIDENTE _REMISORIO(.PDF) NroActua 226 expediente de primera instancia SAMAI.



15001-33-33-011-2015-00152-03

6. Así, por auto de **18 de marzo de 2022**³, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja ordenó la apertura al trámite incidental en contra del Secretario de Infraestructura – Germán Ricardo Camacho Barrera, el Secretario de Desarrollo - Wilson Leonardo Velázquez Ayala, el Secretario Jurídico - Libardo Ángel González y el Alcalde del municipio de Tunja Luis Alejandro Fúneme González, por el incumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020 y, encontrándose en desarrollo el proceso accesorio, el 30 de marzo siguiente el accionante insistió en que debía sancionarse a los incidentados.

7. La autoridad aludida municipio de Tunja se pronunció en los siguientes términos:

8. Por medio de memorial de 25 de marzo de 2022, a través de su apoderada judicial, el municipio de Tunja puso en conocimiento que, como quiera que la ley determinaba la posibilidad de delegar encabeza de cada secretario de despacho las funciones del alcalde, y que dicha delegación conllevaba la obligatoriedad de ejecutar las actividades con la misma diligencia que él lo haría, comisionó en las secretarías Jurídica, de Infraestructura, de Desarrollo y la Oficina Asesora de Planeación, la función de ejecutar lo fallado dentro de esta acción popular, y que sumado a ello, cada ocho días, realizaba consejos de gobierno con el fin de que se le informara en qué estado se encontraba el cumplimiento de cada fallo, y que en desarrollo de esa actividad había dado directrices en lo que tenía que ver con la agilización del acatamiento de lo decidido.

9. Aseguró que se estaban realizando mesas de trabajo encaminadas a superar la situación, pero que el proceso era dispendioso e imposible de resolver a corto plazo, dado que la inversión de recursos públicos requería del cumplimiento de una serie de normas que impedían que se hiciera de manera directa y que obligaban a que se cumpliera con los requisitos de la contratación estatal.

10. Indicó que si bien era cierto que el Acuerdo Municipal N° 0023 de 1998 creó un barrio en la ciudad de Tunja denominado Santa Marta, lo cierto era que, debía contarse con la respectiva licencia de urbanismo como quiera que dicho barrio fue de conformación, evento que se encontraba en la búsqueda de solución, en tanto según la base catastral IGAC 2017, no era posible identificar documento soporte de urbanismo como plano del barrio que diferenciara los predios privados de los públicos, y que una vez surtido el trámite que determinaba la Ley 2044 de 2020, esa entidad procedería a la legalización del sector.

³ Visto en índice 245 Samai



15001-33-33-011-2015-00152-03

11. Insistió en que no se había incurrido en desacato ni objetivo ni subjetivo, y que no había negligencia por parte del municipio de Tunja, prueba de ello era que a la fecha de iniciación del incidente se habían venido realizando actividades tendientes al logro de los objetivos principales, la instalación de acueducto y alcantarillado en el sector, además de la adecuación de vías lo cual era un trámite dispendioso, dado que las normas pre existentes imponían una serie de diligencias a seguir en las que se estaba trabajando.

12. Por auto de 7 de abril de 2022, se decretaron pruebas documentales dentro del incidente a cargo del municipio de Tunja, del Secretario de Desarrollo y del Asesor de Planeación.

13. El accionante el 25 de abril de 2022, iteró la solicitud de sanción a cargo de los funcionarios incidentados. El 11 de mayo posterior, el incidentante pidió que se requiriera al Asesor de Planeación Municipal y al representante legal de Veolia Aguas de Tunja, último pedimento ante el cual el Juzgado accedió, a través de auto de 20 de mayo de 2022.

4. De la providencia consultada

14. Mediante auto de 8 de julio de 2022⁴, el Juzgado Once Administrativo de Tunja resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que los señores GERM[Á]N RICARDO CAMACHO BARRERA Y WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo de Tunja-, respectivamente, y el señor LUIS ALEJANDRO F[Ú]NEME GONZÁLEZ en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, incurrieron en desacato de las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 14 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de mayo de 2020, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, procede la imposición de sanciones, en los siguientes términos:

-IMPONER a los señores GERM[Á]N RICARDO CAMACHO BARRERA Y WILSON LEONARDO VELÁZQUEZ AYALA en su calidad de Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo de Tunja-, respectivamente, SANCIÓN consistente EN MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por desacato para cada uno.

-IMPONER al señor LUIS ALEJANDRO F[Ú]NEME GONZÁLEZ en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, SANCIÓN consistente EN MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE por desacato.

TERCERO: El valor de las multas deberá ser cancelado por los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión a órdenes del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Una vez realizada la actuación, los

⁴ Visto en índice 277 Samai primera instancia



15001-33-33-011-2015-00152-03

incidentados deberán allegar al proceso prueba de la consignación de la suma ordenada.

QUINTO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ en su calidad de ex secretario Jurídico de Tunja, de conformidad con las motivaciones precedentes”.

15. Para arribar a dicha conclusión, el juzgado señaló que el desacato comportaba dos elementos, el primero de ellos implicaba, de manera objetiva, que la orden no hubiera sido cumplida y de manera subjetiva que existiera negligencia comprobada del sujeto pasivo encargado del cumplimiento de la decisión, pues no era viable determinar que el sólo hecho del incumplimiento configurara la responsabilidad del incidentado, toda vez que debía establecerse una responsabilidad subjetiva, reflejada en la intención o marcado ánimo caprichoso e injustificado de desatender la orden impartida.

16. Bajo los parámetros citados el *a quo* procedió a analizar el elemento objetivo de la conducta, para lo cual hizo alusión a las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de mayo de 2020, las cuales impusieron en cabeza del municipio de Tunja y la Empresa Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A., la obligación de realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado para las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Marta, ello en un plazo de 8 meses, así mismo el término de 12 meses para adelantar los trámites presupuestales y contractuales tendientes a realizar la construcción y ampliación del sistema de red.

17. Anotó que las disposiciones impartidas no habían sido cumplidas y que el plazo concedido para tal fin ya había vencido, como quiera que los 8 meses previstos en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia se cumplieron el 3 de marzo de 2021, en atención a que, desde el 16 de marzo de 2020 se presentó suspensión de términos judiciales por la declaratoria de emergencia sanitaria en razón de la pandemia -COVID-19-, y a su reanudación a partir del 1º de julio de 2020. Acotó que de igual forma, concomitante a la orden anterior, los 12 meses estipulados en el numeral segundo para adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, también se vieron afectados y por ende retrasados con el incumplimiento de la orden anterior, pues su plazo se cumplió el 3 de marzo de 2022. advirtió que si bien los términos concedidos habían sido inobservados y por tanto el previsto en el numeral primero había sido superado (factor objetivo), dicha circunstancia por sí sola no resultaba suficiente para sancionar, sino que debía probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (factor subjetivo). En consecuencia, era del caso determinar la culpabilidad de los incidentados, esto es, i) el funcionario señalado como



15001-33-33-011-2015-00152-03

responsable y ii) si su responsabilidad aconteció a título de dolo o culpa o si existía una causa que justificara el incumplimiento.

18. Precisó que aunque los mandatos impartidos en la sentencia se dirigían al municipio de Tunja y a la Empresa Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A., en esa oportunidad sólo se analizaría la responsabilidad de los secretarios de Infraestructura, de Desarrollo, Jurídico de Tunja y del representante legal de la entidad territorial.

19. Luego de hacer el recuento de lo informado por las diferentes dependencias involucradas del municipio de Tunja, consideró que, pese a que en virtud del Decreto 0280 de 2021, por medio del cual se conformó el Comité Interdisciplinario para el Estudio y Análisis de la Gestión de Recuperación, Apreensión y Cesiones de Predios de espacio público del municipio de Tunja, en el que se estaba adelantando un plan de ruta de los casos estudiados, con el fin, de lograr el saneamiento y la titulación de los predios de espacio público en favor de la entidad territorial en el barrio Santa Marta, no se evidenciaba un avance significativo sino por el contrario un estancamiento en la ejecución de las órdenes dadas, puesto que a pesar de los requerimientos hechos, el Secretario de Infraestructura de Tunja – Germán Ricardo Camacho Barrera, el Secretario de Desarrollo de Tunja- Wilson Leonardo Velázquez Ayala, y el representante legal del municipio de Tunja Luis Alejandro Fúneme González, persistían en no realizar acciones efectivas en el marco de sus competencias que hubieran permitido atender la problemática planteada dentro de la acción popular, pues seguía habiendo una demora injustificada en llevar a cabo la legalización del espacio público para dar inicio a las obras de construcción de la red de alcantarillado, “(...) pese a que VEOLIA radicó desde el año 2018 la propuesta de solución No. 02 avalada por Planeación Municipal e incluida en el Banco de proyectos (...), y que Planeación Municipal igual ya valoró y conceptuó sobre el informe levantado por la Comisión de Topografía sobre los predios a afectar, cierto es que la ALCALDÍA MUNICIPAL no le [había] remitido a VEOLIA AGUAS DE TUNJA el certificado de obra pública para iniciar la ejecución de las obras de alcantarillado.”

20. Ante ese escenario el estrado judicial de primera instancia, halló que se cumplían tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo de responsabilidad en el incumplimiento de la orden judicial por cuanto se observaba una dilación injustificada y ausencia de actuaciones concretas, por lo cual procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en tanto encontró que la inacción frente a las órdenes resultaba ser atribuible al Secretario de Infraestructura de Tunja – Germán Ricardo Camacho Barrera, al Secretario de Desarrollo de Tunja- Wilson Leonardo Velázquez Ayala, como quiera que demoraron de forma injustificada por una parte lo concerniente al levantamiento topográfico, y por otra no llevaron a cabo la legalización del espacio público (proceso de



15001-33-33-011-2015-00152-03

cesión de áreas o declaratoria de utilidad pública) para dar inicio a las obras de construcción de la red de alcantarillado, pese a que fueron requeridos para adelantar dichas gestiones, les impuso sanción consistente en multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. De igual manera, en cuanto al representante legal del municipio de Tunja Luis Alejandro Fúneme González, si bien acreditó algunas gestiones, lo cierto era que no evidenció un avance significativo sino por el contrario un estancamiento en el cumplimiento de lo ordenado, lo que dio lugar a la imposición de una sanción consistente en multa equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

21. Finalmente, en cuanto al ex Secretario Jurídico de Tunja -Libardo Ángel González, se abstuvo de sancionarlo como quiera que en el curso del trámite incidental acreditó las gestiones a su cargo en relación con los requerimientos hechos.

II. CONSIDERACIONES

22. El artículo 41 de la Ley 472 establece que *“La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses [...]”*. La misma norma, dispone en su inciso segundo que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, y será consultada al superior.

23. De acuerdo con ello, cuando el juez advierte que una orden judicial no ha sido cumplida -elemento objetivo- por negligencia comprobada de la persona obligada a su acatamiento –elemento subjetivo-, resulta procedente dar apertura al incidente de desacato, con miras a obtener el cumplimiento de lo ordenado o, en su defecto, imponer una sanción como medida coercitiva.

24. Entonces, la procedencia de la sanción por desacato dentro de las acciones populares, exige comprobar que, en efecto, sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra lo ordenado por el juez⁵; ahora, es importante resaltar que el mero incumplimiento de la orden no determina la responsabilidad del obligado, luego, es necesario acreditar el elemento subjetivo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.



15001-33-33-011-2015-00152-03

25. En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una herramienta encaminada a lograr el cumplimiento de la sentencia⁶, de ahí que el desacato no sea más que un medio disuasorio del que se dotó al juez popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

26. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan [un] papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”⁷.

27. En tal sentido, el desacato tiene como propósito lograr el acatamiento de la orden impartida, y cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, para lo cual debe determinar el grado de tal, es decir -a título de culpa o dolo - de quienes estén obligados a actuar en pro de la ejecución de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

28. Ahora en lo que atañe a la consulta de la sanción impuesta, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, refiere que, al juez de la consulta le compete únicamente revisar si la sanción decretada por el juez del desacato, estuvo bien o mal impuesta, para ello debe determinar si hubo o no incumplimiento y si el funcionario renuente fue negligente respecto del acatamiento de la orden judicial.

29. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, como se expuso líneas atrás, en el procedimiento para imponerla, se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad subjetiva en sede de desacato ha señalado:

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

⁷ Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación: 25000 23 15 000 2008 01087.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.



15001-33-33-011-2015-00152-03

“(…) De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) **conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial**; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial.

(…)

Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”⁹.

31. Recientemente, la referida Corporación indicó que como la sanción por desacato a una orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa. Para tal efecto, consideró que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

“i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.

ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.

Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.

iv) En caso de que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.



15001-33-33-011-2015-00152-03

v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma.

Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.

vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.

viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma” (Resalta la Sala)

32. Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 2010 al referirse al incidente de desacato en la acción de tutela, precisó:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”

33. Se concluye así, que los factores que deben observarse en el grado de consulta serían los siguientes: **(i)** que se haya respetado un debido proceso a quien se le endilga el desacato, notificándosele debidamente sobre la apertura del incidente y brindándole las garantías debidas para que ejerza su derecho de defensa; **(ii)** que se pruebe, objetivamente, que no se ha cumplido la orden judicial impartida, y **(iii)** que se demuestre, la responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, que justifique imponerle la sanción por incurrir en desacato.



15001-33-33-011-2015-00152-03

34. Dentro del derrotero anotado, a esta Sala le corresponde entonces verificar por una parte si, se imprimió en la actuación el respeto al debido proceso, frente a lo cual se dirá que se encontró acreditado la correcta notificación a los incidentados y se garantizaron las oportunidades para ejercer su respectiva defensa. Por otro lado en cuanto a la verificación de si en efecto en el trámite incidental, que dio como resultado la imposición de la sanción a los señores Germán Ricardo Camacho Barrera como Secretario de Infraestructura, Wilson Leonardo Velázquez Ayala en su calidad de Secretario de Desarrollo, y al señor Alcalde Luis Alejandro Fúneme González como representante legal del municipio de Tunja, se materializó el elemento subjetivo de la responsabilidad, ante el incumplimiento, de lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia de 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020 respectivamente, por parte de los funcionarios referidos.

35. Revisado el plenario, el mismo da cuenta que en el trámite del incidente de desacato con miras al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, se buscó que el municipio de Tunja y la Empresa Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A. efectuaran los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitiera el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a 17 viviendas de la parte baja del barrio Santa Marta del municipio de Tunja, así mismo que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados líneas atrás, las mismas entidades procedieran, en atención a los principios de coordinación y cooperación armónica, en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y/o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para la intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el barrio Santa Marta, a la zona baja de dicho sector, y que se diera solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y lluvias.

36. De igual manera dentro de la sentencia aludida, se ordenó instar a los propietarios de los terrenos donde se encontraban ubicadas las 17 viviendas que carecían del servicio de alcantarillado, para que de manera coordinada con el municipio de **Tunja y Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A.**, colaboraran a fin de lograr la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en parte del barrio Santa Marta a la zona baja de éste, con el fin de conjurar la transgresión a los derechos colectivos invocados.

37. Así las cosas, dentro de los pronunciamientos rendidos, de cara al seguimiento de las órdenes impartidas en los fallos, el municipio de Tunja - Secretaría de Desarrollo- informó que, el 28 de diciembre de 2020, se realizó comité virtual de cesiones, en el cual se concluyó que respecto al barrio Santa Marta se debía buscar la implementación de legalización de asentamientos informales, con la aplicación de la norma que permitiera la legalización, para regularizar todo aquello que no se había hecho



15001-33-33-011-2015-00152-03

desde el principio y, como punto de partida, se debía llevar a cabo un levantamiento topográfico, para definir calles y carreras por consolidación existente, y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos; resaltó que el trazado de Veolia recogía las vías que ya estaban trazadas con las propiedades que debían ser aportantes de las aguas negras, y que con tal legalización se definirían las demás áreas destinadas a ser públicas.

38. La Sala resalta lo anterior, para significar las labores a desarrollar por parte de la empresa de alcantarillado y el municipio de Tunja a través de sus diferentes secretarías tendientes a lograr la implementación del sistema de alcantarillado para el barrio Santa Marta.

39. En ese contexto, se observa que desde tal momento, las entidades referidas procedieron a informar al Juzgado Once Administrativo de Tunja, sobre las labores desarrolladas, y pese a las múltiples solicitudes de apertura de desacato, ese estrado judicial decidió mediante auto de 12 de agosto de 2021, que en ese interregno, en el *sub examine* no se encontraba acreditado el incumplimiento por parte de las dependencias incidentadas, en la medida que los informes arrimados daban cuenta de las gestiones que habían adelantado Veolia y el municipio para dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

40. En esa oportunidad, en la providencia referida el *a quo* advirtió sobre la existencia del diseño del trazado de la red de alcantarillado elaborada por la empresa de alcantarillado (propuesta 2 -2018-), que fue acogida por la entidad territorial (junio de 2021), y por otro lado, como quiera que para la construcción del mismo se requería la constitución de vías públicas por parte del municipio, y por ende la cesión de las áreas correspondientes para legalización del espacio público, la entidad territorial había solicitado la creación de una comisión topográfica para determinar qué áreas y en qué proporción se tenían que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red. Así mismo, indicó, frente a Corpoboyacá como autoridad ambiental, que acreditó haber dado inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio por presunta infracción ambiental en contra del municipio y de Veolia (mayo de 2021), y haber capacitado de manera preventiva a algunos habitantes de la comunidad del barrio Santa Marta (junio de 2021).

41. Visto lo anterior, se resalta que, para el mes de agosto de 2021, se consideró por parte de la autoridad que profirió la orden judicial de instancia, que tanto la administración municipal, como la empresa de alcantarillado, y Corpoboyacá, habían acreditado las diligencias que estaban a su alcance para lograr materializar las actividades tendientes a dar observancia a lo resuelto dentro de la acción popular, situación que redundó para el mes de



15001-33-33-011-2015-00152-03

noviembre siguiente, como se plasmó en auto de 19 de dicho mes¹⁰. Posterior a la actuación referida, se lee que, para el 10 de diciembre de 2021, por parte de la Secretaría Jurídica del municipio de Tunja, se radicó informe en el cual refirió: *“No obstante, a lo anterior, aun cuanto se ha realizado con muy buena intensidad, la minuta suministrada, no es la idónea dado que una **‘AUTORIZACIÓN VOLUNTARIA DE OCUPACIÓN ÁREA’** y como quiera que el contrato de cesión de bien inmueble goza de algunas solemnidades, se está trabajando en: declaratoria de utilidad pública, estudio de títulos y contrato de cesión de bien inmueble (sic en todo el texto).”*¹¹ y allí mismo aportó documentación en 29 folios que comprobaron su dicho. A su vez dentro de la comunicación referida el Secretario de Desarrollo informó acerca de 4 visitas efectuadas al sector afectado entre el 27 de octubre y el 17 de noviembre de 2021, *“con el fin de realizar un censo y socializar casa a casa la minuta de cesión voluntaria y suscripción de Autorización Voluntaria de Ocupación de Áreas a los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes a los espacios públicos que [debían] ser intervenidos”*.

42. Para el 24 de febrero de 2022, el municipio de Tunja en representación de sus diferentes sectoriales, se pronunció nuevamente para exponer las labores desarrolladas, para el caso, el estudio frente a la titularidad de los predios, contrastados con los certificados de tradición y libertad de la oficina de Instrumentos Públicos y la información predial según base catastral IGAC 2017, de los terrenos a intervenir; además dio cuenta de la citación al comité extraordinario de sesiones, así como de la solicitud de la comisión de topografía para el barrio Santa Marta, sumado a esto se aportó acta de visitas de 11 y 14 de febrero, de este mismo año.

43. En ocasión ulterior, el 24 de marzo de 2022, nuevamente las dependencias incidentadas emitieron informe, con el cual radicaron copia del acta de visita de la misma fecha, donde se plasmaron una serie de compromisos entre las secretarías implicadas y la comunidad del barrio Santa Marta, aunado se radicó *“INFORME DE SEGUIMIENTO PROYECCIÓN ALCANTARILLADO BARRIO SANTA MARTA”*, en el que reportó una descripción de actividades de campo, el análisis hidrológico e hidráulico para pavimentación entre otras evidencias de seguimiento.

44. De igual manera el 2 de junio de 2022, el ente municipal radicó ante el Juzgado de Primera Instancia, oficio a través del cual se aportaron actas de reunión de 28 de abril, 10 y 12 de mayo, copia del informe comparativo de áreas, linderos y/o limitaciones de dominio como hipotecas, embargos y demás, la información contenida en las escrituras, en la base catastral IGAC, y el levantamiento topográfico pertinente, de 25 de mayo de 2022.

¹⁰ Visto en índice 227 Auto dedice (sic) recurso Reposición – Samai primera instancia

¹¹ Visto en índice 234 Recepción memorial– Samai primera instancia



15001-33-33-011-2015-00152-03

45. Expuesto lo precedente la Sala estima que si bien se ha presentado un retraso en el cumplimiento de las órdenes judiciales, lo cierto es que, el ente territorial y sus dependencias han aportado prueba de las labores implementadas a fin de concretar las obras para dar inicio a la ampliación e instalación del alcantarillado en el sector, que resulta dispendioso de cara a todas las etapas que se deben agotar, ello teniendo en cuenta las circunstancias de carácter legal, judicial, contractual, técnico, económico y logístico que representa, la intervención al sector cobijado por las medidas de protección de la acción popular.

46. Resulta además imperioso destacar que las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, requieren del despliegue de una serie de trámites de naturaleza mancomunada e interdisciplinar, que torna compleja la puesta en marcha del servicio para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

47. Así las cosas, la Sala considera importante enfatizar que, el propósito principal perseguido con el trámite del incidente de desacato no resulta ser otro que el de alcanzar la materialización de las órdenes de protección de los derechos colectivos violentados, más allá de lograr imputar una sanción, es así que el desacato se erige como la herramienta disuasoria para garantizar la observancia de lo fallado, en ese orden de ideas, sólo hasta que en efecto se evidencia por parte del juez popular el actuar negligente de los obligados, procedería, en ejercicio de su potestad disciplinaria, la sanción.

48. Pues bien, analizada la información obrante en el plenario, la Sala es del criterio de que, el elemento subjetivo de la responsabilidad, que viabilizaría la imposición de la sanción, no se encuentra configurado en el *sub judice*, pues no se avizora una conducta de desatención, inobservancia o negligencia por parte de quienes están encargados de atender las órdenes emitidas en los fallos del medio de control, lo que por contera haría innecesaria la sanción impuesta, de acuerdo a la finalidad perseguida con el trámite de desacato.

49. Con todo, es de destacar que, con la presente decisión en manera alguna se pretende justificar el retraso en las obras, por lo cual la Sala considera necesario exhortar al representante legal del municipio de Tunja, así como a las diferentes secretarías del ente municipal, involucradas en el trámite de cumplimiento de las órdenes de la acción popular, para que den celeridad al proceso, y aúnen los esfuerzos que estén a su alcance con miras a materializar lo más pronto posible la implementación de los trabajos que conlleven a la instalación del sistema de alcantarillado en el sector, recalcando que la comunidad puede hacer uso de la herramienta incidental para procurar la obediencia efectiva de las disposiciones de protección de considerarlo necesario.



15001-33-33-011-2015-00152-03

50. Es de anotar que la Corporación, no pierde de vista que la mayor parte de informes fueron allegados en cumplimiento a los múltiples oficios emitidos en observancia a los autos proferidos por el *a quo*, no obstante, en la respuesta a éstos, es donde se evidencia la atención continúa dispensada al caso de marras, que es lo relevante de cara a la imposición de las sanciones aludidas.

51. Por otro lado, el señor **Frendhy Rojas Bermúdez** mediante memorial radicado ante esta Corporación el 6 de octubre de 2022, promovió incidente de desacato dentro de la acción, solicitud frente a la cual, basta con citar nuevamente lo instituido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, cuando refiere que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, – afirmación que permite deducir que la competencia para desarrollar el proceso recae en el juez de primera instancia. No se ordena la remisión del memorial en cuanto, revisadas las actuaciones de primera instancia se evidencia la radicación también ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

52. A título de corolario, se dirá que para el caso, en efecto, se exhibe el elemento objetivo de la responsabilidad en cuanto no se han cristalizado las órdenes populares, no obstante, el elemento subjetivo que impera a la hora de imposición de la medida sancionatoria no se da por demostrado, pues los sancionados expusieron un actuar diligente, pese a encontrarse truncado el cabal desarrollo de las actividades tomando en cuenta lo intrincado de trámite, evento que da lugar a la revocatoria de la sanción impuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión virtual de la fecha,

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR, en sede de consulta, el auto de **8 de julio de 2022**, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante legal del municipio de Tunja, así como a las diferentes secretarías del ente municipal, involucradas en el trámite de cumplimiento de las órdenes de la acción popular, para que den celeridad al proceso, y aúnen los esfuerzos que estén a su alcance con miras a materializar lo más pronto posible la implementación de los trabajos que conlleven a la instalación del sistema de alcantarillado en el sector de la parte baja del barrio Santa Marta.



15001-33-33-011-2015-00152-03

TERCERO: Notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría, remitir el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala virtual en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO
MAGISTRADO

Firmado electrónicamente

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Ausente con permiso

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada